

1911

C 658 C

328.2386

COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

DADOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1863.



QUITO

IMPRESA NACIONAL, POR MARIANO MOSQUERA.

AÑO DE 1864.

LEI concediendo facultades al Poder Ejecutivo para la defensa de la República.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias actuales exigen imperiosamente que la República, sin perturbar la paz exterior, se prepare, para defender, si llega el caso, su independencia y con ella sus instituciones,

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara la República en estado de defensa. En su virtud, todos los ecuatorianos mayores de 16 años, que no estén en el caso del artículo 6.º de la lei sobre guardias nacionales, se presentarán a tomar las armas, a cuyo efecto podrán ser llamados al servicio los que componen las diversas especies de guardia nacional. Los que no se presenten estarán sujetos a las penas establecidas en dicha lei; y los que favorezcan la fuga o la ocultacion pagarán una multa hasta de cincuenta pesos por cada individuo.

Art. 2.º Mientras dure el peligro que amenaza a la República, el Poder Ejecutivo continuará en el pleno ejercicio de todas las facultades que, con arreglo al artículo 71 de la Constitucion, puede concederle el Congreso, ampliando la 4.ª a poder confinar y espatriar sin necesidad del dictámen del Consejo de Gobierno, cuando la necesidad de hacerlo no diere tiempo de llenar este requisito por haberse variado la capital de la República.

Art. 3.º Los que en las actuales circunstancias favorecieren de algun modo la invasion que amenaza a la República, serán considerados traidores y comprendidos en las penas que designa el capítulo único del título 1.º, parte 1.ª del código penal.

Art. 4.º Para los gastos nacionales que haya que hacer, ademas de las rentas ordinarias, dispondrá el Poder Ejecutivo, durante el mismo tiempo, de los recursos siguientes:

1.º Del producto de la contribucion jeneral que establece la lei de 10 de noviembre de 1855, que se cobrará con anticipacion mientras la República se encuentre amenazada; debiendo hacerse cada mes el pago de la mitad del impuesto anual. La carta de pago expresará el semestre futuro que se ha cobrado anticipadamente. Pasadas las circunstancias del peligro, el impuesto no volverá a cobrarse a los que hayan hecho con anticipacion, sino despues de pasados los semestres pagados con arreglo a la presente lei:

2.º Del sobrante de la masa decimal como se previene en el decreto espedido el 18 de setiembre de 1863; y

3.º Del producto de la contribucion del trabajo subsidiario de toda la República correspondiente al presente año y al que sigue. Al efecto el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes para su recaudacion, la que se hará de cuenta del Gobierno.

Art. 5.º El Congreso, y en su receso el Consejo de Gobierno declarará que ha cesado el peligro de que hablan los artículos precedentes; y sino lo hicieren, dejará de tener efecto la presente lei desde que desaparezca la amenaza que la ha motivado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 21 de setiembre de 1863—Ejecútese—G. GARCIA MORENO—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI prorogando por dos años mas el término para la apertura del puerto de Jambeli.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1.º Que la lei de 22 de mayo de 1861 señala el término de dos años para la apertura del puerto de Jambeli, y que aquel ha sido insuficiente por falta de fondos, y

2.º Que la facultad de abrir y cerrar puertos corresponde al Poder Lejislativo por el artículo 39, atribucion 16 de la Constitucion,

DECRETAN:

Art. 1.º Se prorroga por dos años mas el término concedido en el artículo 3.º de la espresada lei para la apertura del puerto de Jambeli.

Art. 2.º Se deroga el artículo 4.º de la misma lei.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 21 de setiembre de 1863.—Ejecútese G. Garcia Moreno.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO anexando provisionalmente la parroquia de San Lorenzo al canton de Esmeraldas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que por la falta de vias de comunicacion es mui difícil que la accion administrativa de la Gobernacion de Imbabura pueda ejercerse sobre

la parroquia de San Lorenzo,

DECRETAN:

Art. 1.º Hasta que se abra un camino cualquiera que una la parroquia de San Lorenzo a la capital de la provincia de Imbabura, se considerará dicha parroquia como anexa a la de Esmeraldas.

Art. 2.º Se declara cerrado el puerto del Pailon hasta que se abra un camino espedito para la provincia de Imbabura.

Art. 3.º Queda en este sentido provisionalmente reformado el párrafo 1.º del artículo 3.º de la lei de 29 de mayo de 1861 sobre division territorial y el artículo 2.º de la lei de aduanas de 1849.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintidos de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 23 de setiembre de 1863.—Ejecútese—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO autorizando al Colector de rentas del convictorio de San Fernando para que pueda vender los molinos de Machángara y la hacienda de Pamocoto de la propiedad de dicho Colejio.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud del Colector de rentas del Convictorio de San Fernando, y considerando que conviene a dicho establecimiento descargarse de las deudas que lo gravan y atender a sus gastos naturales con las rentas libres que le quedan,

DECRETAN:

Art. único. Se autoriza al Colector de rentas de San Fernando para que, de acuerdo con la Junta Universitaria, proceda a la venta pública de la hacienda de Pamocoto y de los molinos de Machángara, a fin de que pague las deudas, y con el sobrante se repare la casa anexa al edificio de dicho Colejio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintidos de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 23 de setiembre de 1863.—Ejecútese—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO concediendo permiso a la *Municipalidad de Baba* para que pueda vender unos solares de su propiedad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Habiendo examinado la solicitud del Concejo cantonal de Baba, relativa a pedir se le permita enajenar algunos solares de la propiedad de aquella *corporacion*; y

CONSIDERANDO:

Que dichos solares no producen renta alguna al Concejo cantonal de Baba, y que enajenándolos podia invertir el valor de ellos, en obras de conocida *utilidad* para el canton,

DECRETAN:

Art. único. *Se concede el permiso que necesita el Concejo cantonal de Baba, para enajenar los solares pertenecientes a dicha corporacion, dejando a salvo el derecho que tengan algunos individuos particulares a dichos solares para que puedan hacer valer sus títulos ante la autoridad competente.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a dos de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 3 de octubre de 1863—Ejecútese—
G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO arreglando las festividades religiosas de primera y segunda clase.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que los varios decretos y resoluciones lejislativas sobre asistencias a las festividades religiosas y cívicas, las han multiplicado demasiado con detrimento del buen servicio público,

DECRETAN:

Art. 1.º Se declaran asistencias de primera clase, para la capital de la República, las solemnidades religiosas del domingo de Ramos, juéves y viérnes Santo, *Corpus Christi*, la fiesta de la Virgen Santísima del Rosario y las fiestas cívicas del 10 de agosto y 24 de setiembre.

Art. 2.º Estas mismas se considerarán de segunda clase para las demas capitales de provincia, igualmente que la de sus respectivos patronos.

Art. 3.º Tambien serán de segunda clase para la capital de la República, las fiestas del 4 de octubre y la jurada del terremoto a la Virgen Santísima de Mercedes del 28 de abril; y para la provincia de Gua.

yaquil, la cívica del 9 de octubre.

Art. 4.º Los gastos para dichas festividades se harán de los fondos nacionales o municipales, según la costumbre anteriormente establecida; mas en cuanto a la del 9 de octubre en Guayaquil será precisamente costeada por los fondos de aquella Municipalidad.

Art. 5.º El ceremonial para las referidas asistencias será el mismo que ha rejido hasta hoy, mientras el Poder Ejecutivo tenga a bien reglamentar de otro modo.

Art. 6.º Quedan derogados los decretos y resoluciones legislativas anteriores sobre asistencias en cuanto se opongan al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 10 de octubre de 1863.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI reformatoria de la de division territorial.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la experiencia ha manifestado la necesidad de hacer algunas reformas a la lei de division territorial de 29 de mayo de 1861; y
- 2.º Que es de imperiosa necesidad fijar los límites de los cantones para evitar los desacuerdos entre sus moradores,

¡DECRETAN:

Art. 1.º El canton de Cálvas, perteneciente a la provincia de Loja, tendrá por su capital la parroquia de Cariamanga.

Art. 2.º La parroquia de Las Rámas, que en la actualidad corresponde al canton de Daule, y el recinto de Pabana de que se ha apoderado el canton de Vinces, pertenecerán en adelante al canton de Baba, sirviendo de límites divisorios entre estos dos cantones, en ese punto de Pabana, los mismos que los separaban el año de 1850.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 14 de octubre de 1863.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

RESOLUCION permitiendo que la *Municipalidad de Portoviejo* pueda enajenar una casa de su propiedad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud dirigida por el Sindico procurador de la Municipalidad cantonal de Portoviejo, y considerando que es manifiesta la utilidad que resultaria a dicha Municipalidad de la venta de la casa que posee en la parroquia de Santa Ana,

RESUELVEN:

Art. único. Se permite a la Municipalidad cantonal de Portoviejo que pueda vender con las formalidades legales la casa a que se refiere la solicitud de su Procurador Sindico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 14 de octubre de 1863.—Ejecútese—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI estableciendo fondos para la plantacion de un Colejio nacional en la ciudad de Cuenca.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que por la lei de 28 de octubre de 1858 se mandó crear un Colejio nacional en la ciudad de Cuenca:

2.º Que es tanto mas urgente la instalacion de aquel Colejio, cuanto que en el Seminario de esa Diócesis se ha eliminado la enseñanza de varios ramos:

3.º Que por la lei de 6 de agosto de 1821 en los incisos 1.º y 2.º de su artículo 4.º, se ha designado como fondos para la creacion de colejios en las capitales de provincia las capellanías sin sucesor conocido; y

4.º Que es deber del Gobierno auxiliar y promover la instruccion pública,

DECRETAN:

Art. 1.º La Municipalidad del canton de Cuenca instalará, lo mas pronto posible, el Colejio nacional creado por la lei de 20 de octubre de 1858.

Art. 2.º La organizacion de este Colejio y las enseñanzas que se den, estarán de acuerdo con las leyes o reglamentos de instruccion pública.

Art. 3.º El Concejo Cantonal de Cuenca comprará, con los fondos del Colejio, el local que sea necesario para el establecimiento; y entre tanto se concluya el edificio, se instalará la enseñanza de los ramos mas indispensables en cualquier otro local que pudiera adquirirse por arriendo.

Art. 4.º Son fondos para la fábrica y subsistencia del Colejio:

1.º Las cantidades que se han concentrado en el Tesoro público como pertenecientes al Colejio nacional, cuyo pago ordenará el Gobierno con preferencia:

2.º La sexta parte de toda invencion de tesoros, sin que en lo sucesivo pueda exigirse mas cuota de los descubridores; y el valor total de las cosas perdidas o sin dueño que se encontraren en todo el territorio de la provincia de Cuenca, previos los requisitos que establece el código civil:

3.º El impuesto de dos reales por cada quintal de cascarilla que se esporte de la provincia de Cuenca:

4.º El capital y réditos vencidos de todo censo o capellanía lega que no tenga poseedor llamado en la fundacion o cuyo sucesor sea desconocido. Para hacer eficaz el beneficio que se propone este inciso, se impetrará de la autoridad eclesiástica la exoneracion de las cargas impuestas en la fundacion:

5.º Todos los terrenos de resguardo que en la actualidad se hallen sin poseedor:

6.º Las imposiciones que por el trascurso del tiempo o por la variacion de las instituciones han quedado sin la aplicacion prevista por los fundadores, y que existan en la provincia de Cuenca:

7.º El importe del cinco por ciento sobre la cuarta de libre disposicion, que se cobrará de toda testamentaría, sea cual fuere su aplicacion:

8.º Todo el acervo hereditario que, conforme al código civil, corresponda al Fisco en las sucesiones intestadas:

9.º Las asignaciones o legados que se hayan dejado o dejaren al alma del testador sin especificar de otro modo su inversion:

10. El impuesto de cuatro a cien pesos con que se gravará toda licencia de fiestas, diversiones o espectáculos públicos que no sean religiosos o cívicos, y que tengan lugar en cualquier punto de la provincia, sin perjuicio de los impuestos municipales; y

11. Las donaciones que se hagan por los particulares.

Art. 5.º El Seminario de Cuenca devolverá al Colejio nacional, por inventario jurado y solemne, todos los principales de *jure devoluto*, por censos de capellanías legas que se le hayan adjudicado en cualquier tiempo; así como los demas fondos o especies pertenecientes al Colejio nacional que tuviere en su poder desde que se dió la citada lei de 20 de octubre de 1858.

Art. 6.º Los impuestos o aplicaciones de que habla esta lei se entenderán solo respecto del territorio de la provincia de Cuenca.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 14 de octubre de 1863.—Ejecútese—
G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que para la mejor intelijencia y aplicacion de las diversas leyes que sobre procedimiento criminal han rejido hasta la presente, conviene refundirlas todas en una sola, y hacer algunas reformas cuya necesidad ha manifestado la esperiencia,

DECRETAN:

TITULO 1.º

DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN JENERAL.

CAPITULO 1.º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º El procedimiento de las causas criminales en los delitos públicos puede principiarse: 1.º por escitacion fiscal: 2.º por querrela de la parte agraviada, ó de quien pueda ejercitar las acciones de esta: 3.º por acusacion de cualquiera otra persona que no sea inhábil para entablarla: 4.º por denuncia hecha al juez; y 5.º por pesquisa decretada por el juez, en virtud de aviso confidencial, ó de notoriedad, ó de fama pública.

1.

Art. 2.º Los Ministros Fiscales en los Tribunales Supremo y Superiores, y los Agentes Fiscales en los Juzgados inferiores escitarán á los respectivos jueces para la persecucion de los delitos notorios: cuando no lo sean, fundarán la escitacion en la denuncia que se les hubiese hecho.

En uno y otro caso espondrán por escrito el hecho criminal, sus autores, cómplices y auxiliadores, los testigos que puedan dar razon de él, y pedirán se proceda á la instruccion del sumario.

Art. 3.º La denuncia puede hacerse al Juez ó al Fiscal, por escrito ó de palabra, personalmente ó por apoderado con poder especial.

Art. 4.º La denuncia escrita ha de estar firmada por el denunciante ó por otra persona á su ruego, si no supiere ó pudiera hacerlo.

El Juez ó el Fiscal, á quien se dirija, hará que su autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente diligencia, que firmarán el Juez ó el Fiscal, en su caso, y el denunciante, y autorizará un escribano.

Art. 5.º Siendo la denuncia verbal, se ha de redactar por escrito la declaracion del denunciante, firmarse por él ó por otro á su ruego, si no supiere ó pudiera hacerlo, por el Juez ó el Fiscal á quien se dirija, y autorizarse por un escribano.

Art. 6.º Asegurado el Juez de la autenticidad de la denuncia, la conservará hasta su debido tiempo, guardando tanto él como el escribano la correspondiente reserva, bajo la pena de ser castigado como prevaricador el que no la guardare.

Si el denunciante pidiere copia de la denuncia, se le dará firmada por el funcionario á quien se hubiere hecho.

Art. 7.º Así en la denuncia escrita como en la verbal debe el denunciante referir el delito con todas sus circunstancias y con designación de los autores, si los conoce, ó de sus señas, y de las personas que pueden dar razón: debe tambien fijar el día y la hora en que se hubiese cometido el delito; pero la falta de esta ú otra circunstancia accidental no embarazará la prosecucion de la causa.

II.

Art. 8.º Toda persona que se crea ofendida por un delito público ó bien la que tenga derecho de ejercer su accion, puede acudir al juez competente, esponiendo el hecho y sus circunstancias, para que sean perseguidos sus autores con arreglo á las leyes.

Es juez competente el que segun la lei puede conocer de la causa en primera instancia.

Si el delito es de los que no dejan rastro permanente, ó de los que no dejan sino señales que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse naturalmente ó de intento, por la demora en justificarlas, de modo que la dilacion perjudique á la prueba ó á la captura del delincuente, podrá el agraviado, ó quien le represente, acudir á cualquier juez ó comisario de policía, para que en el momento proceda á practicar las diligencias que en este caso se consideren mas urgentes.

Art. 9.º La querrela de la persona agraviada se hará por escrito y ha de contener: 1.º su nombre y apellido: 2.º los del inculpado, ó su designación: 3.º la relacion circunstanciada del delito: 4.º el lugar, día, mes y año en que se ha cometido: 5.º la petición de que se admita sumaria informacion de los testigos que serán presentados, ó de que se practique cualquiera otra diligencia para justificar lo espuesto, y de que, si despues de hecho todo, resultan motivos suficientes, se decrete la prision y embargo de bienes, cuando una y otro deben tener lugar con arreglo á la lei: 6.º la protesta de formalizar el querrellante su acusacion, cuando se le entregue el sumario despues de terminado; y 7.º la firma del querrellante ó de su apoderado con poder especial.

III.

Art. 10. Cuando se propóngala acusacion por una persona distinta de la ofendida ó de la que puede ejercer sus acciones, se observarán las formalidades siguientes: 1.ª se cumplirá todo lo dispuesto en el artículo anterior 2.ª el acusador dará fianza de calumnia, en la cantidad que el juez estimare conveniente, atentas la gravedad de la acusacion y las circunstancias del acusado.

Si el acusado fuere algun funcionario público que goce de renta, la fianza será proporcionada á la renta de un año y ademas á quinientos pesos para las costas procesales.

3.º La fianza se estenderá en escritura pública.

Art. 11. La fianza de columna tiene por objeto asegurar al acusado la indemnizacion de sus gastos y perjuicios, y tendrá derecho á percibirlos, si fuere absuelto por sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y su parágrafo del código penal.

Art. 12. En los casos de muerte del acusador ó del acusado, podrán continuar el juicio sus herederos con la misma fianza.

Art. 13. No está obligado á dar fianza de calumnia el Fiscal, ni el que acusa ofensa propia, ó de pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni el cónyuge que acusa la ofensa hecha á su cónyuge, ni el heredero que lo hace por la muerte de su instituyente, ni el tutor ó curador que acusa la ofensa hecha á los que están bajo su guarda; quedando no obstante sujetos á lo dispuesto en los referidos artículos y párrafos del código penal, sino probaren su acusacion.

Este último inciso no comprende al Fiscal, cuyo exceso ó abuso se corregirá con arreglo al título 7.º de la primera parte de dicho código.

IV.

Art. 14. Cuando la denuncia se hubiere hecho al Juez, pronunciará un auto, cabeza de proceso, en el que se haga mencion del delito, y sus circunstancias, extractando del libelo de denuncia y espresando queda esta reservada en su poder.

V.

Art. 15. Cuando no haya escitacion fiscal, querella, ni denuncia, bastará se diga en el auto, cabeza de proceso, que el Juez ha llegado á saber el delito y sus circunstancias.

Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, mandará el Juez en el auto, cabeza de proceso, que se proceda á la indagacion del delito, con citacion del Fiscal, del indiciado si estuviere presente, ó de un defensor que se nombrará por el delincuente ó delinquentes que pudieran aparecer despues. Este defensor representará tambien al indiciado, si no apareciere ó no hubiese instruido apoderado. El Juez firmará el auto con firma entera y autorizará un escribano; y en falta de este, dos testigos juramentados.

Art. 16. Los jueces están obligados á perseguir de oficio los delitos públicos.

Igual obligacion tienen los Gobernadores de provincia, Jefes políticos, Tenientes políticos y Comisarios de policia; pero estos y los jueces parroquiales se limitarán á instruir el sumario hasta su conclusion.

Art. 17. Todo delito es público; mas para los objetos de esta lei, se tendrán por privados los siguientes:

1.º Los atentados contra la autoridad doméstica, comprendidos en

el capítulo 4.º, título 5.º, 1.ª parte del código penal:

2.º Las heridas y golpes voluntarios, cuya curacion é incapacidad de trabajar no pasen de ocho dias:

3.º El adulterio. La accion que nace de este delito es exclusivamente personal del marido:

4.º El estupro, exceptuando los casos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 495 del citado código:

5.º El rapto sin fuerza, comprendido en la seccion 2.ª, cap. 6.º, tit. 1.º, parte 2.ª del código citado:

6.º Las calumnias; entendiéndose que para que las haya han de recaer las imputaciones precisamente sobre un hecho determinado:

7.º Las injurias:

8.º Los abusos de confianza, comprendidos en los artículos 564, 565 y 566 del código penal:

9.º Los daños contra particulares de que habian los artículos 584 y su párrafo y 585 del mismo código.

Art. 18. Los delitos mencionados en el artículo anterior solo pueden acusarse por las personas agraviadas, ó por sus cónyuges, ó por sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 19. En las causas que se sigan por los delitos mencionados, se omitirá en todas instancias la audiencia fiscal.

En las demas llevarán la voz fiscal los Agentes Fiscales, donde los hubiere, y donde no, se nombrará un promotor.

Este nombramiento recaerá en un abogado, á falta de este, en el Procurador Sindico municipal, y á falta de ámbos, en un vecino del lugar.

Los Agentes Fiscales y los promotores que se nombrasen en su defecto, no podrán escusarse de fiscalizar, sino en los mismos casos que puedan hacerlo los Ministros Fiscales, y cuando lo verificaren, lo harán con juramento.

CAPITULO 2.º

De la instruccion del sumario.

Art. 20. Sea cual fuere el medio con que se principie una causa criminal, el Juez procederá á formar el sumario respectivo, observando, segun las circunstancias, las prevenciones contenidas en las secciones siguientes.

Siguiéndose la causa de oficio ó á petición fiscal, ó por acusacion de un pobre de solemnidad, se actuará el proceso en papel de oficio, y si no lo hubiere, en papel comun.

SECCION 1.ª

Del cuerpo del delito.

Art. 21. Cuerpo del delito es la existencia real ó presunta de un hecho criminal.

La existencia del delito es la basa y el fundamento del juicio criminal, y sin estar suficientemente comprobada, no podrá continuar el proceso.

Art. 22. En los delitos que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito con la inspeccion de dos peritos juramentados y nombrados por

el Juez, ejecutada simultáneamente, á presencia de este y del escribano ó en su defecto, de dos testigos.

Por falta de peritos se llamará á dos empíricos, y en su defecto, á dos personas cuyos conocimientos se acerquen á la pericia que se necesite, y se espresará esta circunstancia en el sumario.

Los peritos darán su relacion respectiva, y si hubiere discordancia en sus exposiciones, se nombrará un tercero que la dirima; de manera que nunca podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictámen concorde de dos personas.

Si justificado el cuerpo del delito se anulare el proceso por cualquier motivo, y no fuese posible hacer un nuevo reconocimiento, bastará entónces la esposicion jurada de los peritos que hubiesen practicado dicho reconocimiento.

Art. 23. El nombramiento de peritos ó empíricos y, en jeneral, todas las diligencias que se practiquen, se harán con citacion de todos los indicados en el inciso del artículo anterior.

El indiciado puede pedir al Juez que los testigos del sumario sean repreguntados ó examinados conforme á los interrogatorios que presente y, en jeneral, que se practiquen cuantas diligencias considere conducentes á su defensa.

Art. 24. Las partes pueden recusar libremente, pero solo en el acto de la notificacion y por una vez, á los peritos ó empíricos que se nombraren.

Si fueren recusados, se nombrarán otros en el acto, y se practicará con estos la diligencia inmediatamente.

Art. 25. En los delitos que no dejaren señales, se justificará el cuerpo del delito con la deposicion de testigos, ó con indicios y presunciones que no dejen duda.

Se preguntará á los testigos sobre todos los hechos que pueden tener relacion con el delito, las circunstancias que suelen acompañarlo, precederlo ó seguirlo, y cuanto hubieren observado en las personas perjudicadas.

Art. 26. En los delitos de hurto ó robo se justificará la preexistencia de la cosa en el lugar de donde faltó, admitiéndose la deposicion de domésticos en defecto de testigos idóneos; y en falta de domésticos, la declaracion jurada del interesado, siendo honrado y de buena fama.

Art. 27. El Juez irá al lugar en que se ejecutó el delito, para practicar el reconocimiento; y si supiere ó presumiese que en la casa ó habitacion de las personas que resulten sindicadas hai armas, instrumentos, efectos, papeles ú otras cosas que conduzcan al descubrimiento de la verdad y comprobacion del cuerpo del delito, pasará tambien á dicha casa ó habitacion y se apoderará de ellos.

Irá igualmente á cualquiera otro lugar, si supiere ó presumiese que en él se han ocultado los objetos de que habla el inciso anterior.

Si los objetos de que habla este artículo se hallaren fuera del territorio del Juez, requerirá al del lugar donde se creyere que existen, para que se apodere de ellos y los remita al Juez requirente.

Art. 28. Se reconocerán las armas ó instrumentos con que se ejecutó el delito, si pudiesen ser habidos, se pondrá su diseño en el proceso, y se depositarán en poder de una persona segura, á juicio del Juez. Si no

pudieron ser habidos, se espresará así en el proceso.

Art. 29. Cuando se pudiere probar por papeles la existencia del delito, el Juez examinará los que crea útiles.

No podrá hacerse este exámen sino á presencia del sindicado ó de su mandatario; por su falta asistirán al exámen tres testigos, prefiriéndose los parientes: los testigos prestarán juramento de guardar sigilo, y se sentará de todo una diligencia, que firmarán todos los que en ella intervinieren.

Si los papeles, examinados con estas formalidades, no contuvieren dato alguno relativo al asunto de la causa, se resituirán inmediatamente á su dueño, ó á su mandatario ó familia; en caso contrario, se agregarán al proceso, despues de rubricarse por el Juez, el escribano y por todos los que hubieron asistido al exámen, si supieron firmar; si no, se hará mención de esa circunstancia.

Art. 30. No podrá hacerse uso en juicio, ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles que se hubiesen examinado, siempre que se versen sobre asuntos inconexos con la causa; quedando los que revelen su contenido, ó hagan uso de él, sujetos á lo dispuesto en el capítulo 4.º, título 4.º, parte 1.ª del código penal.

Art. 31. Cuando una persona muera de repente, el Juez ordenará que su cadáver sea inmediatamente reconocido y disecado por dos facultativos á presencia suya y del escribano; inquiriendo además, por medio del exámen de testigos, la causa de la muerte.

Si no hubiere facultativos, se omitirá la diseccion; pero se anotará en el proceso la circunstancia de no haberlos en el lugar.

En ningún caso, y por ningún motivo, podrán los facultativos escusarse de practicar el reconocimiento y diseccion del cadáver, so pena de ser castigados como encubridores del delito.

SECCION 2.ª

Del exámen de testigos.

Art. 32. El exámen de testigos se hará de uno en uno y teniendo-los separados, de modo que no puedan oír unos lo que declaran otros.

Art. 33. Despues de recibirles juramento de decir verdad y de explicarles las penas del perjurio, se les hará cuantas preguntas se crea oportunas, sobre las circunstancias del hecho, lugar, dia, hora, instrumentos y personas que se hallaban presentes, sin manifestarles el nombre del reo presunto.

Se les interrogará igualmente sobre todas aquellas circunstancias que segun el código penal agravan ó disminuyen el delito de que se trata; así como sobre las que constituyen al cómplice, autor, receptor y encubridor; sentándose en las declaraciones quanto dijeren los testigos no solo en contra, sino tambien en favor del reo.

Los testigos espresarán su edad y domicilio, si les comprenden las generales de la lei, y firmarán su esposición, y cuando no supieren, se hará mención de esta circunstancia.

Si declaran con oscuridad se les hará las preguntas necesarias para que aclaren sus esposiciones.

Art. 34. A los menores de catorce años no se les exigirá juramento,

y sus declaraciones no prestarán otro mérito que el de servir para la indagación.

Art. 35. Cuando el delito cometido merezca pena de muerte, no se obligará a los eclesiásticos á dar su testimonio.

Quando el delito no sea de esta naturaleza, el Juez remitirá una nota al superior del eclesiástico con el objeto de instruirle que tal eclesiástico va á declarar en tal causa.

Art. 36. Las declaraciones de los testigos que residieren en otro lugar, de donde cómodamente no puedan trasladarse al del juicio, serán recibidas por los jueces territoriales, mediante el requerimiento que se les hará, para que practiquen la diligencia conforme á las preguntas que contenga el requisitorio.

Art. 37. Cuando haya de declarar una mujer de respetabilidad, el Juez pasará á su casa á recibir su declaración, y no se le obligará á comparecer en el lugar del juicio.

Art. 38. Si el testigo fuere un magistrado ú otra persona que deba informar, se le exigirá por oficio su informe jurado indicándole el hecho.

Deben informar los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Consejeros de Gobierno, los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, los Gobernadores, Jefes políticos, los preladados eclesiásticos y todos los funcionarios públicos que ejerzan mando ó jurisdicción.

Los funcionarios expresados en el inciso anterior, no necesitan de licencia alguna para emitir sus informes.

Art. 39. A nadie se obligará á declarar contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 40. Si alguno de los testigos no hablare el idioma español, el Juez nombrará dos intérpretes, mayores de veinte años, y les hará prestar juramento de traducir fielmente la declaración del testigo. Bastará un solo intérprete, en caso de no poderse encontrar dos.

Hecha la version, será leída públicamente, y los intérpretes explicarán al testigo las reflexiones que se hagan sobre lo que ha declarado y verterán en español sus contestaciones.

El sindicado puede recusar con causa al intérprete ó intérpretes que se nombren, pero solo en el acto de la notificación y por una vez.

Lo que resuelva el Juez sobre la recusa no admite recurso de ningún género.

Art. 41. Cuando el testigo fuere sordo-mudo y no supiere escribir, concurrirán dos personas que sean prácticas en entenderlo y prestarán juramento de esponer fielmente lo que entendieren.

Los prácticos son recusables en los mismos términos que los intérpretes.

Art. 42. Si el testigo citare á otro en su declaración, sobre hechos ó circunstancias que puedan influir en lo sustancial de la causa, se examinará al citado; en caso contrario, se escusará esa diligencia.

Esto mismo se observará en los cateos, reconocimientos y mas diligencias del proceso.

Art. 43. Cuando el citado por el testigo ó reo declarase una cosa

diversa en lo sustancial, ó contraria á lo que declaró el citante, y siempre que haya contradicción entre testigos, se les confrontará sentándose en la diligencia las razones y réplicas de los confrontados y su último resultado.

El careo se hará de uno á uno, comenzando por la lectura de la declaración del citante.

Jamas se confrontarán entre sí las personas que no pueden ser testigos unas con otras.

Art. 44. El Juez puede prohibir ó impedir, aun haciendo uso de la fuerza, á cualquiera persona que salga de la casa, ó se retire del lugar donde se cometió el delito, hasta que se practiquen las diligencias que crea convenientes. Puede tambien imponer una multa de tres á doce pesos, ó arresto de tres á doce dias al que desobedezca su orden y hacer efectiva esta pena, sin que haya recurso de ningun jénero, y sin perjuicio de obligar á declarar al que hubiere desobedecido.

Igual pena puede imponer al que rehusé prestar su declaración, y á los peritos y mas personas, cuyos conocimientos fueren necesarios, que desobedezcan sus órdenes.

Puede tambien arrestar, como sospechoso de complicidad, al testigo vario ó que discuerde consigo mismo, al que usare de respuestas evasivas, y al que en su deposición vacilare de un modo equívoco; exceptuando el caso en que estas circunstancias provengan de la notoria rusticidad ó torpeza del testigo.

Art. 45. El ofendido prestará cuanto ántes su declaración jurada, salvo el caso de imposibilidad, en el que se diferirá esta diligencia, hasta que desaparezca el impedimento.

Art. 46. Si fuere aprehendido el procesado, se le tomará sin juramento su declaración indagatoria.

Se le preguntará su edad, estado, domicilio y profesion; dónde y con quiénes estuvo cuando se cometió el delito, y se le harán cuantas preguntas conduzcan á descubrir el delito, su autor y cómplices.

Se le hará reconocer las armas, instrumentos y efectos aprehendidos, y se sentarán las respuestas que diere.

El procesado firmará su declaración, y cuando no supiere ó no quisiere, se hará mención de esto en el proceso.

Art. 47. Las armas ó instrumentos con que se haya ejecutado el delito, se conservarán en depósito hasta la última sentencia. Pronunciada esta, se destruirán ó inutilizarán, siempre que no convenga conservarlos; y el importe que pueda sacarse de ellos, se aplicará como multa, á no ser que pertenezcan á un tercero inocente, en cuyo evento le serán inmediatamente restituidos.

SECCION 3.ª

Del arresto del sindicado.

Art. 48. No se procederá al arresto de una persona sindicada, sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Constancia de haberse cometido un delito que merezca pena corporal.

2.ª Que haya indicios ó presunciones graves de que el sindicado es

SECCION 3.ª

Del arresto del sindicado.

Art. 48. No se procederá al arresto de una persona sindicada, sino cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Constancia de haberse cometido un delito que merezca pena corporal.

2.ª Que haya indicios ó presunciones graves de que el sindicado es autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del delito:

3.ª Que el Juez espida por escrito la órden de arresto, firmada por él, espresando en ella los motivos que tenga para el arresto.

Una copia de esa órden se dará al arrestado en el acto de su aprehension y otra al alcaide ó persona que deba custodiarlo.

Art. 49. Aunque el delito cometido merezca pena corporal, no se decretará el arresto, siempre que ella sea la de prision ó arresto por un tiempo que no pase de seis meses, atendido el grado máximo fijado por la lei, con tal que el indiciado preste una caucion que asegure los resultados del juicio.

Art. 50. No es necesario para decretar el arresto que la constancia del delito, ni los indicios que haya contra las personas responsables de su ejecucion, resulten de una informacion escrita; basta que sea verbal; pero en este caso deberá el Juez ponerla por escrito dentro de setenta y dos horas, á lo mas, de haberse verificado el arresto.

Art. 51. Cualquiera persona puede aprehender á un delincuente infraganti y conducirlo á la presencia del Juez.

Es reo infraganti, el que actualmente comete un delito ó acaba de cometerlo, ó es hallado con efectos, armas, instrumentos ó papeles relativos al delito, en tiempo inmediato á su perpetracion.

Art. 52. El arrestado será puesto en un lugar separado de los reos y de los que tengan auto de prision, donde fuere posible: permanecerá sin comunicacion, si las circunstancias lo exigieren y el Juez lo ordenare, hasta que preste su declaracion indagatoria, que se le tomará dentro de setenta y dos horas de haber sido arrestado; evacuada esta, se alzará la comunicacion.

SECCION 4.ª

De la conclusion del sumario.

Art. 53. El sumario deberá estar concluido en el término de diez dias, y dentro de ellos se examinarán los testigos, y se admitirán los documentos que presenten el acusador, el Fiscal y el acusado.

Cada foja del sumario será rubricada por el Juez que lo formó, por el escribano ó actuario, y por el sindicado ó su mandatario, ó por la persona nombrada por el Juez para que haga sus veces.

Art. 54. Concluido el sumario, si el Juez que lo formó no fuese competente para seguir conociendo de la causa, lo remitirá sin demora al que corresponda junto con el sindicado.

Art. 55. Recibido el sumario, examinará el Juez si se ha omitido alguna declaracion ó diligencia necesaria al esclarecimiento del hecho.

Cuando notare que se ha omitido alguna declaracion ó diligencia necesaria, la practicará él mismo, ó la mandará practicar por el Juez que formó el sumario ó por otro de su jurisdiccion.

CAPITULO 3.º

De la acusacion.

Art. 56. Hallándose el sumario sin omision alguna sustancial, se correrá traslado al acusador, si lo hubiere, ó al Fiscal, para que dentro de veinticuatro horas proponga la acusacion.

Art. 57. En la acusacion se espondrá 1.º el hecho con todas las circunstancias que pueden agravar ó minorar la pena: 2.º el nombre del acusado, su estado y domicilio; y 3.º la naturaleza del delito cometido; concluyendo con esta cláusula. "En consecuencia de lo espuesto, acuso á N. de haber cometido tal delito con tal y cual circunstancia.

Art. 58. Presentado el escrito de acusacion, mandará el Juez que se agregue al proceso y pase al Jurado de acusacion, con citacion de la parte acusadora y acusada, si el delito fuere de la competencia del Jurado.

Siendo el delito público y de la competencia del Jurado, si no acusare el Fiscal y el Juez creyere haber mérito para seguir la causa, dictará una providencia, espresando lo que queda espuesto en el primer inciso del artículo anterior, y mandando que pase el sumario al Jurado con citacion de las partes.

Si el delito cometido no fuere de la competencia del Jurado, pedirá autos y, citadas las partes, dictará el auto correspondiente.

§.º único. En caso de que el Juez dicte la providencia de que habla el inciso 2.º, nombrará otro Fiscal para el juicio plenario.

Art. 59. Para dictar las providencias prevenidas en el artículo anterior, el Juez nombrará un letrado, si él no lo fuere.

El nombramiento del letrado que ha de aconsejar al Juez, se hará saber á las partes.

CAPITULO 4.º

De la formacion de causa y del auto de sobreseimiento.

SECCION 1.ª

De la formacion de causa.

Art. 60. Cuando el Jurado declare haber lugar á la acusacion, en las causas de su competencia, y en las que no lo sean, cuando resulte del sumario hallarse comprobado el cuerpo del delito y que hai indicios ó presunciones graves de que el acusado es responsable de él, dictará el Juez un auto poniéndole en causa. Este auto se llama *motivado*.

Si el delito fuere público, dictará el juez dicho auto, si hubiere mérito para ello, aun cuando no haya acusacion.

Art. 61. Este auto deberá comprender:

1.º La declaracion de haber lugar á formacion de causa:

2.º La designacion del delito por el que se le juzga:

3.º El mandamiento de prision del encausado, siempre que el de.

lito merezca pena corporal. Cuando no mereciere esa pena y cuando fuere la de arresto ó prision por un tiempo que no pase de seis meses, atendido el grado máximo fijado por la lei, se omitirá el mandamiento de prision, con tal que el sindicado preste una caucion que asegure los resultados del juicio:

4.º La prevencion de que el encausado nombre defensor, si lo quisiere; y

5.º La de que se le tome su confesion.

Cuando haya de resultar responsabilidad pecuniaria, el auto mencionado contendrá ademas la orden de que se embarguen bienes equivalentes sino rindiere fianza correspondiente.

Art. 62. El escribano sacará dos copias del auto mencionado, y entregará una al encausado y otra al alcaide de la cárcel, cuando se hubiese decretado la prision, y lo anotará así en el proceso.

Art. 63. Decretada la prision se custodiará al encausado en la cárcel que se le destine, y no se le agravará la prision con cepo, grillos ó cadenas, sino en caso de que ella fuere insegura y se temiese la fuga; pero jamas se le podrá poner de cabeza en el cepo, ni en ningun otro tormento, sea cual fuere su nombre, so pena de ser juzgado el que lo hiciera como reo de fuerza y violencia.

Art. 64. El auto que declara haber lugar á formacion de causa es susceptible de los recursos de segunda y tercera instancia, cuando la causa no haya sido conocida por el Jurado: en las que lo fueren, no habrá recurso alguno de dicho auto.

Los recursos de que habla este artículo, no se concederán mientras el encausado no se halle preso, siempre que se hubiese decretado su prision y el delito fuese público.

Siendo el delito privado, se concederán tales recursos, aunque se hubiese decretado la prision del encausado.

La prision, en el caso del inciso anterior, no se llevará á efecto, sino cuando se ejecutorie el auto que la hubiese prevenido.

El término para interponer tales recursos es de tres dias perentorios, contados desde la última notificacion.

Art. 65. En caso de ocultacion ó fuga del encausado, dado el auto de haber lugar á formacion de causa, se suspenderá esta hasta que comparezca ó sea aprehendido, si se hubiese decretado la prision.

En este mismo caso, ordenará el Juez que se fije un edicto por el término de nueve dias, llamándole á juicio; y si se hubiese decretado la prision, dispondrá ademas que se libren requisitorios á todos los juzgados, para la aprehension del encausado.

En los requisitorios se insertará el auto motivado; de otro modo no podrán ejecutarse.

SECCION 2.ª

Del auto de sobreseimiento.

Art. 66. Cuando en las causas de su competencia, declare el Jurado que no ha lugar á la acusacion, y en las que no lo fueren, cuando el sumario no preste mérito para continuar la causa, sea porque no se halle comprobado el cuerpo del delito, sea por no saberse quien lo hur-

biese cometido, ó porque se hubiesen desvanecido completamente las presunciones que habia contra alguno, el juez dictará el auto de sobreseimiento.

En este auto se dispondrá que por de pronto no ha lugar á formacion de causa, y se pondrá inmediatamente en libertad al sindicado, previa fianza en caso de hallarse arrestado.

Art. 67. Siendo el delito público, y aunque de él hubiere conocido el Jurado, se consultaré este auto á la Corte Superior, remitiéndole el sumario dentro de vinticuatro horas, si residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de un peso por cada dia de demora: lo que resuelva la Corte Superior se ejecutará, á no ser que se interponga recurso de tercera instancia.

No habrá lugar al de tercera instancia cuando el Jurado conociere de la causa.

Siendo el delito privado, se omitirá la consulta del auto de sobreseimiento, y solo tendrá lugar los recursos de segunda y tercera instancia, interponiéndose dentro de tres dias perentorios.

Art. 68. El sindicado que hubiere obtenido el auto de sobreseimiento, no será perseguido por el mismo delito á no ser que resulten nuevos cargos.

Hai nuevos cargos, siempre que nuevas declaraciones de testigos, nuevos documentos, nuevos indicios, cualquiera que sea su naturaleza, presenten por sí mismos, ó por su reunion con los que sirvieron de base á la primera acusacion, nuevas presunciones contra el acusado.

CAPITULO 5. ° *Del juicio plenario.*

SECCION. 1. °

De la confesion.

Art. 69. Dado el auto de haber lugar á formacion de causa, y dentro de tercero dia, se tomará la confesion al encausado.

El Juez ó escribano, por cuya culpa no se tomare la confesion en este término, incurrirá en la multa de ocho reales por cada dia de demora.

Art. 70. Cuando el encausado fuere menor de edad, se le tomará la confesion á presencia de su curador, si lo tuviere y se hallare presente; en caso contrario, á presencia del defensor que él nombrare, ó del que el juez le diere de oficio.

Art. 71. La confesion se tomará sin juramento, y se preguntará al encausado su nombre y apellido, su religion, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesion, y si sabe el motivo por qué se halla preso. Se le leerán íntegramente todas las piezas del sumario; se harán las preguntas y reconvenções conducentes, y se le requerirá para que las conteste; y todo se escribirá con claridad y exactitud. Lo escrito se leerá en alta voz, y se harán las modificaciones y aclaraciones ó adiciones que fueren necesarias; firmarán la diligencia las personas que concurren al acto; y si el acusado no supiere, pondrá una señal de cruz, y autorizará el escribano.

Art. 72. Se prohibe toda pregunta sugestiva; y el sujetar al encau-

sado con ningun apremio para obligarle a que confiese.

Art. 73. Para tomar la confesion á una mujer casada, no es necesaria la licencia de su marido.

SECCION 2.ª

De la defensa del encausado.

Art. 74. Concluida la confesion se correrá inmediatamente traslado de la acusacion al encausado, y por él, al defensor que hubiese nombrado, para que la conteste dentro de tres dias.

Siendo varios los procesados, cada uno tendrá el término de tres dias para contestar á la acusacion.

Art. 75. Los defensores que nombrare el procesado ó el juez de oficio, no podrán escusarse de desempeñar el encargo, sino cuando concurra en ellos algun motivo justo á juicio prudente del juez.

En este caso la excusa debe ir acompañada del juramento del que la propone, asegurando ser positivo el impedimento en que ella se funde, siempre que consista en hechos que no consten del proceso.

SECCION 3.ª

Del auto de prueba.

Art. 76. Contestado el traslado de la acusacion, se recibirá la causa á prueba por un término prudencial, que será comun á las partes.

Este término podrá prorogarse á solicitud de cualquiera de ellas, pero solo hasta treinta dias.

Art. 77. El auto de prueba se hará saber á las partes.

Si el acusado fuere menor, ú otro que goce de sus privilegios, la notificacion de este auto se hará precisamente á su defensor.

Si el acusado tuviere mandatario ó defensor, bastará que la notificacion del auto de prueba se haga á uno de estos dos.

Art. 78. Dentro del término probatorio se admitirá á las partes todas las pruebas conducentes que, bien sea sobre lo principal ó sobre tachas de testigos, quisieren presentar; se harán las confrontaciones que no se hubiesen hecho en el sumario, y se evacuarán las citas que el procesado hiciere en su confesion.

No se admitirán nuevas pruebas despues de pasado el término probatorio.

Art. 79. Si la prueba fuere testimonial, se acompañará á cada interrogatorio lista de los testigos que han de declarar y se procederá á su examen con citacion de la parte adversa; no pudiendo admitirse testigos diversos de los que figuren en las listas.

El juez puede tambien en cualquier estado de la causa y ántes de pronunciar sentencia, hacer al testigo cuantas preguntas juzgue convenientes para descubrir la verdad, ó para que dé razon de su dicho.

Art. 80. El exámen de testigos se hará de uno en uno y teniéndolos separados, de modo que no puedan oir unos las declaraciones de los otros.

Art. 81. Si los testigos no estuvieren en el lugar del juicio, se observará lo dispuesto en el art. 36.

Art. 82. No es necesaria la ratificación de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Los términos de ordenanza y ultramarinos no se concederán despues que haya corrido la mitad de la dilacion probatoria, y sin que el que los pida presente la lista de testigos y el correspondiente interrogatorio.

Art. 73. Vencido este término, el escribano de la causa, bajo la pena de un peso por cada dia de demora, entregará el proceso al acusador, anotando al májren el dia y la hora, para que dentro de seis dias perentorios alegue de buena prueba. Devuelto ó cobrado por apremio, se correrá vista al fiscal, el que la evacuará en igual término. No habiendo acusador, el escribano entregará el proceso al fiscal para el mismo objeto. Despues se dará traslado al acusado para que haga su defensa en el término perentorio de diez dias.

Art. 81. Lo dispuesto en esta seccion no tendrá lugar, cuando el acusador, el fiscal y el procesado convinieren en que se sentencie la causa sin recibirla á prueba.

En este caso se pedirán autos, y citadas las partes, ó sus apoderados ó defensores, se pronunciará la sentencia que corresponda.

SECCION 4.^a

De la sentencia.

Art. 85. Presentados los alegatos, salvo el caso del artículo anterior, ó sin ellos, cuando se recoja el proceso por apremio, el Juez pedirá autos; y citadas las partes ó sus apoderados ó defensores, producirá sentencia, dentro de quince dias, bajo la pena de un peso, que pagará el Juez, si fuere letrado, y si no, el asesor por cada dia de demora.

Art. 86. Si al tiempo de sentenciar, notare el Juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias, para el mejor esclarecimiento de la verdad, la deberá ordenar.

Si á ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso á costa del que hubiese cometido la falta, siempre que la causa versare sobre delito público.

Si la causa versare sobre delito privado, la falta cometida se pondrá en conocimiento de las partes, ó sus apoderados, ó defensores, para que expresen si convienen en que se sentencie sobre lo principal, sin reponer el proceso. Si hubiere tal convenio, se sentenciará; de lo contrario, se decretará su reposicion, á costa siempre del que cometió la falta.

No son susceptibles de tal convenio la falta de jurisdiccion improrogable y la de legitimidad de personería de alguna de las partes, á ménos de que se legitime en cualquiera instancia.

Art. 87. El Juez fundará su sentencia, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del código penal, ó de la lei cuya aplicacion hiciere.

Art. 88. Sino resultare probada plenamente la criminalidad del acusado, no se le impondrá pena alguna.

Si solo hubiere prueba semiplena, se le absolverá únicamente de la instancia: debiendo abrirse el juicio, si se encontraren mayores justificacio-

nes ántes del término señalado por la lei para la prescripcion de la pena.

CAPITULO 6.º

De la consulta y de los recursos de 2.ª y 3.ª instancia.

Art. 89. Sea absolutaria ó condenatoria (la sentencia que se pronuncie, se consultará á la Corte Superior respectiva, y esta lo hará á la Corte Suprema, para que la aprueben, modifiquen ó revoquen.

Pendientes las consultas, el acusado se conservará preso; pero si la sentencia fuere absolutaria y el acusado diere fianza, se le pondrá en libertad.

Art. 90. Se omitirán las consultas prevenidas el artículo anterior:

1.º Cuando las causas se hubieren conocido por el Jurado:

2.º Cuando las causas se sigan por delitos privados.

En el primer caso de este artículo, no habrá mas que los recursos de nulidad y de revision, dispuestos en el cap. 4.º, título 2. sec. 8.º y 9.º

En el segundo caso, habrá lugar á los recursos de segunda y tercera instancia, siempre que se interpongan dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la notificacion hecha á la parte recurrente.

Siendo el delito de injurias no habrá recurso de 3.ª instancia.

Art. 91. Cuando la pena que se impusiere al acusado fuere solamente la de arresto, prision, ó suspension de empleo por un tiempo que no pase de dos meses, ó de multa que no esceda de doscientos pesos, no se consultará á la Corte Suprema la sentencia de 2.ª instancia, aun cuando el delito sea público; mas en estos mismos casos podrán las partes interponer recurso de 3.ª instancia.

Art. 92. Cuando la pena impuesta sea únicamente la de arresto, prision, ó suspension de empleo por un tiempo que no pase de un mes, ó multa que no esceda de cien pesos, no se consultará la sentencia á la Corte Superior, aun cuando el delito sea público; mas en estos mismos casos podrán las partes interponer el recurso de 2.ª instancia.

Art. 93. Siempre que se remita la causa al superior, en consulta ó por recurso, se hará la remision, citando y emplazando á las partes con apercibimiento á estrados, para que ocurran á usar de su derecho ante la superioridad.

La remision se hará dentro de veinticuatro horas, si el superior residiere en el mismo lugar, y si no, por el próximo correo, bajo la multa de un peso (por cada dia de demora.

Art. 94. Recibida la causa por la Corte Superior, el Secretario acusará recibo, anotará en el proceso el dia en que la recibe y dará inmediatamente cuenta al Ministro semanero.

Art. 95. Si la sentencia fuere definitiva y se hubiese consultado, se correrá vista al Ministro Fiscal, para que esponga su dictámen en el término de seis dias.

Si no se hubiere consultado, sino recurrido de la sentencia definitiva, se mandará entregar el proceso á la parte recurrente, para que espese agravios en ese mismo término.

Art. 96. De la espresion de agravios se correrá traslado á la otra

parte y tendrá esta igual término para contestar.

Art. 97. Con un escrito de cada parte quedarán sustanciados el recurso y la consulta en segunda instancia; y se pronunciará sentencia, previa citación de las partes, ó de sus apoderados ó de sus defensores.

Art. 98. Si el auto consultado ó recurrido no fuere sentencia definitiva, no habrá sustanciación alguna, y se fallará por el mérito de lo actuado, sin mas citación que la que se hubiere hecho al elevarse el proceso á la superioridad.

Art. 99. En segunda instancia pueden las partes articular sobre prueba, siempre que lo hagan en el término que tienen para expresar agravios ó para contestar.

En este caso, la Corte Superior abrirá la causa á prueba por un término prudencial, que será comun y que no podrá pasar de quince días.

Siendo la prueba testimonial, se admitirá aunque sea sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los de primera instancia.

Art. 100. Concluido el término de prueba, se entregará el proceso á la parte que artículo, para que espese agravios dentro de seis días.

De este escrito se correrá traslado á la otra parte, y con su contestación se pronunciará sentencia, como queda dispuesto en el artículo 85.

Art. 101. En tercera instancia se procederá del mismo modo que en segunda, pero no se podrá articular sobre prueba.

Art. 102. En las causas que se sigan por delito público, será oído el fiscal en todas las instancias, aun cuando haya acusador.

En los delitos privados, si una de las partes hubiere interpuesto recurso de segunda instancia y no compareciere ante la Corte Superior á usar de su derecho dentro de cinco días despues de haberse recibido en la Corte el proceso, se devolverá esto al juez inferior para que ejecute su sentencia.

TITULO II.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPITULO I.º

Del juicio económico.

Art. 103. Están sujetos á este procedimiento los delitos siguientes:

1.º El de heridas, comprendido en todos los casos que espresa el artículo 468 del código penal con escepcion del primero:

2.º El de hurto, de que hablan los artículos 534, 535 y 536 del mismo código:

3.º Las injurias comprendidas en los artículos 507, 508 y 510 del código penal.

Art. 104. Cuando las heridas y los hurtos hayan de juzgarse económicamente, el juez, asociado del escribano y peritos y previa citación por boleta del sindicado, ó su apoderado y de un defensor que se nombre de oficio, por todos los que resulten culpables, procederá inmediatamente á informarse del cuerpo del delito: acto continuo examinará los testigos que sepan el hecho: sentará en papel de oficio, si el delito fuere público, y siendo privado, en papel del sello noveno costeado por las

partes, una relacion compendiosa de los resultados sustanciales; y la firmará con los testigos, los peritos y el escribano.

Siendo la causa de hurto, se hará avaluar por peritos la cosa hurtada, si se hubiere aprehendido, y cuando no, se comprobará su valor por medio de personas idóneas que la hubiesen conocido poco ántes del delito; en falta de testigos idóneos se admitirá los domésticos, y en su defecto, bastará la declaracion jurada del dueño siendo honrado y de buena fama.

Art. 105. Si de lo actuado resultare probado el delito, y por indicios ó presunciones graves apareciere el culpado, el juez dispondrá su arresto y la celebracion del juicio para dentro del término de tres dias prorogables, con justa causa, por ocho mas perentorios, y nombrará asesor, si no fuere letrado: nombrará también fiscal, sino hubiere ajente y el delito fuere público; y todo se escribirá en el papel respectivo: firmarán el Juez y el escribano, y por boletas se intimará á las partes lo dispuesto sin pérdida de momentos.

El arresto se librará en la forma prevenida por la constitucion.

Art. 106. Llegado el dia señalado para la celebracion del juicio y presentes el juez, el asesor, la parte acusadora, el fiscal, el procesado y su defensor, se ratificarán los testigos, si lo pidiese el procesado; se examinarán los que este presentare: se leerán las actuaciones antecedentes: se oirán los alegatos y defensas de las partes que serán verbales; se estenderá una relacion puntual de lo ocurrido y la firmarán el juez, el asesor, las partes, sus defensores, los testigos y el escribano.

Acto continuo, ó á mas tardar dentro de tres dias, se pronunciará sentencia definitiva.

Art. 107. En las demandas de injurias, propuesta la queja, se mandará que el injuriante y el injuriado comparezcan el dia siguiente con sus testigos. Llegado el dia se examinarán estos, se sentará en el espedido libro el resultado de todo, y acto continuo, ó á mas tardar al dia siguiente, se pronunciará sentencia, con dictámen de asesor, si el juez no fuere letrado, y firmara con las partes y el escribano.

Art. 108. Si el demandante no compareciere al juicio el dia señalado, sin presentar escusa legal, que calificará el juez, se sentenciará la causa sin otro trámite; mas si la falta proviniese del demandado, se suspenderá el juicio, y á mas de condenarlo en la satisfaccion de daños y perjuicios, que por razon de la mora hiciere cargo el actor, los que moderará el juez, si considrase excesivos, se impondrá al acusado la multa de un peso diario hasta que comparezca, sin perjuicio de podersele aprehender para la celebracion del juicio.

Art. 109. Si la sentencia fuere absolutoria, ó si la pena que se impusiere fuere de arresto ó prision que no pase de un mes, ó multa que no exceda de cien pesos, no habrá recurso alguno, escepto el de queja.

Si fuere de mayor tiempo y el delito fuere público, se consultará la sentencia á la Corte Superior.

Siendo el delito privado, se omitirá la consulta y solo se concederá recurso de segunda instancia, si cualquiera de las partes lo interpusiere dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia.

Cuando se conceda el recurso, ó se consulte la sentencia, se remitirá

original todo lo obrado, con citacion de las partes, y solo se dejará copia de la sentencia.

Art. 110. La Corte Superior, dentro de tres dias de recibida la causa, por solo su mérito y sin más trámite, pronunciará sentencia, oyendo verbalmente al defensor del acusado ó al abogado de pobres y al acusador.

Siendo el delito público, concurrirá tambien el fiscal y espondrá su dictámen á la voz.

De lo que resuelva la Corte Superior no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 111. Cuando los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores conozcan económicamente en primera instancia, las consultas y los recursos se harán á las respectivas salas; y de lo que estas resuelvan no habrá mas recurso que el de queja.

CAPITULO 2.º

[*Del procedimiento en las causas de contrabando.*]

Art. 112. Los contrabandistas quedan sujetos á la pena de perdimiento de las mercaderías, jéneros ó efectos en que se haga ó pretenda hacer el contrabando, y del valor de ellos, ó de una multa equivalente, en caso de que, justificado el contrabando, no hubiese tenido lugar la aprehension. Perderán tambien el buque, caballería, carruaje, y los utensilios, vacijas, aparatos, ó cualquiera otro vehículo en que se cometa el contrabando.

Art. 113. Son contrabandistas:

1.º Los que importaren ó internaren, y los que esportaren mercaderías, frutos, ó efectos extranjeros sujetos á derechos, eludiendo su presentacion en las aduanas, para no pagar los derechos establecidos: comprendiéndose en esta disposicion todo lo que en el acto del reconocimiento en dichas aduanas se encontrase de mas, ó no conforme con lo manifestado ó pedido. Pero en este último caso, no sufrirán los contraventores otra pena que la de satisfacer el doble de los derechos correspondientes á los efectos en que consista el exceso ó la diferencia, la cual pena les será impuesta en el acto por los colectores ó los vistas de acuerdo con el Administrador.

2.º Los que introdujeren por los puertos de la República mercaderías, frutos y efectos de prohibida introduccion, ó esportaren efectos prohibidos para la esportacion:

3.º Los que asimismo hicieren introducciones por los puertos no habilitados, aunque sea de efectos que no fueren prohibidos:

4.º Los destiladores clandestinos y vendedores de aguardiente, sin las licencias prevenidas por la lei:

5.º Los vendedores y conductores de sal marina, que no hubiese sido comprobada en las Colecturías, y los que introduzcan sal á la provincia de Loja, sin pagar los derechos de la lei de aduanas:

6.º Los que elaboraren pólvora en el país, sin especial permiso del Gobierno.

Art. 114. Los encubridores, factores, ó receptadores están sujetos á

la misma pena que los defraudadores.

Art. 115. Los aprehensores ó denunciadores de cualquiera clase, sean ó no empleados, hacen suyo cuanto aprehendan ó denuncien; deduciéndose únicamente los derechos fiscales y las costas procesales.

Si el fraude consistiere en artículos prohibidos, los tomará el Gobierno al precio corriente; y siendo sal, en la mitad del precio en que se vende, el cual será pagado fiel é inmediatamente.

Art. 116. Los juicios, para la imposición de la pena de que habla el art. 112, serán verbales y se reducirán á comprobar con dos ó mas testigos, la aprehension del contrabando y el haberse cometido este delito.

Los testigos serán examinados de uno en uno por el Administrador de aduana, ó por el Colector de rentas, segun la naturaleza del caso.

Se sentarán las declaraciones en una acta, así como los descargos que diere el contrabandista, en caso de ser habido ó hallarse presente; y se firmará por todos los concurrentes al juicio, si supieren escribir, y si no, por otros á su ruego.

El Administrador de la aduana ó el Colector de rentas, en su caso, pronunciará la sentencia de primera instancia, sin necesidad de asesor, declarando el contrabando é imponiendo á su autor ó autores la pena del art. 112.

Art. 117. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, de pronunciada la sentencia, se pasará el proceso al juez de letras de la provincia, el cual dentro de igual término y sin mas trámite, pronunciará la sentencia definitiva, la que será ejecutada inmediatamente.

Art. 118. De la sentencia del juez de letras no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 119. Declarado el comiso, el juez de letras continuará la causa, con arreglo al título 1.º de esta lei, á fin de que los contraventores sean castigados con las penas que establece el título 6.º capítulo 2.º del código penal.

Art. 120. Si se acreditare plenamente que el buque, caballería, va-sijas, aparatos y cualesquiera otros utensilios con que se hubiese cometido el contrabando, corresponden á otra persona que no tuviere parte en el delito, se le entregarán bajo su recibo.

Art. 121. Todo descuido ó connivencia de parte de los empleados de que habla este capítulo, será irremisiblemente castigado con la pérdida del destino y con las demas penas que prescribe el código penal.

CALITULO 3.º

De las causas sobre abusos de la libertad de imprenta.

SECCION 1.ª

De la calificacion de los abusos.

Art. 122. Todo ecuatoriano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos, sin necesidad de prévia censura.

Art. 123. Los libros sagrados no podrán imprimirse sin licencia del ordinario eclesiástico.

Art. 124. El abuso de la libertad de imprenta es un delito, que se juzgará y castigará con arreglo á las disposiciones de éste capítulo.

Art. 125. Se abusa de esta libertad:

1.º Cuando se publican escritos contrarios á los dogmas de la religion católica, apostólica, romana; los cuales se calificarán con la nota de *irreligiosos*.

2.º Publicando escritos dirijidos á escitar la rebelion, ó la perturbacion de la tranquilidad pública; los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos*:

3.º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública; los cuales se calificarán con la nota de *obscenos* ó contrarios á las buenas costumbres:

4.º En fin, publicando escritos que vulneren la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada; los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios*.

Art. 126. Las notas de calificacion de que habla el artículo anterior, se clasificarán en primer grado, en segundo ó en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 127. No se podrá usar, bajo ningun pretexto, de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

Art. 128. En el caso en que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establece en esta lei, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa.

Art. 129. No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados, con respecto á su aptitud, ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones, para salvar el escrito, si fuere acusado, de la calificacion de libelo infamatorio.

SECCION 2.ª

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 130. El autor ó editor de un impreso calificado de irreligioso en grado primero, será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un escrito irreligioso en grado segundo con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa; el de irreligioso en tercer grado, con dos meses de prision y cien pesos de multa.

Esta disposicion no deroga la facultad que en estas materias corresponde á la potestad eclesiástica.

Art. 131. Los autores ó editores de escritos sediciosos en primer grado serán castigados con tres meses de prision y ciento cincuenta pesos de multa; en segundo grado con dos meses de prision y cien pesos de multa; y en tercer grado con un mes de prision y cincuenta pesos de multa.

Art. 132. El autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, pagará la multa de quinientos pesos, si el impreso fuere calificado en primer grado, la de trescientos en el segundo, y la de ciento cincuenta en el tercero; y si no pudiese satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce ó de seis.

Art. 133. Por el escrito que sea calificado de libelo infamatorio en primer grado, se aplicará al autor ó editor una multa de doscientos pesos: la de cien pesos si se hubiese calificado en el segundo grado; y si en tercero la de cincuenta pesos.

Al que no pudiese pagar la multa se le impondrán tres meses de prision en el primer caso, dos en el segundo y uno en el tercero.

Art. 134. Además de las penas espresadas en los artículos antecedentes, se recojerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones espresadas en la sección 1.^a de este capítulo.

Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado, tendrán derecho á ser indemnizados del precio, por el que haya sido declarado culpable.

Art. 135. Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiere recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las espresiones condenadas, ó separar las fojas que las contengan, los jueces de hecho especificarán en este caso las palabras, las espresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación; y los ejemplares se devolverán al interesado, precedida la espurgacion que se practicará por el juez de la causa.

SECCION 3.^a

De las personas responsables.

Art. 136. Serán responsables de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá firmar, uno ú otro, el orijinal que debe quedar en poder del impresor.

Art. 137. El impresor quedará sujeto á la misma responsabilidad que el autor ó editor, y la lei lo considera como tal en los casos siguientes:

1.^o Cuando requerido legalmente para presentar el orijinal firmado por el autor ó editor, no lo hiciere:

Y 2.^o Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no diere el impresor razon fija del domicilio, ó no presentare alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra: en cuyos dos casos, el juicio se entenderá con el impresor para que no quede ilusorio.

Art. 138. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, escepto las esquelas de convite ú otras semejantes.

La falta de alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 139. Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, pagarán la multa de cien pesos, si el impreso hubiere sido calificado con alguna de las notas es-

peñicadas en la seccion 1.ª de este capítulo; pero si el escrito {no [hubiere sido denunciado ó fuere declarado absuelto, pagarán solamente la multa de diez pesos.

Art. 140. Cualquiera que venda, publique ó circule uno ó mas ejemplares de un impreso que se halle condenado, conforme á esta lei, sufrirá la cuarta parte de la pena que se hubiese impuesto al autor ó editor; debiendo ántes averiguar el hecho breve y sumariamente.

SECCION 4.ª

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 141. Los delitos por abusos de la libertad de imprenta, excepto el de injurias, producen accion popular, y cualquiera ecuatoriano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente los escritos que juzgue irreligiosos, sediciosos, obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 142. El deber de acusar tales escritos corresponde especialmente al agente fiscal y procurador síndico.

Art. 143. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas ofendidas ó sus representantes legales.

Pero cuando la injuria se dirija contra alguna nacion amiga, contra sus jefes ó sus agentes diplomáticos, se podrá acusar por el ministerio público, previa escitacion del Gobierno.

Art. 144. Las acusaciones de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes municipales de la capital del canton, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho, de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 145. Todos los años, dentro de los primeros quince dias del mes de enero, se nombrarán, á pluralidad absoluta de votos por la municipalidad del canton donde haya imprenta, veinticuatro personas, para que ejerzan el cargo de jueces de hecho.

Art. 146. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, residente en el canton, y tener un oficio ó una propiedad conocida que le dé lo bastante para [mantenerse por sí, sin necesidad de vivir á espensas de otro.

Art. 147. No podrán ser nombrados jueces de hecho los que ejercen jurisdiccion civil ó eclesiástica, los secretarios de sus despachos y sus dependientes, lo comandantes jenerales de armas, los militares en actual servicio y los empleados de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 148. Ningun ciudadano podrá escusarse de este cargo, á ménos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio de la municipalidad, la cual en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Art. 149. Cuando algun juez de hecho, sin haber ántes justificado algun impedimento legal, dejase de asistir al juicio habiendo sido citado, el juez de la causa, le impondrá una multa que no podrá bajar de diez pesos, ni pasar de veinticinco, debiendo duplicarse en caso de reincidencia.

Art. 150. Hecha la acusacion de un escrito, el alcalde á quien haya sido presentada ó dirigida, se asociará de un concejero municipal canto-

nal y del secretario de la municipalidad, y hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho: verificado lo cual, se asentarán los nombres de los que hayan salido en un libro destinado al efecto.

Art. 151. En seguida estos jueces de hecho serán convocados y examinados por el juez de la causa sobre si tienen algun impedimento legal para conocer en ella.

Art. 152. En estos juicios será impedimento legal solamente la complicidad, la amistad íntima, la enemistad conocida, el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el parentesco espiritual, bien sea con el acusador, ó bien con el autor ó editor, si con certeza se supiese quien es, y el ser defensor de uno ú otro en el juicio.

Art. 153. Si uno ó mas de los siete jueces de hecho resultaren legalmente impedidos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez que los ha convocado sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 154. Calificada así la idoneidad de los siete jueces de hecho, el que lo es de la causa les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?"—"Si juramos."—"Si así lo hicierais Dios os lo premie, y sino él os lo demande."

Art. 155. En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la acusacion; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sin poder usar de otra fórmula.

Para declarar que ha lugar á formacion de causa, serán necesarios cinco votos.

Art. 156. Verificada esta declaracion, la estenderán en el propio acto en un libro destinado al efecto, y al pié de la misma acusacion y la firmarán los siete jueces: el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde que los ha convocado.

Art. 157. Si la declaracion fuere: *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde pasará al acusador la denuncia con la declaracion espresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 158. Si la declaracion fuere: *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde tomará desde luego todas las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedor, imponiendo una multa de cien pesos y dos meses de prision al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes ó que venda despues alguno de ellos.

- Art. 159. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el art. 136. Pero ántes de haberse declarado que ha lugar á la formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual del ciudadano, que se castigará con arreglo al código penal.

Sin que preceda esa declaratoria, no se procederá contra la persona responsable de un impreso, aunque por otros medios se supiere quien es.

Art. 160. Si recayere la declaratoria de haber lugar á la formacion de causa, en un impreso acusado por *sedicioso*, mandará el juez aprehender al sujeto que aparezca responsable; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera otro de los abusos, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 161. Practicadas estas diligencias, hará el juez de la causa sacar por suerte siete cédulas de las que quedaron insaculadas, observándose el mismo método que en el primer sorteo y rejistrándose en el libro destinado al efecto los nombres de los siete jueces de hecho que ellas contienen.

Art. 162. La idoneidad de estos siete jueces de hecho, será calificada por el juez de la causa, observándose para este efecto lo que queda prevenido en los artículos 151, 152 y 153.

Art. 163. En seguida pasará el juez de la causa, á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la caucion hecha, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito: y copia de la lista de los siete jueces de hecho, para que pueda recusar, si quisiere, en el término perentorio de veinticuatro horas, á cuatro de los jueces dichos, sin obligacion de espresar la causa de su recusacion.

El acusador podrá tambien recusar libremente hasta dos jurados.

Art. 164. En el caso de recusacion, el juez de la causa sorteará igual número al de los recusados y calificará su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153, y ya no habrá lugar á otra recusacion.

Art. 165. Completo ya el número de los siete jueces de hecho, el juez de la causa, mandará citarlos para el lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de empezar este, les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion espresadas en la lei?"—"Si juramos."—"Si así lo hicieris Dios &c."

Art. 166. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo hablar el interesado y patronos que le defiendan.

Art. 167. Asimismo podrá asistir y hablar para sostener la acusacion, el fiscal, el procurador síndico, ó cualquier otro acusador, en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 168. El juez de la causa no permitirá que se refieran hechos, ni se manifiesten documentos que toquen la vida doméstica ó privada de un ciudadano, ni que viertan palabras injuriosas ó contrarias á la moral, ni que se altere el orden en el sitio que se verifique el juicio. Se hace responsable al juez de la causa de cualquier tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 169. En seguida el juez de la causa, si fuere letrado, y si no el

que nombrare el mismo juez, hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio, ó informará sobre el derecho, para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en la seccion 1.^ª de este capítulo.

Art. 170. En estos juicios se requieren cinco votos para condenar un escrito, y la mayoría para calificar el grado en que deba ser condenado.

Art. 171. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la calificacion por escrito, firmada de estos, despues de haberla leído en alta voz.

Art. 172. Si la calificacion fuere, *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, y calificado los jueces de hecho con la nota de *absuelto* el impreso titulado tal....., denunciado tal dia por tal autoridad ó persona; la lei absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, y se le aloe la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

Art. 173. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion, será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 174. Si la calificacion fuere alguna de las espresadas en el artículo 125, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la lei, y calificado los jueces de hecho con la nota de [una de las contenidas en dicho artículo], el impreso titulado tal....., denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la lei condena á N.....responsable de dicho impreso á la pena de.....espresada en el artículo tal; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto."

Art. 175. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el juez á su ejecucion, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiere denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 176. Los derechos del juez de la causa, los del procurador síndico que hiciere de fiscal, los del escribano, y los demás gastos del proceso serán abonados con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas al acusador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta lei, cuyo fondo deberá estar depositado en la Municipalidad con la correspondiente cuenta separada.

Art. 177. En uno y otro caso se publicará en la gaceta del Gobierno la calificacion y la sentencia; á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 178. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena doble de la que se ha-

ya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 179. En los juicios contra impresos calificados de sediciosos, si los autores ó editores se retractaren por la prensa al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán otra pena que la sujeción á la vijilancia de la misma autoridad; y en ningun caso se les impondrá otras penas que las señaladas en la presente lei.

Art. 180. En los juicios contra impresos calificados de libelos infamatorios, el calumniado ó injuriado podrá remitir la pena de prision que se impusiere al calumniador ó injuriante.

SECCION 5.ª

Del recurso que se concede en estos juicios.

Art. 181. Cuando el juez de la causa no haya impuesto la pena designada en esta lei, podrá ocurrir el interesado á la Corte Superior de Justicia dentro del término de cinco dias, cuyo recurso le será admitido en ámbos efectos.

Art. 182. Igualmente podrá el interesado ocurrir á la Corte Superior de Justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en la seccion 4.ª, cap. 3.º, tít. 2.º de esta lei; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso el Tribunal exigir la responsabilidad, con arreglo á las leyes, á quien hubiere cometido la falta.

Art. 183. En los recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto.

CAPITULO 4.º

Del procedimiento en las causas sujetas al jurado.

SECCION 1.ª

De los delitos sujetos al juicio por jurados.

Art. 184. Están sujetos al juicio por jurados los delitos siguientes; y la tentativa de ellos.

1.º Los de cuadrillas de malhechores y mas delitos comprendidos en los capítulos 6.º y 7.º, tít. 2.º, parte 1.ª del código penal:

2.º Los delitos contra la fe pública comprendidos en el tít. 4.º de la misma parte:

3.º Los de bigamia y clandestinidades comprendidos en el cap. 3.º, tít. 5.º de la misma parte:

4.º Los homicidios y mas delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, tít. 1.º, parte 2.ª de dicho código:

5.º Los delitos de heridas y malos tratamientos, y los de violencias y fuerzas que se comprenden en el cap. 4.º y en la seccion 1.ª, cap. 5.º del mismo título y parte, con escepcion de los tres últimos casos del artículo 468:

6.º Los de raptó y seducción de que trata la sección 2.ª, cap. 6.º del mismo título y parte, escepto el caso de su último artículo:

7.º Los de hurto, robo y abijeato que se comprenden en el cap. 1.º, út. 2.º de la misma parte, con escepcion del hurto, cuyo valor no esceda de cincuenta pesos:

8.º Los delitos de incendio que se comprenden en la sección 1.ª, cap. 3.º del mismo título y parte.

Art. 185. Toda persona de cualquier clase, estado ó condicion que incurriere en alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, estará sujeto al juicio por jurados, con las escepciones siguientes:

1.ª El Presidente y Vicepresidente de la República y los demas altos funcionarios, á quienes la constitucion ha señalado tribunal especial:

2.ª Los militares en campaña; pero en los casos de desafuero, segun las ordenanzas y leyes vijentes, serán juzgados por jurados aun cuando se hallen en campaña:

3.ª Las monjas.

SECCION 2.ª

De los jurados.

Art. 186. Son jurados los ciudadanos que se convocan ocasionalmente para examinar el hecho de los delitos referidos en el artículo 184 y decidir segun las pruebas que les sean sometidas.

Art. 187. Los jurados no son funcionarios públicos permanentes, y su carácter es temporal y relativo á la causa que deciden.

Art. 188. Los jurados, unos son de acusacion y otros de decision: los primeros declaran si una acusacion debe ó no ser admitida, y los segundos si la acusacion es ó no fundada, y si el acusado es ó no culpable.

Art. 189. Para ser jurados se requiere:

1.º Tener veinticinco años de edad:

2.º Ser ciudadano en ejercicio:

3.º Tener un oficio, profesion ó propiedad que le dé lo bastante para mantenerse por sí sin necesidad de vivir á espensas de otro.

4.º Tener residencia fija en las capitales de provincia ó canton donde estuviere establecido ó se estableciere el jurado, ó en lugares que no se hallen á mas de dos leguas de distancia de dichas capitales.

Art. 190. No pueden ser jurados:

1.º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho, y los Consejeros de Gobierno.

2.º Los Senadores y Diputados durante las sesiones del Congreso, y mientras gozau de inmunidad.

3.º Los Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

4.º Los Gobernadores y Jefes políticos.

5.º Todos los empleados de hacienda.

6.º Los jueces letrados y alcaldes municipales.

7.º Los militares del ejército y armada en servicio activo.

8.º Los empleados en la instruccion pública.

9.º Los ministros del culto.

10. Los parientes del acusador ó del acusado hasta el cuato grado civil

de consanguinidad, y segundo de afinidad,

11. El oficial de policía, el testigo, el intérprete, el abogado, el perito, el curador y el escribano en la causa en que hayan ejercido su oficio.

12. Los que tienen parentesco espiritual ó enemistad capital con el acusador ó con el reo.

SECCION 3.ª

Del nombramiento de los jurados.

Art. 191. El día ocho de enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de cantón en que se hubiese establecido el jurado, y á pluralidad absoluta de votos, nombrará treinta ciudadanos que tengan las cualidades del art. 189 y que no tenga ninguna de las nueve primeras prohibiciones del 190.

Nombrará en el mismo día quince suplentes que tengan los mismos requisitos.

Para que la Municipalidad rescinda el nombramiento á petición de parte, los diez días se contarán desde que el reclamante haya recibido su nombramiento.

Art. 192. Los ciudadanos así nombrados ejercerán el cargo por el espacio de un año.

Art. 193. Después del nombramiento, el Presidente del Concejo avisará oficialmente á los nombrados, y la lista se pasará á los jueces ordinarios de la capital.

Art. 194. El juicio por jurados se seguirá observando, por ahora, en los cantones de Ibarra, Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil,

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para plantearlos en cualesquiera otros cantones de la República, y aun para someter algunos cantones á los de las capitales de provincia, previo informe de los Gobernadores y Concejos municipales respectivos,

Art. 195. El cargo de jurado es concejil y nadie puede excusarse sino por las causas prevenidas por esta ley, ó por haber servido el año anterior.

SECCION 4.ª

De la acusacion.

Art. 196. Instruido el sumario en la forma prevenida en el cap. 2.º título 1.º de esta ley, y no habiendo en él omision alguna sustancial, el juez competente examinará si el delito cometido pertenece al conocimiento del jurado.

Art. 197. Si del exámen resultare que el delito corresponde al conocimiento del jurado, mandará el juez que la causa pase al jurado de acusacion.

Art. 198. Dado este auto, queda terminado el sumario, y dentro de veinticuatro horas de notificado dicho auto al acusador, al fiscal y al acusado, el juez dará traslado al acusador ó al fiscal para que dentro de otras veinticuatro horas proponga la acusacion por escrito.

Art. 199. En este escrito se pondrá:

1.º El hecho con todas las circunstancias que pueden agravar ó

minorar la pena:

2.º El nombre del acusado, su estado y su condicion:

3.º La naturaleza del delito que forma la base de la causa:

La peticion se terminará con esta cláusula: "En su consecuencia se acusa á N. de haber cometido este ó aquel crimen, con tal y tal circunstancia."

Art. 200. Si el fiscal no acusase, y el juez creyere haber en los delitos que pueden perseguirse de oficio, mérito para seguir la causa, dictará una providencia espresando en ella lo que queda espuesto en el artículo anterior, y mandará que pase al jurado de acusacion.

Art. 201. Presentado el escrito de acusacion, mandará el juez que se agregue al proceso, el cual será remitido al jurado.

SECCION 5.ª

Del jurado de acusacion.

Art. 202. El juez en seguida convocará al acusador, al fiscal y al acusado, si estuviere presente, y á su vista se sorteará cinco jurados de los treinta principales que han sido nombrados por el Concejo.

No estando presente el acusado, se hará el sorteo á presencia del apoderado que tenga, no teniéndolo, se hará á presencia del que nombre el juez para que haga sus voces.

El sorteo se hará por medio de cédulas puestas en una cántara que serán estraidas por un niño.

Art. 203. En el acto del sorteo, y hasta una hora despues, podrán el acusador y el fiscal recusar libremente dos jurados, y el acusado ó acusados otros dos, en la forma prevenida en el artículo 229.

Si las partes hiciesen uso de esta facultad, se sortearán otros tantos jurados, cuantos hubiesen sido recusados, y á los que salgan sorteados despues no se les podrá ya recusar, sino por complicidad, ó por alguna de las causales de los incisos 10, 11 y 12 del artículo 190.

Art. 204. Incontinenti hará el juez reunir los cinco jurados; pero si dentro de veinticuatro horas no pudiesen reunirlos por ausencia ó otros motivos, sorteará nuevamente, en la misma forma, tantos cuantos sean necesarias para llenar el número de cinco.

Art. 205. El dia designado para la reunion del jurado se presentarán en el local respectivo los cinco jueces de hecho y el juez les dirijirá las palabras siguientes:

"Ciudadanos, ¿jurais por Dios y estos santos evangelios examinar con atencion las actuaciones que os serán presentadas, guardar secreto, esplicaros de buena fe sobre la acusacion que se os va á presentar, y no por odio, malignidad, temor ó afecto?"

Cada uno responderá individualmente: *lo juro.*

"Si así lo hiciereis, dirá el juez, el Señor os premie y la patria os agradezca; de lo contrario, él os castigue y la patria os demande."

Art. 206. En seguida mandará el juez al escribano que lea el proceso y la acusacion. Despues espondrá á los jurados el objeto de esta: les explicará con claridad y sencillez las funciones que tienen que llenar, y

entregará todo lo actuado al jefe de los jurados, que lo será el que ellos mismos designaren.

A este acto no concurrirán las partes ni los testigos.

Art. 207. Los jurados se retirarán á la sala prevenida al efecto en la que no habrá sino una mesa, papel, plumas, tintero, asientos, agua y una campanilla para llamar cuando estén convenidos. Mientras deliberan, quedará cerrada bajo llave que la tomará el juez.

Art. 208. Los jurados deliberarán entre sí bajo la presidencia del jefe nombrado, y este les hará las preguntas respectivas sobre si ha ó no lugar á la acusacion, escribirá y regulará los votos y les manifestará el dictámen de la mayoría.

Art. 209. Los jurados no tienen facultad para examinar si el delito acusado merece ó no pena corporal afflictiva ó infamante, y si es culpable ó no el acusado. Deben solo juzgar si ha ó no presunciones suficientes para someter al acusado á un juicio criminal.

Art. 210. Si la mayoría de los jurados opina que la acusacion debe ser admitida, el jefe de ellos escribirá al pié de la acusacion: "El jurado declara que ha lugar."

Art. 211. Si juzga que no debe ser admitida, el jefe pondrá esta cláusula: "El jurado declara que no ha lugar."

Art. 212. Si el jurado estima que ha lugar á una acusacion, pero diferente de la que se ha puesto, usará el jefe de esta fórmula: "El jurado declara que no ha lugar á la presente acusacion."

En este caso, el acusador ó el fiscal pueden presentar nueva acusacion con solo el mérito del proceso, y los mismos jurados bajo los mismos trámites conocerán de esta nueva acusacion.

Art. 213. Si la acusacion comprende á varios individuos, pueden los jurados dividir su declaratoria, admitiéndola en cuanto á unos y desechándola en cuanto á otros.

Art. 214. En todo caso, la declaratoria del jurado debe estar escrita, datada y firmada por el jefe de los jurados, el que la entregará al juez en presencia suya y del escribano; y con este acto quedará quedará concluida su mision.

Art. 215. Cuando el jurado declare no haber lugar á la acusacion, se observará lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68; y cuando se eleve el expediente en consulta, podrá la Corte declarar las nulidades que contenga.

Art. 216. Si el jurado declara haber lugar á la acusacion, el juez dictará el auto de prision en la forma establecida en el artículo 61.

Art. 117. Puesto el reo en prision, se le confesionará en los términos que quedan prevenidos en los artículos desde el 69 hasta el 73 inclusive.

Art. 218. En seguida se observará lo dispuesto en los artículos 74 y 75.

Art. 219. El reo deberá espresar en la contestacion los nombres de los testigos de que quiera valerse, su profesion y residencia.

Art. 220. Si los testigos que han declarado en el sumario, ó los que presenten las partes y el fiscal, se hallaren dentro de la capital, ó á tres leguas de distancia, el juez mandará citarlos, señalando el dia en que deban comparecer ante el jurado de decision.

Si estuvieren ausentes á mayor distancia y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo á que comparezcan; pero si estando ausentes no hubiese quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio á las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 221. El juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y devuelto lo obrado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiese concluido la celebracion del juicio.

Art. 222. Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar de su residencia, el juez comisionado remitirá el despacho al juez de la parroquia ó canton en que se encontraren, para que este reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 223. El juez comisionado que hubiere practicado las informaciones por sí ó por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al juez de la causa inmediatamente ó por el próximo correo, bajo la multa de un peso por cada día de demora.

Esta multa será extensiva al juez subdelegado en caso de omision ó retardo.

Art. 224. En caso de enfermedad de los testigos, ó habiendo temor de su muerte próxima, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 225. En caso de ocultacion ó fuga del reo, no se procederá mas que hasta la declaratoria del jurado de acusacion, y se suspenderá la causa, despues de librado el mandamiento de prision, hasta que comparezca ó sea aprehendido el reo; observando en lo demas lo dispuesto en el art. 65.

Art. 226. Despues que el reo hubiese contestado á la acusacion y hubiese presentado los documentos de que quiera hacer uso, y lista de los testigos de que quiera valerse (todo dentro del término fijado en el artículo 74) mandará el juez que pase la causa al jurado de decision, señalando el día en que deba celebrarse, el cual no pasará de quince días.

Art. 227. Mientras transcurre el término señalado, dará el juez las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepcion de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los nuevos jueces que han de componer el jurado, conforme al artículo 229, cuidando de que, por ningun motivo deje de reunirse el jurado el día que una vez designó.

Art. 228. Cuando mujeres honestas hubiesen sido testigos del sumario, ó consten por las listas de las partes, el juez ántes de reunirse el jurado, tomará sus declaraciones, las conservará reservadas, y no las obligará á comparecer en el lugar del juicio.

SECCION 6.^a

Del jurado de decision.

Art. 229. Para el jurado de decision serán sorteados siete jueces de hecho, sin que se insaculen en la cántara los que asistieron al de acusacion, ni los que fueron recusados para ese acto. En este segundo jurado podrán ser recusados libremente tres jueces de hecho por el acusador y el fiscal, y tres por el acusado ó acusados en el mismo acto del sorteo,

y hasta una hora despues.

Cuando hubiere varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número, y otro tanto harán el acusador y el fiscal; pero si no pudiesen convenir entre sí, la suerte reglará entre ellos el orden de verificarlo. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un juez hasta que se complete el número referido de recusaciones, y entónces el recusado por uno se tendrá como recusado por los demas.

Art. 230. En los casos de recusacion ó ausencia de los jurados, se sortearán otros hasta completar el número de siete; y los jurados que sin causa legal hubiesen dejado de concurrir á este jurado ó al de acusacion, pagarán irremisiblemente la multa de cuatro á doce pesos, que el juez la hará efectiva, y la destinará á los gastos de justicia.

Art. 231. No podrán examinarse dos ó mas causas en un mismo dia, y para evitar la concurrencia, se pondrán de acuerdo entre sí los jueces de sustanciacion.

Art. 232. En el dia designado, comparecerán el acusador con su abogado, el fiscal, el reo con su abogado y con su curador, si fuere de menor edad, los testigos y los jueces de hecho.

Si no compareciere el acusador por sí ó por apoderado, se le tendrá por no parte en el juicio, se le condenará en las costas, daños y perjuicios, y quedará, ademas, sujeto á la accion de que habla el artículo 283.

Art. 233. Verificada la comparecencia, el juez como presidente y encargado de la policia de audiencia, hará que los jurados tomen asiento á su derecha ó izquierda, segun el orden que les dió la suerte con separacion del público y al frente de la barrera en la que han de estar el acusador y el acusado y los testigos conforme se les fuere llamando. El fiscal tomará asiento dentro de la barra á la derecha del presidente y el abogado del reo á la izquierda.

Art. 234. El acusado comparecerá libre y solo acompañado de guardias para impedir su evasion. El presidente le dirá que puede sentarse y le preguntará su nombre, su edad, su profesion, su morada.

Art. 235. Dirijiéndose luego á los abogados de las partes les dirá: "Prometeis no emplear sino la verdad y la lei en defensa de vuestros clientes?" Cada uno responderá *lo prometo*.

Art. 236. Acto continuo se pondrán los jurados en pié, y el presidente les hará prestar el juramento siguiente:

"Conciudadanos, "¿jurais por Dios nuestro Señor, y estos santos evangelios, examinar con atencion escrupulosa los cargos producidos contra N...., no comunicar con persona alguna hasta que hayais hecho la declaratoria, no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevencion, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa segun vuestra íntima y profunda conviccion, con imparcialidad y firmeza?"—Cada uno llamado individualmente por el presidente, responderá: *lo prometo, lo juro*.—"Si así lo hiciéreis, dirá el presidente, Dios os premie, de lo contrario El y la Patria os lo demanden."

Art. 237. Inmediatamente dirá el juez al reo, estad atento á lo que vais á escuchar; y mandará al escribano que lea el escrito de acusacion, si lo hubiere, ó la providencia judicial de que habla el artículo 200. Con.

cluida su lectura, recordará el presidente al acusado con la mayor claridad el contenido de la acusacion.

Art. 238. El fiscal espondrá despues el motivo de la acusacion, y si hubiere acusador hará tambien su esposicion, ó por él su abogado, y pedirá, si tuviere por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Esta esposicion se contraerá á referir circunstanciadamente los hechos sin permitirse ninguna invecitiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas, ni comentario alguno sobre su perversidad, y concluirá la parte diciendo que va á presentar sus testigos para probar cuanto haya espedido contra el reo.

Art. 239. El escribano leerá despues la lista de testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener otros testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado.

Art. 240. El juez mandará que comparezcan en la barra uno en pos de otro, segun el órden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

Art. 241. Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin otro temor ó afecto. Les preguntará despues su nombre y apellido, su edad, profesion, estado y vecindad, si conocen á los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son ó no sus parientes y en qué grado.

Art. 242. Si alguno de los testigos no hablare el idioma español ó fuere sordo-mudo, se procederá como queda dispuesto en los artículos 40 y 41.

Art. 243. A presencia del jurado declararán así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes; lo harán uno en pos de otro: durante su declaracion no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradiccion entre aquella declaracion y la que presten de nuevo, se les hará notar: sus contestaciones y esposiciones se sentarán por el escribano.

Art. 244. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer á las preguntas del juez, y á las que puedan hacerle los jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder á la declaracion del testigo. Entónces el reo ó su abogado pueden hacer al testigo, con permiso del presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente, y esponer contra el testigo y su declaracion, cuanto crean útil á la defensa, y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el fiscal, á su vez, tendrán la misma facultad con respecto á los testigos presentados por el reo.

Art. 245. El acusado por sí ó por medio de su abogado puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, despues de haber prestado su declaracion, y que uno ó mas de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separacion ó en presencia unos de otros. El acusador y el fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos producidos por el reo. El presidente podrá tambien ordenarlo así á los presentados por ámbas partes.

El presidente y los jurados pueden hacer á los testigos, al acusado y al acusador las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestacion de la verdad.

Art. 246. El presidente puede hacer retirar á los acusados, y exa-

minar á los testigos sobre algunas circunstancias, instruyendo despues á los acusados de lo que se hubiese hecho en su ausencia y de su resultado.

Art. 247. Podrá tambien el presidente hacer llamar y oír á cualquiera persona y mandar traer á la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestion.

Art. 248. Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto de la que no podrán salir sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí, sobre el delito y el delincuente ántes de haber declarado.

Art. 249. El testigo citado comparecerá voluntariamente ó por la fuerza, si no está gravemente enfermo, ó fuera del lugar del juicio, á mas de tres leguas de distancia. El que se resista sin causa legitima, será apercibido á verificarlo con la pena de seis meses de prision, y si se obstinare se le impondrá irremisiblemente esta pena.

Art. 250. Los testigos que hubiesen declarado permanecerán en el auditorio hasta que los jurados se retiren para deliberar, si el presidente no ordenare otra cosa.

Art. 251. Oidos los testigos producidos por el acusador ó el fiscal, hará el acusado por sí ó por medio de su defensor, una esposicion sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fuesen favorables, y concluirá diciendo que va á presentar sus testigos, para probar cuanto ha espresado en su defensa.

Art. 252. El escribano leerá entónces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser otros distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del fiscal.

Art. 253. El presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el exámen de los testigos producidos por el fiscal ó el acusador.

Art. 254. El Presidente, los jurados, el fiscal y abogados de ámbas partes, pueden hacer sus apuntes de lo que aparezca mas importante en las deposiciones de los testigos, en la acusacion y en la defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni detenga la discusion.

Art. 255. Verificadas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

Art. 256. El presidente hará tambien que se lean los documentos relativos al crimen, que puedan servir de conviccion, y que el reo los reconozca. Puede tambien ordenar se manifiesten á los testigos para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

Art. 257. Concluidas las dilijencias de prueba, mandará el presidente que se dé principio al debate sobre la acusacion contra el reo. Si fuesen varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos en el órden que espresé el presidente.

Art. 258. El acusador y el fiscal serán oídos primeramente. Cuando el querellante haya intentado solo la accion civil, pedirá la palabra despues del fiscal: contestará despues el acusado ó su abogado. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el acusado ó su abogado.

Art. 259. El presidente debe desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.

Art. 260. Así que estén concluidos, el presidente recordará á los jurados las funciones que tienen que llenar y les pondrá por escrito las correspondientes preguntas.

Art. 261. Las preguntas al jurado se harán en los términos siguientes:

1.ª ¿Es constante el hecho detallado en la acusacion, ó en la providencia de que trata el art. 200?

2.ª ¿Es culpable el acusado de haber cometido tal ó cual delito con las circunstancias expresadas en el resumen del escrito de acusacion, ó de la providencia referida?

3.ª ¿El acusado ha cometido el crimen con esta ó la otra circunstancia agravante, que no hubiese sido mencionada en la acusacion ó providencia respectiva y que resultare de los debates?

4.ª ¿Tal ó cual hecho, tal ó cual circunstancia, alegada por el reo en su defensa, son constantes?

5.ª ¿El acusado habiendo probado ser menor de diez y siete años, obró con discernimiento?

Art. 262. Cuando el delito deba graduarse segun el art. 66 del código penal, se añadirán estas preguntas.

¿Hai circunstancias atenuantes? ¿Hai circunstancias agravantes? Y explicará el juez en lo que consisten las circunstancias de esta naturaleza.

Art. 263. El presidente entregará estas preguntas al jefe de los jurados y todo lo actuado ántes y en los debates públicos, poniéndose en el proceso constancia respectiva por el escribano. En seguida mandará conducir al reo á su prision, y ordenará al acusador, abogados y auditorio que se retiren.

Art. 264. Los jurados pasarán á su cámara para deliberar. Su jefe será el que designaren los mismos jurados.

Art. 265. Los jurados no podrán salir de su sala ántes de haber pronunciado su veredicto. Durante su deliberacion, no se permitirá la entrada á ninguna persona, y el presidente hará guardar por tropa las puertas de la sala.

Art. 266. Los jurados deliberarán, primero, sobre el hecho principal; despues sobre cada una de las circunstancias.

Art. 267. El jefe de los jurados hará á cada uno de ellos las preguntas en el órden que estén escritas por el presidente: los jurados responderán separadamente por el mismo órden, y el jefe irá escribiendo sus respuestas.

Art. 268. El jurado que contestare no ser el hecho constante, ó no ser culpable el acusado, no estará sujeto á otra pregunta.

Art. 269. Cuando la constancia del hecho, ó la culpabilidad del reo se hubiese declarado sin que concurren los votos unánimes de todos los jurados, la declaratoria de las circunstancias del delito se hará por la mayoría de los que hubiesen condenado: en caso de empate prevalecerá el voto que fuere favorable al reo.

Art. 270. Cuando el hecho puntualizado en la acusacion ó en la providencia judicial, no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir un delito menor que el designado en la acusacion ó providencia del juez, podrán los jurados hacer la distincion correspondiente,

diendo, por ejemplo: "No es constante el hecho de un robo con violencia en las cosas, sino el de simple hurto."—"No es constante el hecho de asesinato, sino el de homicidio con provocacion," y en seguida espresarán las circunstancias agravantes o atenuantes del delito.

Art. 271. Los jurados no podrán pronunciar sobre otros delitos distintos o que ninguna analogia tengan con los contenidos en la acusacion o providencia judicial, ni dispensarse de hacerlo sobre todos y cada un de ellos.

Art. 272. Deben los jurados declarar sobre todos y cada uno de los reos acusados, espresando quién es el principal, y cuáles los cómplices, auxiliares, o encubridores.

Art. 273. En seguida el jefe contará los votos.

Art. 274. En este jurado se necesita la mayoría absoluta de votos, tanto para la condenacion, como para la absolucion.

Art. 275. Los jurados entraran despues en la sala de audiencia y tomarán sus asientos: el auditorio podrá igualmente concurrir. El juez les preguntará cuál es el resultado de su deliberacion. El jefe del jurado, poniéndose en pié, contestará: "Sobre nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del jurado es el siguiente." Lo leerá entónces.

Art. 276. El veredicto estará firmado por los jurados. Despues de leído lo pondrá en manos del juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados, y se retirarán los jurados, si el juez no ordenare otra cosa.

Art. 277. Si el juez hallare que la declaratoria del jurado es oscura, o contradictoria, o incompleta, dispondrá en el acto que los jurados vuelvan a la sala de sus deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Art. 278. Se hará saber el veredicto al acusador, al fiscal y al acusado por el escribano; y la notificacion será suscrita por las partes o por un testigo.

Art. 279. No hai apelacion ni recurso alguno de la declaratoria de los jurados.

SECCION 7.ª

De las sentencias.

Art. 280. Si el jurado declara que el hecho no es constante, o que el acusado no es culpable, el juez lo absolverá definitivamente.

Art. 281. Hará lo mismo cuando hubiere declarado que obró sin discernimiento, o que consta el hecho permitido por la lei, que propuso como excusa.

Art. 282. Pero si ese hecho no fuere de aquellos que, segun la lei excusan de toda pena, procederá entónces el juez a imponer la que correspondá.

Art. 283. Si los jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusacion, o que no es culpable el acusado, se exhibirá a su solicitud la denuncia, por el juez o el fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la accion que le correspondá.

Art. 284. El reclamo por intereses, daños y perjuicios, contra el acusador o denunciante, se sustanciará breve y sumariamente, *verdad sabida*

y buena fe guardada, y se resolverá por el mismo juez de la causa.

La resolución que recaiga sobre intereses, daños y perjuicios, es apelable a la Corte Superior, la que pronunciará por solo el mérito de lo actuado en primera instancia y sin otro recurso que el de queja.

Art. 285. El que hubiere sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado, ni detenido por el mismo delito.

Art. 286. Si en el curso de los debates el acusado fuere inculcado de otro hecho criminal por deposición de testigos, ó por documentos, el juez, después de absolverle de la acusación, ordenará que sea procesado por el nuevo crimen.

Art. 287. Cuando el jurado hubiere declarado que el acusado es culpable, el juez oírà nuevamente a las partes. El fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la lei, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 288. El reo no podrá contestar que el hecho es falso, si solo, que no es delito segun la lei, ó que no merece la pena pedida por el fiscal, ó que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, o que esta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

Art. 289. El juez pronunciará la sentencia imponiendo la pena establecida por la lei. En caso de convicción de varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 290. La sentencia será pronunciada en alta voz. El juez ántes de su pronunciamiento, leerá el texto de la lei que se insertará en la sentencia.

Art. 291. El escribano notificará la sentencia a las partes en el mismo acto, y en los mismos términos que el veredicto del jurado.

Art. 292. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningun recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres dias subsiguientes.

La sentencia se ejecutará si ninguna de las partes interpusiere recurso alguno, dentro del término de los tres dias subsiguientes.

Art. 293. Si durante los debates el reo fuere inculcado por testigos ó documentos, de otros crímenes diversos de aquellos porque es procesado, y si estos crímenes merecen pena mayor que los primeros, ordenará el juez a pedimento del fiscal ó de oficio, se suspenda la ejecución de la sentencia que hubiese pronunciado, y se procese al reo por los nuevos crímenes, con arreglo a esta lei.

Art. 294. La parte que sucumbiere en el juicio, será condenada en las costas, a escepcion del fiscal.

SECCION 8.ª

Del recurso de nulidad.

Art. 295. El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador ó el fiscal, dentro de los tres dias subsiguientes a aquel en que se notificó la sentencia.

Art. 296. Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:
1.º Cuando el jurado no se haya compuesto del número de jueces determinado por esta lei:

2.º Cuando los jueces de hecho no se han sacado por suerte y a presencia de las partes:

3.º Cuando se haya compuesto el jurado de uno ó mas individuos legítimamente recusados:

4.º Cuando el reo, su defensor y el fiscal no han estado presentes a tiempo de examinarse los testigos en el jurado de decision:

5.º Cuando uno o mas jurados han salido de la sala a tiempo de la conferencia o deliberacion:

6.º Cuando hayan comunicado con alguna persona de fuera a tiempo del juicio o deliberacion, a no ser que fuese el juez de derecho.

7.º Cuando el juez no ha impuesto la pena establecida por la lei.

8.º Cuando el juez ha impuesto una pena distinta de la establecida por la lei:

9.º Cuando en el jurado de decision no ha intervenido asesor que aconseje al juez, siendo este lego:

10.º Cuando no se ha exigido el juramento a todos los individuos a quienes la presente lei ordena que se les exija:

11.º Cuando el delito no es de la competencia del jurado.

Art. 297. Interpuesto el recurso de nulidad ante el juez, se concederá sin mas exámen que el de si se ha hecho dentro del término legal; y previa citacion de las partes se remitirá orijinal el proceso a la Corte Superior respectiva, dejando copia del veredicto del jurado y de la sentencia del juez a costa del recurrente.

Art. 298. La Corte sustanciará este recurso con un escrito de cada parte y audiencia del fiscal del Tribunal, en el término preciso y perentorio de seis dias; mas si se alegasen hechos que probar, relativos a las nulidades, durará la sustanciacion por tres dias mas.

Art. 299. Si no ha lugar a la nulidad intentada, se devolverá el proceso al juez de la causa para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 300. Desechado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolucion mas recurso que el de queja.

Art. 301. Si hubiere lugar, se repondrá la causa al estado en que aparece la nulidad.

Art. 302. Cuando la nulidad proviniese de los casos 5.º y 6.º del artículo 296, se remitirá el proceso al juez de la causa, para que se proceda a nuevo exámen con jurados nuevamente sorteados; y los que dieron lugar a la nulidad serán condenados en las costas de la reposicion.

Art. 303. Cuando la nulidad se declarase por alguno de los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 9.º y 10.º, se remitirá el proceso a otro juez, para que subsanando la falta se proceda a nuevo exámen, previo nuevo sorteo; y el juez que hubiere dado causa a la nulidad será condenado en las costas de la reposicion.

Art. 304. Si se declara la nulidad por los casos 7.º y 8.º, la Corte impondrá al reo la pena establecida por la lei, y devolverá el proceso al mismo juez, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 305. Si se declara la nulidad por no ser el delito de los que deban ser juzgados por el jurado, se remitirá la causa ú otro juez, para que proceda segun la forma comun.

Art. 306. El juez que diere lugar á la nulidad por error ó por malicia, será juzgado conforme a las leyes.

Art. 307. Si declarada la nulidad de un juicio y concluido el segundo, se intentase la nulidad de este por los mismos medios deducidos contra el primero, el conocimiento de este recurso corresponde a la Corte Suprema.

Art. 308. El reclamo por el interes civil, daños y perjuicios no suspenderá la ejecucion de la sentencia: se sustanciará con audiencia del apoderado o heredero del reo.

SECCION 9.^a

De la revision.

Art. 309. Revision es el nuevo exámen de una causa que, aunque seguida segun el órden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.

Art. 310. No ha lugar a la revision sino en los casos siguientes:

- 1.º Si el jurado declara culpable al que no lo es, o inocente al criminal; o culpable de un delito diverso de aquel por el cual es acusado.
- 2.º Si hai error en la persona del que se creia muerto:
- 3.º Si por error se condena a un individuo en lugar de otro:
- 4.º Si existen simultáneamente dos sentencias o condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse y son la prueba de la inocencia de uno de los dos condenados:
- 5.º Si el veredicto se hubiere dado en virtud de documentos o testigos falsos.

Art. 311. El remedio de la revision en el primer caso del artículo anterior, solo puede intentarlo el juez presidente del jurado.

Hallándose en dicho caso, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, y dará cuenta a la Corte Suprema con los autos y el informe respectivo.

Si por el mérito de los autos resultare que se ha declarado culpado el que no lo es, o inocente al criminal, mandará la Corte se proceda a nueva declaratoria por otros jurados distintos de los primeros.

Devuelto el proceso se procederá a un nuevo exámen semejante al primero: hará el presidente lo que queda ordenado en el artículo 261, y necesariamente pronunciará su sentencia, despues del segundo veredicto.

Art. 312. La revision por el segundo caso la intentará el acusado y cualquiera persona, o el mismo juez la mandará de oficio, cuando resulte la aparicion o identidad del que se creia muerto, o se presenten documentos propios para justificar en modo bastante su existencia.

Si en el caso de este artículo el juez denegare el remedio de la revision, se podrá apelar de su negativa, dentro de tres dias para ante la Corte Suprema, y su resolucioe se llevará a efecto.

Art. 313. Para interponer el recurso de revision en el tercer caso, bastará primero que un criminal condenado al último suplicio, se declare culpable del crimen por el que fuere sentenciado el que interpusiere el recurso; o segundo que en el curso de algun procedimiento criminal, se viniera a descubrir el verdadero autor del crimen, por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revision.

Art. 314. Para los casos 4.º y 5.º, bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

Art. 315. En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos, no podrán interponerse simultáneamente, ni el uno en subsidio del otro.

Examinada por el juez la petición y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema, y en el mismo acto mandará que dentro de cinco días improrrogables presente la prueba.

Trascurrido este, remitirá los autos a la Corte, la que, oído al fiscal del tribunal y a la parte por sí, ó por medio de apoderado ó defensor nombrado de oficio, declarará si ha ó no lugar a la revision.

Art. 316. Cuando la Corte declare haber lugar a la revision por los casos 3.º, 4.º y 5.º remitirá la causa a otro juez, para que proceda a un nuevo exámen con nuevos jurados; pero si ha declarado lo contrario, devolverá el proceso al mismo juez para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 317. Cuando el reo hubiese muerto, su consorte, sus hijos, parientes o herederos, pueden pedir la revision de la causa, para juzgar su memoria. En este caso, se procederá a un exámen en los mismos términos que para el de los acusados vivos; pero el juez no pronunciará sentencia, se limitará a informar lo que crea conveniente y remitirá el proceso al Ministerio del Interior para que lo pase al Senado y haga uso de la atribucion 4.ª del artículo 21 de la constitucion.

SECCION 4.ª

Disposiciones jenerales sobre este capitulo.

Art. 318. El Poder Ejecutivo mandará hacer los gastos necesarios del tesoro público, para proveer de local correspondiente donde deba reunirse el jurado.

Art. 319. En las causas sobre delitos que deban juzgarse por el jurado, no se propondrán ni admitirán otros recursos que los establecidos en este capitulo, ni aun el de hecho, ni se estenderán á otros casos que á los mismos que él ha previsto. Se podrá no obstante interponer el recurso de queja.

Art. 320. Los ajentes fiscales, donde los haya, donde no, los procuradores síndicos, ó un abogado, ó un vecino nombrados por el juez, llevarán la voz fiscal ante los jurados.

Art. 321. Los asesores, fiscales y defensores que sin motivo justo falten el día fijado para el jurado, serán compelidos con una multa de cuatro á veinticinco pesos.

Art. 322. Hasta que haya fondos con que pagar dos ó mas porteros para el tribunal de jurados, los alguaciles mayores, los comisarios de policía y los jueces parroquiales auxiliarán al juez de instruccion y mas autoridades judiciales para la comparecencia de los testigos, convocatoria de jurados; y para todo lo concerniente á la administracion de justicia, bajo la multa de uno á diez pesos, ó arresto de dos á seis dias.

Art. 323. Pertenecen á la jurisdiccion militar los delitos puramente militares y los comunes que en tiempo de campaña cometen los militares.

Art. 324. Tambien corresponde á la jurisdiccion militar en tiempo de campaña el juzgamiento de los espías y malversacion de los fondos militares, aun cuando sean paisanos los delinquentes.

Art. 325. En tiempo de paz ningun militar goza del fuero en los delitos comunes y litijios civiles.

SECCION. 1.ª

De los Consejos de guerra ordinarios.

Art. 326. Cuando un sarjento, cabo ó soldado hubiere cometido algun crimen de los que deben ser juzgados por Consejos de guerra, el 1.º ó 2.º jefe de él mandará al ayudante mayor que forme memorial y le presente al comandante jeneral respectivo.

Art. 327. Luego que el ayudante haya recibido el permiso correspondiente de la Comandancia Jeneral, nombrará el soldado, cabo ó sarjento que le parezca á propósito para que ejerza las funciones de secretario, y pondrá por diligencia, á la cabeza del proceso, el nombramiento, en intelijencia que han de firmar quanto se actúe.

Art. 328. El ayudante mayor empezará con el secretario á formar el proceso, poniendo por cabeza de él el memorial, y luego la filiacion certificada del procesado.

Art. 329. Sin pérdida de momento se pasará á comprobar el cuerpo del delito conforme á ordenanza. Cuando este deba justificarse por reconocimiento de facultativos, peritos ó empíricos, se pondrá en conocimiento del procesado, ó de su apoderado, el nombramiento de aquellos, para que en el mismo acto se nombren otros, en caso de ser recusados los primeros; sin que puedan serlo los posteriormente nombrados, con quienes se practicará inmediatamente la diligencia.

Art. 330. Dentro de veinticuatro horas en campaña, y de tres dias en guarnicion ó cuartel, estará concluido el sumario, para cuya instruccion se citará al procesado, advirtiéndole que puede presenciar las declaraciones y diligencias que se evacuaen, y pedir al juez que los testigos hagan las aclaraciones que estime necesarias. En el mismo término se examinarán los testigos y admitirán los documentos que presente el procesado.

Art. 331. Todas las diligencias que se practiquen, serán con citacion del sumariado si estuviere presente, cuando no, se nombrará un individuo del mismo cuerpo y clase que él, para que haga sus veces.

Art. 332. Concluido el sumario, el juez fiscal lo elevará al comandante jeneral, quien con dictámen del auditor mandará, siempre que de lo actuado resulte semiplena probanza ó indicios vehementes, que la causa se eleve á proceso, que se reduzca á prision al procesado, que se le tome su confesion, que se le prevenga nombre defensor, y que dentro de veinticuatro horas presente los documentos que, no habiéndolo sido en el su-

mario, sean para él convenientes, y espresese los nombres de los testigos de que quiera valerse; señalando el día y lugar en que deba verse la causa en Consejo de guerra.

Art. 333. Cuando se notare la omision de alguna declaracion ó diligencia sustancial, se mandará que sea practicada por el juez fiscal y se observará lo prevenido en el artículo anterior, si el resultado diere mérito para ello.

Art. 334. Devuelto el sumario con el auto motivado, que no es apelable, el juez fiscal hará inmediatamente lo que en él se previene, poniéndolo todo por diligencia. En la confesion preguntará al procesado, sin juramento, cómo se llama, de qué religion es, de qué edad, de qué país, desde cuándo está en el cuerpo, y si se le han leído las ordenanzas, y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; y si negase haberle leído alguna cosa de estas no obstante la certification que se previene haya de insertarse en el proceso, se deberán examinar algunos testigos que hayan concurrido con el procesado y verifiquen lo contrario; tambien deberá preguntársele cuándo desertó, y por qué, cuyas interrogaciones y las respuestas que diere, hará el ayudante mayor estender, y leer al reo, para que se entere de si es lo mismo que ha dicho ó no; y contestándolo, le hará firmar ó poner una señal de cruz. Ejecutada esta diligencia hará saber el ayudante mayor al defensor la eleccion que de él ha hecho para que acepte y jure.

Art. 335. Si el delito fuese de distinta calidad que desercion, se variará el interrogatorio á proporcion de lo que corresponda preguntarle.

Art. 336. Luego que el defensor, nombrado por el procesado, ó por el comandante jeneral, si aquel no lo hiciere, acepte y jure el cargo, se prevendrá al acusado conteste á los cargos hechos en el auto motivado, dentro de veinticuatro horas. Si fuesen varios los procesados, se concederá á cada uno el mismo término, y no serán comunes las veinticuatro horas. En la contestacion deberá espresar tambien el procesado, los nombres de los testigos de que quiera valerse, su profesion y residencia.

Art. 337. Si los testigos que han declarado en el sumario ó los que presente el procesado, se hallaren en el lugar del juicio ó á cinco leguas de distancia, el juez fiscal mandará citarlos espresando el día en que deban comparecer ante el Consejo de guerra; pero si estuvieren ausentes á mayor distancia, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados en la forma ordinaria.

Art. 338. El juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho, y devuelto lo obrado se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluido la celebracion del juicio.

Art. 339. Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar de su residencia, el juez comisionado remitirá el despacho al juez de la parroquia ó canton en que se encontrasen, para que este reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 340. El juez comisionado que hubiese practicado las informaciones por sí ó por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al juez fiscal inmediatamente, ó por el próximo correo, bajo la multa de dos pesos por cada día de demora. Esta multa será estensiva al

juez subdelegado en caso de omision ó retardo.

Art. 341. En caso de ocultacion ó fuga del procesado, no se procederá mas que hasta que se dicte el auto motivado; y se suspenderá la causa despues de librado el mandamiento de prision hasta que comparezca ó sea aprehendido el procesado.

Art. 342. Mientras trascurre el término señalado, dará el juez fiscal las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos y para la recepcion de los que no han de comparecer.

Art. 343. Si llegare el caso de que mujeres honestas hubiesen sido testigos del sumario ó consten por la lista del procesado, el juez fiscal ántes de reunirse el Consejo tomará sus declaraciones, y no las obligará á comparecer en el lugar del juicio.

Art. 344. El juez fiscal hará saber á los vocales el auto anterior, para que en el dia y hora indicados se hallen en el paraje señalado, si fuese en campaña; y en guarnicion ó cuartel en casa del presidente del Consejo.

Art. 345. Llegado el dia en que debe reunirse el Consejo de guerra, tomará el presidente su lugar, y sucesivamente todos los jueces por su antigüedad, empezando desde la derecha, figurando círculo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del que presidiere, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, y las ordenanzas del ejército.

Art. 346. Sentados ya por este órden los jueces, se pondrán sus moriones, y los demas oficiales y aspirantes que entraren en la sala estarán de pié, descubiertos y escuchando con quietud y silencio para instruirse; pero solo podrán mantenerse allí hasta el caso preciso de votar la causa, en la intelijencia de que ha de darse por órden que asistan al Consejo hasta este caso todos los oficiales que en aquel dia no estén de servicio. En la barra han de estar el procesado y los testigos conforme se les fuere llamando, y los defensores dentro de ella.

Art. 347. Comparecerán ante el Consejo el juez fiscal, quien se sentará á la izquierda del presidente, el procesado con sus defensores y con su curador si fuese de menor edad, y los testigos.

Art. 348. El procesado comparecerá libre, y solo acompañado de guardias para impedir su evasion. El presidente le preguntará su nombre, edad, empleo y religion.

Art. 349. Dirijiéndose luego á los defensores les dirá: "¿Prometeis no emplear sino la verdad y la lei en defensa de vuestro cliente?" Cada uno responderá *lo prometo*.

Art. 350. Acto continuo se pondrán los vocales en pié, y el presidente les preguntará: "Señores, ¿prometeis á la República, bajo vuestra palabra de honor fallar en esta causa, segun vuestra conciencia, apartándoos de todo afecto, odio, cólera y pasion?" Cada uno llamado individualmente por el presidente responderá *lo prometo*. "Si así lo hiciéreis, dirá el presidente, Dios os premie, de lo contrario El y la Patria os lo demande."

Art. 351. Inmediatamente dirá el juez al procesado: "Estad atento á lo que vais á escuchar," y mandará al juez fiscal que lea el auto motivado. Concluida su lectura explicará el presidente al procesado el

contenido de dicho auto.

Art. 352. El juez fiscal leerá despues las listas de los testigos presentados. Estos deberán estar en sitio separado del del juicio del cual no podrán salir sino para declarar. El presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí ántes de haber declarado.

Art. 353. Las listas no podrán contener otros testigos distintos de los que se pusieron en noticia del juez fiscal y del procesado.

Art. 354. No comparecerán al Consejo de guerra para declarar las personas á quienes las ordenanzas del ejército y leyes vijentes conceden el derecho de informar por escrito; quienes verificarán esto último si fueren citados como testigos, con las formalidades de estilo.

Art. 355. El presidente mandará que los testigos comparezcan uno en pos de otro, segun el órden con que hayan declarado en el proceso, y estén escritos en las listas.

Art. 356. El presidente les recibirá juramento de decir verdad sin odio, temor ó afeccion. Les preguntará despues su nombre y apellido, su edad, cuerpo en que sirven, si conocen al procesado, si son ó no sus parientes y en qué grado. Si los testigos fueren paisanos les preguntará su nombre y apellido, edad, profesion, estado y vecindad.

Art. 357. Si alguno de los testigos no hablare castellano, nombrará el presidente da oficio dos intérpretes mayores de veinte años y les hará prestar juramento de traducir fielmente la declaracion del testigo. Los intérpretes no podrán ser tomados de entre los vocales ni testigos. Hecha la version, se leerá públicamente. Los mismos intérpretes explicarán al testigo las reflexiones que se hagan sobre lo que ha declarado y vertirá en la lengua castellana su contestacion.

Art. 358. Si el testigo fuere sordo mudo, y no supiere escribir, concurrirán juramentados dos personas prácticas en entenderlo.

Art. 359. Los intérpretes y prácticos son recusables por una sola vez, con causa legal, y la resolucion que el comandante jeneral diere sobre la recusa, no admite recurso de ningun jénero.

Art. 360. A presencia del Consejo declararán, así los testigos que declararon en la instruccion del sumario, como los presentados por el procesado: lo harán uno en pos de otro: durante su declaracion no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradiccion entre aquella declaracion y la que presten de nuevo, se les advertirá: sus contradicciones y esposiciones se sentarán por el secretario.

Art. 361. Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer a las preguntas del juez fiscal, y a las que pueden hacerle los vocales, se preguntará al procesado si tiene algo que responder a la declaracion del testigo. Entónces el procesado ó sus defensores pueden hacer al testigo por conducto del presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente y esponer contra el testigo y su declaracion, cuanto crean útil a la defensa. El juez fiscal, a su vez, tendrá la misma facultad con respecto a los testigos presentados por el procesado. Su tenor se pondrá por escrito.

Art. 362. El procesado, por sí ó por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio despues de haber

hecho su declaracion, y que uno ó mas de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separacion ó en presencia unos de otros. El juez fiscal tiene la misma facultad respecto a los testigos producidos por el procesado. El presidente podrá tambien ordenarlo así a los presentados por este.

Art. 363. El presidente y los vocales pueden hacer a los testigos y al procesado las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestacion de la verdad.

Art. 364. El presidente puede hacer retirar al procesado ó procesados y examinar a los testigos sobre algunas circunstancias, instruyendo despues al procesado ó procesados de lo que se hubiere hecho en su ausencia y de su resultado.

Art. 365. Podrá tambien el presidente hacer llamar y oir a cualquiera persona, y mandar traer a la vista todos los papeles y documentos que considerare necesarios para esclarecer el hecho en cuestion.

Art. 366. Los testigos permanecerán en el auditorio hasta que los vocales se retiren para deliberar, si el presidente no ordenare otra cosa.

Art. 367. Oidos los testigos producidos por el juez fiscal, hará el presidente que comparezcan los testigos presentados por el procesado, y se examinen en la misma forma que queda prescrita en los artículos anteriores.

Ar. 368. El presidente, los vocales, el juez fiscal y defensores, pueden hacer sus apuntes de lo que aparezca mas importante en las exposiciones de los testigos, en la acusacion y en la defensa del procesado, con tal que no se interrumpa ni detenga la discusion.

Art. 369. Verificadas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos ó ausentes.

Art. 370. Hará tambien se lean los documentos relativos al crimen y que puedan servir de conviccion, y que el procesado los reconozca. Puede tambien ordenar se manifiesten á los testigos para el mismo efecto si lo estimare necesario.

Art. 371. Concluidas las diligencias de prueba, mandará el presidente que el juez fiscal lea su conclusion y dictámen, y en seguida los defensores lean su alegato y digan á la voz lo que crean conveniente en favor del acusado.

Art. 372. Terminada la defensa, el presidente mandará que el procesado vuelva á la prision con la custodia respectiva, y que el concurso de los que no intervienen en la causa, como vocales, dejen el sitio despejado.

Art. 373. Habiendo salido el criminal y quedado solos los que intervienen en la causa, deberá el presidente esponer lo que le pareciere que conduce al cargo y descargo del acusado, y cada uno de los jueces hablará por su antigüedad, y concluida esta conferencia pedirá á cada uno su voto el presidente.

Art. 374. El último juez votará el primero, el de su izquierda despues de él, y así consecutivamente, subiendo hasta el presidente que será el último á dar su voto, y esto valdrá por dos cuando votare á vida y cuando á muerte por uno solo.

Art. 375. El que diere su voto se levantará y quitándose su mor-

rion dirá en alta voz: "Hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á tal pena segun las ordenanzas del ejército." Y si lo hallare inocente dirá: "No hallando al acusado convencido de tal crimen por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad; ó si la materia fuese dudosa ó no hubiese bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, espresando sobre qué puntos deben caer, y que en el interin quede preso.

Art. 376. Si el presidente viere que algun juez en su voto se separa de lo que prescriben las ordenanzas del ejército, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo.

Art. 377. Al paso que cada uno diere su voto lo escribirá, y despues que lo hayan hecho todos, se contarán todos los votos para ver la sentencia que resulta.

Art. 378. Para absolver ó condenar se necesita la mayoría absoluta; pero si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el acusado la pena que tenga mas votos de aquellos que le libertan la vida.

Art. 379. Si la mitad de los votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al acusado la que de las dos penas sea mas grave.

Art. 380. Para fundar el voto á muerte deberá tener presente todo juez, que ha de haber concluyente prueba del delito.

Art. 381. El presidente hará extender la sentencia, y firmada por todos los vocales conforme á ordenanza, mandará que el procesado sea conducido de nuevo al sitio en que se hubiese reunido el Consejo, y leerá públicamente la sentencia al procesado, debiendo los defensores de este hallarse presentes, todo lo cual constará por diligencia. Si los defensores no concurrieren á dicho acto, sin causa lejitima, serán apercibidos, y se les notificará la sentencia.

Art. 382. Acabado el Consejo de guerra, el juez fiscal dará cuenta al comandante de armas ó jeneral en su caso de lo que se hubiese resuelto. Estos elevarán la sentencia en consulta á la Corte Superior marcial respectiva, conservándose el procesado en prision hasta que ella se confirme ó revoque.

SECCION 2.^a

Del Consejo de guerra de oficiales jenerales.

Art. 383. Las causas que deben sentenciarse por el Consejo de guerra de oficiales jenerales se sustanciarán del mismo modo que los que han de verse en Consejo de guerra ordinario, salvo las modificaciones siguientes: 1.^a La órden del comandante jeneral ó la del Supremo Gobierno, servirá de cabeza de proceso, la cual se notificará al sumariado: 2.^a Los jefes encargados del detal que hagan de fiscales en dichas causas, nombrarán el oficial que deba de servir de secretario y citarán al local del despacho del comandante jeneral á los oficiales que hubieren de servir de testigos en las causas desde teniente coronel inclusive arriba, y á su

posada los oficiales desde capitán inclusive abajo y de mas individuos que deban comparecer al mismo efecto: 3.º En la reunion del Consejo estará presente el auditor de guerra, quien se sentará á la izquierda del presidente, siguiendo á este el fiscal y despues de este el oficial ménos caracterizado ó mas moderno; y el mas graduado y el mas antiguo tomará su asiento en el último del círculo á la derecha del presidente: 4.º El procesado será conducido sin espada á la barra por un ayudante. Las sentencias absolutarias deben publicarse en el periódico oficial: sentenciada la causa se elevará en consulta a la Corte Suprema marcial.

SECCION 3.ª

Del modo de proceder en las causas que se siguen por delitos comunes en campaña.

Art. 384. Las causas criminales por delitos comunes que con arreglo a las leyes vijentes no se deciden en juicio económico, se sustanciarán como queda dispuesto en esta lei para las causas seguidas por crímenes militares, salvo las modificaciones siguientes: 1.º En el auto motivado se espresará: 1.º el hecho con todas las circunstancias que pueden agravar o atenuar la pena: 2.º el nombre del procesado, su condicion y estado: 3.º la naturaleza del delito que forma la base de la causa: 4.º la declaracion de que esta se eleve a proceso: 5.º el mandamiento de prision contra el procesado; y 6.º la prevencion a este para que nombre defensor: 2.º El auditor jeneral de guerra, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del capitán jeneral, ó jeneral en jefe del ejército, asistirá en calidad de juez de derecho al Consejo de guerra ordinario, o de oficiales jenerales: 3.º Los vocales de dichos Consejos decidirán estas causas en calidad de jueces de hecho: 4.º Terminada la defensa, el auditor jeneral observará lo dispuesto en los artículos 260, 261, 262 y 263; y los vocales se arreglarán a lo prevenido en los artículos 264 y siguientes hasta 276.

Art. 385. Leida la declaratoria del Consejo, el auditor tomará asiento preferente entre los vocales y redactará la sentencia inmediatamente. Si el Consejo declara que el acusado no es culpable ó que el hecho no es constante, el juez lo absolverá definitivamente. Hará lo mismo cuando hubiese declarado que obró sin discernimiento, ó que consta el hecho permitido por la lei que propuso como escusa.

Art. 386. Si los vocales declaran que el acusado no es culpable, ó que no consta el hecho de la acusacion, si la hubiere, y que ha habido calumnia, corderará al acusador en la pena de la lei.

Art. 387. Cuando el Consejo hubiese declarado que el acusado es culpable, pronunciará sentencia, imponiendo la pena establecida por la lei. En caso de conviccion de varios crímenes, le impondrá la pena mayor.

Art. 388. La sentencia será pronunciada en alta voz, estando presente el procesado y sus defensores, como lo previene el art. 381.

Art. 389. La sentencia se pronunciará poco mas ménos en estos términos: "N. N. el Consejo de guerra os ha declarado autor (cómplice ó auxiliador) de tal crimen, con tales circunstancias agravantes (ó atenuan-

tes). En esta virtud, y en conformidad á lo dispuesto en tal artículo del código penal, os condena en nombre de la República y por autoridad de la lei á tal pena."

Art. 390. Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga recurso alguno, no se ejecutará la sentencia ántes que pase los tres dias subsiguientes.

TITULO 3.º

DE LAS SOLEMNIDADES SUSTANCIALES EN TODOS LOS JUICIOS CRIMINALES QUE NO SON DE JURADO.

Art. 391. La omision de cualquier solemnidad que esta lei declara sustancial, anula el proceso y constituye personalmente responsables á los jueces ó asesores que hayan incurrido en ella. El proceso será repuesto á costa del autor de la nulidad, al estado que la causa haya tenido al tiempo que se cometió; pero si no obstante la nulidad, se hubiese continuado el juicio en otras instancias, las costas de estas últimas serán de cuenta de los jueces que, sin notar la nulidad primera, hubiesen seguido adelante en el proceso.

Son sustanciales y comunes á todos los juicios, en primera instancia, las solemnidades siguientes:

- 1.º La competencia de jurisdiccion:
- 2.º La personería legitima de las partes litigantes:
- 3.º La notificacion del auto cabeza de proceso, ó del escrito de acusacion al procesado, ó á su apoderado, ó al defensor que se nombre de oficio en su caso.
- 4.º La debida comprobacion del delito.
- 5.º La intervencion de asesor, si el juez no fuere letrado.
- 6.º La notificacion a las partes, ó a sus apoderados, ó defensores con el nombramiento de asesor, y de peritos ó empíricos que deban reconocer el cuerpo del delito.
- 7.º El pronunciamiento del auto motivado, cuando deba tener lugar segun la lei.
- 8.º Nambrar un defensor del procesado, si él no quisiere nombrarlo, ni defenderse por sí mismo.
- 9.º Notificar la sentencia definitiva a las partes, ó a sus apoderados ó a sus defensores. Siendo el procesado menor de edad, la notificacion se hará tambien al defensor.
- 10.º Notificar a las partes ó a sus apoderados ó a sus defensores, la providencia en la que se mande elevar el proceso al superior, a virtud de recurso interpuesto por las partes, ó de consulta que no se hubiese prevenido en la misma sentencia.

Son solemnidades sustanciales propias del juicio ordinario en primera instancia las siguientes:

- 1.º La confesion del procesado, con intervencion del defensor, siendo menor de edad.
- 2.º La lectura, íntegra de todas las piezas del sumario, que se ha de hacer a procesado, al tiempo de su confesion:
- 3.º La citacion con el auto en que se reciba la causa a prueba, en

los términos ordenados por esta lei, y salvo el caso del art. 84.

Art. 392. Son solemnidades sustanciales en los juicios económicos por hurto:

1.ª El avalúo de la cosa hurtada, hecho en los términos del art. 104, inciso 2.º

2.ª La audiencia de las partes y la redaccion del acta, en que conste la defensa de las mismas.

Art. 393. Son solemnidades sustanciales en el juicio económico por heridas:

1.ª La debida comprobacion del cuerpo del delito; y

2.ª La audiencia de las partes y redaccion del acta en que conste la defensa de las mismas.

§.º único. Son solemnidades sustanciales en el juicio económico por injurias:

1.ª La citacion para la demanda; y

2.ª La redaccion del acta en que conste la defensa de las partes, salvo el caso de procedimiento en rebeldia.

Art. 394. Son solemnidades sustanciales de los juicios criminales en segunda instancia, las siguientes:

1.ª La formacion del tribunal con el número de jueces que dispone la lei;

2.ª La admision de la causa a prueba cuando sea pedida legalmente;

3.ª La audiencia de las partes o de sus defensores, cuando deba sustanciarse el recurso o la consulta, con arreglo a la lei;

4.ª La notificacion a las partes o a sus apoderados o a sus defensores, con la providencia en que se mande remitir el proceso al superior, a virtud de recurso interpuesto, ó de consulta que no se hubiese prevenido en la sentencia.

Art. 395. Son causas de nulidad en los juicios criminales por delitos militares:

1.ª La falta de citacion al procesado con el memorial;

2.ª La falta de notificacion en el nombramiento de peritos o empíricos que deben reconocer el cuerpo del delito;

3.ª La debida comprobacion de este;

4.ª La falta de notificacion del auto motivado al acusado;

5.ª La falta del número de vocales determinado por la lei;

6.ª El no haber puesto en noticia del procesado el nombramiento de vocales;

7.ª La concurrencia al Consejo como vocales de uno ó mas individuos legalmente recusados;

8.ª El nombramiento de defensor hecho por el procesado, ó por el comandante jeneral ó auditor jeneral en su caso, sino hubiese querido nombrarlo el procesado;

9.ª La no asistencia de este y sus defensores al Consejo de guerra;

10.ª El haber comunicado uno ó mas vocales con alguna persona de fuera á tiempo del juicio ó deliberacion;

11.ª Cuando no se ha exigido el juramento á todos los individuos á quienes la lei ordena que se les exija.

Art. 396. En los delitos comunes juzgados con arreglo al art. 384, son nulidades sustanciales la



anterior, y ademas el no haber el auditor impuesto la pena establecida por la lei, y el haber impuesto una pena distinta de la establecida por ella.

Art. 397. En los juicios por los delitos mencionados en el artículo anterior, no habrá mas recursos que los de nulidad y revision para ante las Cortes Superiores ó Suprema marciales, en sus casos respectivos, en los cuales se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4.º de esta lei. Cuando la nulidad proviniere del caso del art. 395, se remitirá el proceso al comandante jeneral ó al jeneral en jefe del ejército en su caso, para que se proceda á nuevo exámen por vocales nuevamente nombrados, entre los que no se incluirán los que dieron causa á la nulidad.

Art. 398. Cuando la nulidad se ha declarado por alguno de los casos del artículo 395, se remitirá el proceso al comandante jeneral, y en campaña al jeneral en jefe, para que subsanando la falta, se proceda a nuevo exámen, previo nuevo nombramiento de vocales.

Art. 399. Aunque se haya faltado a alguna ó algunas de las solemnidades sustanciales que quedan puntualizadas, si la causa se siguiere por delito privado, y las partes convinieren, en cualquiera instancia, en que no se tomen en consideracion, los jueces sentenciarán en lo principal, sin reponer los procesos, y observarán lo dispuesto en el artículo 351.

Art. 400. No se declarará la nulidad del proceso cuando la solemnidad sustancial omitida no hubiese influido en la decision de la causa.

TITULO 4.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 401. Las Cortes marciales fallarán por el simple mérito de los autos las causas por delitos militares que se eleven mediante consulta, ó apelacion interpuesta dentro de tres dias.

§. único. De la resolucion de las Cortes Superiores ó Suprema marciales, en sus respectivos casos, no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 402. Para la instruccion y sustanciacion de las causas criminales no hai dia feriado, ni hora inhábil.

Art. 403. No causan derechos de estafeta los procesos que se siguen por delitos públicos y se actúen de oficio.

Art. 404. En los casos no previstos por la presente lei, se rejirán los jueces por la del procedimiento civil.

Art. 405. No se harán memoriales ajustados en las causas criminales.

Art. 406. Las penas que el código penal impone a los jueces, se entienden con los asesores, en los actos que hubiesen procedido con dictámen de estos.

Art. 407. Todas las multas impuestas en esta lei, se aplicarán a gastos de justicia.

Art. 408. En las causas seguidas por heridas ó golpes, se hará un nuevo reconocimiento del estado de ellas, ántes de pronunciarse sentencia definitiva. Este reconocimiento se hará por los mismos que hicieron el primero, ó por otros nombrados de oficio, y lo presenciara el juez si fuere posible y sino el que comisione.

Art. 409. Cuando el delito que se juzgue puede repetirse muchas

veces, como el de juegos prohibidos ó otros semejantes, los testigos singulares harán plena prueba, siempre que cuatro de ellos depongan, al ménos, de tres actos diversos.

Art. 410. Cuando el código penal manda ó prohíbe alguna accion a los jueces de derecho, se entiende que la manda ó prohíbe a todos los funcionarios que ejerzan jurisdiccion, sin distincion de si sean civiles, eclesiásticos ó militares, á los contadores de cuentas y demas empleados de hacienda, que por sus ordenanzas y leyes especiales ejercen, a veces, funciones judiciales.

Art. 411. Cuando la lei impone a un delito nada mas que la pena de arresto ó prision, ó confinamiento, por un tiempo que no pueda pasar de seis meses, el que la ha sufrido vuelve á gozar de los derechos de ciudadano desde el dia en que cumplió su condena, sin necesidad de rehabilitacion, exceptuándose los delinquentes de hurto ó de robo.

Art. 412. Si se nombrase a un letrado para fiscal, defensor ó conjuer, no será necesario que preste juramento especial para el desempeño del cargo, bastando el que emitió al recibirse de abogado.

Art. 413. En las sentencias que contengan penas de arresto, prision ó suspension de destino ó empleo, se descontará todo el tiempo que haya corrido desde la prision del procesado, á consecuencia del auto motivado; sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que incurrn los jueces, asesores y escribanos por las dilaciones escedentes de los plazos que designan las leyes para la sustanciacion y determinacion de las causas; quedando reformado en esta parte el art. 51 del código penal.

Art. 414. Si la falta ó culpa, por la cual impone la lei pena pecuniaria ó apercibimiento á las personas que intervinieren en los juicios, resultare del mérito de los autos, se aplicarán dichas penas en la sentencia definitiva, sin necesidad de otro procedimiento.

Art. 415. Todo escribano pondrá en sus actuaciones, no solo el dia, mes y año en que se actúan las diligencias, se dictan las providencias y se cita y notifica á las partes, sino tambien la hora. Esto mismo practicarán los testigos, cuando los jueces actúen con ellos, á falta de escribano.

Art. 416. Cuando no quede el número de jurados suficiente, se remitirá la causa al canton mas inmediato en que estuviere establecido el sistema de jurados.

Art. 417. Aun en los delitos privados podrá formar el sumario cualquier juez de instruccion

Art. 418. En las contestaciones que den los testigos, se pondrá sus propias palabras, aun cuando repitan la pregunta, y cuando el testigo supiere escribir y quisiere hacerlo, podrá el mismo escribir su respuesta.

Art. 419. Las demoras que se adviertan de parte de los jueces, asesores, escribanos y testigos actuarios, se castigarán con la multa de un peso por cada dia de retardo.

Art. 420. Se deroga en todas sus partes la lei principal sobre procedimiento criminal de 15 de diciembre de 1853 y sus adicionales, el decreto de 11 de febrero de 1860, sobre juicios de contrabando, la lei que arregla los juicios sobre abuso de la libertad de imprenta de 17 de diciembre de 821 y su adicional de 6 de julio de 1861, la de jurado de

8 de enero de 1846 y sus adicionales y la de conspiradores de 29 de noviembre de 1847 y los juicios militares de que hablan las ordenanzas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y tres—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de octubre de 1863.—Ejecútese—
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

†

DECRETO concediendo próroga al privilegio obtenido por los Señores Veintemilla y Compañía para proveer de agua potable a la ciudad de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vistas las solicitudes de los Señores Ignacio Veintemilla y Compañía, contraídas a que se les prorogue el término que, para proveer de agua potable por medio de pozos artesianos a la ciudad de Guayaquil, les fué designado en el privilegio que el Concejo Municipal de aquel canton les concedió en 30 de octubre de 1861, que fué ratificado por el Presidente de la República en 1.º de febrero de 1862, y a que se les autorice para poder llevar al cabo dicha provision aunque se sea por otros medios,

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede a los Señores Ignacio Veintemilla y Compañía, sobre el tiempo determinado por el Concejo Municipal del canton de Guayaquil, la próroga de dos años para la conclusion de la obra de proveer a aquella ciudad de agua potable por medio de pozos artesianos.

Art. 2.º La Municipalidad cantonal de Guayaquil podrá, previo el respectivo contrato y las garantías del caso, autorizar a los Señores Ignacio Veintemilla y Compañía para valerse de otros medios que conduzcan al mismo importante resultado de proveer de agua potable a la ciudad.

Art. 3.º El privilegio concedido a los Señores Veintemilla y Compañía, se entenderá siempre sin perjuicio de los medios conocidos y practicados hasta aquí para proveer de agua potable a la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y siete de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 20 de octubre de 1863.—Ejecútese—*G. GARCÍA MORENO*.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

RESOLUCION facultando a la Municipalidad de Quito para que pueda enajenar la casa de la carnicería.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Concejo cantonal de Quito, contraída a pedir que se le permita vender la casa de la carnicería de este lugar, dos areas de terreno que le pertenece en la plaza de la parroquia de Conocoto, y una décima parte de quadra en el ejido del norte de esta ciudad,

RESUELVEN:

Art. 1.º Se autoriza a la Municipalidad cantonal de Quito para que

pueda enajenar la casa de carnicería, debiendo con su producto establecerse precisamente dos mataderos, uno al norte y otro al sur de esta ciudad.

Art. 2.º Asimismo se le faculta para que enajene los terrenos situados en la plaza de Conocoto, con tal que su valor se invierta en beneficio de dicha parroquia.

Art. 3.º Se permite igualmente la venta de la décima parte de cuadra que existe en el ejido del norte de esta ciudad.

Dada en Quito, capital de la República, a diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 20 de octubre de 1863.—Ejecútese.
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*

RESOLUCION autorizando a la Municipalidad de Riobamba para que pueda vender unos terrenos de su propiedad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Examinando la licencia que solicita el Síndico municipal del canton de Riobamba para vender un terreno que a la Municipalidad le pertenece en el barrio de la Merced de aquella ciudad,

RESUELVEN:

Art. único. Se faculta a la Municipalidad del canton de Riobamba para que pueda enajenar el terreno mencionado.

Dada en Quito, capital de la República, a diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 20 de octubre de 1863.—Ejecútese.—G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

RESOLUCION permitiendo la enseñanza de Jurisprudencia en el colegio Bolívar de la ciudad de Ambato.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la patriótica solicitud del ciudadano Joaquin Lalama, relativa a que se le permita sostener, con recursos de su peculio, la enseñanza de Jurisprudencia en el colegio de Bolívar de la ciudad de Ambato,

RESUELVEN:

Art. 1.º Se permite la enseñanza referida por profesores nombra-

dos con arreglo a la lei de estudios.

Art. 2.º El sueldo de estos será señalado por el benefactor, y pagado por él religiosamente.

Art. 3.º Los profesores estarán sujetos a las disposiciones del reglamento de instruccion pública vijente.

Dada en Quito, capital de la República, a diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 22 de octubre de 1863.—Ejecútese. G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO autorizando al Concejo cantonal de Guayaquil para que pueda vender las cárceles y terrenos de su propiedad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud de la Municipalidad del canton de Guayaquil, y considerando que es manifiesta la utilidad que reportaria dicha Municipalidad con la venta de la cárcel de esa ciudad y de otros terrenos que posee en los confines de la poblacion, para con su producto construir una nueva cárcel que ofrezca las comodidades posibles para el objeto a que se destina,

DECRETAN:

Art. 1.º Se permite a la Municipalidad cantonal de Guayaquil que pueda enajenar, con las formalidades legales, las cárceles y terrenos a que se refiere la solicitud a que se ha aludido.

Art. 2.º Mientras se construya la casa que deba servir para la nueva cárcel, será de cargo de dicha corporacion proporcionar un local capaz para la conservacion de los presos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador, a veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 22 de octubre de 1863.—Ejecútese. G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO autorizando al Prior de Agustinos de Latacunga para que pueda vender unos terrenos de propiedad de la iglesia.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la solicitud del Reverendo Prior de Agustinos de Latacunga, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que debe facilitarse los medios para la conclusion del templo de aquella ciudad; y
- 2.º Que habiéndose desvirtuado el objeto de la contribucion impuesta a ese convento para auxiliar la instruccion primaria,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Prior de Latacunga para que pueda enajenar el terreno contiguo a la iglesia, e invertir el producto en la construccion de la misma iglesia.

Art. 2.º El convento de Agustinos de Latacunga queda exonerado por diez años del pago de la contribucion con que está gravado, condonándosele tambien lo que hubiese dejado de pagar en el tiempo que ha estado construyéndose el templo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Cómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 22 de octubre de 1863—Ejecútese.
G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, RÉUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

Del orden en la observancia de las leyes.

Art. 1.º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos y militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente:

1.º Las leyes y decretos espeditos ó que en lo sucesivo espidiere el Poder Legislativo, y los decretos que espidiere el Gobierno para ejecución de las leyes:

2.º Las del código civil, mandado observar desde 1.º de enero de 1861:

3.º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia, bajo el mismo Gobierno español, en el territorio que forma hoy la República:

4.º Las de la recopilacion de Indias:

5.º Las de la nueva recopilacion de Castilla:

6.º Las de las siete partidas:

7.º Los sagrados cánones, en las cuestiones eclesiásticas.

§.º 1.º Las disposiciones á que se contraen los incisos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º solo tendrán lugar respecto de los negocios contenciosos que hayan tenido origen antes del 1.º de enero de 1861.

§.º 2.º Las mismas disposiciones se entenderán vijentes en los casos á que se contrae el artículo final del código civil.

Art. 2.º En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español, posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las espresadas en los parágrafos anteriores, en todo lo que directa ó indirectamente se opongau á las leyes y decretos que haya dado el Poder Legislativo.

CAPITULO 2.º

De la conciliacion.

Art. 3.º Estará en la voluntad del demandante ocurrir ó no á la conciliacion, cuya falta no causará nulidad en juicio alguno.

Art. 4.º Cuando se intentare ante un alcalde municipal ó juez parroquial el medio de la conciliacion, en demandas entre partes capaces de transijir y sobre objetos que puedan ser materia de transaccion en negocios contenciosos, civiles ó por injurias y en casos de divorcio, se procederá del modo siguiente.

Art. 5.º La conciliacion se intentará ante uno de los alcaldes municipales ó jueces parroquiales del fuero del demandado; pero si fueren

dos ó mas los demandados se verificará ante el juez del domicilio de uno de los demandados que elija el demandante.

§.º Único. La disposicion de este artículo se entenderá tambien en los juzgados eclesiásticos y militares.

Art. 6.º Para promover la conciliacion no es necesaria peticion por escrito y bastará que se solicite verbalmente, en cuyo caso el juez señalará el dia y la hora en que deba verificarse este acto, el que, segun las circunstancias ó la materia de la conciliacion, podrá ser secreto.

Art. 7.º El demandante y demandado, en el caso del artículo anterior, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado constituido especialmente al efecto, por una carta poder dada por ante uno de los alcaldes municipales ó jueces parroquiales, quienes no podrán exigir por este acto derechos algunos.

Art. 8.º Si las partes comparecieren por sí ó por apoderado, el juez las oirá y procurará transijirlas y avenirlas entre sí, propondrá los medios que crea eficaces para que haya entre ellas una conciliacion amigable.

Art. 9.º Terminado el acto de la conciliacion, estenderá el juez una diligencia que contenga los medios propuestos por él y los términos y condiciones de la aveniencia, si la ha habido.

Art. 10. Esta diligencia se sentará en un libro que con este objeto tendrán y custodiarán los jueces conciliadores, y será firmada por el juez y las partes; pero si alguna de ellas no quisiere ó no supiere firmar, lo hará un testigo. De esta diligencia se dará á cada una de ellas copia certificada, si la pidieren.

Art. 11. Por estos actos no se llevará en ningun caso otros derechos que de lo escrito, y los de certification conforme á arancel, bajo pena, por el delito de estafa, en caso de contravencion.

Art. 12. Las convenciones de las partes que resulten de la conciliacion, y que consten de la diligencia, tienen fuerza de instrumento público.

Art. 13. Las cartas poderes y cualquiera actuacion pública relativa á la conciliacion, que haya de verificarse por escrito, deberán estenderse en papel del sello correspondiente á la cuantía del pleito; será costeadó por las partes, lo mismo que el libro de que habla el artículo 10.

CAPITULO 3.º

De las demandas de menor cuantía de que conocen los jueces parroquiales.

Art. 14. Toda demanda que en su accion principal no esceda de doscientos pesos, es de menor cuantía, y los jueces parroquiales conocerán de ella privativamente en juicio verbal.

Art. 15. Propuesta la demanda, el juez mandará citar por boleta al demandado, manifestándole el objeto sobre que versa la demanda, y señalándole el término perentorio de dos dias en que deba comparecer; término que comunicará al demandante en la misma boleta.

Art. 16. Si por alguna causa lejitima no compareciere el demandado en el término señalado y la hiciera presente al juez, este podrá prorrogarle dos dias mas con conocimiento del demandante.

Art. 17. Cuando el demandante no pueda comparecer en el término

señalado, y manifieste al juez justo motivo, este le hará igual próroga de dos dias con conocimiento del demandado.

Art. 18. Si pasados estos términos no compareciere el demandado, se determinará la demanda sin otra diligencia, por los alegatos, pruebas y documentos del demandante.

Art. 19. Cuando no comparezca el demandante por sí ni por apoderado en el término designado, y lo hiciere solo el demandado, no se dará providencia sobre la demanda y se condenará al demandante en las costas que impendiere el demandado en su comparecencia, estando en cuanto á ellas á su juramento, y debiendo moderarlas el juez si las hallare excesivas.

Art. 20. Verificada la comparecencia de las partes por sí ó por apoderados, el juez oirá las razones de ámbas y las sentará sucintamente en papel del sello 9.º costeado por aquellas. Si la demanda fuere de puro derecho se resolverá sin otra diligencia; y si hubiere hechos que justificar, recibirá en el acto la causa á prueba con el término improrrogable de ocho dias incluso el de tachas; dos para estas y seis para las probanzas; espresando en el mismo auto que, al día siguiente de concluido el término, se celebrará el juicio; y firmarán el acta el juez y los interesados si supieren, y si no supieren ó no quisieren, un testigo por cada uno de ellos, quedando citados para sentencia.

Art. 21. Dentro del término de prueba, las partes deberán presentar sus testigos con lista de ellos, que se tendrá de manifiesto: el juez les examinará secreta y atentamente despues de esplicarles la gravedad del juramento, las penas del perjurio y las jenerales de la lei; sentará sus declaraciones sin la menor alteracion en la referida acta, acumulando los documentos que se hayan producido y firmará con las partes y los declarantes si supieren.

§.º único. El término de tachas estará espedito, aunque no se hubiese usado del de prueba, cuya conclusion es el principio de aquel.

Art. 22. Al día siguiente de concluido el término de prueba se celebrará el juicio. En él se leerá lo actuado, se oirá los alegatos de las partes; y poniendo en el acta relacion de todo, se firmará en la forma prescrita en el artículo 20.

§.º único. La no comparecencia de las partes, no anula el juicio, en cuyo caso intervendrán dos testigos.

Art. 23. El Juez, con dictámen de letrado, si lo juzgare necesario, ó lo pidieren las partes, por un acto posterior, pronunciará sentencia en la misma acta y la firmará con las partes si estuvieren presentes, ó en caso contrario se les hará saber por medio de boleta, que contendrá copia de aquella.

Art. 24. En estos juicios habrá lugar al recurso de segunda instancia para ante uno de los alcaldes municipales del oánton y deberá proponerse dentro de dos dias perentorios, desde que se firmó el acta última ó hizo la notificacion por boleta. El juez parroquial concederá ó negará el recurso en vista del tiempo en que se interponga.

Art. 25. El juez, anotando en el acta la fecha del recurso y del otorgamiento, remitirá al superior dentro de tres dias, dejando copia de la sentencia en papel del sello noveno costeado por el recurrente, y fir-

mada por él y por las partes; quedando por este acto citadas y apercibidas de estrados para las diligencias de segunda instancia. Si el superior estuviere en el mismo lugar, la remision la hará dentro de segundo dia.

Art. 26. Las demandas que no excedan de treinta pesos serán deducidas, examinadas y decididas definitivamente sin guardar forma alguna, excepto la citacion por boleta al demandado, manifestando el objeto sobre que versa la demanda, y señalando el término de veinticuatro horas en que deba comparecer, caso de que no se halle presente al juicio, en cuyo evento se omitirá la boleta de comparendo. De lo que se resuelva no habrá otro recurso que el de queja; y el parroquial dará á las partes, si la pidieren, una boleta firmada en papel del sello noveno en que se espresase el asunto y la sentencia.

Art. 27. Los jueces parroquiales custodiarán todos los expedientes y piezas relativas á estos juicios, y por inventario los entregarán á sus sucesores, poniendo en cada uno la carátula que enuncie el juez, las partes, el asunto controvertido y el año, bajo la pena de diez á veinticinco pesos que la hará efectiva el alcalde municipal, en el acto de la visita que debe hacer conforme á la lei del régimen municipal.

§. único. Por las actuaciones propias del juicio no se llevarán mas que medios derechos, y se actuará en papel del sello noveno.

Art. 28. A estos juicios concurrirán las partes por sí ó por apoderados, con presentacion de la carta poder de que habla el artículo 13.

CAPITULO 4.º

De las apelaciones de las demandas que han conocido en primera instancia los jueces parroquiales.

Art. 29. El escribano ante quien se hubiere presentado el expediente, anotará el dia y la hora en que lo reciba, y si el apelante no compareciere dentro de tres dias perentorios, estando en el lugar del juicio, ó dentro de cinco estando fuera, el juez municipal lo devolverá al inferior para que ejecute su sentencia, sentando el motivo.

§. único. En los cantones donde no hubiere escribano, la anotacion de que habla el artículo anterior la hará el alcalde municipal.

Art. 30. Si el recurrente compareciere dentro de los dias prefijados, el alcalde municipal examinará el expediente remitido por el juez parroquial, y si de él resultare estar desierta la apelacion por no haberla interpuesto dentro de dos dias, devolverá dicho original al inferior, anotando así á continuacion.

Art. 31. Constando del expediente no estar desierta la apelacion, si alguna de las partes dijere que tiene hechos que justificar, el juez recibirá la causa á prueba con el término perentorio de cuatro dias incluso el de tachas; dos para estas y dos para las probanzas, espresando que al siguiente de concluido, se entregará para que espresen agravios en el término de dos dias cada parte, concluidos los que, se pronunciará sentencia, previa citacion de partes ó de los estrados; mas si no se articulare de prueba, la sentencia se pronunciará, dentro de segundo dia, con igual citacion.

Art. 32. Dentro del término predicho, las partes deberán presentar sus pruebas; y si fuesen de testigos, estos serán examinados aun cuando los interrogatorios versen sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los de primera instancia, en el modo y forma prevenidos en el artículo 21 y en el párrafo único del artículo 54.

Art. 33. Al día siguiente de concluido el término de prueba se entregarán los autos al recurrente para que espese agravios dentro de dos días; devueltos ó cobrados por apremio que se ejecutará en el acto, se correrá traslado á la otra parte para que conteste en el mismo término, pasado el que, se pedirán autos y se pronunciará sentencia dentro de cuatro días.

Art. 34. De la determinacion que se diere en este juicio no habrá lugar á otro recurso que al de queja.

Art. 35. Lo actuado en esta segunda instancia quedará orijinal en ella, y solo bajará la ejecutoria comprensiva de la sentencia y sus notificaciones, a costa del recurrente.

Art. 36. En esta instancia se actuará con un escribano, ó en su defecto con dos testigos juramentados.

Art. 37. Es comun con el escribano lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 38. La segunda instancia se actuará tambien en papel del sello noveno y solo se cobrarán medios derechos.

CAPITULO 5. °

De las demandas de menor cuantía de que conocen por escrito los alcaldes municipales.

Art. 39. Las demandas que, pasando de doscientos pesos en su accion principal no excedan de quinientos pesos, se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del canton.

Art. 40. Propuesta la demanda, el juez dará traslado al demandado con apercibimiento de estrados, quien constatará en el término de seis dias contados desde la notificacion. Si no lo hiciere, se pedirán los autos á virtud de rebeldía y apremio que se ejecutará en el acto. Si habiere reconvenccion, se correrá traslado al actor con el mismo término.

Art. 41. Si en el término de contestar se propusieron excepciones dilatorias, se correrá traslado por tres dias, y con la contestacion se resolverá el artículo, siendo de puro derecho. Si consistiere en hechos que convengan justificar, se recibirá a prueba por seis dias improrrogables, lo que se hará saber a las partes, y pesados estos, se pronunciará sentencia sin necesidad de otra citacion.

§. único. Las excepciones dilatorias de que habla este artículo, se propondrán colectivamente en un solo escrito, espresándolas con la debida claridad y distincion, y no podrán deducirse despues de pasado el término de la contestacion, sino en el caso de que hayan nacido con posterioridad a ella.

Art. 42. Si en la contestacion se presentaren excepciones perentorias y el punto fuere de puro derecho, se pronunciará sentencia sin mas trámites que la citacion de las partes; pero si consistieren en hechos jus-

tificables, se recibirá la causa a prueba con el término fatal de diez y seis días, incluso el de tachas, cuatro perentorios para estas y los doce para las probanzas: espresando que al día siguiente de concluidos ambos términos, se celebrará el juicio, lo que se hará saber a las partes, quedando por el mismo hecho citadas para definitiva.

§. único. El término probatorio correrá desde la fecha de la última notificación.

Art. 43. Las partes dentro del término de prueba deberán presentar sus interrogatorios con lista de sus testigos, que el escribano actuario tendrá de manifiesto, para instruccion de la parte contraria, haciendo lo mismo respecto de los documentos producidos en la contestacion.

§. único. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la reserva con que deben custodiarse por el actuario los dichos de los testigos hasta su publicacion.

Art. 44. Al día siguiente de concluido el término probatorio, se celebrará el juicio con asistencia de las partes. El escribano, y en su defecto uno de los testigos de actuacion, hará relacion de la causa, se oirán las defensas, y el juez pronunciará sentencia con dictámen de asesor, si no fuere letrado, la misma que se hará saber á los interesados.

§. único. Tampoco este juicio será nulo por la no concurrencia de las partes en rebeldía.

Art. 45. La parte que se sintiere agraviada podrá apelar para ante la Corte Superior respectiva en el perentorio término de cinco días, y el juez concederá ó negará el recurso por el simple mérito de los autos, sin correr traslado, ni llamarlos por decreto.

Art. 46. Admitida la apelacion, el juez remitirá el proceso dentro de segundo día, si estuviere en el mismo lugar, y si en otro, lo pondrá en el correo inmediatamente á costa del apelante, con citacion de las partes y apercebimiento de estrados, dejando copia legal de la sentencia a costa del recurrente.

Art. 47. En estos juicios se observará lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 21.

Art. 48. En este juicio tambien se podrá apelar, en el perentorio término de tres días, de los autos interlocutorios, cuyo gravámen no pueda repararse en la sentencia definitiva.

CAPITULO 6.º

De los juicios en apelacion de las demandas de menor cuantia de que en primera instancia han conocido por escrito los alcaldes municipales.

Art. 49. Los Secretarios relatores de las Cortes Superiores anotarán en el proceso la fecha en que los reciban, y si el apelante, dentro de cinco días siguientes, no compareciere á usar de su derecho por sí ó por apoderado con poder suficiente ó protesta de presentarlo, el tribunal, a peticion de la parte, devolverá la causa á que se ejecute la sentencia. El término será tambien de cinco días perentorios si el inferior residiere en el mismo lugar que el superior.

Art. 50. Si dentro de los días espresados compareciere el apelante por sí ó por apoderado y pidiere los autos, se le mandarán entregar pa-

ra que espese agravios en el término de seis dias.

Art. 51. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se dará traslado á la parte con el mismo término de seis dias, cuya notificacion se hará á los estrados, si aquella no hubiere comparecido.

Art. 52. Acusada la rebeldía, ó con la contestacion, se pedirán autos, notificándose este decreto á las partes ó á los estrados, y hecha relacion se pronunciará sentencia.

Art. 53. Si dentro del término de espesar agravios ó de contestar, las partes articulen de prueba, se concederá el término de diez dias perentorios, incluso el de tachas; cuatro para estas y las anteriores para las probaciones, lo que se hará saber á las partes.

§.º único. Las partes podrán tachar libremente los testigos dentro del término destinado para este objeto, aunque no hayan usado del de prueba.

Art. 54. En esta instancia se pueden admitir documentos y tambien testigos que declaren, aunque sea sobre los mismos artículos ó directamente contrarios á los producidos en primera instancia, y en lo demas se observará lo dispuesto en el artículo 43 y su parágrafo único.

§.º único. La contrariedad de que hablan este artículo y el 32 se entiende respecto de lo que la otra parte haya probado ó querido probar, pues un mismo litigante no puede presentar interrogatorios contrarios á las justificaciones que produjo ó que se propuso producir en primera instancia.

Art. 55. Concluido el término probatorio se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Art. 56. Pedidos los autos, no podrán presentarse nuevos documentos, sino con el juramento de nueva invencion.

Art. 57. La parte que se sintiere agraviada podrá recurrir á la Corte Suprema en el perentorio término de cinco dias contados desde la última notificacion, si la sentencia fuere revocatoria en el todo de la del inferior; y el tribunal concederá ó negará el recurso por el simple mérito de los autos. Si lo concediere, y la Corte Suprema estuviere en el mismo lugar, el tribunal de segunda instancia le remitirá el proceso dentro de segundo dia, citadas las partes y con el apercibimiento de estrados; y si en otro, dentro del término de la ordenanza.

Art. 58. La Corte Suprema pronunciará sentencia sin sustanciacion alguna y por solo el mérito del proceso; pero cuando necesitare para pronunciar el fallo, de que se practique alguna inspeccion ocular, podrá ordenarla de oficio, y se verificará por uno de sus miembros ó por cualquiera autoridad á quien se comisione.

§.º único. Igual facultad se concede, en su caso á la Corte Superior.

CAPITULO 7.º

De las demandas cuyo valor escede de quinientos pesos.

Art. 59. Las demandas, cuyo valor en su accion principal esceda de quinientos pesos, se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del canton.

Art. 60. Propuesta la demanda se observará lo dispuesto en los artículos 40, 41 y su parágrafo único.

Art. 61. Si en la contestacion se propusieren escepciones perentorias que consistan en hechos justificables, se recibirá la causa á prueba con el término perentorio de cuarenta y cuatro dias incluso el de tachas, doce para estas y los restantes para las probaciones. Pero si la cuestion fuere de puro derecho se resolverá definitivamente sin otra diligencia que la citacion de las partes, pidiendo autos.

Art. 62. En este juicio se observará lo dispuesto en el párrafo único del artículo 42, en el artículo 43 y su párrafo único, y en el párrafo único del artículo 53.

Art. 63. Concluido el término probatorio, y á peticion de cualquiera de las partes, sin correr traslado y solo con citacion, se mandará hacer publicacion de probanzas, que se agreguen las producidas, y que el proceso se entregue primero al actor, y despues al demandado, para que aleguen de bien probado, cada uno en el término de seis dias.

Art. 64. Si la parte contraria alegare que no está vencido el término de prueba, el juez mandará que corra la dilacion hasta completarse.

Art. 65. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se pronunciará sentencia, previa citacion de las partes.

Art. 66. De las sentencias definitivas y de los autos interlocutorios que contengan gravámen irreparable en la sentencia definitiva, se podrá apelar á la Corte Superior respectiva en el perentorio término de cinco dias, y el juez sin formar artículo, concederá ó negará la apelacion con arreglo á las leyes.

Art. 67. Admitida la apelacion, el juez se arreglará á lo prevenido en el artículo 46.

CAPITULO 6.º

De las causas que conocen los jueces letrados.

Art. 68. Las demandas contenciosas que se versen en la provincia sobre cualesquiera ramos de la hacienda nacional, así en lo respectivo a las cobranzas, como á todas sus incidencias, se instruirán y fenecerán en primera instancia ante los jueces letrados privativamente, bien sea la hacienda nacional la demandada ó la demandante, y sea cual fuere la cuantía ó interes del pleito sobre que se versa la demanda; quedando en estas causas derogado todo fuero.

Art. 69. El procedimiento, segun las cuantías, se arreglará á las formas establecidas en esta lei para los otros jueces de primera instancia.

Art. 70. Si en primera instancia se hubiere pronunciado sentencia, contra la hacienda nacional en todo ó en parte, y no se hubiese apelado, se remitirá el proceso orijinal en consulta á la Corte Superior, con citacion de las partes; y esta procederá como por via de apelacion, oyendo primero al fiscal; y el inferior hasta la resolucion definitiva del tribunal, suspenderá los efectos de su sentencia.

§.º único. El procedimiento en estas causas será en papel de oficio, por lo que hace al Fisco, sea demandante, demandado ú opositor.

Art. 71. Si la sentencia de segunda instancia fuere tambien contraria á la hacienda pública, en todo ó en parte, y el fiscal no recurriere,

la Corte Superior consultará á la Suprema, y en lo demás se observará lo dispuesto en el artículo anterior y su párrafo.

CAPITULO 9.º

De los juicios en apelacion de las demandas de mayor cuantía, de que en primera instancia han conocido los alcaldes municipales.

Art. 72. Las Cortes Superiores, en la forma de proceder sobre las apelaciones de demandas de mayor cuantía, se arreglarán á lo que se prescribe desde el artículo 49 hasta el 56, con la diferencia, que el término de prueba será de veintidos dias perentorios, seis para las tachas de testigos y los restantes para las probaciones.

Art. 73. Pedidos los autos, no podrán presentarse nuevos documentos, sino con el juramento de nueva invencion.

Art. 74. No solo de las sentencias definitivas, sino tambien de los autos interlocutorios, cuyo gravámen no pueda repararse en el fallo final, tendrá lugar el recurso de tercera instancia para ante la Corte Suprema, proponiéndose dentro de cinco dias perentorios. El Tribunal concederá ó negará el recurso, y de otorgarlo observará lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 75. En esta segunda instancia, de los decretos de sustanciacion se podrá apelar dentro de veinticuatro horas para ante la sala, compuesta de los Ministros restantes, y ella resolverá de plano sin sustanciacion alguna. Si hubiere discordia, concurrirá el fiscal á decidirla, y estando impedido se nombrará un conjuer.

CAPITULO 10.

Del recurso de tercera instancia.

Art. 76. En la Corte Suprema, la forma de proceder se arreglará á lo dispuesto desde el artículo 49 hasta el 52 inclusive.

Art. 77. En esta tercera instancia se podrá, dentro de veinticuatro horas, apelar para ante la sala de los decretos de sustanciacion, y ella confirmará ó revocará de plano el apelado.

CAPITULO 11.

Del recurso de hecho.

Art. 78. Interpuesto el recurso de apelacion ó de tercera instancia, dentro del término que concede la lei, y denegado por el juez que ha conocido la causa, podrá la parte, dentro del perentorio término de tres dias, proponer ante este mismo el de hecho, pidiendo que remita el proceso al respectivo superior, y dicho juez hará precisamente la remision en el término de ocho dias, si el superior estuviere en otro lugar, y si en el mismo, dentro de segundo dia, con citacion y aplazamiento de partes, ú efecto de que ante el superior estén á derecho para los resultados del recurso.

Art. 79. El superior por solo el mérito del proceso y sin otra sustanciacion, admitirá ó negará el recurso, y en el primer caso, confirma-

rá ó revocará el recurrido, si fuere interlocutorio.

Art. 80. Si la sentencia de que se hubiere recurrido fuere definitiva, el superior, en caso de admitir el recurso, mandará que el recurrente espese agravios ó formalice el de tercera instancia dentro del término de seis días. Si dentro de él y cuatro días mas, que podrá prorogarse, no lo hiciere, el Tribunal Superior y la Corte Suprema, á petición de la otra parte, devolverá el proceso para que se ejecute la sentencia sea de primera instancia ó de segunda.

Art. 81. Si el recurrente hubiere espesado agravios, se correrá traslado á la otra parte, para que conteste dentro del mismo término que se concede en el artículo anterior, y el decreto se notificará á los estrados, si la parte no hubiere comparecido.

Art. 82. Con la contestacion, ó cobrados los autos por apremio, ó acusada la rebeldía á los estrados, se pronunciará sentencia, previa citacion de estos, en su caso, y de la otra parte.

Art. 83. Si se articulare de prueba en el término de espesar agravios ó de contestar, se observará la forma prescrita en esta lei, para los recursos de segunda instancia que pertenecen á las Cortes Superiores; mas esto no se entiende en la Corte Suprema, donde no se puede articular de prueba.

Art. 84. Si el recurso de hecho no fuere admitido por el Tribunal Superior ó Supremo en su respectivo caso, se condenará al abogado, ó á la parte que lo introdujo, en una multa de veinte á cien pesos, y ademas en las costas del recurso, aplicándose las dos terceras partes de aquella al colitigante, y la otra tercera parte para gastos de justicia.

§.º 1.º Si la parte ó el abogado que lo introdujo desistiere de él, ántes de que lo resuelva el superior, sufrirá la condena de las costas que hubiere impendido con este motivo la parte contraria, y ademas pagará la mitad de la multa señalada en el artículo anterior, de la que se hará la distribucion ya referida.

§.º 2.º No habrá recurso de tercera instancia del auto pronunciado en segunda, que declara no tener lugar el recurso de hecho; pero si, admitido este recurso, se confirmare ó revocare el auto recurrido, podrá entónces interponerse el de tercera instancia, si el auto fuere definitivo, ó si, siendo interlocutorio, entrañare gravámen que no pueda repararse en la sentencia definitiva.

§.º 3.º No se podrá interponer el recurso de hecho en las causas de que conocen los jueces parroquiales.

§.º 4.º Cuando se haya concedido el recurso de apelacion en el efecto devolutivo, no podrá interponerse el recurso de hecho en el suspensivo.

CAPITULO 12.

Del recurso de fuerza.

Art. 85. Introducido el recurso de fuerza y proteccion, si el juez eclesiástico, de quien se recurre, residiere en el mismo lugar que el Tribunal, se mandará que aquel levante las censuras si las hubiere, y que el notario traiga la causa dentro de veinticuatro horas; con cuya vista,

y oído el fiscal, se resolverá lo conveniente sin mas actuacion.

§.º único. Si el juez eclesiástico no residiere en el mismo lugar, se librará la ordinaria en la forma acostumbrada, para que remita los autos originales, levantando las censuras si las hubiere. Recibidos los autos, se procederá como se ordena en este artículo.

Art. 86. Cuando la fuerza que se infiere es *en conocer*, puede la parte interponer el recurso directamente ante el tribunal civil, sin necesidad de prepararlo; y se le admitirá aunque el recurrente hubiere contestado ante el eclesiástico, ó se hubiere sometido a su autoridad espresamente ó hubiere apelado y estuviere pendiente la apelacion de la sentencia en que el eclesiástico se declare juez competente.

Art. 87. Para interponer el recurso de fuerza en el modo de *conocer y proceder*, ó en el de *no otorgar* la apelacion, deberá la parte pedir al eclesiástico, por una sola vez, la revocatoria de su providencia, protestando en caso de negativa, implorar el auxilio de la potestad civil.

Art. 88. El recurso deberá interponerse dentro de cinco dias de haber el eclesiástico denegado la revocatoria, si el tribunal civil estuviere en el mismo lugar y dentro del término de la ordenanza, si residiere en otro; ámbos términos son fatales.

Art. 89. Si el eclesiástico residiere en el mismo lugar ó impidiere el mandato de que el notario lleve la causa al tribunal, ó si residiendo en otro, desobedeciere la ordinaria para la remision de los autos, se le impondrá una multa de quinientos a mil pesos, y el tribunal insistirá en la remision. Si a pesar de esto se obstinare, se decretará el estrañamiento y la ocupacion de las temporalidades.

Art. 90. Cuando el juez eclesiástico fuere Obispo ó Arzobispo, hechos tres requerimientos por el mismo tribunal, decretará el estrañamiento y la ocupacion de las temporalidades, caso de resistencia.

Art. 91. En estos recursos habrá tercera instancia para ante la Corte Suprema que se interpondrá dentro de cinco dias perentorios, y esta se arreglará a lo prescrito en los artículos 46 y 49.

Art. 92. Si en el término que señala el artículo 49, compareciere el recurrente, se le entregará el proceso para que formalice el recurso dentro de seis dias; se oirá al fiscal, y con lo que esponga, previa citacion de este y de la otra parte, se pronunciará sentencia.

Art. 93. Los recursos de fuerza de que habla este capítulo, no tendrán lugar en los asuntos meramente espirituales, de que conocen los jueces ordinarios, en los cuales podrán interponerse los demas recursos legales,

CAPITULO 13.

Del juicio ejecutivo.

Art. 94. Cuando a un juez competente se presente un documento de los que segun las leyes presto mérito ejecutivo, si la parte fuere legítima, el juez interpelará al deudor para que pague la deuda principal é intereses ó proponga sus excepciones, en el perentorio término de tres dias, apercibido que de no hacerlo, se pronunciará la sentencia de remate.

§.º único. La interpelacion ó requerimiento de pago, de que habla

este artículo se hará en la persona del ejecutado; pero sino pudiere ser encontrado, se le citará por boleta en tres distintos días, en la forma prescrita por esta lei. Si constare que el ejecutado estuviere en otra jurisdicción, se le notificará por deprecatorio, en la forma que aquí se espresa.

Art. 95. Si el deudor no cumpliere con el precepto del artículo anterior, la sentencia de remate se pronunciará dentro de veinticuatro horas, previa citacion, mandándose en aquella que se proceda a la traba, depósito, avalúo, pregones y subasta, previos los carteles de estilo.

§.º 1.º En este juicio no se concederá al ejecutado el recurso de apelacion sino es de la sentencia de remate.

§.º 2.º De las providencias y autos que se espidieren despues de la sentencia de remate, no podrá el deudor interponer recurso de apelacion, y ni aun el de hecho; quedándole únicamente espedido el de queja.

Art. 96. Si las escepciones que se propusieren fueren de puro derecho, se correrá en el dia traslado á la otra parte, y con la contestacion que se evacuará dentro de tres dias, ó en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 97. Si las escepciones consistieren en hechos sujetos á justificacion, se encargarán los diez dias, con todos cargos, para que las pruebe el ejecutado. Este término será comun y empezará á correr desde la última notificacion que debe hacerse á las partes, y no podrá prorogarse, sino á solicitud del acreedor, aun en este caso la próroga no tendrá lugar, si la prueba de testigos dada por el deudor se hubiere hecho pública anteriormente.

Art. 98. Concluido el término de los diez dias y el que en su caso se prorogue, se entregará el proceso al ejecutado para que alegue dentro de tres dias. De este alegato se dará traslado al acreedor y con su contestacion, que deberá evacuarla en aquel término, ó acusada la correspondiente rebeldía, se pronunciará sentencia, previa citacion.

§.º único. El deudor no gozará del término para alegar, si lo dejase correr sin hacerlo despues de concluido el del encargado.

Art. 99. El deudor podrá apelar de la sentencia de remate dentro cinco dias, contados desde la última notificacion; y el recurso le será concedido en ámbos efectos por el simple mérito de los autos.

Art. 100. Si el deudor no apelare en tiempo ó si apelando, la sentencia llegare á ejecutoriarse, deberá pagar ó manifestar bienes equivalentes, ó dar fianza á satisfaccion del acreedor; y no cumpliendo con alguno de estos requisitos, será reducido á prision hasta que verifique alguno de ellos.

Art. 101. Si el deudor no manifestare bienes, el acreedor podrá designarlos, y el embargo se trabará en ellos.

Art. 102. Habiendo hipoteca especial, en ella se hará la traba directamente, omitiéndose las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 103. La traba se hará en la manera siguiente: 1.º en la hipoteca especial: 2.º en dinero contante: 3.º en bienes muebles: 4.º en bienes raices: 5.º en la mitad de la renta que se pague en dinero al ejecutado; y 6.º en las acreencias que tenga el deudor, prefiriendo las mas efectivas y seguras, á juicio del acreedor.

Art. 104. Se omitirá la prision del deudor cuando hubiere hipoteca

especial: cuando dimitiere para el pago lo suficiente, según los cinco últimos incisos del artículo anterior: cuando el acreedor no la exija ó espresamente la renuncie: cuando fuere mujer la ejecutada, siempre que la deuda no provenga de delito ó cuasi delito, ó que no tuviere fábrica, almacén ó tienda abierta en que públicamente jire en nombre propio; y cuando el deudor fuere consorte, ascendiente, descendiente, suegro, yerno, hermano, cuñado, padrastro ó hijastro del acreedor.

Art. 105. Los deudores fraudulentos no se libentarán de la prision aunque ofrezcan fianza.

Art. 106. Hecho el embargo, aunque los bienes sean de menor, se darán tres pregones de cuatro en cuatro dias, si los bienes fueren raices, y de dos en dos si fueren muebles; procediendo dentro de este período á los avalúos por peritos que nombren las partes ó el juez, cuando la una no lo hiciere y la otra acusare la rebeldía.

§.º único. En esta misma forma se darán los pregones en los remates voluntarios y aun cuando los bienes pertenezcan á menores.

Art. 107. Si la ejecucion se hiciera por créditos fiscales, se observará respectivamente la misma tramitacion del artículo anterior.

Art. 108. Concluido el término de los pregones se señalará inmediatamente dia para el remate, y se anunciará por carteles públicos, previa citacion de las partes. La subasta se hará precisamente en un lugar público.

Art. 109. En todo remate, aun por deuda fiscal, la venta no podrá verificarse por ménos de las dos terceras partes del valor de la cosa embargada.

Art. 110. En los remates voluntarios no tendrá lugar el arrepentimiento del dueño despues de admitida una postura, con su espreso consentimiento.

Art. 111. Si las posturas no contuvieren la cantidad necesaria para que el acreedor pueda ser satisfecho en los términos de su acreencia y ademas para que se cubran las costas, el acreedor podrá ser postor ó pedir la cosa por el tanto en el acto del remate; podrá tambien ántes del remate, si mejor le pareciere, exigir que la ejecucion se mejore en otros bienes, cuya venta cubra de pronto sus derechos; pero dejando en este caso libre lo ántes embargado y pregonado.

Art. 112. Si el deudor no tuviere otros bienes y no hubiere postor á los ejecutados, se hará la adjudicacion al acreedor por las dos terceras partes de la tasacion ó de la retasa, siempre que convenga en ello.

Art. 113. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará tambien en la ejecucion por intereses fiscales, en cuyo caso se hará la adjudicacion al Estado.

Art. 114. Si el postor, en quien se remataron los bienes ejecutados, no consignare en el término de nueve dias la cantidad ofrecida de contado, se sacarán inmediatamente á nuevo remate, sin otra dilijencia que el certificado de la no consignacion; y entónces el primer rematador será responsable á las costas, daños y perjuicios, y á pagar la quiebra del segundo remate.

§.º único. Esta segunda subasta no podrá tener lugar, sino previo señalamiento de dia y hora, con citacion de partes y fijacion de carteles que anuncien el remate.

Art. 115. La ejecucion deberá librarse no solo por lo principal de la deuda, sino tambien por los intereses pactados ó dispuestos por la ley, entre los que deben contarse los relativos al precio del fundo fructífero retenido mas allá de los plazos, sea cual fuere la cantidad ó motivo de la retencion.

§.º 1.º Se entiende por intereses dispuestos por la ley, aquellos de que habla el inciso 1.º del artículo 2,187 del código civil vijente, que dice ser el de un cinco por ciento anual.

§.º 2.º Se entenderán réditos relativos al precio del fundo fructífero, el cinco por ciento anual en los fundos rústicos.

Art. 116. Se concede al deudor el derecho de redimir la cosa rematada, si fuere raiz, pagando de contado la deuda y costas, dentro de nueve dias perentorios contados desde el dia del remate.

Art. 117. Si la ejecucion se hiciere en dinero, en el acto se entregará esto al acreedor.

Art. 118. Presentada una sentencia ejecutoriada, el juez no admitirá otras escepciones que las nuevas que hayan nacido despues de la ejecutoria; y si no las propusiere el deudor en el término perentorio de dos dias, no habrá mas trámites que el requerimiento de pago, con el respectivo mandamiento de ejecucion, embargo, prision, pregones, tasacion y remate, previa citacion del demandado y señalamiento de dia y hora en que aquel deba celebrarse.

Art. 119. En los juicios ejecutivos, que pasando de treinta pesos no escedan de doscientos, se observarán los trámites siguientes: verbalmente se presentará el documento que traiga aparejada ejecucion ó se pedirá el reconocimiento del simple. Propuesta la demanda se interpelará al deudor para que pague ó proponga sus escepciones dentro de segundo dia, debiendo en este último caso concedérsele cuatro dias para la prueba, apercibido que de no hacerlo, se pronunciará sentencia de remate. El acta que contenga todos estos particulares, será firmada por el juez y las partes si supieren, ó en caso contrario, por un testigo, por cada una de ellas, y se actuará en papel del sello 9.º

Art. 120. Dentro de tres dias se presentará la tasacion sin ningun pedimento, y el juez señalará en consecuencia un término que no pase de cuatro dias para el remate, mandando dar dentro de él los pregones y fijándose los carteles que anuncien la subasta, previa citacion de las partes.

Art. 121. Si los bienes embargados fueren raices, se darán tres pregones de dos en dos dias, y si muebles, otros tres, de dia en dia.

Art. 122. Las demandas ejecutivas que no escedan de treinta pesos, se sustanciarán y resolverán con arreglo al artículo 26, oyendo siempre á las partes ó en rebeldía, sino concurrieren despues de citadas, y sin consultar con asesor, á ménos que una de las partes lo solicite espresamente, y tanto en estas como en las ordinarias de la misma cuantía, no podrán exijirse derechos algunos, ni habrá otro recurso que el de queja, para ante el superior respectivo.

Art. 123. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia, ni escepcion de cosa juzgada para la via ordinaria, y el acreedor no podrá ser pagado sin dar previamente fianza de estar al resul-

tado de esta via ordinaria, que podrá intentar el ejecutado en el perentorio término de dos meses, contados desde que se hubiere ejecutado la sentencia; de no verificarlo quedará prescrita dicha via y se cancelará fianza.

Art. 124. Si el ejecutado abandona la accion ordinaria por un año despues de iniciada, quedará de hecho cancelada la fianza que haya rendido el ejecutante.

Art. 125. En las causas ejecutivas tendrá lugar la tercera instancia, segun la cuantía del pleito, sirviendo en esto de regla lo que queda prevenido para las causas ordinarias.

Art. 126. La tercera oposicion escluyente, ya sea de *dominio* ó de *preferencia* de crédito, se admitirá en cualquier estado de la causa, con tal que sea ántes de haberse dado la posesion de cosa rematada, y siempre que no sea maliciosa á juicio del juez, siguiéndose en via ordinaria con intervencion del deudor y acreedor.

§.º 1.º Si sobre los bienes en que se ha hecho la traba, se presenta una tercera oposicion escluyente, se oirá al acreedor. Si este consiente en sostener el juicio de tercería, se sustanciará y fallará con arreglo á lo prevenido en este artículo, y si no consiente en sostener el espresado juicio, se obligará nuevamente al deudor á llenar alguno de los requisitos que designa el artículo 100.

§.º 2.º Si el deudor no tuviere otros bienes, ó aquellos en que se verifique la nueva traba, no alcanzaren á cubrir el crédito demandado y costas, podrá el acreedor, sin perjuicio de la ejecucion de los bienes libres que aparezcan del deudor, seguir el juicio de tercería, sino estuviere sentenciada y ejecutoriada la sentencia.

§.º 3.º Al opositor escluyente, en el caso de recibirse á prueba su oposicion, se le concederán veinte dias perentorios, incluso el de tachas, cuantro para estas y los diez y seis para las probaciones: en segunda instancia se concederán seis para estas y tres para aquellas.

Art. 127. El nombramiento de asesor en el juicio ejecutivo, no se hará saber al deudor; pero á este le queda la libertad de recusarlo hasta el dia siguiente de la notificacion del decreto de pago.

Art. 128. Pasados diez años desde la fecha de los documentos de crédito, no se podrá intentar la via ejecutiva, aunque despues de aquel período se reconozcan con juramento, á ménos que judicialmente se confiese la deuda. Tampoco son ejecutables los réditos de censos ó capellanías, cuando no han sido cobrados en todo ó en parte los vencidos en los diez años anteriores. Las sentencias ejecutoriadas por accion personal, real ó mista, corren la misma suerte, contándose el espresado término de los diez años desde la fecha de la notificacion al vencido.

§.º Único. Los diez años que fija el caso 1.º de este artículo, no se entenderán respecto de los documentos condicionales ó de aquellos en que la deuda se hubiere estipulado á plazos, pues en uno y en otro caso se contarán los diez años desde la fecha en que se hizo exequible la obligacion.

Art. 129. Los tutores, curadores, defensores y apoderados que hacen la personería de los menores y otros incapaces de comparecer en juicio por sí, son aptos para redimir la cosa rematada en el tiempo y forma señalados en el artículo 116.

Art. 130. Si en segunda ó tercera instancia se reconociere no ser ejecutiva la causa, se condenará en costas al juez, asesor ó ministros que hubiesen intervenido.

CAPITULO 14.

Del concurso de acreedores y de su tramitacion.

Art. 131. El concurso de acreedores tiene lugar: 1.º cuando el deudor hace cesion de bienes para que sus acreedores sean pagados; y 2.º cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, comparecen otros socilitando el concurso por deficiencia de bienes, ó cuando ejecutando mas de dos acreedores, se disputan entre sí la preferencia y pide cualquiera de ellos la formacion del concurso. En el primer caso, el concurso es voluntario y en el segundo necesario.

Art. 132. Cuando el deudor trate de hacer cesion de bienes, se presentará al juez competente haciendo relacion de las causas que han motivado su atraso y acompañando tres listas juradas, que contengan: 1.º el nombre y apellido de sus acreedores, su vecindad y la suma que á cada uno deba, con espresion de su procedencia, y los títulos ó instrumentos justificativos: 2.º una razon nominal de sus deudores, en los términos de la anterior; y 3.º la de los bienes ó existencias que ceda, y su valor aproximado.

Art. 133. Presentadas las listas con escrito del deudor, el juez admitirá la cesion, declarará estar formado el concurso, y mandará depositar los bienes en persona lega, de honradez y de responsabilidad,

Art. 134. Para que tenga lugar el concurso necesario, se requiere:

1.º Que haya deficiencia de bienes del deudor:

2.º Que ejecutado por uno de sus acreedores, comparezcan y se pongan en el mismo juzgado otros dos acreedores a lo ménos; y

3.º O que tres acreedores hayan ejecutado al deudor en diversos juicios ó juzgados, y alguno de ellos pida la formacion del concurso.

§.º único. En el tercer caso de este artículo, el juez del domicilio será el competente para conocer del concurso, quien ordenará que se ponga constancia de las ejecuciones y mandará su acumulacion. En concurrencia de dos ó mas jueces del domicilio del deudor, avocará el conocimiento del concurso aquel en cuyo juzgado se ha iniciado primero cualquiera de las causas contra el deudor.

Art. 135. En todos tres casos del artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 133, relativamente á la declaratoria de la formacion del concurso y depósito, cuando haya tres acreedores é lo ménos.

Art. 136. En el mismo auto en que se declare formado el concurso, el juez mandará emplazar á todos los acreedores, señalándoles el término de treinta dias para que concurran con sus documentos á la primera junta de que habla el artículo 141, y dispondrá que los acreedores desconocidos sean citados por avisos en los periódicos donde los haya, y donde no, por un cartel que se fijará en un lugar público, y que permanecerá fijado por el mismo término.

§. 1.º Cuando todos los acreedores que deban ser citados, residan dentro de la provincia á que pertenezca el juez del concurso, el plazo

para su concurrencia será de quince días.

§.º 2.º Los acreedores ausentes serán citados por deprecatorios, señalándoles el término de la distancia para que comparezcan por sí ó por apoderado, bajo apercibimiento de estrados.

§.º 3.º El auto en que se declare formado el concurso, contendrá también la prevención de que se entreguen al depositario los bienes pertenecientes al concursado; que no se haga á éste pago alguno bajo pena de nulidad; que se vendan en subasta las especies sujetas á corrupción y las que causaren gastos si se conservasen, y se mandará publicar por carteles, y aun por la imprenta donde hubiere proporcion.

Art. 137. La declaratoria de estar formado el concurso, produce los efectos siguientes:

1.º La acumulación de todos los pleitos que los acreedores hubiesen promovido contra el deudor para el cobro de sus créditos:

2.º El que se tengan por vencidos los plazos de las deudas pasivas con el descuento del interés legal por la anticipación del pago, si este llega á verificarse ántes del tiempo prefijado en la obligación y cuando el capital no gana interés; y

3.º Que el depositario nombrado se haga cargo de los bienes y acreencias bajo inventario.

Art. 138. El auto en que se declare formado el concurso deberá dictarse con consejo de letrado, si el juez no lo fuere; pero el nombramiento de asesor solo se hará saber á los concursantes, cuando se los cite para la primera junta general.

Art. 139. Cualquiera de los acreedores concurrentes puede recusar un asesor, siempre que lo haga en la primera junta. En caso de recusación, el juez volverá á nombrar otro en el mismo acto; con lo cual se entenderá que quedan citados los acreedores, sin que despues de dicha junta puedan recusar.

Art. 140. Corresponde al depositario:

1.º Hacerse cargo de los bienes del deudor, previo justiprecio de peritos nombrados por el deudor y defensor ó por el juez en defecto de estos:

2.º Proceder ante el juez de concurso por cuerda distinta y sumariamente, al remate de los bienes, con noticia del deudor y acuerdo del defensor, inmediatamente despues de nombrado este:

3.º Llevar cuenta y razon de los productos para presentarla al defensor, bajo su responsabilidad;

4.º Entregar, previo libramiento del juez, las existencias, el dinero ó la parte que se asigne al acreedor, liquidada que haya sido la masa, despues de deducir de ella los gastos, con aprobación del defensor.

Art. 141. Vencidos los términos del aplazamiento y reunidos los acreedores ante el juez, presentarán verbalmente los documentos de sus créditos, espresando su cantidad y procedencia, ó el título en que funden su reclamo, y procederán al nombramiento de defensor del concurso, de comun acuerdo, ó por mayoría de sufragios; de todo lo que se estenderá la respectiva acta que será firmada por el juez, los concurrentes y el escribano. El juez fijará en ella el día en que deban reunirse otra vez los acreedores, quedando por este hecho citados para segunda reunion, se.

ñalando, al efecto, un término en que pueda realizarse la venta y subasta de los bienes; la presentación de los documentos ó pruebas que justifiquen la realidad ó naturaleza de los créditos; pero este término no podrá pasar de cuarenta días; debiendo ser los veinte primeros para las pruebas con todos cargos. Estos justificantes se formarán verbalmente ó por escrito con citación del deudor ó defensor.

§.º único. Para que los acreedores tengan conocimiento de las pruebas, se fijará en las puertas de las respectivas escribanías una relación de las pídas por los concursantes.

Art. 142. Constituye mayoría de acreedores en las juntas, el voto conforme de las dos terceras partes en valor de créditos; y pueden los acreedores constituirse en junta estando reunido este número, según las acreencias hasta entónces descubiertas.

§.º único. Si el día designado no hubiese la espresada mayoría, el juez citará para el siguiente á una nueva junta con el objeto espresado; y si aún en este no hubiere tal mayoría ó conformidad en la mayoría de los dos tercios de créditos, se hará el nombramiento de defensor por la mayoría absoluta de créditos, y en caso de empate, lo decidirá el juez; debiendo darse por notificados á los estrados respecto de los ausentes ó no concurrentes emplazados con este apercibimiento.

Art. 143. Son obligaciones del defensor:

1.º Formar el memorial en que consten todas las acreencias y las circunstancias que favorezcan a cada uno de los acreedores:

2.º Hacerse cargo, bajo de inventario, de los libros, papeles ó documentos del fallido, así como de su correspondencia relativa á intereses, para indagar cuanto concierna al concurso:

3.º Cobrar y recaudar cuanto se adeude ó pertenezca al deudor y entregarlo al depositario, llevando la cuenta respectiva bajo su responsabilidad a los daños y perjuicios si así no lo hiciere:

4.º Autorizar para que el depositario pague los gastos que ocurran en el concurso, previo el visto bueno del juez:

5.º Intervenir en las ventas de bienes que se solicite por el depositario:

6.º Defender los bienes y las acciones del concursado en los pleitos que este tenga interes, como actor ó como reo:

7.º Defender la masa contra los acreedores que se reputen sospechosos, ó sin derecho, haciendo las jestionés que conduzcan:

8.º Liquidar y depurar el monto de bienes y sus productos existentes en poder del depositario y perseguir sus alcances:

9.º Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos no comprendidos en la razón pésentada, ó si después de la declaratoria de formación de concurso, ha practicado por sí ó por medio de otra persona arreglos fraudulentos que perjudiquen la prelación de créditos, ó simulen contratos no existentes, ó en mayor cantidad de la que espresen sus documentos originales; y recaudar los bienes ocultos y cantidades figuradas en contra de la masa concursada:

10.º Manifiestar á los acreedores los documentos que existan entre los papeles del deudor, y que necesiten para fundar su derecho, ó para examinar su validación ó preferencia sobre los demás créditos.

11. ^o Proporcionar el pago de los gravámenes y pensiones corrientes de los bienes raíces de la propiedad del concursado:

12. ^o Liquidar las cuentas de los acreedores al concurso.

Art. 144. El defensor fijará su gratificación ó honorario que lo regulará el juez á solicitud de cualquiera de los concursantes, si lo considerase excesivo.

Art. 145. Los acreedores, en el acto de la reunion, pueden remover al depositario nombrado por el juez, y constituir otro, lo que constará del acta.

Art. 146. El juez y los acreedores, en su caso, nombrarán para depositario y defensor, persona que no tenga interes en el concurso.

Art. 147. En el dia señalado para la segunda reunion de acreedores, el depositario manifestará documentadamente el liquido de la masa; el defensor leerá su memoria ó clasificacion de crédito; se dará igual lectura á las pruebas presentadas y se tratará de que todos los acreedores convengan en ser pagados con arreglo á ella ó á prorata, ó de cualquier otro modo.

§. ^o 1. ^o En esta junta, y cuando se trate de convenio, decidirá la mayoría absoluta de los acreedores concurrentes, atendiendo á los créditos que representen; pero cuando se trate de la legitimidad de un crédito ó de su preferencia, decidirá el juez con arreglo á las leyes.

§. ^o 2. ^o Si los acreedores se convienen, el juez aprobará el convenio, y jirados los respectivos libramientos contra el depositario, el juicio quedará concluido.

§. ^o 3. ^o La falta de uno ó mas acreedores á esta junta no servirá de obstáculo para su instalacion.

Art. 148. Si no hubiere convenio, el juez oirá las razones alegadas verbalmente por cada uno de los acreedores; se estenderá el acta respectiva y se agregarán á ella las pruebas, la memoria del defensor y la cuenta del depositario; quedando citadas las partes, ó los estrados en su caso para sentencia.

Art. 149. Dentro de seis dias contados desde la fecha del acta, pueden los acreedores alegar por escrito cuanto crean conveniente para fundar la preferencia de sus créditos, sin que del alegato del uno, se dé traslado al otro. Pasado este término, no pueden hacerlo.

Art. 150. A continuacion, y en el término de veinte dias, el juez pronunciará la sentencia de grados y preferidos, dando á cada acreedor el lugar que le corresponda para ser pagado segun la naturaleza de sus créditos.

§. ^o único. Esta sentencia se llevará á efecto, si no se interpusiere, dentro de cinco dias contados desde la última notificacion, el recurso de apelacion.

Art. 151. El acreedor que se ausentase despues de haber presentado los documentos ó pruebas de su crédito, será siempre considerado en el prorrateo ó en la sentencia.

Art. 152. Aun en el caso de apelacion, se mandará entregar á cada acreedor que lo pidiere, la porcion adjudicada, bajo la fianza de acreedor de mejor derecho.

Art. 153. Concedida la apelacion ó recurso de tercera instancia en

los términos de los juicios ordinarios, la Corte Superior y la Suprema fallarán por solo el mérito de lo actuado en primera instancia, sin que pueda entregarse el expediente á las partes, con pretesto de manifiesto; pero el secretario relator podrá franquear el expediente dentro de la secretaría, á fin de que los interesados puedan formalizar sus informes en derecho.

Art. 154. En segunda instancia podrán admitirse, ántes de la relacion, los documentos que se presenten con el juramento de nueva invencion, ó con el de no haber podido presentarlos ántes, los cuales se agregarán con citacion del defensor del concurso ó concursantes, y en su defecto á los estrados sin correrles traslado.

§.º único. En segunda y tercera instancia podrán tambien admitirse por una sola vez, absoluciones de posiciones ántes de la relacion.

Art. 155. El acreedor que no comparezca ó deje de concurrir á las juntas por sí ó por apoderado, quedará sujeto á lo que en ella se disponga, ó á lo que resuelva el juez en su caso.

Art. 156. En caso de reclamar alguno de los acreedores contra el depositario ó defensor, por mala versacion ó abuso en el desempeño de su cargo, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin que se interrumpa el concurso.

Art. 157. Si los bienes cedidos por el deudor no pueden venderse por su excesivo valor ó por otra causa, no por esto se suspenderá la sentencia; y tanto esta, como la memoria del defensor, tendrán entónces por objeto adjudicar ó distribuir estos mismos bienes entre los acreedores, segun sus grados y preferencias.

Art. 158. Los acreedores que salgan al concurso ántes de ser pagados los otros, serán admitidos á él, y lo seguirán en el estado en que lo encuentren.

Art. 159. Si resultare que el deudor hubiese quebrado por mala versacion ó fraude, será entregado con los datos al juez competente, para que juzgue criminalmente.

Art. 160. En los juicios de concurso que se hallen pendientes en primera instancia, si está iniciado el concurso con el remate de bienes y nombramiento de depositario, el juez mandará citar á los acreedores para la primera junta, observándose desde entónces los trámites de esta lei, y en caso de no estar, se sujetará a todo lo que se previene en esta misma lei.

Art. 161. Si los juicios se hallan pendientes en segunda ó tercera instancia, las Cortes Superiores y la Suprema observarán lo que disponen los artículos 153 y 154.

CAPITULO 15.

De la secreta del juicio de despojo.

Art. 162. En los juicios sumarios de despojo, presentada la querrela, que contendrá la expresion del tiempo en que aquel tuvo lugar, sus circunstancias y los linderos ó señales de la cosa, se mandará recibir la informacion. Practicada esta, se pedirán autos con citacion del despojante; y si este no propone dentro del término que establece el artículo 165, alguna de las escepciones expresadas en él, el juez pronunciará, dentro

de veinticuatro horas, despues de fenecido este término y con dictámen de asesor, si fuere lego, la sentencia restitutoria, habiendo mérito para ella.

Art. 163. Las demandas de despojo aun respecto de las personas que gocen de fuero, se intentarán ante los jueces civiles del lugar en que se haya cometido; debiendo observarse lo mismo en las de obra nueva.

§. ° único. Cada una de las partes puede recusar un asesor, y solo en el acto de la notificacion.

Art. 164. La accion de despojo no solo podrá ejercitarse respecto de la posesion de las cosas raices, sino tambien de las servidumbres anexas a ellas.

Art. 165. Dentro del término perentorio y fatal de tres dias, contado desde la citacion al despojante, podrá este hacer su oposicion, alegando haber estado en posesion de la cosa por un año, ó de haberla obtenido de un modo judicial, ó reconviendo al querellante de un despojo precedente de la misma cosa, verificado dentro del año, ó negando la realidad del despojo en cuestion.

Art. 166. Hecha la oposicion, se señalará para la prueba con todos cargos, el término fatal y comun de seis dias, y no se admitirán en este término mas de seis testigos a cada parte, contándose entre estos los que el querellante presentó para la informacion sumaria.

§. ° único. Dentro de este término, y no despues, se practicarán las absoluciones de posiciones que pidieron las partes.

Art. 167. Pasado el término de los seis dias que prescribe el artículo 166, se pronunciará sentencia, sin necesidad de otra sustanciacion.

Art. 168. En las sentencias se ordenará la restitution, si hubiere mérito para ello, dejando salvos el juicio de propiedad y el plenario de posesion y condenando al despojante en las costas, daños y perjuicios. La cuantía a que asciendan estos últimos se liquidará en juicio sumario por el mismo juez del despojo.

Art. 169. Si no hubiere mérito para la restitution, será condenado el querellante en las costas del juicio, si apareciere haber sido maliciosa la querella; y el recurso de apelacion en este caso, que se interpondrá dentro de tres dias perentorios, se concederá en ámbos efectos.

Art. 170. La posesion del suelo se probará por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras, y otros de igual significacion, ejecutados sin consentimiento del que disputa la posesion.

Art. 171. La parte que se sintiere agraviada por la sentencia restitutoria, podrá hacer uso del recurso de apelacion para ante el juez ó tribunal competente, dentro del mismo término fatal de tres dias, y se concederá solo en el efecto devolutivo.

§. ° único. De lo que se resuelva en segunda instancia, así en el caso de este artículo como en el del 169, no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 172. En segunda instancia se fallará la causa sin otra sustanciacion y por solo el mérito de lo obrado en la primera, y aun será inadmisibile la absolucion de posiciones.

Art. 173. El juez bajo su responsabilidad a las costas, daños y per-

juicios, no admitirá en estos juicios solicitudes que tiendan a promover articulaciones ajenas de ellos; ni de la negativa sobre dichas articulaciones admitirá revocatorias, ni concederá recursos de ningún género; pero toca a él, examinar y asegurar la legitimidad de las personas de las partes para parecer en juicio, y de la competencia del juzgado.

Art. 174. El despojo judicial, se resolverá con informe del juez querrellado, al que acompañará este una copia fiel de la actuación judicial a que se contrae la querrela.

Art. 175. Los jueces parroquiales son competentes para conocer de esta clase de juicios, siempre que el valor de la cosa sobre que versa el despojo, no exceda de doscientos pesos. En la tramitación observarán la misma forma que se ha detallado en los artículos precedentes, actuando en papel del sello 9.º

CAPITULO 16.

De las solemnidades sustanciales, cuya omisión anule el proceso.

Art. 176. Las solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios en primera instancia, son las siguientes:

1.º Notificar en persona la demanda al demandado ó al que tuviere poder bastante para contestarlo. Si no pudiere esta ser encontrada, se le citará por tres veces en distintos días, en la forma prescrita por el artículo 320; pero si constare que el demandado estuviere en otra jurisdicción, se le notificará por requisitoria, en la forma que aquí se expresa. Si el demandado contestare en virtud de la primera ó segunda boleta, ó si evacuare la contestación aun ántes de ser citado, se entenderá llenada esta solemnidad:

2.º Recibir la causa á prueba, si hubiere hechos que justificar, y citar á las partes con esta providencia:

3.º Citar á las partes para sentencia definitiva; y

4.º Consultar con letrado en todas las determinaciones en que versen puntos de derecho.

Art. 177. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios propios de la segunda instancia son las siguientes:

1.º Formarse el tribunal con el número de jueces que designa la ley:

2.º Citar á las partes en el recurso de hecho para remitir los autos al superior:

3.º Admitir la causa á prueba, cuando sea pedida legalmente, y recibir las que se presenten conforme á las leyes; y

4.º Citar á las partes para sentencia.

Art. 178. Las solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores son las siguientes:

1.º Dictar el auto de formación de concurso en los términos que designan los artículos 133 y 136:

2.º Citar á los acreedores para la primera junta como se halla prevenido en el artículo 136; y reunirse las juntas primera y segunda de acreedores.

Art. 179. Las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo, son las siguientes:

1.ª Requerir al ejecutado en persona para que pague, ó por medio de tres boletas en tres distintos dias, ó por requisitoria, caso de hallarse ausente:

2.ª Admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado:

3.ª Citar al ejecutado para la sentencia de transe y remate:

4.ª Trabar la ejecucion en la forma que dispone esta lei:

5.ª Dar los pregones en el número y términos que previene esta lei; y

6.ª Celebrar el remate conforme á lo que esta lei ordena.

Art. 180. Las solemnidades sustanciales del juicio sumario de despojo son las siguientes:

1.ª Pedir autos con citacion del despojante, despues de instaurada la querrela; y esta citacion se hará en persona ó por tres boletas:

2.ª Admitir la oposicion del despojante deducida en tiempo; y

3.ª Dictar el auto de prueba, citar á las partes con esta providencia, y recibir las pruebas que se presenten conforme a su tramitacion.

Art. 181. Es solemnidad sustancial comun a todos los juicios é instancias, notificar a las partes el nombramiento de conjueces contadores entre partes y peritos.

Art. 182. La incompetencia de jurisdiccion anula el proceso, a no ser que siendo prorogable, se haya prorogado por las partes espresa ó tácitamente.

Art. 183. La falta de legitimidad en la persona anula el proceso, pero si este defecto se corrijiere durante el juicio, ratificándose lo actuado, el proceso será válido; entendiéndose por juicio cualquiera de las instancias.

Art. 184. Si el personero ha tenido poder bastante para el pleito y no lo ha exhibido, bastará que lo presente ántes de la sentencia definitiva, sin que en este caso sea necesaria la ratificacion de sus actos.

Art. 185. Las demas solemnidades de los juicios son accidentales y no producen nulidad, y aunque se haya faltado a las sustanciales que quedan puntualizadas, siempre que las partes convengan en que no se tome en consideracion, los jueces decidirán el pleito en cualquiera instancia, sin reponer los procesos. Al efecto se pondrán en noticia de los interesados, ántes de la sentencia, exijiendo a los personeros poder especial, si no lo tuvieren para este allanamiento.

§.º 1.º No admiten tal convenio la falta de legitimidad en la persona, y la incompetencia de jurisdiccion improrogable.

§.º 2.º Tampoco tendrá lugar en las causas fiscales, cuando la sentencia les haya sido contraria.

Art. 186. La reposicion de que hablan los artículos anteriores, solo tendrá lugar cuando la nulidad, a juicio del superior, haya influido en la decision de la litis.

CAPITULO 17.

De los recursos de queja.

Art. 187. A tres clases se reducen los recursos de queja:

1.ª De abusos de autoridad por omision, denegacion o retardo en la administracion de justicia, que se cometan en el curso de las causas:

2.ª De infraccion de las leyes espresas de las que arreglan los procesos, o de las que determinan el derecho de las partes, que se haya co-

metido en las sentencias que causan ejecutoria:

3.º De acusacion criminal que se proponga contra los funcionarios públicos, civiles, eclesiásticos o militares, por delitos relativos a sus funciones oficiales.

Art. 188. En el recurso de primera clase, interpuesta la queja se pedirá informe al juez o magistrado contra quien se dirija, y con lo que este esponga, sin citacion ni otra formalidad, se resolverá corrijiendo el abuso o declarando no haberlo.

Art. 189. En el recurso de segunda clase, el recurrente espondrá el motivo de su queja, y el superior mandará que el inferior contra quien se dirige remita con su informe el proceso orijinal, si el juicio estuviere enteramente concluido; o si no, testimonio de él sacado a costa del recurrente y con su citacion. Al efecto, se pasará el pedimento orijinal si el inferior estuviere en el mismo lugar; y si residiere en otro, se librará despacho con insercion de aquel.

Art. 190. Recibido el proceso con el informe, se determinará la queja, sin otras actuaciones y sin necesidad de citacion previa.

Art. 191. No tendrá lugar el recurso de segunda clase: 1.º cuando la sentencia, materia de queja, no hubiere producido ejecutoria; 2.º cuando esta provenga de haberse omitido alguno o algunos de los recursos ordinarios; y 3.º cuando se interponga pasados seis meses desde que se intimó al quejoso la sentencia o auto que motiva el recurso.

Art. 192. De las sentencias pronunciadas en los recursos de queja de primera y segunda clase de que habla el artículo 187, se concederá el recurso de apelacion ante el juez superior inmediato.

Art. 193. Cuando el juez haya procedido con dictámen de asesor, la queja y la responsabilidad se entenderán con este.

Art. 194. En los tres recursos enunciados, la queja contra los jueces parroquiales se pondrá ante los alcaldes municipales que residan en el canton; contra estos y los jueces letrados, ante el tribunal superior respectivo; y contra los ministros de los tribunales ante la Corte Suprema.

Art. 195. Los recursos de primera y segunda clase contra la Corte Suprema, se intentarán ante la Lejislatura, y en receso de esta se preparará ante el Poder Ejecutivo con el proceso orijinal, si estuviere concluido, y si no con una compulsua sacada con citacion de los ministros contra quienes se dirija la queja. El Poder Ejecutivo les pedirá informe pasándoles las piezas presentadas, y con lo que espusieren dará cuenta al próximo Congreso, y ella será decidida por solo el mérito de las actuaciones, y bajo la forma que establece la lei de 13 de agosto de 1835.

Art. 196. El recurso de tercera clase contra los ministros de la Corte Suprema, se intentará directamente en la Cámara de Representantes, guardándose el órden y formalidades prescritas en dicha lei.

Art. 197. Cuando el juez que hubiere de informar fuere tribunal colejado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto a la sentencia. Si algunos hubieren salvado el suyo, se pondrá al fin del informe una nota firmada por los jueces restantes que así lo espresen, insertándose para comprobante copia legalizada del voto salvado.

Art. 198. En el recurso de primera clase el superior se limitará a

declarar y castigar la omision, retardo ó denegacion de justicia que se haya cometido, sin injerirse en lo principal del juicio.

Art. 199. En el recurso de segunda clase, tampoco el superior podrá introducirse en lo principal del proceso, que está irrevocablemente tenecido y se ceñirá a examinar si la última sentencia ha sido refractaria de las leyes que organizan los procesos o de las que determinan el derecho de las partes, para solo el efecto de hacer responsables á los jueces.

¶. Único. Este recurso no podrá interponerse sino por la parte agraviada ó su procurador ó apoderado con poder bastante.

Art. 200. En los recursos de primera y segunda clase, ademas de la condenacion en las costas, daños y perjuicios, se impondrá á los jueces la pena establecida en el artículo 400 del código penal, si hubiere mérito para ello.

Art. 201. En el recurso de tercera clase, quedará suspenso el acusado luego que se declare, conforme á la lei, haber lugar á formacion de causa, y en su consecuencia se sustanciará el proceso en la forma comun de los juicios criminales.

Art. 202. En los recursos de primera y segunda clase, los jueces que conocen de ellos, designarán prudencialmente el término en que el acusado debe emitir el informe.

Art. 203. Desde que se notificare al acusado el auto de suspension, gozará de la mitad de su sueldo, y se comunicará al Gobierno Supremo por el conducto respectivo, á fin de que provea el destino accidentalmente.

Art. 204. En caso de que el juez hubiere dictado alguna providencia sin citacion de partes, mandando la entrega de alguna especie ó cantidad, y se interpusiere queja contra ese abuso, se mandará que se observen las formas de los juicios, previa restitution, si hubiere habido despojo, y se aplicará al juez lo dispuesto en el artículo 200.

Art. 205. Todo el que tenga que quejarse contra cualquiera juez, magistrado ó funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, podrá pedir á los jueces de primera instancia que se reciba una informacion de nudo hecho. El juez la recibirá inmediatamente, pena de destitucion por cualquiera contemplacion, retardo ó morosidad, y el interesado instruirá con ella su acusacion ante la autoridad competente.

CAPITULO 18.

De las recusaciones.

Art. 206. Todo juez de los tribunales y juzgados de la República podrá ser recusado por las partes y debe separarse del conocimiento de sus negocios, siempre que en él se hallare alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Si el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes ó parientes de cualquiera de los dos, dentro del segundo grado civil de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestion que la que se ajite entre las partes.
- 2.ª Si el juez ó su mujer, ó los ascendientes ó descendientes ó parientes colaterales de cualquiera de los dos hasta el segundo grado de consanguinidad ó afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal ó juz-

gado en que sea juez una de las partes:

3.º Si el juez ó su mujer son deudores de alguna de las partes ó acreedores de tiempo anterior á la iniciacion del pleito:

4.º Si alguna de las partes tuviese ó hubiese tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ó los ascendientes ó descendientes ó parientes de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; cesará el motivo de la recusacion si hubiere trascurrido diez años despues de sentenciado el pleito.

5.º Si el juez, su mujer, ascendientes ó descendientes y parientes de cualquiera de los dos hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, tuvieren pleito civil iniciado anteriormente al juicio con alguna de las partes; ó si habiéndolo tenido, se ha sentenciado y terminado dos años ántes á la recusacion:

6.º Si el juez es amigo íntimo de cualquiera de las partes, ó ha recibido presentes despues de iniciado el pleito:

7.º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes, por bautismo ó confirmacion, lo cual no se entiende con los que administran sacramentos por razon de su ministerio:

8.º Si hai enemistad capital, ó la hubiere durante dos años precedentes entre el juez y la parte:

9.º Si ha habido de parte del juez injurias ó amenazas verbales ó por escrito despues de iniciada la instancia, ó dos años ántes:

10.º Si el juez ó su mujer son ascendientes ó descendientes, ó parientes de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Este último impedimento cesará si hubiese muerto la mujer:

11.º Si el juez fuese tutor ó curador, heredero presunto, donatario, legatario, comensal ó amo de alguna de las partes, ó administrador de los bienes de alguno de ellos:

12.º Si el juez ha dado consejo ó dictámen, ó patrocinado a alguna de las partes, ó escrito sobre el pleito, ó sido testigo, si ha manifestado su opinion con vista de autos, ó si el padre, hijo, hermano, tio carnal, sobrino carnal, suegro, yerno ó cuñado del juez, ha sido defensor de alguna de las partes, árbitro, asesor ó juez letrado en otra instancia. Los fiscales se incluyen en esta disposicion.

13.º El juez que tenga un pleito propio en el tribunal a que pertenece, no podrá conocer de los causus civiles de sus colegas, mientras el pleito exista en el mismo tribunal:

14.º Si el juez hubiere sido penado ó multado, ó condenado en costas, a ménos que hubiese procedido con asesor, en cuyo caso solo este último será impedido.

SECCION 1.º

De la forma de proceder en las recusaciones contra los ministros ó conjucees de las cortes de justicia.

Art. 207. La recusacion contra los ministros de las cortes de justicia y conjucees, pueden proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citacion para sentencia. Despues de la citacion hasta que se pro-

nuncie sentencia, solo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio.

Art. 208. El libelo de la recusacion será firmado por la parte ó por el apoderado que tenga poder con cláusula especial para recusar, y estará concebido en palabras moderadas y no ofensivas al recusado. Debe espresarse tambien con claridad la causa de la recusacion, puntualizando individualmente la que sea. Si es por parentesco, se espresará la calidad y grado, y si por amistad íntima o por enemistad capital los hechos que las acrediten.

Art. 209. Dada cuenta al tribunal con el libelo de recusacion, declarará dentro de veinticuatro horas si la causal es o no lejitima. En el primer caso, se mandará en el acto que el libelo pase al majistrado o conjuéz, para que dentro de segundo dia esponga en términos claros y precisos, lo que le conste acerca de los hechos que sirven de fundamento á la recusacion.

Art. 210. Si el ministro o conjuéz recusado conviniere en los hechos, el tribunal lo declarará inhibido; se hará lo mismo si la recusacion apareciere justificada a juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá el informe del recusado.

Art. 211. Si el recusado no conviniere en los hechos, se recibirá a prueba con el término de cuatro dias prorrogables por cuatro mas.

Art. 212. Si el recusante no produjere prueba alguna dentro del término, el secretario relator dará cuenta de oficio al tribunal en primera audiencia, y este por el mérito de lo actuado, y sin mas trámite, determinará sobre la recusacion.

Art. 213. Si el tribunal declarase no ser lejitima la causa civil de recusacion, o no resultase probada, la parte que la hubiere suscrito será condenada en una multa de treinta pesos, siendo el recusado ministro o conjuéz de la Corte Suprema, y de veinte, si fuese ministro ó conjuéz de la Corte Superior.

Art. 214. Si la causa de recusacion fuere criminoso y no se probare, el recusante será considerado calumniador, y castigado en el acto con arreglo a lo dispuesto en la seccion 1.^a, capítulo 7.^o, parte 2.^a del código penal.

Art. 215. El majistrado o conjuéz de las cortes que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusa, deberá declararla al tribunal, sin aguardar a que se le recuse, y este decidirá si la causa es legal o no. En el primer caso, se pondrá en noticia de la parte a quien interese, para que en el perentorio término de veinticuatro horas, manifieste su allanamiento o contradiccion. Si conviniere en la separacion, se declarará inhibido, de lo contrario el majistrado o conjuéz continuará conociendo.

Art. 216. El majistrado ó conjuéz que al tiempo de la relacion conociere su impedimento, cuando ántes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entónces ó posteriormente. Si se le diere por impedido, no se hará nueva relacion de la causa, sino que se pasará al juez que fuere llamado por la lei, ó al conjuéz que se nombre, quien llevará los derechos asignados a los asesores.

Art. 217. Si el impedimento hubiere existido anteriormente y no lo

hubiere consignado ántes de la relacion el ministro ó conjuuez, constando que lo supo, será de su cargo el pago de los derechos del que le subrogue.

Art. 218. Cuando por impedimento ó recusacion faltaren algunos ó todos los ministros, el tribunal se completará ó formará de conjuueces sacados a la suerte de entre los abogados que hubiese elejido, para este objeto, la Corte respectiva, al principio de cada año, los que serán de seis a doce.

Art. 219. Los fiscales no podrán abrir dictámen en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni en la de sus amigos íntimos o enemigos capitales: en las demas son irrecusables, salvo siempre lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 206.

Art. 220. Los conjuueces sorteados para llenar el número de los ministros que faltan, no podrán ser recusados sino por las causales con que deban ser los mismos ministros.

SECCION 2.ª

De la recusacion de los demas jueces.

Art. 221. La recusacion de los vicarios capitulares deberá proponerse ante los cabildos eclesiásticos, y corresponde a estos mismos nombrar al subrogante.

Art. 222. Los vicarios jenerales ó provisores jenerales deberán ser recusados ante sus preladados.

Art. 223. La recusacion de un alcalde municipal se propondrá ante otro del mismo canton, y si ámbos fueren recusados ante los concejeros que les subroguen por su órden; debiendo uno de estos avocar el conocimiento, si se declarase léjítima la recusacion.

Art. 224. Los jueces letrados serán recusados ante cualquiera de los alcaldes municipales del canton en que residan; y el recusante que no pruebe la cruhal de la recusacion, sufrirá la multa de treinta pesos.

Art. 225. Los jueces comprendidos en los artículos precedentes, no podrán ser recusados sin causa probada en la forma prescrita en la seccion 1.ª; y las multas designadas en el artículo 213 se aplicarán, respecto de los primeros, en el órden con que están colocados en dichos artículos; y respecto de los alcaldes municipales, se impondrá la misma de treinta pesos.

Art. 226. La recusacion de un juez parroquial se propondrá ante otro principal de la misma parroquia si lo hubiere, y en falta de este ó por impedimento de los suplentes, ante el parroquial mas inmediato. El que conozca de la recusacion, por medio de un simple papel, pedirá informe al recusado sobre los hechos materia de la recusacion. Si este no conviniere en ellos, el juez examinará las pruebas que se presenten: oirá las razones del recusante, y sin mas trámites, determinará el artículo, despues que hubiese sentado las ocurrencias en una acta formada en papel del sello 9.º Si la recusacion se declarare léjítima, el parroquial que ha juzgado de ella, aprehenderá el conocimiento de la causa.

Art. 227. Cada una de las partes podrá en los juzgados inferiores, recusar hasta dos asesores, sin necesidad de espresar causa; pero deberá

hacerlo dentro del perentorio término de veinticuatro horas contadas desde que tuvo noticia legal de su nombramiento: pasadas estas no podrán ser recusados, sino con causa legítima sobreviniente.

Art. 228. En los casos de los artículos precedentes, el recusante si no probare las causales, será multado en doce pesos.

SECCION 3.ª

De la recusacion de los subalternos de los tribunales y juzgados.

Art. 229. Los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores, podrán ser libremente recusados dentro de veinticuatro horas, contadas desde que su intervencion llegue a noticia de las partes. Pasado este término no podrán serlo sino por causa sobreviniente; y probada en la forma predicha.

Art. 230. Solo un escribano podrá ser recusado libremente por cualquiera de las partes y las demas, y todos los testigos de actuacion, con causa legal, debiendo hacerse dentro del término de esta lei.

§.º único. Los funcionarios comprendidos en este artículo y el anterior, podrán ser recusados por las mismas causales que los jueces.

Art. 231. Los funcionarios predichos, que se dieren por recusados, se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta el acto de su separacion.

Art. 232. En los casos de esta seccion, no probándose las causales, se impondrá la multa por la recusacion de los secretarios, de quince pesos, y por los demas de doce pesos.

Art. 233. Las recusaciones que exijen causales y pruebas de ellas, no serán admitidas sin que primero conste haberse consignado las multas que establece esta lei, y no serán devueltas, sino cuando se declare la inhabilidad del recusado.

§.º único. El fisco y los pobres de solemnidad declarados, no se comprenden en este artículo. Cuando se declare sin lugar la recusacion, los pobres de solemnidad sufrirán tantos dias de arresto, cuanta es la cantidad que deberian pagar si no gozaren de aquel privilegio, calculándose á un peso por cada dia de prision.

Disposiciones comunes á las tres secciones anteriores.

Art. 234. La prorogacion de que habla el artículo 215, no tendrá lugar cuando el juez sea interesado en el negocio; y se entiende interesado, siempre que se trata de su propio interes, ó del de sus ascendientes ó descendientes, ó del de sus amigos íntimos ó enemigos capitales, ó siempre que el juez sea pariente de alguna de las partes litigantes, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó que sea pariente en los mismos grados, amigo íntimo ó enemigo capital del juez que, por ser abogado, pronunció por sí el auto interlocutorio ó la sentencia definitiva; ó en fin, del asesor que aconsejó ó del defensor de una de las partes.

§.º único. Los fiscales, sus ajentes y todos los que gestionen a nom-

bre de la hacienda pública, no podrán en ningún caso prorogar la jurisdicción de los jueces y magistrados que se hallen impedidos, versándose en la causa el interés nacional.

Art. 235. La prorogación no podrá hacerse sino por las mismas partes ó por sus apoderados que tengan facultad especial para ello.

Art. 236. En las causas criminales, cuando los reos no estén presentes, el allanamiento ó contradicción se verificará por los apoderados ó defensores, sin necesidad de poder para esto; pudiendo estos ó las mismas partes hacerlo en el acto de la notificación, y firmándola con el secretario relator, escribanos ó testigos de actuación.

Art. 237. Siempre que la parte, a quien perjudique la intervención del juez escusado, no pueda ser certificada fácilmente para su allanamiento ó contradicción, se dará al juez por impedido, y se nombrará otro en su lugar.

Art. 238. La recusación contra los jueces de que habla la sección 2.^a de este capítulo, puede proponerse en cualquier estado del proceso hasta la citación para sentencia. Hecha la citación, solo tendrá lugar por causas nacidas después de aquel acto.

Art. 239. El juez, a quien corresponde conocer el artículo de recusación, arreglará su procedimiento a la forma establecida en la sección primera de este capítulo.

Art. 240. Así en las cortes, como en los juzgados inferiores, la recusación no suspenderá el curso de la causa principal, debiendo continuarla el ministro ó juez que deba subrogar a los recusados hasta ponerla en estado de sentencia, si ántes no se hubiere resuelto el artículo de recusa. El juicio sobre este artículo se seguirá siempre por cuaderno separado.

Art. 241. Contra la sentencia definitiva que se pronuncie en los juicios de recusación, no habrá recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 242. Cualquier juez ordinario ó especial que no pertenezca a las Cortes Suprema y Superiores, y que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusación, proveerá auto esponsiéndola, el que se notificará a la parte a quien perjudique, para que en el término de veinticuatro horas, ó en la misma notificación, manifieste su allanamiento ó contradicción, a que siga conociendo. Si la parte a quien perjudica no conviniere en que conozca, se separará por el mismo hecho, y en caso contrario continuará siendo el impedimento prorogable.

Art. 243. En las Cortes Suprema y Superiores, desde que se hubiere propuesto la recusa contra alguno ó algunos de los ministros, no podrán intervenir aun en la sustanciación de los procesos.

CAPITULO 19.

De las competencias.

Art. 244. El juez ó tribunal que pretenda la inhibición de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se funda, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 245. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tercero día, contado desde el en que re-

cibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso debe esponer las razones en que se funda y aceptar la competencia.

Art. 246. Recibida la contestacion por el juez ó tribunal que promueve la competencia, y acusado el recibo incontinenti, deberá en el preciso término de tercero dia, responder cediendo ó insistiendo, con expresion de las razones en que se funda.

Art. 247. Con la segunda contestacion del juez ó tribunal provocado, la que deberá remitirse dentro de tercero dia, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse en ningun caso, ni por ningun motivo otra actuacion, se remitirá desde luego al superior, a quien por la lei corresponda dirimir la competencia, la actuacion orijinal que respectivamente hubieren formado asi el tribunal ó juez que la promovió, como el que le ha sostenido.

Art. 248. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, y oido el fiscal, quien despachará lo mas pronto posible y con preferencia, se verá la causa, y determinará dentro de los ocho dias siguientes, contados desde la fecha de la esposicion fiscal.

Art. 249. La determinacion del juzgado ó tribunal superior en estos casos, se pronunciará sin necesidad de citacion, y, sin permitir en ningun caso otra actuacion, se dirimirá la competencia por lo que resulte únicamente de los autos remitidos por los jueces entre quienes se verse.

Art. 250. La determinacion que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio a los tribunales y juzgados correspondientes, y no habrá lugar a otro recurso, escepto el de queja.

Art. 251. El juez que con cualquier motivo ó pretexto revocare las providencias de otro igual ó superior sin formal competencia, en la forma prescrita en este capítulo, será destituido de su empleo, y pagará los daños y perjuicios que resulten de la esposicion jurada del interesado, ó se regulará por el juez respectivo, si le pareciere excesiva y reclamare el condenado.

Art. 252. Cuando la competencia se promueva contra lei terminante, se observará lo dispuesto en el artículo 401 del código penal.

CAPITULO 20.

Disposiciones jenerales.

SECCION 1.ª

De las relativas á los jueces.

Art. 253. Toda infraccion sustancial de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables a los jueces que la cometan, y serán condenados en las costas de la reposicion de la causa.

Art. 254. Los jueces y asesores que en primera ó en segunda instancia hubiesen sido condenados en costas, ó sufrido multas por haberselo repuesto los procesos, podrán apelar a la Corte Suprema ó Superiores, aunque las partes litigantes no recurran por voluntad ó por prohibirlo la lei; y este acto tendrá lugar aun cuando la multa no se haya consignado.

§.º único. El anterior reclamo no impedirá el curso de la causa principal, y solo suspenderá la ejecucion de la condena.

Art. 255. Las sentencias definitivas ó autos interlocutorios deberán fundarse en leyes espresas, y en su falta se aplicarán las que existan sobre casos análogos, y no habiéndolos se ocurrirá a los principios de derecho universal.

Art. 256. Ningun juez, sea civil, eclesiástico ó militar que no sea letrado, pronunciará auto ó sentencia sin dictámen de asesor en causas de mayor cuantía, ni en las de menor que los jueces parroquiales conocen por escrito; y este nombramiento se hará saber a las partes, excepto el caso del artículo 127.

Art. 257. Las consultas que hagan las cortes y juzgados sobre la inteligencia de alguna lei, nunca suspenderán el curso y determinacion de los causas civiles.

Art. 258. El juez de primera instancia que, al tiempo de pronunciar un auto interlocutorio ó sentencia definitiva, encontrare vicios sustanciales en la organizacion del proceso, deberá decretar la reposicion á costa del que los hubiere cometido, siempre que las partes no se allanaren. Reparados, y puesta la causa en estado, pronunciará sentencia.

§.º 1.º La disposicion del artículo anterior es extensiva á las Cortes Suprema y Superiores en lo relativo á las actuaciones que se practiquen ante ellas.

§.º 2.º Cuando se repongan expedientes, la persona condenada en costas solo quedará sujeta al pago de aquellas piezas que no puedan reproducirse.

Art. 259. Cuando los tribunales y juzgados admitieren o negaren algun recurso, o cuando las partes soliciten declaratorias, no podrán alterar nunca el tenor de sus sentencias; pero puede cualquiera de ellas pedir, dentro de veinticuatro horas, contadas desde que se le hizo saber la sentencia, 1.º declaratoria y 2.º amplificacion de ella.

Art. 260. La declaratoria se pedirá si la sentencia o auto están concebidos en términos oscuros, ambiguos o contradictorios, a fin de que se declare o rectifique su tenor.

Art. 261. Tendrá lugar la ampliacion: 1.º si se ha omitido en la sentencia la resolucion de algun punto controvertido en juicio; y 2.º si se ha omitido igualmente la condenacion en frutos ó costas.

Art. 262. Pedida la declaratoria o ampliacion de la sentencia o del auto, el juez dará traslado a la otra parte, y con lo que esta respondiere o en su rebeldía, resolverá lo que sea justo, sin mas trámite. En estos casos el término para apelar, o para interponer el recurso que correspondá, corre desde la última notificacion hecha de la declaratoria o ampliacion.

Art. 263. La declaratoria o ampliacion se hará por el mismo tribunal o juzgado que pronunció la sentencia o el auto de que se pida, aunque se hubiere variado el personal.

Art. 264. Si a pretexto de declaratoria de sentencia, se propusieren nuevas acciones o cuestiones controvertidas en el proceso, y ya denegadas o de cualquier otro modo inadmisibles segun derecho, se repelerá de oficio la solicitud.

Art. 265. Los jueces deben proveer segun las leyes, supliendo en órden al derecho las omisiones que cometan las partes por ignorancia o

inadvertencia.

Art. 266. Los jueces repelerán de oficio, y aun corregirán con multas, todo artículo o solicitud maliciosa, temeraria y dirigida manifiestamente a entorpecer la causa, o vejar a la parte contraria, salvo siempre el recurso de quijá.

Art. 267. En ningún tribunal o juzgado podrá interponerse el recurso de nulidad por separado, sino juntamente con el de apelación o tercera instancia.

Art. 268. Si en el recurso de segunda o tercera instancia, después de la conferencia, la mayoría de los ministros acordare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno o algunos hayan opinado por la reposición del proceso, quedándose a estos el derecho de salvar sus votos. Mas no podrá reconocer la nulidad, y votar a la vez sobre lo principal.

Art. 269. Si al tiempo de la conferencia alguno de los jueces necesitare ver el proceso, se suspenderá la votación, y la sentencia deberá pronunciarse dentro del término que fije el tribunal, que no podrá ser mayor que el designado por la ley.

Art. 270. En los juicios posesorios sumarísimos, que no sean de despojo, no se podrá decretar la misión en posesión sin citar previamente a la persona o personas que ocupen los bienes; y en estos mismos juicios se podrá apelar, y no se concederá el recurso sino en el efecto devolutivo.

Art. 271. Los deprecatorios de otras naciones no podrán ser ejecutados por los tribunales y jueces, sino fuesen conformes con los principios del derecho internacional o con tratados preexistentes.

Art. 272. Los jueces y tribunales admitirán las denuncias sobre objetos que interesen a la hacienda nacional, aunque se hagan en papel común o por medio de la prensa, con tal que esta sea conocida y las pondrán en jiro con arreglo a las leyes, sin exigir de los denunciantes derechos de ninguna clase.

Art. 273. Los jueces para graduar la cuantía de los pleitos, solo atenderán al capital, sin incluir los frutos e intereses legales, a ménos que estos sean de dinero que estén pactados. También podrán incluirse los frutos e intereses liquidados ántes de la demanda.

Art. 274. El presidente de la Corte Suprema y los de las Superiores, en las causas civiles de que conozcan en primera instancia, se arreglarán, según las cuantías, a las formas establecidas en esta ley.

Art. 275. Cuando la demanda versare sobre deslindes, direcciones, localidades, jiros de aguas, intermisiones y demás materias que exijan conocimientos locales o vista de ojos, deberá interponerse ante el juez del lugar donde exista la cosa, atenta su cuantía.

Art. 276. De las controversias entre dos o mas parroquias de un mismo canton, conocerá en primera instancia el respectivo alcalde municipal; entre dos o mas parroquias, cantones y provincias de un mismo distrito judicial, la respectiva Corte Superior en primera y segunda instancia; y entre dos o mas parroquias, cantones ó provincias de diversos distritos judiciales, la Corte Suprema, también en primera y segunda instancia.

Art. 277. La demanda por acción personal debe proponerse ante

el juez del domicilio del demandado, o ante el del lugar en que se ofreció hacer la paga y cumplir la obligacion; y la que se versare sobre accion real, quedará a eleccion del demandante, quien podrá ocurrir al juez del domicilio del demandado, o al del canton donde estuvieren los bienes que se persiguen; comprendiéndose tambien el caso de la lei 21, tít. 14, part. 7. ^o

Art. 278. Los jueces, bajo la multa de veinticinco a cien pesos en favor de la parte agraviada, y sin perjuicio de ser juzgados por el mal desempeño de sus funciones, examinarán precisamente á los testigos que se presenten en cualquiera causa; les leerán ó harán leer las penas en que incurrén los testigos falsos, y los examinarán nominalmente sobre las jenerales de la lei, explicando en que consistan estas segun la calidad del testig; mas, si dichos testigos estuvieren fuera, los tribunales comisionarán a los alcaldes municipales o a un abogado o a una persona de conocida probidad. Los alcaldes municipales y jueces letrados podrán dirigir igual comision á los jueces parroquiales, en el mismo caso de ausencia de testigos.

Art. 279. El juez puede hacer al testigo las preguntas que tuviere por conveniente, y mandarle dar explicaciones sobre lo que hubiere declarado, debiendo el escribano o testigos de actuacion sentarlas en el proceso.

Art. 280. De los términos señalados por la lei sin la calidad de perentorios, no se podrá conceder mas que una próroga proporcionada, mediante motivo razonable.

Art. 281. Todo término probatorio es para probar y haber probado; así es que transcurrido que sea, no podrá evacuarse diligencia alguna, ni aun fundándose en haberla solicitado en tiempo. El término estraordinario y ultramarino no podrá concederse si se pide despues de pasada la mitad de aquel en que se recibió la causa a prueba.

Art. 282. Los autos interlocutorios son reformables y revocables por el mismo juez o tribunal que los pronunció, pidiéndose por parte legitima y con justa causa, dentro del perentorio término de tres dias. De lo que se resuelva se podrá apelar dentro de cinco dias, aunque en la solicitud de revocatoria no se haya propuesto este remedio; pero confirmados o revocados por el superior, no podrá este alterarlos.

Art. 283. En ningun tribunal ni juzgado se admitirá a las partes, para fundar su intencion, procesos que deban estar archivados; pues, o deben pedir su acumulacion, si la lei lo permite, ó testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 284. Los jueces eclesiásticos no darán vista a los promotores fiscales en las causas civiles entre partes, que solo se versen sobre el interes particular de ellos.

Art. 285. Los fiscales y los agentes fiscales serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia.

Art. 286. Tambien serán oídos en los amparos de pobreza, los cuales se limitarán al pleito en que se conceda y sus incidencias, y no se concederá sino con audiencia de la parte colitigante, probando que carecen de una propiedad de doscientos pesos y buena conducta.

Art. 287. Siempre que las partes convengan, pueden los jueces de primera instancia decidir verbalmente la demanda, sea cual fuere el interes

que se litigue. El acta, en tal caso, será en papel correspondiente y firmada por el juez, las partes y el escribano actuario o testigos de actuación, y tendrá fuerza de obligación pública.

Art. 288. Los conjuces que no concurriesen a la hora y día señalados para la relación de la causa y para los demás actos subsiguientes en que sean necesarios, serán multados de diez a veinticinco pesos.

Art. 289. La sentencia debe publicarse a puerta abierta, expresando cada uno de los jueces cual haya sido su voto.

Art. 290. En caso de discordia no se publicarán los votos, hasta que nombrado el conjuce o conjuces resulte la sentencia.

Art. 291. Los informes o certificaciones que se confieran por las autoridades subalternas del territorio del mando de algún juez acusado, no prestarán mérito alguno sino fueren expedidos por orden del juez de la causa.

Art. 292. La ejecución de la sentencia corresponde en todo caso al juez de primera instancia, sea que el fallo del superior sea confirmatorio o revocatorio; y puede hacerla ejecutar con apremio en cuanto al pago de las costas y perjuicios, aun cuando por la importancia de estos debiera en otros casos corresponder su conocimiento a otros jueces. Los perjuicios se liquidarán sumariamente en juicio verbal.

Art. 293. Los jueces y tribunales nunca usarán de autos oscuros o ambiguos, como de *venga en forma u ocurra a quien corresponda*; siempre expresarán la formalidad a que se ha faltado o el juez a quien se debe ocurrir.

Art. 294. Los escritos injuriosos a los jueces serán castigados en las personas de los que los firman, con arreglo a los artículos 170 y 174 del código penal. Si las injurias fueren contra la parte contraria, se observará lo dispuesto en la sección 2.^a, cap. 7.^o, part. 2.^a del mismo código.

Art. 295. Los jueces o tribunales que en grado revoquen autos interlocutorios, no podrán retener los procesos, ni llamar por motivo alguno los pendientes en otros tribunales y juzgados, salvo los casos de los recursos permitidos.

Art. 296. Los tribunales superiores y la Corte Suprema, condenarán en las costas cuando sus sentencias sean conformes de toda conformidad con las recurridas, y se tasarán por quienes corresponda, sin necesidad de pedimento de parte.

Art. 297. Las omisiones de los jueces en el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone, los hace personalmente responsables, y las partes podrán por ellas usar del recurso de queja de primera clase que enuncia el capítulo 17.

Art. 298. Todos los jueces y tribunales expedirán los decretos de pura sustanciación dentro de veinticuatro horas.

Art. 299. Las Cortes Suprema y Superiores pronunciarán los autos interlocutorios dentro de tres días, y de veinte las sentencias definitivas; pero si las fojas pasaren de doscientas, tendrán por las últimas dos días mas por cada cien fojas.

Art. 300. Los alcaldes municipales pronunciarán sus sentencias definitivas dentro de doce días, y de tres los autos interlocutorios.

Art. 301. Las Cortes Suprema y Superiores, por cualquier impedi-

mento de sus respectivos secretarios relatores, llamarán accidentalmente á un escribano del número para que haga de secretario, y a un abogado para que haga la relacion.

Art. 302. Los jueces espresarán la fecha, el dia y la hora en que pronuncien sus decretos, autos ó sentencias.

Art. 303. En los juicios sumarisimos, en los ejecutivos y en los recursos de autos interlocutorios, ni en las Cortes Superiores, ni en la Suprema habrá expresion de agravios, y se pronunciará sentencia sin necesidad de otra sustanciacion, y solo por el mérito del proceso.

Art. 304. Aunque en las causas se fijen términos perentorios para la prueba, los jueces deberán restringirlos, y no conceder prórogas, sino con causa razonable y cuando se pidan dentro del término con odido.

Art. 305. Despues de concluido el término probatorio en cualquiera estado de una causa ordinaria hasta el de pronunciarse sentencia en primera ó segunda instancia, se pueden presentar documentos con el juramento de nueva invencion.

§ ° único. En todo juicio, sea en primera ó segunda instancia hasta el estado de pronunciarse sentencia, se admitirá la absolucion de posiciones, excepto en el de despojo.

Art. 306. Cuando en los mismos autos conste el perjurio en que hubiere incurrido alguno de los litigantes ó testigos, en la misma sentencia definitiva se mandará que el juez, á quien corresponda, levante el sumario por este delito y siga la causa hasta su conclusion. La omision de este mandato será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 307. Cuando los jueces remitan los expedientes á los asesores, lo harán sin que se notifique a las partes, con tal que ántes se les haya hecho saber el nombramiento de asesor, excepto en el caso en que los autos se remitan para sentencia definitiva.

Art. 308. Cuando la Corte Suprema necesite para pronunciar el fallo de que se practique alguna inspeccion ocular, podrá ordenarla de oficio, y se verificará por uno de sus miembros ó por cualquiera autoridad ó abogado a quien se comisione.

SECCION 2.ª

De las relativas a los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion.

Art. 309. En las notificaciones no se admitirá a las partes alegatos ni excepciones, y solo podrá tener lugar en ellas el allanamiento ó contradiccion en la escusa de un juez, la apelacion ó tercera instancia, el nombramiento de peritos, depositarios, u otras diligencias de la naturaleza de estas. La infraccion de este artículo produce la pena de cuatro á doce pesos. Incurrirán en la misma pena, si se neguren a ejecutar lo que permite este artículo.

Art. 310. Los secretarios relatores y mas curiales no cobrarán de las partes presentes los derechos que han de pagar los ausentes, ni de una parte exigirán los que ha de dar la otra, todo bajo la pena establecida en el código penal contra las estafas.

Art. 311. Los secretarios relatores, contadores, tasadores y los curiales jamás podrán hacer prenda de los procesos y tasaciones por los derechos que les adeuden los litigantes; y si lo hicieren serán destituidos de sus oficios. Su derecho se limitará a pedir verbalmente a los presidentes de las cortes, o al juez de la causa en su respectivo caso, que les hagan pagar, como debe hacerse, aun con prision del deudor.

Art. 312. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion estenderán proveido en seguida de los decretos, autos y sentencias que se pronuncien por los jueces, sentando la diligencia en el mismo día, pena de dos a seis pesos de multa.

Art. 313. La fe de presentacion se pondrá por los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion a presencia de dos testigos hábiles de fuera de su oficio, los que firmarán la diligencia. Si quebrantaren este deber, serán destituidos o inhabilitados para todo destino público.

Art. 314. Los secretarios y escribanos están obligados, aunque no lo pidan las partes, y sin exigir derechos, a poner la fe de presentacion en todos los escritos que se les entreguen, y solo podrán hacerlo ellos o los que lejitimamente les subroguen.

Art. 315. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion no podrán permitir mas derechos que los señalados en el arancel, so pena de incurrir en el crimen de estafa, que se castigará en el acto, si el hecho resultare del proceso; de lo contrario se les pondrá en causa.

Art. 316. No se notificará los traslados sino a las partes que deban contestarlos, ni se hará comparecer a las partes para solo ese efecto, pena de dos pesos de multa.

Art. 317. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion firmarán las notificaciones con las partes. Si estas no pudieren o no quisieren firmar, concurrirá y firmará un testigo.

Art. 318. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion foliarán los procesos y rubricarán sus fojas gratuitamente, pena de un peso de multa.

Art. 319. Los secretarios relatores de las cortes colocarán en el rollo las sentencias definitivas que causen ejecutoria, anotándolas con la expresion *sentencia final*, pena de veinticinco pesos y de pagar el daño e interes de las partes.

Art. 320. Los secretarios relatores, escribanos y notarios señalarán la hora en que las partes deban concurrir a recibir la notificacion en sus oficios. Si estas no concurrieren, pasarán a las habitaciones de ellas a notificarlas. De no hallarlas dejarán una papeleta a la persona o personas que encuentren en la misma casa, y en defecto de estas, la fijarán en una de las puertas de ella. Si no tuvieren habitacion conocida, la boleta se fijará en la puerta de las respectivas oficinas. De este mismo modo se practicarán las citaciones y no por depreicatorios, aun cuando las partes se hubieren ausentado del lugar, despues que hubieren recibido legalmente la primera notificacion.

Art. 321. Las notificaciones se harán a mas tardar dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haya firmado la providencia que debe notificarse, pena de dos pesos por cada día de demora.

Art. 322. Los escribanos, notarios y testigos de actuacion no llevarán mas derechos que cuatro reales por la primera foja de los testimonios de escrituras u otros documentos, y a dos reales por las siguientes, inclusive el amanuense.

Art. 323. Los secretarios relatores, escribanos y notarios entregarán los procesos a los interesados, bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien se entenderán los apremios para su devolucion. En caso de que no sea abonada la persona, bajo cuya garantía se saquen dichos autos, el secretario, escribano o testigos de actuacion responderán por ellos, bajo pena de destitucion, en caso de no devolverlos, y deberán ademas indemnizar el interes a la parte perjudicada. Tendrán la misma pena por los procesos u otras piezas que desaparezcan de las secretarías o escribanías.

Art. 324. Los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores notificarán a los conjuceces con su nombramiento; y luego que se ejecutorie este, serán llamados por medio de los porteros de los tribunales.

Art. 325. Todo lo obrado en los tribunales de justicia quedará original en sus respectivos archivos; y en los ejecutoriales, no se insertarán otros documentos, que las sentencias definitivas o autos interlocutorios que los mismos tribunales hubiesen pronunciado, a ménos que la parte interesada pida que tambien se comprenda alguna otra pieza o documento.

Art. 326. Los secretarios relatores de las Cortes Suprema y Superiores devolverán a los jueces de primera instancia los poderes que se presentan ante ellos, acumulándolos a los procesos.

Art. 327. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relacion con sus actuaciones, y aun sobre ellas no podrán certificar, sino dentro de tres dias. Pasados estos, solo serán válidas sus declaraciones como testigos.

Art. 328. Los escribanos, notarios y testigos de actuacion anotarán y firmarán la fecha de la entrega de los procesos a los asesores, y estos la firmarán igualmente. En la devolucion se observará el orden inverso.

Art. 329. Los secretarios relatores, escribanos, notarios y testigos de actuacion no admitirán escrito alguno de partes, sin exigir el papel necesario en que deben sentarse las diligencias posteriores, pena de ponerlo a su costa.

Art. 330. Todo instrumento público se otorgará en presencia de tres testigos hábiles que sean vecinos del lugar y de fuera de la oficina del escribano actuario y de las demas escribanías del canton, quienes los suscribirán junto con los otorgantes, bajo la pena prescrita en el artículo 313.

Art. 331. El escribano quedará impedido de actuar en las causas en que algun oficial de su escribanía ejerciere poder de alguna de las partes.

SECCION 3.ª

De los secretarios relatores.

Art. 332. Los secretarios relatores son de libre nombramiento y remocion de las respectivas Cortes.

Art. 333. Los secretarios relatores no harán memoriales ajustados de los expedientes que no pasen de cincuenta fojas, a ménos que lo pida alguna de las partes a su costa.

Art. 334. Los memoriales serán hechos y firmados por el secretario relator y cotejados por los abogados de las partes; y si, notificados estos, no lo verifican dentro de tercero día, se hará sin embargo la relacion, haciendo constar la omision en los mismos memoriales.

Art. 335. En caso de que los memoriales contengan algun hecho falso o contrario al mérito de los autos, serán destituidos los secretarios relatores; y estos y los abogados que los cotejaron o no concurrieron a su cotejo, serán tambien responsables del interes del pleito, siempre que en ese hecho se haya fundado la sentencia.

Art. 336. Los memoriales ajustados correrán unidos a los autos, y serán rubricadas todas sus fojas por los secretarios relatores.

Art. 337. Los secretarios relatores pagarán los derechos de asesoría de que habla el artículo 217, cuando el impedimento resulte del proceso y no lo hubiesen puesto oportunamente en conocimiento del tribunal.

Art. 338. Será igualmente de cargo de los mismos el pago de las actuaciones en los nombramientos de conjueces que de los autos resulten impedidos.

Art. 339. El artículo 323 es comun a los secretarios relatores, en cuanto a la pérdida de los procesos o de otras piezas que hayan entrado a su poder, por razon de su ministerio.

SECCION 4.ª

De las relativas a los asesores.

Art. 340. Los asesores dentro del término señalado a los jueces para proveer decretos, autos interlocutorios y sentencias definitivas emitirán sus dictámenes, pena de un peso por cada día de demora, observando lo dispuesto en el artículo 329.

Art. 341. Los dictámenes que emitan los asesores serán en el acto firmados por los jueces, sin dejar de conformarse con ellos.

Art. 342. Los asesores son esclusivamente responsables de las consecuencias que produzcan sus dictámenes, reputándose para esto como la persona misma del juez.

Art. 343. Cuando de otro lugar que el de su residencia, se remitan expedientes en asesoría, el letrado que los reciba anotará en ellos la fecha de su recibo y la en que diere su dictámen, y pondrá en la Administracion de correos, rotulándolos para el juez remitente.

Art. 344. El artículo 323 es comun a los asesores, entendiéndose que estos serán borrados de la matrícula.

Art. 345. Los asesores, por el no cumplimiento de sus deberes, están comprendidos en el artículo 297 de esta lei.

SECCION 5.ª

De las relativas a los apoderados.

Art. 346. Poniéndose apremio despues de concluido el término dentro

del cual han debido devolverse los autos, el garante o fiador que los haya sacado será reducido a prision hasta que los entregue y pague en el acto el cuádruplo de lo que hubiere importado el apremio.

Art. 347. Si se devolvieren los autos sin el escrito correspondiente, tendrá lugar la acusacion a rebeldía, para que siga la causa su curso debido.

Art. 348. Los apoderados y garantes, así en el caso del artículo anterior como en cualesquier otros en que hayan sufrido prision, serán indemnizados con un peso diario por la parte ó por el defensor que hubieren dado motivo para ello. El conocimiento de esta y otras indemnizaciones, es de la competencia del presidente del tribunal, o del juez inferior que conoce de la causa, quienes deslirán la demanda en juicio verbal, sin que por ningún motivo pueda admitirse reclamacion por escrito: su decision se llevará a efecto sin recurso alguno.

Art. 349. El que es actor en la instancia debe dar el papel correspondiente en la secretaría o escribanía, o a los testigos de actuacion para estender las sentencias, para la notificacion de ellas y para cualesquiera otras diligencias de igual naturaleza. El apoderado de la parte que no contribuya oportunamente, deberá ser apremiado con arresto hasta que lo verifique, y en defecto de apoderado la misma parte será compelida con multas que no pasen de veinticinco pesos.

Art. 350. Con iguales apremios y penas serán compelidos los apoderados o las partes por derechos de asesoría, costas procesales y otros actos.

SECCION 6.ª

De las relativas a las partes.

Art. 351. Si dentro del término que por la presente lei tiene el demandado para contestar no lo verifica, podrá el demandante usar de la via de asentamiento, si no quiere seguir la de prueba en rebeldía, y si esta no hubiere sido ántes elejida.

Art. 352. Los menores no podrán declarar sin que presencien el juramento sus guardadores.

Art. 353. Los abogados que defiendan su propia causa tienen derecho, en caso de condena de costas, a su honorario, que lo regulará el juez, si hai reclamo de parte.

Art. 354. Los contadores pueden convenirse con las partes interesadas acerca de lo que deban satisfacerles por su trabajo, y a falta de convenio, llevarán el uno por ciento del cargo de la cuenta, quedando reformado en estos términos el artículo 59 de la lei de aranceles.

Art. 355. Las partes tienen el derecho de adherirse a los recursos en las contestaciones de segunda y tercera instancia, aunque no hayan recurrido en tiempo; y pueden continuarlo, a fin de que se repare el agravio que les haya irrogado la sentencia, aun cuando el apelante haya desistido del recurso.

Art. 356. Las partes podrán alegar en segunda o tercera instancia las nulidades que contenga el proceso; y los jueces deberán declararlas, cuando sean sustanciales y no haya allanamiento; decretar la reposicion

al estado en que se haya cometido, y declarar la responsabilidad.

Art. 357. A la parte que sin expresar agravios ni formalizar sus recursos, en los términos que esta lei concede, haya devuelto el proceso, sea voluntariamente o porque se le hubiere sacado por apremio, no se admitirán escritos o manifiestos.

Art. 358. La persona que solicite amparo de pobreza usará del papel sello noveno, y no pagará derecho alguno, si lo obtuviere; pero si le fuere negada la solicitud, los derechos y el valor del papel del sello octavo, le serán exigidos aun con prisión.

Art. 359. El artículo 346 es comun a las partes que litigan por sí, como tambien el 350.

Art. 360. Cuando alguna de las partes se ausentare, quebrantando el arraigo que se le hubiere impuesto, sin constituir apoderado, no deberá contarse mas con ella: el juez, sin otra dilijencia, señalará los estrados, y con ellos se continuará la causa.

§.º 1.º Mas si compareciere despues, podrá ser oida, con tal que satisfaga previamente el duplo de las costas ocasionadas por la infraccion del arraigo, y constituya a la vez su personero espensado; pero en este caso seguirá la causa en el estado en que la encuentre.

§.º 2.º Si la parte quebrantare el arraigo sin dejar suficiente responsabilidad pecuniara, se le hará regresar, a solicitud de la parte contraria, con fuerza armada; y las autoridades militares no podrán negar el auxilio que se les pida con este objeto.

SECCION 7.ª

De las certificaciones ó informes.

Art. 361. Las personas que en clase de testigos tengan el privilejio de emitir su testimonio por certificados o informes, deberán hacerlo con juramento, y de otra manera no prestarán fe.

SECCION 8.ª

De las estafetas.

Art. 362. Los procesos que se remitan a los jueces, asesores y tribunales, y los que se devuelvan al lugar de donde fueron mandados, serán admitidos en las respectivas administraciones de correos, previo el correspondiente pago de encomienda en el lugar de su procedencia.

SECCION 9.ª

Disposiciones varias

Art. 363. Cuando los demandantes o demandados sean una comunidad o dos o mas individuos, se les considerará como una sola persona moral, y deberán constituir respectivamente un apoderado que las represente en el lugar del juicio, tanto para la instruccion de la demanda, como para su contestacion y secuela del juicio, bajo apercibimiento de estrados en caso de rebeldía.

Art. 364. En los juicios sumarios de apeo o deslinde y division de herencias y cosas comunes, los interesados no podrán recusar al asesor nombrado, sino despues de la inspeccion ocular en los primeros, y del auto en que se ordene la division en los segundos.

Art. 365. Los jueces letrados, ajentes fiscales, secretarios relatores y demas empleados del ramo judicial, que gocen renta del tesoro público por razon de su empleo, no exijirán derechos por las actuaciones propias de su destino.

Art. 366. Las excusas o impedimentos de los ministros conjueces, jueces, asesores y demas funcionarios del ramo judicial no serán admisibles en los casos de la lei, sin que se hallen acompañadas del requisito del juramento, a ménos que conste el impedimento de los mismos autos.

Art. 367. En las parroquias que estén a dos o mas jornadas de distancia de la cabecera del canton respectivo, los poderes podrán estenderse ante los jueces parroquiales, siempre que se haga en papel del sello 7.º y ante cuatro testigos.

Art. 368. Se sustanciará breve y sumariamente la licencia que previene el artículo 1739 del código civil, cuya disposicion se hace estensiva a los bienes raices de la sociedad conyugal. Si hai oposicion se procederá en via ordinaria.

Art. 369. Las multas establecidas en esta lei se aplicarán a los gastos de justicia, excepto la que se prescribe en el recurso de hecho.

§.º único. Los mismos jueces o tribunales que impusieren las multas de que habla este artículo, las harán recaudar por las vias de apremio, y darán cuenta de su inversion, al fin del año, los jueces parroquiales a los alcaldes municipales del canton; estos a la Corte Superior de que dependan, y los presidentes de las Cortes Superiores o Suprema a sus respectivas salas, compuestas de los ministros restantes y el fiscal.

Art. 370. Quedan derogadas todas las leyes que han rejido hasta la presente sobre procedimiento civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1863.—Ejecútese—
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

De los tribunales de comercio y sus empleados.

Art. 1.º La administracion de justicia en los asuntos mercantiles estará en primera instancia a cargo de un funcionario con la denominacion de *juez consular de comercio* en cada una de las capitales de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Guayaquil, Azuay y Manabí; y de los alcaldes municipales, en los cantones de las demas provincias.

§.º único. Los alcaldes municipales que, no siendo letrados, conozcan de las demandas de comercio con arreglo a esta lei, se consultarán precisamente con asesores, y los jueces y sustitutos de comercio, lo harán tambien, si lo creyeren necesario, o si alguna de las partes lo pidiere. En este último caso, abonará los derechos pertenecientes al asesor solamente la parte que pidió el nombramiento.

Art. 2.º En segunda y tercera instancia estará la misma administracion a cargo de los jurados de comercio que establece la presente lei para las provincias de Guayaquil, Manabí, y los cuatro cantones litorales de la provincia de los Rios; y de las cortes de justicia en las demas provincias.

Art. 3.º En los juzgados de comercio habrá tambien un sustituto nombrado conforme a esta lei.

§.º único. Los alcaldes municipales o concejeros, en su caso, subrogarán a los sustitutos por enfermedad, ausencia o impedimento temporal.

Art. 4.º En la capital del distrito de Guayaquil habrá veintisiete jurados para las causas de comercio en apelacion, de los que la tercera parte será de abogados y las dos terceras partes de comerciantes. Estos jurados formarán los tribunales de alzadas y tercera instancia.

§.º único. Los tribunales de que habla este artículo estenderán su jurisdiccion a las provincias de Guayaquil y Manabí, y a los cantones de Babahoyo, Baba, Vinces y Pueblo Viejo.

Art. 5.º El tribunal de segunda instancia se compondrá de un abogado y dos comerciantes, y se denominará *tribunal de alzadas*, y el de tercera instancia, que se compondrá de dos abogados y tres comerciantes, se llamará *tribunal de comercio de tercera instancia*, a cuyo fin se hará por separado el sorteo de abogados y comerciantes.

§.º único. El tribunal de alzadas será presidido por el jurado abogado, y el de tercera instancia por el primer sorteado de los dos.

Art. 6.º Para la formacion del tribunal de alzadas y para el de tercera instancia, el sustituto que no haya conocido de la demanda, sacará a la suerte, de los jurados que establece el artículo 4.º, los jueces que deberán respectivamente formarlo. El sorteo se efectuará por el secretario

el juzgado a presencia del juez y previa citacion de las partes, por medio de cédulas depositadas en una urna. En estas cédulas estará escrito el nombre de cada uno de los jurados que designa el artículo citado.

§.º único. En caso de impedimento legal o de recusacion fundada, los jurados que quedaren en cántara, suplirán las faltas, haciéndose nuevo sorteo con las formalidades prescritas.

Art. 7.º En los juzgados de comercio habrá un secretario que ejercerá las funciones de escribano en todas las actuaciones judiciales que ocurran, y un portero amanuense. El secretario será elegido por la junta de electores de comercio de que se hablará mas adelante, un año despues de las elecciones de jueces. En los casos de escusa perpetua, renuncia o remocion, conocerá de ellas, breve, sumaria y definitivamente el juez consular, el que, si las declarase con lugar, lo pondrá en conocimiento del Gobernador para los fines espuestos en el artículo 19. El portero será nombrado y removido conforme al artículo 9.º de esta lei.

Art. 8.º En el juzgado de comercio de Guayaquil habrá ademas otro secretario que se entenderá especialmente en los juicios de quiebra, de alzadas y de tercera instancia, y será electo de la misma manera que el espresado en el artículo anterior.

Art. 9.º Tambien habrá en el juzgado de comercio de Guayaquil dos escribientes que serán nombrados por el juez de comercio. La duracion de estos empleados será la de su buen comportamiento a juicio del espresado funcionario.

Art. 10. Para ser jurado, juez o sustituto de comercio se requieren las circunstancias siguientes: 1.º ser comerciante matriculado, y haber ejercido la profesion siquiera por dos años: 2.º tener veintiun años de edad: 3.º no haber hecho quiebra culpable o fraudulenta, y de haberla hecho inculpable, estar habilitado con arreglo al código de comercio: 4.º no haber sido condenado a pena corporal infamante; y 5.º no ser deudor de plazo cumplido a la hacienda pública, ó a los fondos municipales.

§.º único. El inciso 1.º de este artículo no comprende a los abogados que sean elegidos para jurados de comercio.

Art. 11. Los jueces sustitutos, cuando no desempeñen las funciones del principal, ejercerán las de jueces comisarios de las quiebras.

Art. 12. En todos los dias hábiles habrá despacho en el juzgado de Guayaquil por cinco horas, contadas desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde; y ademas, el juez y los sustitutos, en sus respectivos casos, estarán autorizados para expedir en cualquier dia y hora las providencias necesarias, con el fin de proteger los intereses del comercio. En los otros juzgados la audiencia será por tres horas, arreglándose en lo demas a lo que queda dispuesto respecto del juzgado de Guayaquil.

CAPITULO 2.º

De las elecciones de los empleados.

Art. 13. Las elecciones de jurados (en Guayaquil), jueces de comercio, sustitutos y secretarios se hará en las respectivas cabeceras de provincia por una junta electoral de comercio, compuesta de todos los

comerciantes matriculados que concurren a este acto, presidida por el Gobernador de la misma provincia.

§.º 1.º Las juntas electorales de comercio, para las elecciones, serán convocadas por los jueces de comercio cesantes por carteles públicos con tres días de anticipación a aquel en que debe tener lugar la elección. Ningun comerciante podrá eximirse de asistir a ella sin causa legal.

§.º 2.º El número de comerciantes que se requiere para componer dicha junta electoral, es el de diez y seis en Guayaquil, doce en Quito y Cuenca, y nueve en Manabí y Riobamba.

Art. 14. En virtud de la convocatoria prescrita en el artículo anterior, el segundo domingo de diciembre de cada bienio, o en su defecto, el día mas inmediato posible se reunirán las juntas electorales de comercio en las capitales de Quito, Riobamba, Guayaquil, Cuenca y Montecristi, para hacer las elecciones de que trata el artículo anterior por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. El secretario consular recojerá las cédulas, las leerá en alta voz, y luego las pasará a dos escrutadores nombrados por el Gobernador en el mismo acto; y se practicarán las demas formalidades de estilo.

§.º único. En la provincia de Manabí, los comerciantes matriculados de todos sus cantones, serán invitados y podrán concurrir a la elección del juez, sustituto y secretario de que habla el artículo anterior.

Art. 15. Con copia del acta de elección, los Gobernadores pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobierno las elecciones de jueces de comercio, sustitutos y secretarios que hubiesen verificado las juntas electorales de que hablan los artículos anteriores, a fin de que este espida a los funcionarios electos sus correspondientes títulos; y los nuevos empleados tomarán posesion de sus destinos el 2 de enero inmediato, previa promesa constitucional que prestarán ante el mismo Gobernador.

§.º 1.º Estas formalidades no son necesarias para los jurados, para los cuales bastará la notificación de haber sido electos, y la publicación de sus nombres, que hará el juez de comercio en los diarios y por medio de carteles fijados en los lugares públicos y en el juzgado de comercio de Guayaquil.

§.º 2.º Las personas sobre quienes recaiga este nombramiento lo aceptarán sin escusa alguna que no sea legal.

Art. 16. Las actas de las juntas electorales de comercio constarán en un libro al efecto formado, y cada una de ellas será suscrita por el Gobernador y escrutadores, y autorizada por el secretario.

Art. 17. Los jurados, jueces de comercio, sustitutos y secretarios, pueden ser reelegidos indefinidamente; mas en los casos de reelección de los primeros, no tendrá efecto la restricción prescrita en el párrafo 2.º del artículo 15, sino pasado un período eleccionario.

Art. 18. La duración de los jurados, jueces de comercio, sustitutos y secretarios será la de dos años, sin que los primeros puedan excusarse a causa de este nombramiento de ningun cargo concejil.

Art. 19. Las renunciaciones de los jueces de comercio y sustitutos se dirigirán al Supremo Poder Ejecutivo, por conducto de los respectivos Gobernadores, y los empleados salientes ó cesantes serán obligados á conser-

var sus destinos, hasta que estos sean proveidos. Los Gobernadores dispondrán que se fije el día que mejor convenga para la reunion de la junta electoral de comercio, para que, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, se proceda a llenar los vacíos que la admision de dichas renunciaciones dejare.

§. ° único. La escusa ó renuncia de jurados se propondrá ante el Gobernador, el que, si la admite, observará lo preceptuado en el artículo anterior.

CAPITULO 3. °

De la jurisdiccion de los tribunales.

Art. 20. La jurisdiccion de los juzgados de comercio es privativa á todo asunto contencioso que provenga de actos puramente mercantiles, sin que la circunstancia de que alguna de las partes no se halle insorita en la matrícula de comerciantes inhiba al juzgado de comercio del derecho y deber de conocer y fallar en la demanda, con tal que la jestion se funde en un acto puramente mercantil.

§. ° único. No se entenderán actos mercantiles sujetos á la jurisdiccion de los jueces de comercio, aquéllos de que habla el art. 360 del código de comercio.

Art. 21. Los jueces de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescriptas en el código de comercio y en la presente lei, y las correccionales por falta de respeto al juzgado, á escepcion de los casos de quiebra culpable ú otros que se hallen espresamente detallados en dicho código ó en esta lei.

Art. 22. Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de los juzgados de comercio, se remitirá para su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria, con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

Art. 23. Siempre que los juzgados de comercio encuentren que no sea de su conocimiento los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio, remitiendo á las partes á que usen de su derecho en el juzgado ó tribunal competente.

Art. 24. Los jueces consulares estenderán su jurisdiccion á toda la provincia en donde son nombrados; y cuando hayan de exigir el cumplimiento de algunas de sus disposiciones judiciales, es extensiva su autoridad sobre los jueces parroquiales que les quedan subordinados para estos casos.

§. ° único. Si se notare en algunos de estos omision ó descuido que haya ocasionado algun entorpecimiento en las disposiciones del juez de comercio, podrá la parte perjudicada pedir á este que por conducto de la policia se obligue al juez parroquial á cumplir con lo mandado, sin perjuicio de una multa de cuatro á veinte pesos, que la impondrá el juez á cuyas órdenes no haya dado cumplimiento.

Art. 25. La renuncia espresa de domicilio en cualquier clase de documento que acredite la deuda, producirá necesariamente el efecto de sujetar al deudor a la jurisdiccion del juez de comercio del lugar en donde lo demande el acreedor.

Art. 26. Cuando el que demande se presente con título suficiente,

como pagaré a la orden u otro de igual fuerza en que se haya hecho renuncia expresa de domicilio, exigiendo la comparecencia de un individuo que se halle en otra provincia, el juez de comercio se dirigirá por medio de una nota de ruego y encargo a la autoridad donde se encuentre el demandado, para que le notifique en conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48; y si esta disposición fuere desatendida, deberá el juez de comercio dirigir su queja a la Corte a que pertenezca la autoridad que no ha cumplido con el encargo, para que le imponga una multa de cincuenta a cien pesos, por no haberse prestado a cumplir este deber.

Art. 27. Los jueces de comercio, alcaldes municipales, en su caso, y los tribunales de segunda y tercera instancia se ceñirán a las atribuciones judiciales que están declaradas por la presente lei, y a las que les señala el código de comercio.

Art. 28. Para las demandas puramente mercantiles no hai fuero, y el juez de comercio es competente para conocer de ellas.

CAPITULO 4.º

Del juicio arbitral.

Art. 29. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros, arbitradores, amigables componedores, haya o no pleito comenzado sobre ella, y en cualquier estado que tenga hasta su conclusion.

Art. 30. Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio en asuntos mercantiles.

Art. 31. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere concedida expresamente esta facultad.

Art. 32. El compromiso será forzoso cuando las diferencias sean entre socios, segun las disposiciones de los artículos 323 y 345 del código de comercio.

Art. 33. Puede celebrarse el compromiso por escritura pública, por escrito presentado de conformidad en los autos, y por contrata privada entre las partes, que conste por escrito, y que esté firmada por estas o a su ruego.

Art. 34. En cualquiera manera de las espuestas que se celebre el compromiso, se deben espresar las circunstancias siguientes: 1.º los nombres, apellidos y vecindad de los interesados: 2.º el negocio sobre que versa la contienda: 3.º los nombres y apellidos de los árbitros: 4.º el nombramiento de tercero para el caso de discordia: 5.º el plazo dentro del cual, estarán obligados los árbitros a dar sentencia, y el de tercero en caso de discordia: 6.º si la sentencia debe causar ejecutoria, o si les queda el derecho a salvo para usar del recurso de apelacion; y 7.º si hai cantidad señalada por via de multa para no poder reclamar de la sentencia.

Art. 35. Se entienden reservados los recursos de esta lei contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario.

Art. 36. Los efectos del compromiso no se estienden á mas perso-

nas que a las que los celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

Art. 37. El nombramiento de árbitros puede recaer en toda persona varon, mayor de veintiun años, sea ó no comerciante.

Art. 38. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes, despues de celebrado un compromiso no anulará el contrato. La parte que lo hubiese nombrado estará obligada a nombrar otro, y en su rebeldía se nombrará por el juez consular respectivo.

Art. 39. Los árbitros aceptarán ó reuñarán el nombramiento dentro de los dos dias siguientes al en que se les hubiese hecho saber, ó entregádoseles el acta: pasado este término, se tendrá por aceptado el cargo.

Art. 40. Aceptado el cago, tácita ó espresamente, no podrán los árbitros dejar de cumplirlo, y el juzgado los apremiará con multas si no lo hicieren.

Art. 41. Las partes, de comun acuerdo, podrán prorogar el término del compromiso, aunque haya espirado el anterior.

Art. 42. Cesarán los efectos del compromiso por la muerte ó recusacion de alguno de los árbitros y por el transcurso del término convencional ó legal del compromiso. Las partes podrán sustituir el árbitro muerto ó recusado.

Art. 43. Si con arreglo a lo pactado en el compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se procederá a su ejecucion, sin admitir contra ella el recurso de apelacion.

Art. 44. Teniendo lugar el recurso de apelacion de la sentencia arbitral, se admitirá por el juez consular para ante el tribunal de alzasdas ó de segunda instancia.

Art. 45. Las facultades de los árbitros acabarán con el pronunciamiento del *laudo*; y de la ejecucion de lo decidido toca conocer al juez consular.

CAPITULO 5.º

De la sustanciacion de las demandas mercantiles que no sean de arbitramiento

SECCION 1.ª

Primera instancia.

Art. 46. Propuesta que sea la demanda, el juez por medio del portero ó alguacil hará comparecer inmediatamente al demandado, obligándole por la fuerza si se resistiere, y aun imponiéndole un arresto de uno á tres dias. Si no fuere encontrado se le notificará por medio de tres boletas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 47. Todo demandado ausente será emplazado para contestar la demanda que se proponga contra él por nota de comparendo, que se dirigirá por el juez de comercio a la autoridad del lugar en que dicho demandado se halle para que lo notifique, bajo apercibimiento de que si no compareciere en el término de la distancia, se sentenciará la demanda en rebeldía. En dicha nota se espresará el nombre del demandante y el objeto de la demanda, previniendo que se presente el demandado con las

pruebas o documentos de que debe hacer uso en el juicio. El demandado firmará con el juez comisionado al pié de la nota, y en caso de no saber firmar lo hará un testigo por él.

§. 1.º Cuando la nota de comparendo de que habla el presente artículo no contuviere apercibimiento de seguir la demanda en rebeldía, y solo se ordenare la comparecencia de los demandados, la autoridad encargada deberá obligarlos a que se presenten ante el juzgado por quien sean llamados dentro del término que se ha designado, apremiándolos con multas de cuatro a diez pesos; y si a pesar de esto no comparecieren, se juzgará la causa en rebeldía.

§. 2.º El juez comisionado no podrá negar a la parte que lo solicite un documento de constancia de la notificación y emplazamiento, en el que se expresará el día y la hora en que esta diligencia tuvo lugar.

Art. 48. Si el demandado no fuere encontrado para notificarlo en su habitación o domicilio, se dejará copia por tres ocasiones de la citación o emplazamiento, a cualquier persona que habite en su casa: si no hubiere quien reciba las copias, se fijarán en la puerta del juzgado, y se pondrá constancia de las tres diligencias en el expediente o en la nota correspondiente, y la demanda se seguirá en los estrados del juzgado, declarada la rebeldía.

§. único. Las tres diligencias mencionadas deberán practicarse con intervalos de veinticuatro horas de la una á la otra.

Art. 49. Luego que comparezca el demandado, el juez oirá lo que las partes espresan verbalmente, se impondrá de los documentos en que apoyen su jestion, y les propondrá en seguida la conciliación o la intervención de jueces árbitros, arbitradores o amigables componedores. Si hubiere avenimiento, el pleito quedará concluido, y en tal caso se estenderá la correspondiente acta en que conste todo lo ocurrido, la que suscribirán el juez, las partes y el secretario, y lo convenido será irrevocable y obligatorio.

Art. 50. Si las partes convinieren en el nombramiento de jueces árbitros o la materia del pleito exijiere la intervención de ellos, se observará lo prevenido en el capítulo 4.º

Art. 51. Si no hubiere avenimiento, el juez pronunciará sentencia inmediatamente en la misma acta, si el punto fuere de puro derecho. El acta en este caso será suscrita por los mismos que se espresan en el artículo 49.

Art. 52. Si se propusieren excepciones dilatorias, y fueren de puro derecho, oída la parte actora, se fallará en el acto; pero si encierran hechos que merezcan esclarecimiento, se señalará dos días para su prueba, pasados los cuales fallará el juez sin otra sustanciación; y este fallo no tendrá mas recurso que el de queja para ante el superior respectivo.

Art. 53. En las causas de comercio solo se admitirán las excepciones dilatorias siguientes: 1.ª incompetencia de jurisdicción; 2.ª falta de legitimidad en el demandante o su apoderado; 3.ª pleito pendiente en otro tribunal competente; y 4.ª oscuridad en la demanda propuesta.

§.º único. Las excepciones de cualquier otro jénero no impedirán el progreso de la demanda y se producirán contestando a esta.

Art. 54. Despues de haberse contestado la demanda, o dádose por

contestada en relacio del demandado, no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

Art. 55. Si la demanda o contestacion consistieren en hechos justificables, el juez recibirá en el acto la causa a prueba con el término de seis dias, incluso el de tachas; dos para estas, y los cuatro para las probaciones, previniéndose que al dia siguiente de concluidos ámbos términos, se celebrará el juicio y se pronunciará sentencia, para la que quedarán citadas las partes por el mismo hecho, y firmarán el acta con el juez y secretario.

Art. 56. Dentro del término de pruebas se presentarán todas las que convengan al derecho de las partes; y si fueren de testigos, estos serán examinados por el juez de la causa, siempre que existan en el mismo lugar; pero si residieren fuera, el juez comisionará para este objeto a los jueces parroquiales del lugar en donde se encuentren dichos testigos, o dirigirá las requisitorias de *ruego y encargo* a los alcaldes municipales correspondientes.

§.º único. Si las partes o alguna de ellas no presentaren oportunamente sus pruebas, no impide esta falta la celebracion del juicio el dia designado, ni causa nulidad.

Art. 57. Toda prueba será recibida con citacion contraria y pedida por medio de acta.

Art. 58. El término de pruebas pueda prorogarse por seis dias mas, y cuando deba recibirse la prueba fuera del lugar en donde se entable la demanda, podrá ser doble y hasta triple al de la distancia, siempre que la peticion de próroga no sea maliciosa a juicio del juez.

§.º único. La próroga debe solicitarse dentro del término respectivo de pruebas o de tachas.

Art. 59. Si el litigante que hubiere solicitado el término extraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, o de lo actuado en ellas resulte que fué maliciosa su solicitud, se le impondrá una multa de diez a veinticinco pesos a juicio del juez.

Art. 60. Son pruebas admisibles en los juicios ordinarios de comercio: 1.º las escrituras públicas: 2.º la correspondencia epistolar y los documentos privados entre partes de cualquier naturaleza que sean; debiendo ser reconocidos o comprobados en caso de que la parte contraria los impugne: 3.º los libros de cuentas, con tal que estén arreglados al código de comercio: 4.º la confesion judicial: 5.º el juramento decisorio: 6.º el juicio de espertos: 7.º la testimonial; y 8.º la confesion extrajudicial hecha con palabras positivas ante dos o mas testigos.

Art. 61. Concluido el término de pruebas, no se admitirán documentos, sino con el juramento de nueva invencion; entendiéndose lo mismo en segunda instancia.

§.º único. En cualquier estado de la causa, así en primera, como en segunda y tercera instancia es admisible la absolucion de posiciones.

Art. 62. El término de tachas estará espedito aun cuando no se hubiese usado del de prueba, cuya conclusion es el principio de aquel.

Art. 63. Llegado el dia en que deba celebrarse el juicio, el escribano hará relacion de todo lo actuado: las partes alegarán en seguida y por

su órden lo que convenga a sus derechos, y firmarán el acta que contenga estos particulares con el juez y el secretario: si aquellas no supieren hacerlo, lo hará un testigo por cada una.

§. ° 1. ° La no concurrencia de alguna de las partes no impide la celebracion del juicio, en cuyo caso concurrirán dos testigos por la que no asista.

§. ° 2. ° Podrá excusarse la celebracion del juicio si las partes convinieren en ello.

Art. 64. En caso de fuga, rebeldía, ausencia u ocultacion del demandado, probada que sea y habiendo ántes sido citado para la demanda, se sentenciará esta por los alegatos y pruebas que presente el actor, y con la intervencion de los estrados.

Art. 65. El juez dentro del término de los seis dias siguientes a la celebracion del juicio, a lo mas, pronunciará sentencia definitiva.

Art. 66. Las sentencias quedan ejecutoriadas a los tres dias de su pronunciamiento, contados desde la última notificacion, siempre que no se intentare recurso de ella.

Art. 67. Todo demandado prófugo, temerario o contumaz, contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será gravado en las costas y gastos del juicio; así como tambien el demandante que no pruebe su accion o que la abandone. En las costas se incluirán tambien el honorario de los abogados y los derechos de los apoderados.

Art. 68. Tanto del fallo final, como de los autos interlocutorios que tengan fuerza de definitivos, se podrá apelar para ante el tribunal de alzas, dentro del término de tres dias el primero, y veinticuatro horas los segundos, contando dichos términos desde la última notificacion, y se concederá el recurso por el simple mérito de los autos.

Art. 69. Si el superior residiere en el mismo lugar que el inferior, este remitirá el expediente dentro de dos dias, anotando en él la fecha de su remision; mas si residiere en otro lugar, lo hará dentro de seis dias, o por el inmediato correo si fuere posible, dejándose copia de la sentencia en caso de ser definitiva a costa del recurrente, y previa citacion y emplazamiento de las partes con apercibimiento de estrados para las diligencias de segunda instancia.

Art. 70. Las demandas de comercio hasta treinta pesos inclusive se resolverán verbalmente, sin forma de juicio, por los jueces de primera instancia de que habla el artículo 1. °, y sin necesidad de consultarse con asesor. Si las partes solicitaren, el juez les dará una boleta que contenga la resolucion en papel del sello correspondiente, autorizada por el secretario. De esta resolucion no habrá otro recurso que el de queja para ante el tribunal de alzas.

SECCION 2. °

Segunda instancia.

Art. 71. El secretario respectivo anotará en el proceso la fecha en que lo reciba. Si el apelante no compareciere dentro de tres dias a usar de su derecho, por sí o por apoderado con poder suficiente o con protesta de presentarlo dentro de segundo dia, el tribunal, a peticion de parte, mandará devolverlo al inferior para que ejecute su sentencia.

Art. 72. Si dentro de los dias espresados compareciere el apelante por sí o por apoderado y pidiere el proceso, se le mandará entregar para que espese agravios en el término de tres dias.

Art. 73. Devueltos los autos o cobrados por apremio se dará traslado a la otra parte, con el mismo término de tres dias, cuya notificación se hará a los estrados, si esta no hubiere comparecido.

Art. 74. Acusada la rebeldía o con la contestacion se pedirán autos, notificándose este decreto a las partes o a los estrados, y hecha relacion se pronunciará sentencia.

Art. 75. En esta instancia se podrá recibir la causa a prueba, si alguna de las partes lo solicitare, dentro del término de espresar agravios o de contestarlos, y con tal que haya hechos sujetos a ella, señalándose para el efecto cuatro dias perentorios y con calidad de todos cargos. Concluido este término, se observará lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74.

§.º único. En esta instancia se admitirán pruebas, aunque sean sobre los mismos artículos o directamente contrarios a los producidos en primera.

Art. 76. Si el fallo de segunda instancia fuere enteramente conforme al de primera, no habrá otro recurso que el de queja para ante el tribunal de tercera instancia.

§.º único. Tampoco habrá otro recurso que el mismo de queja de los autos interlocutorios que se pronunciaron en esta segunda instancia.

Art. 77. Si la sentencia no fuere en todo conforme a la de primera instancia, la parte que se sintiere agraviada podrá apelar para ante el tribunal de tercera instancia, dentro de tres dias; y el tribunal de alzas o de segunda instancia concederá o negará el recurso, con vista del término dentro del que se interpuso, observándose en lo demas lo prescrito en el artículo 69.

SECCION 3.ª

Tercera instancia.

Art. 78. El tribunal de tercera instancia se arreglará respectivamente a lo dispuesto en los artículos 71, 72, 73 y 74, y pronunciará sentencia por solo el mérito del proceso.

Art. 79. De las sentencias dictadas por este tribunal no habrá otro recurso que el de queja para ante el cuerpo legislativo.

CAPITULO 6.º

Del juicio ejecutivo.

Art. 80. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva: 1.º la sentencia judicial ejecutoriada e inscrita, y el convenio judicial de las partes; 2.º la sentencia arbitral o mologada; 3.º la primera copia de escritura pública, o las siguientes sacadas con citacion contraria, caso de probarse que se hubiere perdido aquella; 4.º la confesion judicial del deudor; 5.º las letras de cambio, libranzas, vales o pagarés de comercio en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del código de comercio; y 6.º las contratas privadas reconocidas judicialmente.

Art. 81. El que tenga en su favor una de las piezas ejecutivas mencionadas en el artículo anterior, se presentará acompañándola a la acta en que pida la ejecución, y el juez ordenará en el acto que el deudor cumpla su obligación o proponga sus excepciones en el perentorio término de veinticuatro horas, apercibido que de no hacerlo se pronunciará en seguida la sentencia de remate, sin necesidad de otra sustanciación. En las sentencias se ordenará la traba, depósito, avalúo, pregones y subasta, previos los respectivos carteles.

Art. 82. Para notificar al deudor con el auto de requerimiento se observará lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48.

Art. 83. Si el deudor propusiere excepciones de derecho, se correrá traslado al ejecutante, y con su contestación, que la hará dentro de veinticuatro horas, se pronunciará sentencia; mas si las excepciones fueren sobre hechos, se concederá para su prueba el término perentorio de tres días comunes y con todos cargos, pasado el cual, y sin otros trámites, se pronunciará sentencia dentro de dos días.

Art. 84. En las ejecuciones sobre obligaciones de comercio solo tendrán lugar las excepciones siguientes: 1.^o incompetencia de jurisdicción: 2.^o falta de personería en el ejecutante: 3.^o falsedad del documento: 4.^o fuerza o violencia en la persona para obligarla al consentimiento o suscripción de la obligación: 5.^o pago de la deuda: 6.^o compensación con crédito líquido, cuando la deuda no proceda de letra de cambio o pagará a la orden; y 7.^o novación de contrato, quitamiento o espera.

Art. 85. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, pagará o contrato en que conste su obligación o responsabilidad, tendrá lugar la ejecución, aun cuando niegue la deuda, si no presenta pruebas legales de haber pagado.

Art. 86. El deudor podrá apelar de la sentencia de remate dentro de veinticuatro horas, las que se contarán desde la última notificación; y el recurso le será concedido en ámbos efectos por el simple mérito de los autos, arreglándose para el caso a lo dispuesto en el artículo 69.

Art. 87. El tribunal de alzadas y el de tercera instancia se arreglarán a lo que dispone esta ley en los artículos 76, 77 y 79, previniéndose que en estos juicios ejecutivos, no habrá expresión de agravios, ni formalización de recurso, sino que resolverán por solo el mérito de lo obrado; pero sí podrán las partes presentar sus manifiestos o hablar en estrados, sin sacar los autos de la Secretaría, debiendo ser para el efecto citados para la relación.

Art. 88. Los embargos se harán por el alguacil mayor, quien será responsable de cualquier exceso que comete en la ejecución, y de los perjuicios que cause, si no procede con la actividad que exigen los negocios de comercio.

Art. 89. La traba en estos juicios se hará en el orden siguiente: 1.^o en la hipoteca especial: 2.^o en dinero ecante: 3.^o en efectos de comercio: 4.^o en bienes muebles: 5.^o en bienes raíces; y 6.^o en la mitad de la renta que disfrute el ejecutado, y en los documentos activos que él tuviere, siempre que el acreedor se conforme con ellos.

Art. 90. Los embargos se harán en el duplo del valor de la deuda

para que pueda verificarse el remate por la mitad de los avalúos, caso de que no haya postor que cubra las dos terceras partes.

Art. 91. Hecho el embargo se darán tres pregones de tres en tres días, si los bienes fueren raíces; y de dos en dos si fueren muebles o efectos de comercio; procediéndose dentro de este período a los avalúos por peritos que nombrarán las partes, o el juez en rebeldía de alguna de ellas.

§.º único. Si dentro del término de los pregones no pudieren practicarse los avalúos por dificultades en los peritos, o porque la operación exijere mas tiempo, podrá el juez conceder la próroga que estrictamente sea necesaria con conocimiento de las partes.

Art. 92. Concluido el término de los pregones se señalará inmediatamente día para el remate, que será uno de los tres siguientes, y se anunciará por carteles públicos con citacion de las partes o sin ellas en caso de rebeldía.

Art. 93. Si las posturas no contuvieren dinero de contado hasta la cantidad de la deuda y costas, el acreedor podrá ser postor y pedir la cosa por el tanto en el acto del remate.

Art. 94. Si el deudor no tuviere otros bienes, y no hubiere postor para los ejecutados, se hará la adjudicacion al acreedor, si lo pidiere, por las dos terceras partes de la tasacion.

§.º 1.º Si el deudor no tuviere otros bienes, y no hubiere postor para los ejecutados en los tres días en que debe verificarse el remate, ni el acreedor pidiere la adjudicacion por las dos terceras partes del valor de la especie en que se ha trabado la ejecucion, el juez volverá a señalar otros tres días, y se procederá en ellos a nuevo remate, pudiendo este efectuarse hasta por la mitad del valor de su tasacion.

§.º 2.º Si aun por la mitad de la tasacion no hubiere postor, se hará la adjudicacion al acreedor por dicha cuota si lo solicitare, entendiéndose que en el caso contrario, es decir, cuando no se solicite la adjudicacion, tiene derecho el ejecutante a percibir los usufructos de la cosa no rematada, por cuenta de la deuda hasta que quede estinguida o pueda tener efecto un nuevo remate.

§.º 3.º Si el deudor tuviere otros bienes, podrá mejorarse la traba en ellos y procederse al remate en los términos esplicados.

Art. 95. Ningun remate podrá hacerse por ménos de la mitad de sus avalúos. Tampoco podrá hacerse a plazos, a ménos que convenga con esta circunstancia el acreedor.

Art. 96. Si el deudor presenta el dinero para el pago, mientras dure la ejecucion o ántes del momento de verificarse el remate, se le admitirá y se sobrerará en el procedimiento, pagando ademas las costas previa tasacion.

Art. 97. Si el deudor no pagare ni presentare bienes conocidos y suficientes para cubrir la deuda, ni diere fiador a satisfaccion del acreedor, será reducido a prision hasta que verifique una u otra cosa.

Art. 98. Las demandas ejecutivas que no escedan de treinta pesos serán decididas verbalmente; y si el deudor no pagare en el acto, será reducido a prision, de la que no podrá librarse sino presenta fiador a satisfaccion del acreedor. El juez dará una boleta que contenga la sentencia autorizada por el secretario, si alguna de las partes lo pidiere. De

esta resolución no habrá mas recurso que el de queja.

Art. 99. Las sentencias que se pronuncien en estos juicios ejecutivos no causarán instancia para la via ordinaria, observándose para este caso lo dispuesto en las leyes comunes.

CAPITULO 7.º

De los terceros opositores.

Art. 100. En los juicios ejecutivos de comercio tendrá lugar la tercera oposicion escluyente de dominio o de preferencia, cuando esté fundada en titulo de dominio sobre los bienes ejecutados, o en hipoteca especial o hipotecados por la lei. Esta oposicion tendrá lugar en cualquier estado de la causa, con tal que sea ántes de darse posesion de los bienes rematados.

Art. 101. La tercera oposicion se propondrá por escrito acompañándola de prueba legal, sin lo cual no será admitida.

Art. 102. En virtud de la oposicion, si esta estuviere suficientemente aparejada, se suspenderá el procedimiento y se seguirá la tercería con intervencion del ejecutante y ejecutado, corriéndoles traslado por su órden. Si fuere necesario recibir la causa a prueba, se hará en los términos designados en los artículos 52 y 55; y despues de producida dictará el juez sentencia dentro de dos dias.

Art. 103. El acreedor ejecutante podrá dirigir su ejecucion contra otros bienes del deudor sin perjuicio de la tercería.

Art. 104. Si tuviere lugar la tercería se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle.

Art. 105. En los juicios de tercería habrá lugar al recurso de apelacion y de tercera instancia, arreglándose para ello a lo que esta lei dispone para los juicios ordinarios.

CAPITULO 8.º

De los juicios de quiebras.

Art. 106. Las quiebras de todo comerciante matriculado se sustanciarán ante los jueces consulares de Quito, Guayaquil, Cuenca, Montecristi y Riobamba, lo mismo que la de cualquiera individuo cuyo mayor número de acreedores sea de comerciantes matriculados, o cuya mayor cantidad adeudada provenga de asuntos mercantiles.

§.º 1.º La jurisdiccion de los referidos jueces, para este caso de quiebra, se estiende respectivamente a los antiguos distritos; pero la del de Montecristi y Riobamba solo comprenderá las provincias correspondientes.

§.º 2.º Para la calificacion de la quiebra en los casos que este juicio recaiga en individuos no matriculados, el juez comisario de ella prescindirá de las disposiciones del código de comercio tocante a las formalidades que deben acompañar a los libros de los comerciantes matriculados, sin que la falta de ellos pueda influir en el mérito de la quiebra. En todo lo demas se ceñirá a lo prevenido en el artículo 1,138 de dicho código de comercio.

Art. 107. Ninguna quiebra podrá admitirse sin que primeramente se presente el que la intente en la cárcel, de la que no podrá salir sino después de haber sido declarado inculpable.

§.º único. Si el quebrado fuere una sociedad, lo dispuesto en este artículo se entenderá con todos los socios administradores.

Art. 108. En caso de ser declarado inculpable el quebrado, no podrá ausentarse del lugar, ni aun constituyendo apoderado, sin permiso de los acreedores, hasta que se cierre la junta jeneral de que habla el artículo 1,123 del código de comercio, bajo la pena de reducirse a prisión, si por tres ocasiones no fuere encontrado por el secretario o portero cuando necesite de él el juez o la junta de acreedores.

Art. 109. El juez comisario o sindico que no cumpla con lo ordenado en el título 9.º del código de comercio, o que retarde la iniciación del juicio de calificación de quiebra por mas de diez y seis dias, será apremiado a petición de parte o sin ella por el juez consular, con multas que no bajen de seis pesos ni excedan de cincuenta, al cumplimiento de este deber, pudiendo repetirse la multa cuantas veces se creyere necesaria por retardo en el mismo juicio de calificación.

Art. 110. Después de notificados todos los acreedores para las juntas, tendrán precisamente lugar estas el día señalado, con tal que existantres de ellos.

Art. 111. En toda resolución de las juntas de acreedores hará voto el número mayor de los concurrentes. En caso de empate decidirá la opinión de los acreedores que comprendan la mayor cantidad de crédito.

Art. 112. La resolución de que habla el artículo anterior obligará a los acreedores tanto presentes como ausentes; pero en lo relativo a las proposiciones del quebrado espresadas en el artículo 1147 del código de comercio, no perjudicará a los acreedores concurrentes que no hubiesen formado mayoría.

Art. 113. En lo demas de la sustanciación del juicio de quiebra se arreglarán los jueces a lo dispuesto en el código de comercio en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta lei.

Art. 114. Ninguna escritura pública, proveniente de compra de mercaderías o de contratos hechos con un comerciante, tendrá prelación sobre los pagarés.

Art. 115. La calificación de los acreedores de que trata el artículo 1123 del código de comercio se compondrá de soló tres estados. En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio: en el segundo los hipotecarios por la lei o por contrato segun el orden de su prelación; y en el tercero se incluirán todas las demas clases de créditos que se hayan reconocido justificados.

CAPITULO 9.º

De las solemnidades sustanciales.

Art. 116. Las solemnidades sustanciales de los juicios ordinarios de comercio en primera instancia son las siguientes: 1.ª la citación al demandado en la forma prescrita en esta lei; 2.ª recibir la causa a prueba, si fuese necesario, y citar a las partes con esta providencia.

Art. 117. Las solemnidades sustanciales propias del tribunal de alzada o de segunda instancia son las siguientes: 1.ª componerse el tribunal en la forma prescrita en el artículo 5.º de esta ley en la provincia de Guayaquil, y con arreglo a las leyes comunes en las demás provincias; 2.ª recibir en su caso la causa a prueba y citar con este auto a las partes; y 3.ª admitir los documentos que se presentasen con el juramento de nueva invencion y citar con ellos a la parte contraria.

Art. 118. En tercera instancia solo se considerará como solemnidad sustancial el que el tribunal se forme como lo indica el artículo 5.º de esta ley con respecto a Guayaquil, y las leyes comunes respecto a las demás provincias.

Art. 119. Las solemnidades sustanciales en el juicio ejecutivo son las siguientes: 1.ª requerir al ejecutado en la forma prescrita en el artículo 82; 2.ª admitir las excepciones que en tiempo se propongan; 3.ª trabar la ejecución, dar los pregones y celebrar el remate conforme a lo que esta ley ordena.

Art. 120. Las solemnidades sustanciales en los juicios de tercera serán respectivamente las mismas que las de los juicios ordinarios en sus tres instancias.

Art. 121. Las solemnidades sustanciales en los juicios de quiebra son: 1.ª dictar el auto en que se declare la quiebra con arreglo a los artículos 1024, 1044 y 1057 del código de comercio, sin perjuicio de lo que esta ley dispone en contrario a esos artículos; 2.ª citar a los acreedores para las dos juntas; y 3.ª reunirse ellas conforme a lo dispuesto en esta ley.

Art. 122. Las solemnidades sustanciales comunes a todos estos juicios e instancias son: 1.ª seguir el juicio de recusacion con arreglo a la ley; 2.ª la incompetencia de jurisdiccion improrogable; 3.ª la falta de legitimidad de personeria. Esta falta de legitimidad puede subsanarse hasta en la tercera instancia.

CAPITULO 10.

De los embargos provisionales.

Art. 123. Para asegurar el pago de las deudas procedentes de obligaciones u operaciones mercantiles, se proveerá el embargo provisional de los bienes muebles o efectos de comercio del deudor, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª que el deudor haya fugado de su domicilio o que se adviertan manejos de ocultacion de los efectos que tenga en sus tiendas o almacenes, o de los muebles de su casa o bien que los malverse, o enajene a precios ínfimos para realizarlos con precipitacion; 2.ª que no haya contestado a la demanda ni comparecido a las citaciones que se le hayan hecho; 3.ª que se ausente de modo que su ausencia se haga sospechosa.

§.º 1.º El que solicite embargo provisional probará algunas de las causales detalladas en este artículo.

§.º 2.º Cuando no haya bienes sobre que pueda recaer el embargo y se sospeche la fuga del deudor, y este no presente seguridad de su persona, podrá ser detenido cuando lo solicite la parte hasta tanto dé fianza de su persona a satisfaccion del acreedor.

Art. 124. Pueden tambien ser objetos de embargos provisionales los efectos, bienes muebles o dinero de la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision o depósito, o bajo cualquier otro título, como tambien las cantidades que alcance por cuentas corrientes o por créditos, aunque estos no estén vencidos.

Art. 125. El acreedor que solicite el embargo provisional debe presentar con su solicitud el título de su crédito, sin lo cual no se podrá conceder el embargo.

Art. 126. Si los bienes que hayan de embargarse no estuvieren en poder del deudor o en sus casas, tiendas o almacenes, designará el acreedor en su instancia los que fueren con el nombre y apellido del tenedor y el lugar en que estuvieren; quedando de su cuenta y riesgo las resultas del procedimiento, si esto recayere sobre bienes que no fueren de la pertenencia del deudor.

Art. 127. Los embargos provisionales se proveerán por el juez inmediatamente que se presente la solicitud, si se halla conforme a lo que sobre esto queda dispuesto, sirviendo la providencia que dicte de mandamiento al alguacil para que proceda a ejecutarla por sí o con el secretario en caso que absolutamente sea precisa la comparecencia de este.

Art. 128. No podrán exceder los bienes sobre que se haga el embargo provisional de aquel que los esestimen suficientes, segun esta lei, para cubrir la deuda y costas.

Art. 129. Si al tiempo de practicarse el embargo se hiciere el pago de la deuda, o el deudor diere fianza a satisfacion del acreedor, se sobre-será en la diligencia.

Art. 130. Los bienes que se embarguen o el producto de su venta, si el deudor pudiese enjenerarlos a precios cómodos y de plaza, o por sus dos terceras partes, se pondrán en depósito en persona de responsabilidad.

Art. 131. El embargo provisional hecho en los bienes del deudor que se encuentren en poder de otra persona, se pondrá en conocimiento de aquel dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, y si no puede ser habido, se le hará la notificacion conforme a los artículos 47 y 48, con apercibimiento de estrados.

Art. 132. El título con que se haya verificado el embargo no podrá ser devuelto al acreedor, sin que se deje úntes copia certificada por el secretario en el expediente que se forme.

Art. 133. Los efectos del embargo provisional cesarán si en el término de treinta dias despues de haberse hecho la notificacion al deudor, no se trabase sobre los bienes la ejecucion formal por el crédito de que procediese el embargo, si estuviere cumplido el plazo: en caso de no estarlo, empezarán a contarse los treinta dias desde aquel en que se cumpla dicho plazo.

§.º Único. En estos casos se levantará el embargo a instancia del deudor sin sustanciacion alguna.

Art. 134. En caso de haber dado fianza el deudor, quedará tambien esta sin efecto, si en el transcurso de los treinta dias de que habla el artículo anterior no se hubiere despachado la ejecucion por falta del acreedor y se mandará cancelar dicha fianza, condenando al acreedor en las

costas de su otorgamiento y cancelacion.

Art. 135. Instado el deudor en forma, estará obligado el acreedor, notificado que sea, a entablar la demanda contra aquel dentro de los tres dias siguientes, y de no hacerlo se mandará alzar el embargo.

CAPITULO 11.

De las recusaciones.

Art. 136. Los jueces de comercio de primera, segunda y tercera instancia, los sustitutos, los secretarios y testigos de actuacion son recusables por las causas siguientes: 1.ª por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de las partes o segundo de afinidad computados civilmente; 2.ª por tener compania de comercio con alguna de las partes o ser acreedor o deudor de una de ellas; 3.ª por profesar amistad intima o enemistad declarada a alguna de las partes; 4.ª por depender de alguno de los litigantes o alguno de estos del funcionario en clase de portador, administrador o cualquiera otro jénero de dependencia o relacion de servicio que le produzca sueldo, o interes en el jiro del mismo negociante; o si fuere su banquero o comisionista durante el pleito o despues de haberse comenzado; 5.ª por tener pleito civil pendiente con alguna de las partes, o si de alguna de estas o del funcionario hubiere habido acusacion criminal ántes o despues de iniciarse aquel, o en cualquier ocasion le hubiere causado daño grave en su persona, honor o intereses; 6.ª por haber recibido dádivas de alguna de las partes durante el pleito o dado recomendaciones sobre este asunto o despues de principiado; 7.ª por haber manifestado su opinion sobre el pleito ántes de pronunciar sentencia y con vista de los autos; y 8.ª por tener interes en el resultado del pleito.

§.º 1.º Si los jueces y los correspondientes sustitutos se aconsejaren con letrados, se estenderá a estos lo dispuesto para aquellos.

§.º 2.º A los secretarios y actuarios no les comprende la causal 8.ª

Art. 137. La recusacion de los jueces de primera instancia se pondrá ante los respectivos sustitutos, la de estos ante los que les subroguen, la de los de segunda y tercera instancia de Guayaquil, ante los demas jueces que compongan el tribunal, pudiendo sortearse el que falte para completarlo en caso de discordia; y la de los secretarios o actuarios se propondrá ante el juez de primera instancia.

§.º único. La recusacion de los jueces de los tribunales de segunda y tercera instancia de Pichincha, Riobamba y Cuenca se sustanciará conforme á las leyes comunes; pero las causales de recusacion serán las detalladas en esta lei.

Art. 138. La recusacion puede proponerse en cualquier estado de la causa ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 139. Propuesta la recusacion con las pruebas suficientes ante el juez respectivo, este declarará dentro de veinticuatro horas a lo mas, si es o no legal la causa de la recusacion, previo informe del recusado, quien lo emitirá dentro del mismo término.

Art. 140. Siendo cierta y legal la causa de la recusacion, quedará

el recusado separado de la intervencion en el pleito y le subrogará la persona indicada por la lei.

Art. 141. No siendo cierta o legal la causa de la recusacion, se expedirá la declaratoria consiguiente dentro del término antedicho, pudiendo imponerse al recusante una multa de cinco pesos por cada actuario; de diez por los secretarios y de veinticinco por cada juez o jurado, y el recusado continuará interviniendo en la demanda.

Art. 142. La recusacion se seguirá en pieza separada para que no paralice el curso de la causa principal, la que continuará subrogándole al recusado la persona que esta lei indique hasta el estado de sentencia; pero esta no se pronunciará hasta que no se declare la legalidad de la recusacion.

Art. 143. Si el recusado en el informe que debe dar no conviniere en las causas que se aleguen, se recibirá a prueba con el término de cuatro dias a lo mas, y concluido este se decidirá el artículo de recusacion dentro del término espresado.

Art. 144. El funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, deberá manifestarla sin aguardar a que se le recuse, y el juez competente decidirá si la causa es o no legal.

§.º 1.º Las omisiones de los funcionarios en el cumplimiento de este artículo lo hace personalmente responsables; y las partes podrán reclamar de ellas en el recurso que interpongan.

§.º 2.º Para que puedan tener lugar estos cargos deberá constar que la parte perjudicada manifestó oportunamente la falta con la correspondiente protesta en una acta.

Art. 145. Si el funcionario no hubiere manifestado oportunamente el impedimento que le asiste y de que tiene conocimiento, será penado con una multa de doce a cincuenta pesos, la que se hará efectiva por la via de apremio, quedando ademas responsable a las costas y perjuicios.

Art. 146. Cada parte podrá recusar libremente hasta dos asesores, pero solo en el momento en que tuviere noticia legal del nombramiento. En el juicio ejecutivo solo podrán recusar un asesor cada una, y el ejecutado lo hará solamente cuando se le requiera al pago.

Art. 147. Las partes pueden recusar libremente a un secretario en cualquier estado de la causa, y en este caso el recusante pagará al escribano o actuarios que se nombren, si el recusado gozare de renta fija por pertenecer al juzgado de comercio. El segundo escribano o actuarios nombrados no podrán ser recusados sino cuando concurra en ellos alguna de las causas detalladas en el artículo 136.

§.º Único. Cuando por falta de secretarios o escribanos se nombre en primera ocasion actuarios, cada parte podrá tambien recusar libremente hasta dos.

Art. 148. La recusacion de los jueces árbitros se apoyará en causas legales, y estas serán las prescritas en este capítulo. Esta recusacion será propuesta ante el juez consular y resuelta conforme a esta lei.

Art. 149. Los árbitros suspenderán sus gestiones desde que se les haga saber que se ha propuesto la recusacion, y el término del compromiso quedará en suspenso tambien.

§.º único. Lo dispuesto en los artículos 144 y 145 será común a las partes y a los jueces árbitros.

Art. 150. Del fallo correspondiente a todo jénero de recusacion no habrá mas recurso que el de queja para ante el respectivo superior.

Art. 151. Las recusaciones que exigen causales no serán admitidas sin que primero conste haberse consignado la multa que para este caso queda establecida en el artículo 141, la cual no será devuelta mientras no se declare la inhabilidad del recusado.

Art. 152. Ningun jurado podrá excusarse de asistir con puntualidad a los juicios para que hubiese sido nombrado sino por impedimento legal, el que lo manifestará por escrito y con juramento tan luego como sepa su nombramiento. Si el impedimento fuere físico deberá probarlo con certificado jurado de dos médicos. La infraccion de este artículo los hará responsables a la multa de veinticinco pesos, que llevará a efecto el juez sustituto por la via de apremio y sin perjuicio de la asistencia.

§.º 1.º Todo jurado, al desempeñar las funciones de juez, prestará el juramento de estilo ante el respectivo sustituto o secretario, de lo que quedará constancia en el expediente.

§.º 2.º La disposicion del artículo 137 es extensiva al caso de excusa de algun funcionario para intervenir en un juicio cualquiera.

CAPITULO 12.

De los recursos de queja.

Art. 153. Para los recursos de queja que tengan lugar segun esta lei, los jueces se rejirán en todo por la del procedimiento civil.

CAPITULO 13.

De las competencias.

Art. 154. En los casos de competencia en los juzgados de comercio se observarán las disposiciones de las leyes comunes.

CAPITULO 14.

Disposiciones generales.

SECCION 1.ª

De las relativas a los jueces.

Art. 155. Toda infraccion de las solemnidades sustanciales de esta lei hace personalmente responsable al juez o tribunal que la haya cometido, y será condenado en las costas de la reposicion de la causa.

Art. 156. Los funcionarios que hubiesen sido condenados en costas podrán apelar al respectivo superior, el que fallará sobre este recurso cuando falle sobre lo principal o cuando esté concluida la litis.

§.º único. De las condenaciones en costas por el tribunal de tercera instancia, solo habrá recurso de queja para ante el superior indicado en esta lei,

Art. 157. El juez o tribunal que al tiempo de pronunciar auto interlocutorio o sentencia definitiva, encontrare que se ha faltado a alguna de las solemnidades sustanciales detalladas en el capítulo 9.º, mandará reponer el proceso de oficio al estado anterior inmediato al en que se encuentra el defecto a costa de quien hubiese dado lugar a la reposición. Si después del defecto hubieren intervenido en la secuela del juicio varios jueces, cada cual será responsable por las costas de lo que hubiere actuado, y el último responderá además por las costas invertidas hasta cuando se declaró la nulidad.

§.º 1.º El mandato de que habla este artículo no tendrá lugar en caso de que las partes se allanen a pasar por las nulidades, y para el efecto el juez las pondrá precisamente en su conocimiento.

§.º 2.º No admiten allanamiento la falta de legitimidad en la persona y la incompetencia de jurisdicción improrogable según las leyes comunes.

Art. 158. Cuando las partes solicitaren aclaratoria de alguna sentencia, no podrá el juez alterar el tenor de ella. La aclaratoria la dará el juez o tribunal que la pronunció, aunque haya variado su personal.

Art. 159. Los jueces deben proveer según esta ley, supliendo las omisiones que cometan las partes por ignorancia o inadvertencia.

Art. 160. No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas evasivas ni ambiguas, sino que el confesante contestará directa y categóricamente cada pregunta, confesando o negando y en caso de no hacerlo se le apercibirá en el acto, con la intimación de que se le dará por confeso en todo lo que no haya contestado en forma.

Art. 161. En los juicios de comercio no se admitirán por ningún juez declaraciones o preguntas maliciosas.

Art. 162. Cuando se interpongan artículos maliciosos o temerarios o solicitudes dirigidas manifiestamente a entorpecer la causa u ofender a la parte contraria, los jueces las repelerán de oficio y aun corregirán este abuso con multas de cuatro a diez pesos. Asimismo serán repelidos por el juez los escritos irrespetuosos o depresivos a la dignidad del juzgado o tribunal.

Art. 163. Los autos interlocutorios son reformables y también revocables por el juez que los pronunció, siempre que dicho juez encuentre justa la reforma o revocatoria pedida por parte legítima, dentro del preteritorio término de veinticuatro horas.

Art. 164. Ningún sustituto o suplente reemplazará al juez inmediato que deba conocer de una demanda, sin que conste por diligencia las causales del impedimento del último, bajo la pena de nulidad de lo actuado desde esta falta a costa de aquel, esto es, del subrogante.

Art. 165. La ejecución de las sentencias corresponde al juez de primera instancia, bien sea confirmatorio o revocatorio el fallo del superior.

Art. 166. En ningún tribunal ni juzgado de comercio se admitirá a las partes, para fundar su intención, procesos que deben estar archivados; pues que deberán pedir la acumulación o testimonio de los documentos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 167. Si en los recursos de segunda y tercera instancia, después de la conferencia que deben tener los jueces, la mayoría de estos acer-

dare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, aun cuando alguno o algunos de ellos, opinando afirmativamente sobre la reposición del proceso, haya salvado su voto sobre el particular. Esto se entenderá con respecto a toda clase de sentencias.

§.º único. En el tribunal de alzadas o de segunda instancia dos votos conformes harán sentencia; y en el de tercera instancia tres, también conformes.

Art. 168. Los jueces de primera instancia y los tribunales de segunda y tercera, declararán precisamente de cargo de quien o quienes son las costas.

Art. 169. Todos los tribunales y juzgados de comercio se arreglarán para la decisión de las causas de que deben conocer, a los cuatro primeros libros del código de comercio, con escepcion de los artículos que reforma o deroga esta lei; y si en ninguno de los que quedan vijentes estuviere determinado espresamente cualquier caso imprevisto, procederán, para aplicar sus disposiciones, con arreglo al principio de *verdad sabida y buena fe guardada*, que es la base fundamental de los negocios de comercio.

Art. 170. Los jueces espresarán en todos los decretos, autos o sentencias, la hora, el dia, el mes y el año en que los dicten.

SECCION 2.ª

De las relativas a los secretarios.

Art. 171. En ninguna notificacion se admitirá a las partes alegatos o escepciones, y solo podrán espresarse en ellas las recusaciones, el allanamiento o contradiccion en la escusa de un juez o en la nulidad de la causa, la apelacion, el nombramiento de peritos, el de depositarios y otras dilijencias de esta naturaleza. El juez de la causa impondrá al secretario que infrinja este artículo, una multa de cuatro a doce pesos, bien sea la infraccion por exceso o defecto.

Art. 172. Los secretarios estenderán proveimiento en seguida de los decretos, autos y sentencias que se pronuncian por los jueces o tribunales, sentando la dilijencia en el mismo dia, y de no hacerlo así, el juez de la causa les impondrá dos pesos de multa por cada falta.

Art. 173. Los secretarios sentarán al márgen de todo escrito la fe de presentacion, aun cuando no lo soliciten las partes y sin exigir derecho alguno.

Art. 174. La fe de presentacion de los memoriales se pondrá por los secretarios, a presencia de dos testigos hábiles, los que firmarán con él la dilijencia.

Art. 175. Los traslados se notificarán a las partes dentro de veinticuatro horas despues de decretados, bajo la multa de dos pesos, que se exigirá por el juez de la causa al secretario que así no lo hiciere.

Art. 176. Los secretarios firmarán las notificaciones con las partes, y si estas no pudieren o no quisieren firmar, concurrirá y firmará un testigo por ellas, poniéndolo como dilijencia.

Art. 177. Los secretarios foliarán los procesos y rubricarán sus fo-

jas y no las franquearán a las partes sin orden del juez y sin que se otorgue el correspondiente recibo de ellos en un libro de papel sellado de oficio que para este solo efecto abrirán cada bienio.

Art. 178. Para que las sentencias definitivas de los juzgados y tribunales de comercio tengan toda fuerza y vigor, pasado el término que señala esta lei para que queden ejecutoriadas, serán inscritas donde la lei lo ordene; siendo obligacion de los secretarios hacer practicar estas diligencias oportunamente y exigir los respectivos derechos de la parte favorecida, y en caso de omision serán responsables en los juicios que causaren.

Art. 179. Los secretarios llevarán dos libros para copiar las sentencias definitivas, del modo siguiente.—En el uno se copiarán literalmente las sentencias de primera instancia en el mismo dia de su pronunciamiento, anotándose despues al márgen si la causa ha pasado a segunda instancia, o si la sentencia se ha ejecutoriado. En el otro libro se copiarán del mismo modo las sentencias de segunda y tercera instancia en el mismo dia en que pase el espediente al juzgado de primera instancia para la ejecucion de la sentencia.

§. ° único. Todas estas copias serán autorizadas por el juez de primera instancia en el primer libro; por los presidentes de los tribunales de segunda y tercera instancia en el segundo libro, y por el secretario del juzgado de comercio en ámbos casos.

Art. 180. Los documentos principales en que se funden las demandas se copiarán testualmente en la misma acta despues de reconocidos, y se devolverán a los dueños, cuya copia será autorizada por el secretario, debiendo manifestarse los documentos, siempre que la parte contraria lo solicite, o cuando los jueces lo tengan por conveniente, sin que para nada de esto haya necesidad de agregarlos al espediente.

Art. 181. Las actas de las demandas estarán separadas unas de otras, formando sus espedientes respectivos hasta su cancelacion, y al fin de cada año el secretario formará de ellas un legajo con su índice respectivo.

Art. 182. Los secretarios no admitirán escrito alguno de las partes sin exigir de estas el papel suficiente para sentar las diligencias consiguientes, y de no verificarlo así, lo harán á su costa.

Art. 183. Todo lo que en esta lei se dice relativamente a los secretarios, se entenderá tambien para los escribanos y testigos de actuacion en su caso.

SECCION 3. °

De las relativas a las partes.

Art. 184. Toda persona que se presente en juicio a nombre de otro, deberá legitimar su personería dentro de tercero dia, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause si así no lo verifica.

§. ° 1. ° Si la persona por quien representa no estuviere en el mismo lugar, se concederá al representante el término de la distancia para que cumpla con este artículo.

§. ° 2. ° Los apoderados que tengan en otro espediente del juzgado copia legal del poder, podrán legitimar su personería insertándola el secretario literalmente en el proceso en que se necesite, y espresando el es-

pediente en que consta la copia.

Art. 185. Corresponde a los demandantes dar el papel para estender las actas, sentencias, notificaciones y otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 186. No será permitido abultar ni prolongar las exposiciones que se hagan en las demandas verbales ó por escrito con cita de autores de jurisprudencia, ni de las leyes de derecho comun, fuera de los casos en que esta lei se refiera á ellas.

Art. 187. Las demandas se espondrán con la claridad posible, reduciéndolas a espresar sencilla y suscintamente los hechos, las circunstancias del negocio de que se trata, y designando en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo con que se solicita y la persona contra quien se dirige.

Art. 188. Los decretos, autos interlocutorios y sentencias definitivas se notificarán a las partes, y de-de la última notificacion principiara a correr el término para los recursos legales.

§.º único. No siendo posible encontrar a alguna de las partes para esta notificacion, se hará por una sola boleta en que se inserte el auto o sentencia, la cual se fijará en la puerta de la habitacion si la tuviere, y si no en la del juzgado.

Art. 189. En toda apelacion que se interponga para ante los tribunales de comercio establecidos en Gueyaquil, el apelante depositará en el acto que la interponga, seis pesos para cada uno de los jueces que compongan el tribunal, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, y si de auto interlocutorio, tres pesos para cada uno; mas el pago definitivo de esta suma será de cargo de aquel que resulte penado en costas.

§.º único. Mientras no se haya verificado este depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelacion.

CAPITULO 15.

Disposiciones comunes y transitorias.

Art. 190. Todo individuo que ejerce el comercio deberá matricularse en él, bajo de una multa igual al duplo del valor de su título, la que hará precisamente efectiva el juez consular.

Art. 191. Para matricularse en el comercio no serán necesarias las solicitudes prevenidas en el artículo 11 del código de comercio, y bastará para ello el título que se obtenga de los jueces de comercio; pero si fuere menor de edad el que pretende la matrícula, deberá solicitar que se le habilite por los tribunales comunes.

Art. 192. Cuando por escusas de los jueces de comercio y sustitutos conozcan los alcaldes municipales en las causas de comercio, gozarán de los derechos asignados a los jueces segun el arancel comun.

§.º único. Lo mismo se observará respecto de los escribanos y actuarios cuando actúen en causas mercantiles por escusa del secretario de comercio.

Art. 193. En los juzgados de comercio, en donde no hai empleados con renta, tanto los jueces como los escribanos o actuarios o alguaciles gozarán de los derechos que se les asigue por el arancel comun segun las

cuantías; a escepcion de las demandas que no escedan de treinta pesos que no causarán derechos, sino es por las diligencias que deba practicar el alguacil.

Art. 194. Todas las multas que el código de comercio y esta lei imponen, se aplicarán a los gastos de justicia mercantil o a la refaccion de los locales del tribunal, depositándolas en el juez de comercio de cada uno de los cinco juzgados, de Quito, Guayaquil, Cuenca, Manabí y Riobamba, a fin de que se custodien y empleen rigurosamente en dichos objetos, haciéndose severamente responsable con su persona y bienes la autoridad o ciudadanos que violen el tenor de este artículo.

Art. 195. Los jueces espresados entregarán a los que les sucedan los fondos existentes; y se publicará cada mes por la prensa las cantidades que entren a formar estos fondos, con espresion del motivo que las produjo.

Art. 196. Las primeras elecciones que deben hacerse con arreglo a esta lei, tendrán lugar el mes de diciembre próximo; pero los secretarios que se elijan durarán solo en el desempeño de sus funciones un año por esta vez.

Art. 197. Quedan derogadas las disposiciones del código de comercio que se opongan a esta lei, lo mismo que el decreto reglamentario de comercio de 17 de diciembre de 1851 y su lei adicional de 21 de noviembre de 1855.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 24 de octubre de 1863.—Ejecútese.—
G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI reformando el concordato.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Visto y examinado el concordato celebrado en 26 de setiembre de 1862, entre la República y la Santa Sede,

RESUELVEN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo se dirigirá a la Santa Sede, sin pérdida de tiempo, para acordar con ella las reformas de los artículos abajo espresados en los términos siguientes:

El 4.º Los Obispos, segun el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contraria a la religion católica y a la honestidad de costumbres. Con tal objeto, nadie podrá enseñar en ningun establecimiento ya público, ya privado la teología, el catecismo o la doctrina religiosa sin haber obtenido autorizacion del prelado diocesano, quien podrá revocarla cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los institutores primarios el diocesano nombrará, si le parece, un asistente destinado a reconocer la instruccion religiosa y la conducta moral del examinando.

El 5.º Perteneciendo al Romano Pontífice, por derecho divino el primado de honor y de jurisdiccion en la Iglesia universal, tanto los Obispos como el clero y los fieles, tendrán libre comunicacion con la Santa Sede. Por tanto, ninguna autoridad secular podrá poner obstáculos al pleno y libre ejercicio de dicha comunicacion, obligando a los Obispos, al clero y al pueblo a servirse del intermedio del Gobierno para ocurrir en sus necesidades a la Sede Romana, o sujetando las bulas, los breves o los rescriptos de esta en asuntos espirituales o disciplinares al *exequatur* del Gobierno.

El 8.º Todas las causas eclesiásticas que miran a la fe, a los sacramentos (comprendidas las causas matrimoniales), a las costumbres, a las funciones santas, a los deberes y derechos sagrados, sea por razon de las personas, sea por razon de la materia [excepto las causas mayores reservadas al Pontífice, segun la disposicion del santo Concilio de Trento, sesion 24, cap. 5.º de *reformatione*] pertenecen a los tribunales eclesiásticos. En las civiles y criminales comunes, tienen los eclesiásticos los mismos juzgados y tribunales que los demas ecuatorianos. Pero las causas criminales contra los Arzobispos y Obispos serán conocidas por la Corte Suprema, y por las Superiores las que se sigan contra los Vicarios capitulares, las Dignidades y demas miembros de los coros, y esto aun en los delitos sujetos al jurado. Cuando se dicte órden de prision contra un eclesiástico, la deberá guardar en un convento o en otro lugar que no sea la cárcel comun; y cuando recaiga sentencia por delito que merezca pena de obras públicas, será conmutada con la de reclusion. En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y proteccion a fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos.

El 9.º La Santa Sede permite que tanto las personas como los bie-

nes eclesiásticos estén sujetos a los impuestos públicos, a la par que las personas y bienes de los otros ciudadanos. Quedan esceptuados de tales impuestos los Seminarios, los bienes y cosas inmediatamente destinadas al culto y establecimientos de beneficencia.

El 11. El Gobierno del Ecuador se obliga a conservar el diezmo hasta que pueda sustituir otra contribucion, de acuerdo con S. Santidad, mientras tanto dotará con ella a las Catedrales, Obispos, Prebendados que existan y a los que en adelante se establezcan, con sueldos fijos y suficientes sin descuento alguno. La recaudacion se verificará por los colectores de diezmos nombrados por los prelados diocesanos, de acuerdo con sus capitulos respectivos, y ellos mismos serán los que preferentemente entreguen las dotaciones a las Catedrales, Obispos, Prebendados, establecimientos de instruccion pública y mas partícipes. El residuo será para el Gobierno.

Las dotaciones a que se refiere este artículo serán las siguientes:

ARQUIDIOCESIS DE QUITO.	
El Ilustrísimo Arzobispo.....	6000
El Dean.....	1800
Cuatro Dignidades a.....	1600
Siete cañónigos, cuatro de oficio y tres de Merced a.....	1400
Cuatro Racioneros a.....	1200
Dos medios Racioneros a.....	1000
Para la fábrica de la Catedral, incluidos los sueldos de los subalternos..	6000
Para el colejio nacional.....	4000
Para el Seminario.....	2000
Para el hospicio.....	8000
Para el hospital.....	4000
Para la Universidad Central.....	5000
Para el colector y otros gastos eventuales	2000
Para el colejio de Imbabura.....	2000
Para el hospital de Ibarra.....	2000
Para el hospital de Latacunga.....	2000
Para el colejio de Ambato.....	2000
Para el colejio de Riobamba.....	2000
Para el hospital de Riobamba.....	2000
Estipendios de los curas de la Catedral	410
Para las escuelas primarias de Esmeraldas	1000
Para el cura de Riobamba.....	388
Para la fábrica de esta iglesia.....	200
Para el cura de Ibarra.....	200
Para la fábrica de esta iglesia.....	300
Para el secretario del Cabildo.....	50
Para el secretario Episcopal.....	360
Para becas del colejio de las monjas de los Sagrados Corazones.....	2000
Para los Hermanos de las escuelas	

cristianas.....	2000
Para el fomento de todas las misiones de la Banda Oriental.....	4000
DIOCESIS DE GUAYAQUIL.	
El Obispo.....	8000
El Dean.....	2400
Maestre-escuela.....	2200
Doctoral.....	2000
Penitenciario.....	2000
El Teologal.....	2000
Cura canónigo.....	600
Dos Racioneros a.....	1500
Un medio Racionero.....	1200
La fábrica de la Catedral, incluidos los sueldos de los subalternos.....	6000
Para el colejo nacional de niñas....	4000
Para el Seminario.....	4000
Para el hospital.....	4000
Gastos en colector y otros eventuales	2000
Para el colejo de Manabí.....	2000
Para el hospital de Babahoyo.....	2000
Fábrica de la Matriz de Portoviejo....	500
Para el estipendio del cura de San Alejo	500
DIOCESIS DE CUENCA.	
El Obispo.....	4000
El Obispo ausiliar de Loja.....	3000
El Dean.....	1200
El Arcedeano.....	1000
El Doctoral.....	900
El Penitenciario.....	900
El Racionero.....	800
El medio Racionero.....	600
Para el hospital.....	1500
Para la fábrica de la Catedral, incluidos los sueldos de los subalternos.....	4000
Para los dos lazaretos.....	2000
Para el Seminario.....	1000
Para el colejo nacional.....	2400
Para el colejo de Loja.....	1000
Gastos en colector y otros eventuales....	1000
Para los curas rectores de Cuenca, los de Loja y Zaruma.....	800
Monjas del Corazon de Jesus de Cuenca	1000
Para los Hermanos de las escuelas cristianas de Cuenca.....	1000

El 12. En virtud del derecho de patronato que el Sumo Pontífice concede al Gobierno del Ecuador, podrá el Presidente proponer para los arzobispados y obispados, sacerdotes elejidos por el Congreso y que sean

dignos en el sentido de los sagrados cánones. A tal efecto, inmediatamente que vacare una silla episcopal, pedirá el Arzobispo a los demas Obispos sus votos para la provision de la vacante; si esta fuere la del arzobispado, recogerá los votos el Obispo mas antiguo y presentará una lista de tres candidatos, a lo ménos, al Congreso, el que elejirá uno de estos, que será propuesto por el Presidente al Sumo Pontífice para que le confiera la institucion canónica en la forma y regla que prescriben los sagrados cánones. En caso de no hacerse la presentacion por los Obispos con la oportunidad conveniente, para que elija el Congreso, este cuerpo procederá a la eleccion en cualquier eclesiástico. El elejido será presentado a S. Santidad dentro de tres meses siguientes a la eleccion. Pero los propuestos no podrán de ninguna manera injerirse en el réjimen o administracion de las iglesias, sin recibir previamente las bulas de la institucion canónica.

El 13. De igual modo S. Santidad concede al Poder Ejecutivo el derecho de nombrar eclesiásticos dignos para las prebendas de las dignidades y canonjias, con previo acuerdo del Senado y en su receso del Consejo de Estado, y por sí solo para las raciones y medias raciones de los capítulos catedrales, esceptuando la primera dignidad que será de la libre colacion de la Santa Sede, y que deberá recaer precisamente en eclesiásticos ecuatorianos. La prebenda del Doctoral, Penitenciario, Majistral y las demas de concurso serán igualmente provistas por solo los Obispos, previos los exámenes de concurso segun los cánones, esceptuándose aquellas que están suprimidas por leyes preexistentes en beneficio de los establecimientos de instruccion pública.

El 16. La Santa Sede, de acuerdo con el Congreso del Ecuador, erijirá nuevas Diócesis y hará nuevas circunscripciones en las ya existentes; y considerando la demasiada estension de las Diócesis en que actualmente se halla dividida la República, tan luego como sea ratificado el presente concordato, concederá a un delegado suyo especial, las facultades necesarias para que, de intelijencia con el Gobierno y los respectivos Obispos, proceda a la correspondiente demarcacion territorial de las Diócesis que cómodamente puedan erijirse. Las dotaciones de las nuevas Diócesis que se erijan, serán del residuo de la masa decimal que queda para el Gobierno.

El 18. En cuanto a las obligaciones contraidas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite que pagando la décima parte, tanto de los capitales trasladados al tesoro, como de los réditos vencidos, el Gobierno quede libre de toda responsabilidad. Para seguridad del pago de esta cantidad, el Gobierno asigna la cuarta parte de lo que perciba de los fondos decimales, la cual será puesta en manos de los ordinarios para que ella sea dividida por estos en partes proporcionales en favor de sus léjítimos acreedores, cuidando que el principal se capitalice de un modo seguro y fructífero. Al efecto, los ordinarios, de acuerdo con el Delegado de la Santa Sede, que irá provisto de las facultades necesarias, fijarán las reglas convenientes. Para lo sucesivo a ningún poseedor de bienes acensuados le será permitido trasladar al tesoro público los capitales reconocidos, y los que quisieren redimir sus fondos del

censo impuesto en ellos, no lo puedan hacer de otro modo que con previa autorizacion eclesiástica competente, consignando en manos del ordinario los capitales reconocidos; quedando este facultado a someterlos en caso necesario, a una prudente y equitativa reduccion; bien entendido que en todo evento deba atenderse a la utilidad de la Iglesia.

El 19. La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier título que no se oponga a las leyes actuales de la República; y las propiedades que actualmente posee y las que poseyere despues, le serán garantizadas por la lei. La administracion de los bienes eclesiásticos corresponderá a las personas designadas por los sagrados cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos económicos. Los bienes de fundacion eclesiástica de cualquiera clase que sean pertenecientes a los hospitales y demas establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, le serán devueltos, a fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversion debida. En cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion o union, sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salva la facultad que compete a los Obispos segun el santo Concilio de Trento.

El 20. Ademas de las órdenes y congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los ordinarios diocesanos podrán admitir, sin escepcion, en sus respectivas Diócesis, nuevas órdenes o institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad a las necesidades de los pueblos y previa aprobacion del Congreso. Será necesaria esta misma aprobacion para que el Delegado Apostólico pueda verificar el cambio de las órdenes religiosas, de que habla la comunicacion del Secretario de Estado de S. Santidad, de 26 de setiembre de 1862.

El 24. En virtud de este concordato, quedan revocadas en cuanto a él se opongan, todas las leyes y decretos publicados hasta ahora en cualquier manera y forma en el Ecuador, y el mismo concordato deberá siempre considerarse en lo sucesivo como lei del Estado. Por tanto, cada una de las partes contratantes, promete por sí y por sus sucesores, la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que se compone. Si despues se presentare alguna dificultad, el Santo Padre y el Presidente del Ecuador, se pondrán de acuerdo para resolverla amistosamente. Esta resolucion no tendrá efecto sin previa aprobacion del Congreso.

Los aranceles o decretos sobre derechos parroquiales o cobranza de primicias, no se llevarán a efecto sin previa aprobacion del cuerpo lejislativo.

Art. 2.º Si se obtuvieren estas reformas, se tendrá el concordato como aprobado por el Congreso; debiendo el Poder Ejecutivo dar cuenta a la próxima Lejislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1863.—Ejecútese—
G. GARCÍA MORENO.—E. Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO concediendo privilegio esclusivo al ciudadano Domingo Castellano para que haga uso de la máquina de picar cañas inventada por él.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Señor Domingo Castellano vecino de Guayaquil, contraída a que se le asegure la propiedad esclusiva de un invento útil suyo, y

CONSIDERANDO:

Que segun el artículo 112 de la constitucion, el autor o inventor debe tener la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion por el tiempo que lo concediere la lei,

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al Señor Domingo Castellano el tiempo de diez años para que tenga la propiedad esclusiva de la máquina que ha descubierto para picar las cañas silvestres y convertirlas en tablas planas útiles para la construccion.

Art. 2.º Por consiguiente, durante el espresado tiempo, nadie podrá hacer uso de una máquina igual a la de la invencion del Señor Castellano; pero la garantía que se otorga a esta propiedad esclusiva no embaraza en nada el uso de los métodos empleados hasta hoy para la preparacion de las tablas de caña silvestre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 29 de octubre de 1853.—Ejecútese.
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*

DECRETO ordenando se pague a la municipalidad de Cuenca las cantidades que ha enterado en la Tesorería; y autorizando a esta corporacion para que pueda vender las casas pertenecientes al antiguo hospital de caridad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO:

Visto el reclamo de la Municipalidad cantonal de Cuenca en que pide que se le pague las cantidades que ha enterado en la Tesorería de esa provincia, a vistud de las providencias y decretos espedidos por el Gobierno Provisorio, y que se le autorice para la venta de los locales y casas del antiguo hospital de caridad, por estar construyéndose en otro lugar aquel establecimiento de beneficencia y a fin de emplear su valor de una ma-

nera productiva,

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo ordenará el pago de las cantidades enunciadas en la parte motiva de este decreto, con arreglo a la lei de crédito público.

Art. 2.º Se concede a la Municipalidad del canton de Cuenca la autorizacion que solicita para la venta de las casas y locales pertenecientes al antiguo hospital de caridad de dicha ciudad, debiendo hacerlo en pública subasta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vazquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 24 de octubre de 1863—Ejecútese—
G. GARCIA MORENO—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO autorizando al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que las comunicaciones oficiales últimamente dirigidas por el H. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Colombia al Plenipotenciario del Ecuador cerca del Gobierno de aquellos Estados, son violatorias del artículo 3.º del tratado vijente de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre esta República y la antigua Nueva Granada:

2.º Que en medio de la paz que felizmente reinaba entre las dos Repúblicas, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por medio de una de dichas comunicaciones, ha suspendido toda relacion con el Ecuador:

3.º Que el inusitado *ultimatum* contenido en la antedicha comunicacion es altamente ofensivo a la soberanía e independencia de la Nacion Ecuatoriana; y

4.º Que la proclama del jeneral Tomas Cipriano de Mosquera de 15 de Agosto último dirigida á los Caucaños, y sus ulteriores procedimientos, hacen ver que no ha desistido de sus planes de conquistar al Ecuador,

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo para restablecer las buenas relaciones que no ha mucho tiempo existian entre el Ecuador y los Estados Unidos de Colombia, y para atianzar la paz que debe reinar entre dos pueblos vecinos y hermanos, empleará todos los medios pacíficos que estén en armonía con el honor, la dignidad y seguridad de la Nacion, procediendo de acuerdo con la constitucion del Estado, con los principios del

derecho internacional y las estipulaciones del artículo 3.º del tratado de 9 de julio de 1856 celebrado con la antigua Nueva Granada.

Art. 2.º Si para contener al Presidente de los Estados Unidos de Colombia dentro de los límites que prescriben la justicia y los principios del derecho internacional, no fueren bastantes las negociaciones pacíficas empleadas conforme al artículo precedente y, por lo mismo, se hiciere necesario recurrir al empleo de las armas; se autoriza al Poder Ejecutivo para que en ejercicio de la atribución 16 del artículo 66 de la constitución, declare y haga la guerra a dicho Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo no podrá hacer la declaratoria de guerra de que habla el artículo precedente, sin previo acuerdo y de conformidad con el dictámen del Consejo de Gobierno, al cual concurrirán precisamente para este efecto, todos sus miembros, y además el Presidente del Senado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 27 de octubre de 1863.—Ejecútese, G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO sobre la composición de las calles de la capital de la República

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es preciso atender al ornato público; y
- 2.º Que la composición de las calles de la capital debe hacerse con la cooperación de la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en las calles que hayan de repararse,

DECRETAN:

Art. 1.º Los gastos que ocasiona la transformación de las calles de la capital, serán costeados a medias por la Municipalidad y los propietarios de las casas situadas en ellas.

Art. 2.º La mitad de los gastos, correspondiente a los propietarios se distribuirá a prorrata del frente de cada casa, luego que se termine la refacción de una boca calle a otra.

Art. 3.º La Municipalidad cantonal hará una clasificación de los propietarios que deban contribuir con la mitad, con la tercera o cuarta parte de los gastos, debiendo hacerse el resto de estos de los fondos municipales, y quedando los pobres exentos de este gravámen.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre

de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 28 de octubre de 1863.—Ejecútese.—**G. GARCIA MORENO**.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO señalando rentas a las dos sillas creadas nuevamente en el coro de Cuenca.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Visto el auto del Ilustrísimo Obispo de la Diócesis de Cuenca de 30 de setiembre de 1863, en que de acuerdo con el venerable Cabildo eclesiástico, establece dos sillas mas en el coro de aquella Catedral; y

CONSIDERANDO:

1.º Que dicho coro no tiene el número de prebendados necesario para los oficios solemnes prevenidos por el pontifical romano; y

2.º Que reducidas como lo están las rentas del Seminario Tridentino de aquella Diócesis, le resulta un positivo bien a este establecimiento de la obligación de desempeñar cátedras que se impone a los que ocupen dichas sillas,

DECRETAN:

Art. 1.º Se dotan del fondo de la masa decimal las dos canonjías establecidas en el coro de la Catedral de Cuenca; a saber, la maestre-escuela con mil pesos anuales y la canonjía de merced con novecientos pesos.

Art. 2.º Los que ocupen dichas dos sillas, tendrán obligación de re-
jentar cátedras en el Seminario; a saber, el Maestre-escuela la de cánones y el Canónigo de Merced una de las de teología moral y dogmática, a elección del prelado.

Art. 3.º Se tendrá Presente lo dispuesto por este decreto al hacerse con la Santa Sede los arreglos sobre la distribución de la masa decimal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 28 de octubre de 1863.—Ejecútese.—**G. GARCIA MORENO**.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO permitiendo a los Señores José e Ignacio Veintemilla y Compañía el establecimiento de un astillero de grande escala en el puerto de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la solicitud de los Señores José e Ignacio Veintemilla y Com-

pañía contraída a que se les conceda privilegio para la construcción de un astillero; y

CONSIDERANDO:

1.º Que es de grande importancia para el porvenir de la República la construcción de un astillero de grande escala en el puerto de Guayaquil; y

2.º Que es un deber del Congreso facilitar los medios capaces de promover las mejoras útiles al progreso de la nación,

DECRETAN:

Art. 1.º Se permite a los Señores José Ignacio Veintemilla y Compañía que establezcan á su costa, en el puerto de Guayaquil, un astillero de grande escala, de la clase conocida con el nombre inglés "Dry-Dock", para la construcción y reparación de buques de vela y de vapor, y se les concede un privilegio por sesenta años para que ninguna otra persona pueda establecer en dicho puerto astilleros de igual naturaleza.

Art. 2.º La Municipalidad cantonal de Guayaquil dará las disposiciones convenientes para que se conceda a los empresarios, conforme a la lei, los terrenos necesarios para la construcción del espresado astillero.

Art. 3.º La construcción del astillero principiará dentro de tres años contados desde que se publique el presente decreto y concluirá dentro de otros tres. Cuando esté concluida la obra, el Poder Ejecutivo, con dictámen de los peritos que al efecto debe nombrar, la examinará, para ver si los empresarios han cumplido o no con el tenor de este decreto.

Art. 4.º Los empresarios repararán los buques de guerra pertenecientes al Estado sin exigir nada por la obra científica; el Gobierno, sin quedar obligado a remuneración de ninguna especie, podrá disponer del vapor de la Compañía para armarlo en guerra en caso necesario; y el mismo Gobierno podrá también exigir los servicios del ingeniero en jefe de la Compañía para emplearlos en utilidad de la República en caso de invasión exterior.

Art. 5.º Concluido que sea el tiempo del privilegio, el astillero y sus útiles quedarán en beneficio de la Nación, debiendo la Compañía entregar todo en estado de servicio.

Art. 6.º Los empresarios y cualesquiera otras personas que participan del privilegio, en caso de alguna dificultad, discordia o reclamo sobre el objeto o ejercicio del mismo privilegio, primas o exenciones que hayan obtenido, estarán siempre en el deber de ventilar el asunto con arreglo a las leyes de la República y ante los tribunales de esta, sin poder ocurrir jamás a reclamaciones diplomáticas,

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres. —El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*. —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*. —El Secretario del Senado, *Julio Castro*. —El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 28 de octubre de 1863.—Ejecútese.—*G. GARCIA MORENO*. —El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

TITULO I.

DE LOS CONSEJOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.º

Del Consejo jeneral de instruccion pública.

Art. 1.º La instruccion pública abrazará la enseñanza primaria secundaria y superior dada en establecimientos públicos ó libres, bajo la direccion del Consejo jeneral y de los consejos académicos de provincia.

Art. 2.º El Consejo jeneral de instruccion pública residirá en la capital de la República, y lo compondrán:

El Ministro de instruccion pública:

El Arzobispo de la Arquidiócesis:

El Rector de la Universidad:

Dos miembros de la Academia nacional, nombrados por ella misma; y

Los Decanos de las facultades universitarias.

Art. 3.º El Consejo jeneral de instruccion pública celebrará sus sesiones en el local de la Universidad; necesitará la mayoría de sus miembros para reunirse, y será presidido por uno de ellos, segun el órden en que los menciona el artículo anterior, prefiriendo entre los académicos al primero, segun el órden de sus nombramientos, y entre los Decanos al profesor mas antiguo. El Secretario de la Universidad, lo será del Consejo.

Art. 4.º Corresponde al Consejo jeneral de instruccion pública:

1.º Determinar los dias de sus sesiones y lo concerniente á su régimen interior:

2.º Dar el reglamento jeneral de estudios, los programas de enseñanza, aprobar los reglamentos especiales de las facultades, colejos, liceos y demas establecimientos públicos de instruccion. El consejo académico respectivo, presentará al Consejo jeneral los proyectos de reglamentos de los colejos que formen las juntas administrativas de estos:

3.º Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes y decretos concernientes á la instruccion pública, cuando lo crea necesario, ó lo pida el Ministro de este ramo, quien lo pasará con su informe al Congreso:

4.º Autorizar la creacion de colejos, con previa aprobacion del Poder Ejecutivo y con arteglo á lo prescrito por la presente lei:

5.º Designar, previo informe de los profesores respectivos, las obras que han de servir de textos en los establecimientos públicos de enseñanza, y prohibir en estos y en los libros, las que sean contrarias á la relijion, á la moral ó á las leyes:

6.º Nombrar los empleados de la Universidad y los profesores de

las facultades universitarias y destituirlos con causa, de sus destinos.

El Rector de la Universidad y los Decanos de las facultades, podrán también ser destituidos por el Consejo jeneral, siempre que hubiere causa legal:

7.º Fijar los sueldos de los profesores y demas empleados de la Universidad; aprobar los presupuestos que haga la junta administrativa, y examinar y fenecer las cuentas de los colectores y claveros de la Universidad:

8.º Declarar la nulidad de los grados universitarios, cuando el Rector, el Decano ó alguno de los examinadores lo pidan en el término de un mes, alegando infraccion manifiesta de las disposiciones legales, ocasionada por culpa del graduado:

9.º Conocer en última instancia de las causas contenciosas ó de trasgresion del reglamento y de las leyes, juzgadas por los consejos académicos:

10. Informar cada año al Poder Ejecutivo y al Congreso en todas sus reuniones ordinarias, acerca del estado jeneral de la enseñanza, é indicar las reformas que pudieran hacerse.

CAPITULO 2.º

De los consejos académicos.

Art. 5.º Habrá consejos académicos en todas las provincias de la República donde haya colejos. En donde estos no hubiere, habrá una comision compuesta de un inspector, y de dos vecinos nombrados por el Consejo jeneral; y tendrá las mismas facultades que los consejos académicos, respecto de la instruccion primaria de la provincia.

Art. 6.º Cada provincia será rejida por un consejo académico que lo compondrán: el Director (nombrado por el Consejo jeneral de instruccion pública), á quien el mismo Consejo jeneral puede destituir con causa: los profesores de enseñanza secundaria de los establecimientos donde residiere el consejo, y un maestro de primeras letras, nombrado por el Consejo jeneral, y sujetos á ser destituidos por el mismo con causa legal, y dos miembros de las sociedades literarias de provincia, nombrados por el Consejo jeneral, sin que la asistencia de los dos últimos sea indispensable para las reuniones del consejo.

Art. 7.º Los consejeros académicos que no sean profesores, durarán cuatro años en su destino y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 8.º Para reunirse los consejos académicos, se necesita el concurso de la mayoría de sus miembros, quienes deberán tener por lo ménos una sesion cada quince días, presididos por el Director, y si este faltare, se observará para la presidencia el órden en que los menciona el artículo 6.º, prefiriéndose entre los profesores al mas antiguo. Servirá de Secretario uno de los consejeros, nombrado por sus colegas, quien gozará del sueldo anual de cien pesos pagados por el respectivo colejo.

Art. 9.º Incumbe á los consejos académicos:

- 1.º Fijar los días para sus sesiones y arreglar su régimen interior.
- 2.º Presentar al Consejo jeneral los proyectos de reglamento de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior, y crear por sí cátedras de enseñanza superior en los colejos donde haya

sobrantes de fondos, despues de planteada la enseñanza secundaria:

3.º Nombrar interinamente catedráticos, dando cuenta inmediatamente al Consejo jeneral:

4.º Establecer escuelas públicas primarias; nombrar los maestros y fijar, previo informe de la Municipalidad respectiva, la dotacion de ellos y la retribucion que deba pagar cada alumno, cuando la renta del maestro no sea suficiente:

5.º Examinar á los que pretendan dirigir escuelas de instruccion primaria, y expedirles, en caso de aprobacion, el correspondiente título conforme al art. 16.

6.º Nombrar inspectores de las escuelas primarias y secundarias en los lugares en que lo estime conveniente:

7.º Velar sobre el órden, moral é higienico de todas las escuelas y establecimientos de instruccion de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos.

8.º Conocer de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresion de las escuelas y establecimientos libres, á los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Consejo jeneral en el efecto devolutivo:

9.º Conocer de las causas seguidas á los empleados de instruccion pública primaria, secundaria y superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Consejo jeneral.

10. Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza secundaria y superior, y conocer en primera instancia de las cuentas de los colectores y claveros:

11. Nombrar una comision en las cabeceras de canton para que examine á los que pretendan ser maestros de primeras letras, cuando estos residan mui distantes de la capital de la provincia.

12. Informar al Consejo jeneral sobre el estado de la instruccion primaria, secundaria y superior de la provincia, en los períodos que designe el mismo consejo.

Art. 10. Los inspectores de escuelas de enseñanza primaria, comunicarán al consejo que los haya nombrado, los avisos y observaciones que juzgaren oportunas, ó que el consejo les pidiero sobre el estado de la enseñanza; podrán cerrar provisionalmente los establecimientos en que noten faltas graves de moral, y suspender á los maestros negligentes ó incapaces; de lo que darán cuenta inmediatamente al consejo académico, acompañando los documentos respectivos para que dicte la resolucion definitiva.

TITULO II.

CAPITULO I.º

De las escuelas públicas primarias.

Art. 11. La enseñanza primaria en las escuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instruccion, moral y religiosa,

La lectura,

La escritura,

Los elementos de la gramática castellana,

La aritmética elemental y el sistema legal de pesos y medidas, y

La costura en las escuelas de niñas.

Además podrá comprender por disposición del consejo académico ó por voluntad del maestro, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de jeografía é historia,

Aritmética comereial,

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural aplicables á los usos de la vida;

Dibujo lineal, música, gimnástica é idiomas.

Art. 12. En cada parroquia habrá una junta de inspeccion compuesta:

Del párroco, y

De dos vecinos elejidos por el consejo académico. Estas juntas deberán vijilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los consejos académicos sobre el estado de ellas, y sobre las medidas que se deben adoptar para su conservacion y progreso.

Art. 13. La enseñanza primaria en las escuelas públicas se dará gratuitamente á los niños de familias pobres. Los demas pagarán la cantidad que fije previamente el consejo respectivo, cuando por la escasez de fondos no se alcance á cubrir el estipendio designado al maestro.

Art. 14. Habrá por lo ménos una escuela pública de niños en cada parroquia, una de niñas en las cabeceras de canton, y en las demas parroquias que designe el consejo académico, costeadas en todo ó en parte por las rentas municipales. Los fondos destinados para la instruccion pública primaria, no podrán ser invertidos en ningun otro objeto.

CAPITULO 2.º

De los maestros de primeras letras.

Art. 15. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1.º ser mayor de edad; 2.º tener título de maestro de primeras letras espedido por el consejo académico de la provincia; y 3.º no estar comprendido en las excepciones del artículo 18.

§.º único. No necesitaran título los que hayan obtenido anteriormente una escuela pública por oposicion.

Art. 16. El consejo académico espedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en exámen público por la mayoría de sus miembros ó por la comision del canton. Este exámen comprenderá los ramos de enseñanza obligatoria, señalados en el artículo 11; y podrá versar tambien sobre los de enseñanza voluntaria cuando el examinando lo solicitare, ó cuando quisiere dirigir una escuela en que estos deban enseñarse por disposición del consejo académico. El título espresará si el exámen comprendió todos los ramos, ó si únicamente los obligatorios.

El exámen tendrá tres partes: la 1.ª será sobre escritura, para comprobar ante los examinadores la aptitud del examinado en la caligrafía y ortografía; la 2.ª se reducirá á contestar las preguntas que se hicieren; y la 3.ª á esplicar el método de enseñanza. Cada una de

estas partes durará veinte minutos por lo ménos, y exige votacion separada: el que haya sido reprobado en la primera ó segunda, no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo exámen ántes de tres meses.

Por el exámen y título de los maestros de primeras letras, no se cobrará derecho alguno.

Art. 17. El consejo académico nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes ó que no estén proveidas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el artículo 15. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el consejo elejirá libremente un interino.

Art. 18. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la religion del Estado; los que heyan sido depuestos de un empleo de enseñanza; los que hayan sido suspendidos (mientras dure la suspension), y los que hayan sido condenados judicialmente por delitos que merezcan pena corporal ó infamatoria.

Art. 19. Corresponde á los consejos académicos fijar el sueldo de los maestros de primeras letras, atendiendo á la poblacion de la parroquia, al número de alumnos, á las materias que se enseñen y al mérito y servicio del maestro.

Art. 20. Habrá escuelas normales en las provincias donde determine el Consejo jeneral de instruccion pública. La enseñanza en las escuelas normales comprenderá, ademas de las materias que se espresa en el artículo 11, el conocimiento teórico y práctico de los métodos mas útiles de enseñanza y de los principios de pedagogia. La escuela normal será sostenida con las rentas de uno ó mas colejos nacionales de la provincia en que se haya establecido; á falta de estos todos los cantones de la provincia contribuirán proporcionalmente á sus rentas, segun la distribucion que haga el mismo consejo.

TIULO III.

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

CAPITULO I.º

Enseñanza secundaria.

Art. 21. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos se divide en dos secciones de primera y segunda clase. La seccion de primera clase comprende:

- La instruccion moral y relijiosa,
- El estudio completo de la gramática castellana,
- El estudio de la gramática latina,
- Elementos de historia y jeografía, particularmente del Ecuador,
- Aritmética,
- Dibujo lineal y de imitacion,
- Jimnástica,

La de la segunda clase, abraza:

- Elementos de retórica y literatura,
- Jeografía é historia,
- Gramática francesa é inglesa,

Algebra,
Geometría elemental y analítica,
Elementos de química,
Principios de física,

Lógica, psicología, derecho natural, fundamentos de religión, ontología, teodicea, ética ó historia de la filosofía.

La enseñanza se arreglará á los programas que diere el colegio jeneral, quien determinará las materias que deben enseñarse en cada establecimiento público, atentas sus circunstancias especiales; como tambien qué ramos han de enseñarse forzosa y cuáles voluntariamente.

Art. 22. La instruccion moral y religiosa se dará obligatoriamente en todos los establecimientos de enseñanza, á lo ménos una vez por semana.

Art. 23. Habrá en cada capital de provincia un colegio nacional donde se enseñen los ramos espresados en el art. 21; será sostenido con los caudales públicos siempre que le faltaren rentas propias. Estos colegios se denominarán *Liceos*. Si el colegio tuviere sobrantes, despues de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales, y aun las enseñanzas superiores.

Art. 24. El Consejo jeneral podrá autorizar, á los consejos académicos, para que entreguen por contrato los establecimientos á corporaciones ó personas particulares, cuando por falta de fondos no sea posible enseñar los ramos que prescribe el citado artículo. Estos contratos no se pondrán en efecto sin la aprobacion del Consejo jeneral.

§.º único. Para que las enseñanzas que se den en estos colegios sirvan á los escolares para recibir grados académicos, es necesario que hubiesen estudiado en la forma que establece el reglamento jeneral de instruccion pública y que los estatutos que den los empresarios estén aprobados por el Consejo jeneral.

Art. 25. Nadie podrá ser admitido en los liceos y colegios públicos, sin dar exámen ante el Rector ó inspectores repetidores, de los materias obligatorias de enseñanza primaria espresadas en el artículo 11. Asimismo ningun alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluido el anterior, ni en la seccion de segunda clase de enseñanza secundaria, sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la de primera clase. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el reglamento jeneral de instruccion pública.

Art. 26. Son fondos de los colegios ó liceos, á mas de los que les correspondan por disposiciones especiales:

- 1.º Los derechos de matrícula y exámen:
- 2.º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundacion:
- 3.º Lo que se haya dejado al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion:
- 4.º Los censos ó capellanías adjudicadas por el Gobierno á los establecimientos de instruccion pública:
- 5.º Las cosas perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas en el código civil:
- 6.º Las sucesiones testamentarias ó abintestato que correspondan al fisco; y

7.º Las cantidades con que contribuyan el Tesoro nacional, las municipalidades y las donaciones particulares.

§.º único. En las provincias donde los colejos cuenten con suficientes fondos para su sostenimiento, los detallados en este artículo serán aplicados á las escuelas primarias de la misma provincia, á juicio del consejo académico provincial.

CAPITULO 2.º

De los superiores y profesores de los establecimientos públicos de enseñanza secundaria.

Art. 27. En cada colejo ó liceo habrá un Rector y los inspectores repetidores necesarios segun las circunstancias y la resolucion del Consejo jeneral.

Art. 28. Para ser Rector se requiere ser mayor de veinticinco años, no estar comprendido en las escepciones del artículo 18, y tener las demas cualidades que determina el reglamento jeneral de instruccion pública.

Art. 29. Para ser inspector repetidor se requiere no estar comprendido en las escepciones del artículo 18.

El Rector y los inspectores repetidores tendrán el sueldo que se fija en el reglamento de instruccion pública.

Art. 30. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obtener del Consejo jeneral el titulo correspondiente, previo el exámen dado ante la facultad de filosofía. Cuando falten profesores, el Consejo jeneral encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á las personas que juzgue conveniente.

Art. 31. El exámen á que se refiere el artículo anterior se dará en tres dias diferentes: en el primero se juzgará de una disertacion trabajada por el pretendiente en el término de un mes, y que versará sobre algun punto de pedagogia propuesto por la facultad, ó sobre algun otro científico ó literario, relativo á las materias que debe enseñar: en el segundo se examinará al pretendiente, por el espacio de dos horas, sobre las materias que haya de enseñar; y en el tercero dará una leccion oral de media hora preparada en seis horas con el auxilio de libros y en comunicacion.

§.º único. No será necesario el titulo de profesor para quien haya dirigido diez años, ó obtenido por oposicion una cátedra de la materia que hubiere de enseñar; para quien haya publicado una obra estimable, á juicio del Consejo jeneral sobre el ramo en que pretenda ser profesor; para los extranjeros que enseñen por contrato, ni para los que enseñen lenguas vivas, música ó dibujo.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Art. 32. La enseñanza superior comprende las facultades de que habla el capítulo que sigue y las mas que puedan establecerse.

CAPITULO 1.º
De la Universidad.

Art. 33. La Universidad de la República se compondrá de las cinco facultades siguientes:

- De Filosofía y Literatura
- De Ciencias,
- De Jurisprudencia,
- De Medicina y Farmacia, y
- De Teología.

Cada facultad será presidida por un Decano nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 34. La junta de Universidad se compondrá de los Decanos presididos por el Rector de la Universidad, quien será nombrado cada cuatro años por los profesores de todas las facultades y por los doctores que quieran concurrir á la eleccion. La falta del Rector se suple por los Decanos, siguiendo el órden de su antigüedad.

Art. 35. Los negocios comunes á todas las facultades, como la conservacion y mejora del edificio, biblioteca y museos; la administracion de los fondos comunes; el nombramiento del secretario, claveros, porteros, &c., son asuntos de la competencia de la junta de Universidad. El Rector será encargado de vijilar sobre la enseñanza universitaria, y el buen órden y aseo del establecimiento ó inspeccionar todos los establecimientos existentes en la capital de la República, y de pedir informes á los jefes de los establecimientos de las otras provincias.

Art. 36. El secretario de la Universidad lo será de las cinco facultades.

Art. 37. La facultad de Filosofía y Literatura se dividirá en dos secciones:

- De retórica y humanidades.
- De ciencias filosóficas.

La facultad de ciencias matemáticas y naturales comprenderá dos secciones:

- De ciencias físicas y matemáticas,
- De ciencias naturales.

Art. 38. El Consejo jeneral determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

§.º único. A los Reverendos Obispos corresponde nombrar y remover libremente á los profesores de la facultad de Teología, fijar su número, asignar sus rentas y los fondos eclesiásticos con que hayan de satisfacerse. Los profesores de Teología enseñarán en los seminarios conciliares y se considerarán incorporados á la Universidad para formar la indicada facultad. Tienen los Obispos el mismo derecho de nombrar y remover libremente á los demas empleados en la enseñanza de los seminarios.

Art. 39. Cada facultad es independiente para los exámenes y grados correspondientes á ella. El producto de estos pertenece al fondo comun y quedan suprimidas las distribuciones llamadas *propinas*.

CAPITULO 2.º

De los profesores de las facultades.

Art. 40. Para la provision de las cátedras de las facultades, ménos de la de Teología, se dará el exámen ante la facultad respectiva en la forma prescrita en el artículo 31.

Art. 41. Los profesores de las facultades darán lecciones orales, en los ramos de enseñanza que el Consejo jeneral estime conveniente.

Art. 42. Ningun profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, y ocupacion en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la facultad respectiva, oyendo las indicaciones del profesor, gozará del todo ó de parte de la renta, á juicio de la facultad. Los empleados de instruccion primaria ó de la secundaria inferior serán sustituidos en los casos espresados por quien designa el consejo académico respectivo.

Art. 43. Los Rectores de la Universidad y colejos podrán, por motivos graves, dar licencia á los profesores hasta por treinta dias continuados ó interrumpidos, en el año, siempre que haya quien los reemplace-

CAPITULO 3.

De los grados y exámenes en las facultades.

Art. 44. Los grados universitarios son: el de Bachiller en Filosofía;

El de Licenciado; y,

El de Doctor en cualquiera de las facultades.

Art. 45. El grado de Bachiller en Filosofía será indispensable, para obtener el de Licenciado en cualquiera facultad, y este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 46. A todo grado deberá preceder un exámen escrito y otro oral, que se darán en dias diversos: el exámen escrito se reducirá á juzgar de un discurso que debe componer el graduando en el término de seis horas, sin auxilio de libros y en comunicacion, sobre un punto literario ó científico sacado por suerte; en el exámen oral que durará dos horas, responderá el graduando á las preguntas que le hagan tres profesores de la seccion respectiva.

En el grado de Bachiller el exámen oral solo durará una hora y el discurso escrito diez minutos.

La reprobacion en uno de los exámenes impide pasar al siguiente.

§.º único. Para graduarse de Doctor en Medicina, Farmacia ó Jurisprudencia, á mas de los exámenes prescritos, ha de sostener el graduando uno que verse sobre la práctica de los ramos espresados. Este último exámen será conforme á las disposiciones vijentes y á las demas que estableciere el reglamento jeneral.

Art. 47. Los derechos que han de pagar por la recepcion de grados, son los siguientes, esceptuando el valor del papel del título:

Por el diploma de agrimensores..... § 25,.

Por el grado de Bachiller..... „ 25,.

Por el de Licenciado..... „ 60,,

Por el de Doctor..... „ 120,,

Los que habiendo sido reprobados se presentaren á exámen por segunda vez, solo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera vez, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este exámen, no serán admitidos ya mas á nueva prueba para obtener el grado que solicitan.

§.º único. En los grados de Licenciado y Doctor de las facultades de Filosofía y Literatura, de Ciencias físicas y naturales, se pagará solo la mitad de la cantidad fijada para las otras facultades, hasta que el Consejo jeneral ordene otra cosa.

Art. 48. El que pretende el grado de Bachiller debe presentar los certificados de aprobacion en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la seccion superior de enseñanza secundaria; y el que solicite los grados de Licenciado ó Doctor, presentará á mas del título de Bachiller, los certificados de aprobacion en los exámenes de las materias facultativas que debe haber cursado.

Art. 49 Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza superior, deberá presentar el examinando el certificado de matricula, el certificado del profesor y el recibo del Colector ó Tesorero en que conste haber sido pagado el derecho de exámen. Por el certificado de matricula se pagarán dos pesos, por el de derecho de exámen cuatro. Este derecho de exámen volverá á pagarse por segunda y tercera vez en caso de reprobacion y segundo exámen.

Art. 50. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos, no será admitido á nuevo exámen, sino en el año escolar siguiente, y entre tanto no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable podrá repetir su exámen dos meses despues, y si en este sale reprobado, pierde entónces el curso pero no el derecho de volver á estudiar.

§.º único. Los examinadores serán en número de tres.

Art. 51. Los títulos de Doctor en Jurisprudencia y Medicina que se confieran en conformidad con esta lei, y el de Licenciado en Farmacia, darán el derecho de optar los títulos para ejercer las respectivas profesiones de *Abogado, Médico y Boticario*, sin necesidad de nuevo exámen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Art. 52. Los que estudien en lugares donde haya cátedras de enseñanza superior, podrán dar sus exámenes en los mismos lugares, sin quedar obligados á pagar á la Universidad el derecho de matricula ni el de exámen.

Art. 53. Cada facultad podrá conceder anualmente á los alumnos que hayan manifestado capacidad, aprovechamiento y observado buena conducta y que sean pobres, la dispensa total ó parcial de los derechos de grados.

Si no se hace uso de la dispensa en el término de un año, queda revocada de hecho.

Art. 54. La incorporacion de extranjeros en cualquiera de las facultades se hará cumpliendo lo que disponen los artículos 46 y 47 de esta lei. El que no llene estos requisitos y ejerza su profesion, podrá ser cas-

tigado con una multa que no pase de cien pesos, á juicio del consejo académico de la provincia donde se halle el extranjero, sin que pueda valerle ningun permiso del Ejecutivo.

TITULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO 1.º

De los establecimientos públicos auxiliares.

Art. 55. El Consejo jeneral y los consejos académicos promoverán en los liceos y colejos la fundacion de Bibliotecas y de Museos de historia natural:

De escuelas dominicales de instruccion primaria y secundaria para el público:

De escuelas especiales de náutica, agricultura, minería, artes y oficios; y

De casas de caridad para los niños desvalidos.

Art. 56. Las academias de abogados, las sociedades médicas y las de amigos del pais, se anexan á los colejos ó liceos de la respectiva provincia.

CAPITULO 2.º

De los establecimientos de enseñanza libre.

Art. 57. Son establecimientos de enseñanza libre:

Los fundados y sostenidos por corporaciones ó personas particulares; y

Los seminarios diocesanos.

§.º Único. Los estudios que se hicieren en los Seminarios servirán para obtener grados en la respectiva facultad.

Art. 58. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la salubridad, á las autoridades encargadas de la instruccion pública; y en todo lo demas son independientes.

Art. 59. El que quisiere abrir una escuela ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Teniente político, de la Municipalidad del canton, y del consejo académico del distrito, declarando su nombre y apellido, su profesion, estado, edad, religion, el lugar de su nacimiento y el en que haya residido los últimos cuatro años; indicará tambien la especie de enseñanza que ha de dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaracion será fijada en un lugar público por orden de la Municipalidad y del juzgado parroquial. Si treinta dias despues de puesto el aviso no hubiere causa justa, que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 60. Si el Concejo Municipal ó el teniente de parroquia hallaren motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, los comunicarán al interesado y al consejo académico, quien resolverá lo conveniente.

Art. 61. No podrá dirijir establecimiento de enseñanza libre primaria ni secundaria, quien no profese la religion del Estado.

Art. 62. El que abriere un establecimiento libre de enseñanza primaria ó secundaria, sin cumplir con lo prescrito en el artículo 61 ó el que lo abra sin autorizacion del consejo académico, ó sin permiso especial despues de suprimido, pagará una multa de diez hasta cien pesos; y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá un arresto de uno hasta tres meses, y se cerrará el establecimiento por órden del consejo académico respectivo. La multa ó el arresto serán impuestos por el consejo académico.

Art. 63. Los que, sin dirigir escuela ó establecimiento ninguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar, por los consejos académicos, con previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á la prohibicion espresada, serán juzgados y castigados, segun lo prevenido en el artículo anterior.

TITULO VI.

DISPOSICIONES JENERALES Y TRANSITORIAS.

CAPITULO I.º

Disposiciones jenerales.

Art. 64. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública que deben ser corregidas por los consejos académicos y el Consejo jeneral, son:

Neglijencia habitual en el cumplimiento de sus deberes:

Quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instruccion pública:

Insubordinacion ó falta de respeto á los superiores:

Conducta inmoral ó irreljiosa.

Art. 65. Las penas aplicables á las faltas espresadas, son:

Repreesion privada del jefe del establecimiento:

Repreesion por palabra á presencia del consejo académico:

Repreesion por nota oficial:

Suspension de empleo de uno á doce meses con privacion parcial ó total del sueldo:

Destitucion:

En la aplicacion de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los consejeros, y oyendo al culpable si quisiere defenderse:

La pena de destitucion se impondrá solamente por la última clase de faltas, ó cuando se hayan empleado las otras penas sucesiva é inútilmente:

Art. 66. El año escolar será de diez meses, y los últimos dias del décimo mes se dedicarán á los exámenes y certámenes, en la forma que designe el reglamento jeneral.

Art. 67. En los empleos que se dan por eleccion, los empleados podrán ser indefinidamente reelejidos. Los que sean empleados en propiedad, no podrán ser removidos sin causa, en conformidad con lo dispuesto en la presente lei.

Art. 68. El Consejo jeneral determinará la clase de humanidades á

la cual deban concurrir los estudiantes de derecho, y las clases de ciencias naturales, á las cuales deban tambien concurrir los estudiantes de Medicina.

Art. 69. El Consejo jeneral podrá establecer un papel sellado especial, determinando sus clases y precio, y el uso que deba hacerse en todos los asuntos relativos á la instruccion pública.

§. ° único. El valor del papel no excederá de los precios que fija la lei de papel sellado, respecto del que debe hacerse uso en los títulos, matrículas y certificaciones.

CAPITULO 2. °

Disposiciones transitorias.

Art. 70. Las disposiciones de la presente lei, concernientes á exámenes y á grados, empezarán á rejir desde el 1. ° de setiembre de 1864.

Art. 71. El actual Rector y Vicerector de la Universidad continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta terminar su período.

Art. 72. Los que segun el antiguo reglamento y leyes de estudios, hayan recibido cualquier grado en Medicina, Jurisprudencia ó Teología; ó los que estén cursando el último año para graduarse de Bachiller, pueden recibir este grado y el de Doctor, y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.

Los que hayan recibido el grado de Maestro, ó dado exámenes de cualquier curso de enseñanza secundaria ó superior, no tienen que repetirlos para empezar ó continuar los cursos de las facultades; pero quedan sujetos en los siguientes cursos, á lo dispuesto por la presente lei.

Art. 73. Quedan derogadas todas las leyes sobre instruccion pública, anteriores á la presente. La orgánica de la Facultad Médica, rejirá en lo que no se oponga á esta, y solamente hasta que el Consejo jeneral publique el reglamento especial de dicha Facultad.

Tambien se observará en lo que no se oponga á la presente lei, el decreto reglamentario de instruccion pública de 1838 y la de 1861, hasta que el Consejo jeneral dé el reglamento de estudios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1863.—Ejecútese *G. García Moreno*.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO,

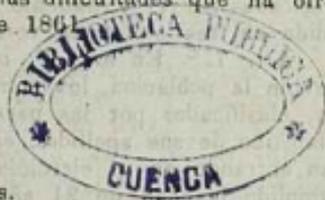
CONSIDERANDO:

Que es necesario poner espedita la marcha de la administracion pública, corrigiendo los defectos y allanando las dificultades que ha ofrecido en la práctica la lei de 13 de junio de 1861

DECRETAN:

TITULO I.

De los electores.



Art. 1.º Son electores todos los ecuatorianos que revestidos de las cualidades prevenidas por la constitucion y este lei, deben concurrir con su voto al nomb-amiento de los funcionarios públicos designados en esta misma lei.

Art. 2.º Se establecen tres clases de electores: á la 1.ª, pertenecen todos los ciudadanos activos que forman el comun de las parroquias donde tienen fijado su domicilio, y que ademas están inscritos en el registro de electores de cada parroquia: á la 2.ª, los miembros de las Municipalidades parroquiales, cantonales y provinciales; y á la 3.ª, los miembros de las Cámaras Legislativas.

Art. 3.º Los electores de 1.ª clase sufragan con voto directo y secreto por los Senadores y Representantes, Presidente y Vicepresidente de la República, por los ciudadanos, de los cuales se han de formar las ternas de los Gobernadores de provincia, desde la época que fija el artículo 137 de la constitucion, por los Jefes y Tenientes políticos, los miembros de las Municipalidades parroquiales donde las hubiesen, y los de las Municipalidades cantonales y provinciales.

Art. 4.º Los Concejales parroquiales elijen con voto secreto al Procurador Síndico principal y suplente, y á los demas empleados que les atribuyan las leyes.

Los de las Municipalidades cantonales nombrarán á los Alcaldes municipales, Jueces parroquiales y á los demas funcionarios que les designan las leyes. Los miembros de las Municipalidades provinciales elijen, en la forma que se dirá adelante, los ciudadanos de quienes se han de formar las ternas para Gobernadores de provincia, y ademas todos los empleados y funcionarios cuyos nombramientos les atribuyan las leyes.

Art. 5.º Los electores de 3.ª clase reunidos en un solo cuerpo, harán el escrutinio, de los registros de sufragios para Presidente y Vicepresidente de la República y declararán estas elecciones en los casos y bajo la forma que se expresa en esta lei. Nombrarán ademas, mediante votacion secreta, á los Consejeros de Gobierno, á los Ministros de las Cortes de Justicia y á todos los demas funcionarios civiles, eclesiásticos y militares, cuya eleccion les esté atribuida por la constitucion y las leyes.

TITULO II.

De la inscripción de los electores de 1.^a clase en los registros públicos.

Art. 6.º La Municipalidad de cada canton formará por primera vez, en enero de 1864, un libro de papel de oficio, que se denominará Registro de los electores del canton de..... Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 7.º En la 1.^a columna se escribirá, con vista del censo actual de la población, los nombres de los electores que residan en el canton, clasificados por las parroquias de donde sean vecinos y en el orden alfabético de sus apellidos: en la 2.^a los nombres de aquellos que vayan entrando en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por haber cumplido la edad de 21 años, ó por haberse avecinado en cualquiera de las parroquias; y en la 3.^a los de aquellos que hubiesen muerto ó cambiado de domicilio y los de aquellos que hubiesen incurrido en alguno de los casos establecidos en los artículos 9.º y 11 de la constitucion, en los cuales se suspende ó pierde la ciudadanía.

Art. 8.º El libro de que habla el artículo 6.º será custodiado en el archivo de la Municipalidad; si se extraviasa ó fuere alterado, el Secretario de dicha corporacion será castigado conforme á la lei; pudiendo cualquier individuo dirigirse al Juez competente para poner en su conocimiento el extravío ó alteracion de aquel libro.

Art. 9.º Luego que la Municipalidad haya inscrito en el registro á todos los electores del canton, clasificándolos bajo la forma prevenida en el artículo 7.º, pondrá al fin de cada columna una nota que espresese por medio de letras y guarismos el número total de los que quedan inscritos en cada columna.

Art. 10. De las inscripciones hechas en las columnas 2.^a y 3.^a se sacará una copia autorizada por el Presidente y Secretario de la Municipalidad, y será remitida al Gobernador de la provincia, cuando ménos ocho dias ántes de aquel en que deba principiar toda época eleccionaria. En igual plazo la Municipalidad cantonal remitirá á cada parroquia del canton una lista de todos los electores activos que correspondan á cada una, y cuyos nombres consten del referido libro: en dicha lista se suprimirá los nombres de todos aquellos que estén inscritos en la 3.^a columna, á fin de que no figuren mas que los de la 1.^a y 2.^a

Art. 11. Cada vez que se concluya definitivamente el censo general de la República, en la forma prevenida por la lei de 11 de abril de 1861, el Gobernador de la provincia remitirá á cada uno de los Concejos cantonales que le correspondan, una copia autorizada por él y por su Secretario, del censo de las parroquias de cada canton, espresando respecto de cada individuo, el sexo, edad, estado, ocupacion y si sabe leer y escribir. En union de esta copia remitirá tambien una lista igualmente autorizada de todos aquellos ciudadanos, que siendo vecinos del canton, hubieren perdido ó estuviesen sufriendo la suspension de los derechos de ciudadanía. Igual lista remitirá á cada Concejo cantonal treinta dias ántes de aquel en que deba principiar toda eleccion popular.

Art. 12. La Municipalidad cantonal, luego que reciba la copia y listas espresadas en el artículo anterior, hará con vista de la 1.^a la inscripción de todos los que resulten ciudadanos activos, en la 1.^a columna y bajo la forma prevenida en el artículo 7.^o, para cuyo efecto la Municipalidad tendrá formado un nuevo libro de registro de electores, y en la 3.^a columna inscribirá los nombres de aquellos que constan de la respectiva lista.

Art. 13. Del 1.^o al 6 de marzo, en cada año se reunirá la Municipalidad de la parroquia, ó en su defecto el Teniente político, los Jueces parroquiales y el párroco, donde lo hubiere, y formarán tres listas; en la 1.^a inscribirán el nombre y apellido de los vecinos que hasta esa fecha hubiesen entrado al goce de la ciudadanía por haber cumplido 21 años y haber aprendido á leer y escribir; en la 2.^a los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubiesen avecindado en la parroquia; y en la 3.^a los de aquellos que, figurando en el registro de electores remitido por la Municipalidad del canton, hubiesen muerto ó mudado de domicilio; estas listas irán firmadas por todos los miembros que concurren á su formación, y de ellas se sacará para el Teniente político ó Presidente de la Municipalidad parroquial, copias exactas y las remitirán, dentro de ocho dias, á la Municipalidad del canton; quedando los originales en el archivo de la Municipalidad parroquial ó en el del Teniente político en su respectivo caso.

Art. 14. Recibidas estas listas, la Municipalidad del canton hará las inscripciones correspondientes en el libro de registros y remitirá tanto á la Gobernacion, como á las parroquias, las copias de que habla el art. 10.

Art. 15. Desde el 20 de febrero de cada año hasta el 1.^o de marzo, el Teniente político anunciará al vecindario de su parroquia, por medio de bandos, que se publicarán en los dias festivos y á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Municipalidad parroquial ó la Junta en su respectivo caso, va abrir sus sesiones para formar las listas de que habla el art. 13; y convocará á todos los que por reunir los requisitos constitucionales, merezcan ser inscritos en cualquiera de las dos primeras listas.

Art. 16. Los miembros de la Municipalidad ó Junta parroquial y el Teniente político, que no cumplan con los deberes que se les impone en los dos artículos precedentes, sufrirán una multa de veinte pesos cada uno, que la impondrá el Jefe político del canton.

Art. 17. Las disposiciones del art. 8.^o comprenden á los Secretarios de las Gobernaciones y á las Municipalidades parroquiales, igualmente que al Teniente político, cuando se perdieren ó alteraren las copias de los registros de electores remitidas por las Municipalidades cantonales.

Art. 18. Todo individuo que, siendo ciudadano activo, no encontrare inscrito su nombre en la lista de electores de la parroquia donde tiene fijado su domicilio ó que pretendiere que se borre de la lista al que no tuviere los requisitos legales, tiene derecho de reclamar hasta el 31 de marzo y el 31 de octubre respectivamente de cada año, ante la Municipalidad ó Junta Parroquial; la que, si hallare justo el reclamo, hará la inscripción ó exclusion en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del canton, copia ó aviso de ella, el dia 1.^o de abril ó 1.^o de

noviembre. para que se traslade al libro de registros de electores: las que se remitieren despues de estas fechas no serán inscritas en el libro, y las autoridades encargadas de su remision serán responsables por su retardo, y castigadas conforme al art. 16.

§.º único. Los individuos del ejército de línea quedan comprendidos en la disposicion de este artículo hasta sargento 1.º inclusive, excepto las clases de tropa.

Art. 19. Todo elector de primera clase, que se trasladare á otra parroquia con el ánimo de fijar su domicilio, tiene el deber de ponerlo en conocimiento, tanto del Teniente político de la parroquia de la cual se separa, como del de aquella en la que va á fijarse, y cada Teniente se halla obligado á notar la separacion y la nueva vecindad de dichos electores en una lista que por separado deben llevar los Tenientes políticos para este efecto. Estas listas serán puestas de manifiesto á las Municipalidades y Juntas parroquiales para facilitar la formacion de las que habla el art. 13.

TITULO 3.º

De las solemnidades con que deben dar su sufragio los electores de 1.º clase.

SECCION 1.ª

De las volaciones populares.

Art. 20. La Municipalidad de cada canton tendrá tres urnas para cada una de sus parroquias, en donde por esta lei deben sufragar los electores de 1.º clase.

Art. 21. La urna será una caja de madera fuerte forrada con lata, representando un cubo perfecto de nueve pulgadas; y la parte que sirva de tapa estará sostenida por dos goznes robustos, y al medio tendrá una abertura de dos pulgadas de largo y una linea de ancho. La espresada tapa estará cerrada con dos chapas desemejantes entre sí é iguales de caja á caja de manera que con dos llaves se abran todas. En cada una de las tres cajas, se escribirá el nombre de la parroquia á que pertenecen, numerándolas por su órden, desde uno hasta tres.

Art. 22. El 20 de abril y el 20 de noviembre, en las épocas correspondientes, sin esperar el requerimiento de otra autoridad se reunirán las Municipalidades parroquiales en caso de haber, y si no las Juntas compuestas del Teniente político que presidirá, los jueces parroquiales, el párroco donde lo hubiere, y el Secretario nombrado por estos. Estas corporaciones designarán uno de sus miembros para conducir bajo su responsabilidad, las urnas en que se han de depositar los sufragios. El Presidente de estas corporaciones dará al comisionado una nota en que conste su nombramiento.

§.º único. Por los miembros principales de la Municipalidad ó Junta parroquial, que no concudiesen en fuerza de algun grave impedimento igualmente comprobado ante la respectiva corporacion, serán llamados por estas los respectivos suplentes.

Art. 23. Con la debida anticipacion, el Jefe político de cada canton expedirá una circular á los Tenientes políticos, previniéndoles que reunan la Municipalidad ó Junta parroquial en su caso, en las fechas que se han

espresado en el art. 22; y si no obstante esta prevencion, no se reunieren todos ó algunos de sus miembros sin comprobar legalmente el impedimento que tuvieren, les impondrá una multa de 25 pesos. Con igual multa castigará el Presidente de la Municipalidad del canton al comisionado para conducir las urnas electorales que no se presenten en los dias señalados en el artículo siguiente.

Art. 24. El 24 de abril y el 24 de noviembre, en su respectivo caso, el comisionado para conducir las urnas eleccionarias se presentará en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, y presentará al presidente la nota de su nombramiento.

Art. 25. El Presidente del Concejo Cantonal y dos Concejales mas, nombrados por aquel, entregarán á cada comisionado las urnas que deba conducir; se las darán vacias y cerrarán en su presencia con las dos llaves; rodearán cada una con dos fajas fuertes, cuyos cabos se reunirán sobre las chapas, en la entrada de las llaves y pondrán sobre ellas un sello de laque. Este sello y una de las llaves quedarán en poder del Presidente y la otra llave en poder del Secretario de la Municipalidad. El comisionado de cada parroquia recibirá ademas de las cajas, los pliegos suficientes de papel timbrado, con esta inscripcion: "Registro de las firmas de los electores de la parroquia de....." Los pliegos irán firmados en su parte superior por el Presidente y los dos Concejales. El comisionado dará recibo de las urnas y el papel, el que será custodiado en el archivo. El Secretario estenderá una acta de estas diligencias.

Art. 26. El comisionado, bajo la multa de 50 pesos que la impondrá el Presidente del Concejo Cantonal, entregará el dia 1.º de mayo ó 1.º de diciembre, en su respectivo caso, á las diez de la mañana, á la Municipalidad ó Junta de su parroquia, que deben tambien estar ya reunidas, las urnas y papel timbrado de cuya conduccion se hizo cargo. La corporacion parroquial examinará si los sellos sobrepuestos en las cerraduras ó las urnas en sus ensambles y torro, han sufrido alguna violacion. Si la hubiere, dará cuenta al Concejo Cantonal con remision de la urna violada y del comisionado preso, para que este sea juzgado como reo de falsificacion, y para que vuelva á remitirse la urna, reparada que sean las violencias. Si no se notare violacion, el Presidente de la corporacion parroquial dará un recibo al comisionado, recibiendo el papel timbrado para admitir las firmas de los sufragantes.

Art. 27. Instaladas así las Juntas parroquiales con la totalidad de sus miembros ó su mayoría absoluta, en los dias indicados en el artículo anterior y en un lugar público, teniendo sobre su mesa la lista de electores, las urnas eleccionarias y el papel timbrado que hubiere recibido, estenderá el Secretario en dicho papel el encabezamiento que se halla en el modelo N.º 1.º Inmediatamente empezará á recibir los sufragios, los que serán depositados con las formalidades que se previenen en el artículo siguiente. La sesion continuará hasta las tres de la tarde, hora en que se terminará el acta de ese y los demas dias que duren las votaciones escribiendo en el pliego de registros de firmas una nota conforme al mismo modelo. Cerrada la sesion de cada dia, el Presidente entregará cada urna á un miembro de la corporacion, y tomará el acta de registros para custodiarla por sí.

Art. 23. Cada sufragante se acercará á la mesa eleccionaria: el Presidente le preguntará su nombre y apellido, examinará si consta en la lista de los electores de la parroquia, y si existe, hará que deposite su voto en la urna respectiva. Depositado que sea, el elector firmará en el registro correspondiente á la urna en que haya depositado su sufragio; para cuyo efecto la corporacion parroquial llevará por separado tantos registros cuantas sean las urnas de sufragios.

Art. 29. Cualquiera de los miembros de la corporacion podrá examinar el voto ántes de que sea echado en la urna, para asegurarse de que el elector no pone sino uno; pero en ningun caso se abrirá el papel que lo contiene, de modo que pueda ser leído.

Art. 30. Ninguno, aunque sea ciudadano activo y vecino de la parroquia, podrá sufragar, si su nombre no está escrito en la lista de electores remitida por el Concejo Cantonal, quedando la Junta parroquial, en caso de contravenir á esta disposicion, sujeta á la multa establecida en el artículo 49.

Art. 31. Las boletas serán manuscritas y estarán dobladas de modo que sin leerse puedan ser examinadas; deben estar escritas en papel blanco, sin señal, marca, cerradura, número ni suscripcion ó firma del elector. Su tamaño será menor que la abertura de la urna para que entre por ella facilmente, y no serán admitidas las que tuvieren cualquiera defecto de los puntualizados; el elector despues de corregirlos puede hacer uso del derecho de sufragio.

Art. 32. Cuando haya de sufragarse por funcionarios principales y suplentes, en la boleta se escribirán los nombres de tantos ciudadanos cuantos correspondan al número de principales ó suplentes, sin hacer distincion alguna.

§. único. Tratándose de la eleccion de Senadores y Diputados, se sufragará con distincion de principales y suplentes.

Art. 33. Terminadas las votaciones del dia, los miembros de la corporacion electoral firmarán los registros, despues de haber puesto á renglon seguido de la firma del último elector, una nota en letra y guarismos que espese el número de sufragantes que han depositado sus votos, y las particularidades que hubiesen ocurrido durante la sesion. Firmados los registros se cerrarán y sellarán en público y rubricarán en la cara de los pliegos en que se ponga el sello, todos los miembros de la corporacion. Cerrados los pliegos de registros se procederá tambien en público a cerrar y sellar las aberturas de las urnas, cubriéndolas con una hoja de papel, en la que pondrán sus rúbricas los miembros de la junta, y aun los vecinos que quieran hacerlo.

Art. 34. Al abrirse la sesion del dia siguiente, el Presidente manifestará los paquetes de registro del dia anterior; y los miembros manifestarán tambien las urnas de cuya custodia se encargaron, para que sean examinadas las cerraduras del paquete y urnas por la corporacion, y las que hallándose presentes en este acto quieran hacerlo; debiéndose sentar la diligencia de esta operacion en el encabezamiento de firmas del dia. Si no hubiese señal alguna de violacion en dichas cerraduras, se abrirán las urnas y paquetes, y continuarán las votaciones como en el dia anterior; mas si hubiese cualquier indicio de violacion, el encargado de la urna ó paquete será

en el acto reducido a prision, y sus bienes embargados, todo de órden de la corporacion, la que remitirá al responsable, en union de todos los objetos violados, al juzgado municipal para que sea juzgado como reo de falsificacion; quedando de hecho suspensas las votaciones de la parroquia, solo en cuanto al paquete y urna violados.

§. ° único. No se levantará el embargo sino, 1. ° cuando por sentencia ejecutoriada se hubiese absuelto al reo, y 2. ° cuando se hubiere hecho efectiva la responsabilidad de este.

Art. 35. Terminadas las votaciones del último dia, la corporacion electoral cerrará el registro de firmas, poniendo una nota que espese haber estado abiertas las votaciones por el término legal, y cerrará, sellará y rubricará el paquete de registros, igualmente que las urnas, como en los dias anteriores.

Art. 36. Acto continuo se nombrará por la misma corporacion uno de sus miembros, para que haciéndose cargo de las urnas y paquete de registros de firmas de todos los dias, y otorgado su correspondiente recibo, marche personalmente, en el término de la distancia y bajo la multa de cien pesos, a la cabecera del canton a entregar al Presidente de la Municipalidad Cantonal, de quien tomará el recibo respectivo.

Art. 37. Si el encargado de conducir las urnas y paquetes, y el de custodiarlos en los dias de votaciones solicitan rescolta, la corporacion está en el deber de dárla, designando de los vecinos de la parroquia, aquellos que fueren de su confianza.

SECCION 2. °

De las épocas y dias de votacion.

Art. 38. Las votaciones populares en que ejercerán sus funciones los electores de primera clase, tendrán lugar en dos épocas, de las cuales la primera empieza desde el 1. ° de diciembre y termina el 7 del mismo mes en cada año. En esta época serán elejidos los Tenientes políticos y Concejeros parroquiales (en las parroquias que tuvieren Municipalidad), los Jefes políticos, y Concejeros cantonales y provinciales. La segunda época empieza el 1. ° de mayo y termina el 7 del mismo mes, cada vez que haya necesidad de elejir Senadores y Diputados, Presidente ó Vicepresidente de la República y Gobernadores de provincia.

Art. 39. En la primera época, los electores de primera clase sufragarán en la urna núm. 1. ° para Teniente político y Concejeros de la parroquia, en el número que fija la lei de régimen municipal; y en la urna número 2. ° por el Jefe político del canton y Concejeros cantonales y provinciales, en el número fijado por la citada lei; debiendo tener los individuos por quienes se sufraga en úmbas urnas las cualidades que se espresan en el tit. 8. ° de esta lei.

Art. 40. En la segunda época sufragarán los mismos electores en dos ó tres urnas, segun fuere necesario; en la núm. 1. ° para Senadores y Diputados; en la núm. 2. ° para Presidente y Vicepresidente de la República; y en la núm. 3. ° para Gobernador de la provincia.

SECCION 3. °

Garantias de los electores.

Art. 41. En la época de votaciones y quince dias ántes de estas, no

podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales (á no ser que entónces sobrevenga una grave amenaza á la seguridad de la República), ni ménos será empleada en escoltas, á escepcion de las que habla el artículo 37.

Art. 42. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningun elector de 1.^o clase en los dias de votaciones, sino en el caso de que hubiesen cometido algun delito que merezca pena corporal, y permitiéndole depositar previamente sus votos en las urnas electorales, si la captura se hiciere en la parroquia donde debe sufragar, siempre que no estuviere suspenso de los derechos de ciudadanía.

Art. 43. En los dias de votaciones no se exigirá de los electores ningun servicio público que sea personal, ni ménos se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 44. Ninguna autoridad ó funcionario público podrá exigir oficial ni estraoficialmente, en público ni en privado, con amenazas ó halagos, el sufragio de un elector de 1.^o clase para candidato alguno determinado, bajo la pena de ser juzgados como reos de atentado contra la constitucion de la República, y de que sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria. Los Fiscales están obligados á acusar y los Tribunales á juzgar, bajo su mas estricta responsabilidad, á las autoridades á quienes la fama pública los sinque de tal atentado, sin perjuicio de la acusacion que puede formular cualquier ciudadano.

Art. 45. Los empleados de policia en la parroquia, estarán á disposicion de la Junta parroquial para impedir todo tumulto ó desórden que estorbe la libertad de los sufragantes, ó la de las mismas corporaciones. Si faltaren empleados de policia, podrá la misma Junta nombrar un número de individuos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere necesario.

TITULO IV.

Del escrutinio de los sufragios populares.

Art. 46. El 8 de diciembre y el 6 de mayo, en su respectivo caso, la Municipalidad del canton con la mayoría de sus miembros, á lo ménos, se reunirá en la sala del despacho, y continuará sus sesiones en los dias siguientes, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y aun por la noche, si fuere necesario, para recibir de cada comisionado las urnas y paquetes de registros que conduzca. En presencia de este se examinará si han sido violados en alguna manera, y si los encontrare intactos, el Presidente dará recibo al conductor; mas si se notare alguna señal de violencia, mandará arrestar al conductor y lo pondrá á disposicion del Juez competente, en union de todos los datos de la violacion.

Art. 47. Abierta una urna y su correspondiente paquete, el Presidente leerá en alta voz las firmas de los sufragantes sentadas en el registro, y otro concejal designado por el Presidente, irá comprobando y anotando la existencia del nombre del sufragante en la lista respectiva de electores. Otro concejal, nombrado de la misma manera que el anterior, irá contando las papeletas de la urna abierta y comparará su número con el de las firmas del registro.

Art. 48. Si resultare que el número de papeletas depositadas en la

urna es mayor que el de las firmas consignadas en el registro, se insularán todas ellas, y se sacarán á la suerte por el Secretario, tantas cuantas sean las escedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlas.

Art. 49. Siempre que resulte en la urna un número mayor ó menor de papeletas que el de los electores cuyas firmas aparecen del registro, cada uno de los miembros de la corporacion parroquial, incluso el Secretario, incurrirán en una multa de dos pesos por cada boleta de mas ó de ménos.

Art. 50. Toda firma del registro parroquial cuyo nombre no consta en la lista de los electores, causará un voto nulo, que deberá sacarse á la suerte por el Secretario, para ser quemado.

Art. 51. Hechas las operaciones anteriores, se procederá al escrutinio de los votos contenidos en cada papeleta, lo que se practicará por dos concejales nombrados por el Cenejeo, pudiendo ser uno de ellos el mismo Presidente.

Art. 52. Ninguna papeleta blanca será contada á favor de nadie; y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas ó no ofrecen de un modo intelijible el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se dirijen.

Art. 53. Tambien serán tenidas como papeletas blancas las que contuviesen nombres de personas cuya incapacidad legal se declaran en el título 8.º de esta lei, así como aquellas en que no se hubiese espresado con distincion el cargo para el que se designa á una persona.

Art. 54. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número que aquel por el que ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomándose los primeros nombres que se encuentren en la papeleta y estimándose por no escritos los demas.

Art. 55. Si el nombre de una misma persona se hallase repetido en una papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 56. Si hubiese en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan de la boleta.

Art. 57. La adicion ó supresion de un título, ó de un 2.º nombre ó apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, á no ser que aquel título ó 2.º nombre ó apellido forme el de otro ciudadano conocido.

Art. 58. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos en honra ó vituperio de estos, no anulan los votos: serán si omitidas en la lectura pública que de ello se haga y en los registros.

Art. 59. Aunque no sea conocida de la Municipalidad escrutadora la persona por quien se hubiese votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 60. Cada boleta que se lea, será manifestada al público que esté en la barra, y en seguida á los escrutadores. Al tiempo de leerse se tomará de manera que los otros miembros del Concejo y los concurrentes mas inmediatos á la barra puedan convencerse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 61. Concluido el escrutinio, se hará constar el resultado en un registro formado segun el modelo N.º 2.º Si la eleccion fuere de Jefes políticos, Concejeros cantonales, Tenientes y Concejeros parroquiales, la

Municipalidad Cantonal es competente para calificar y declarar legalmente electos á los que teniendo los requisitos prevenidos en esta lei, reunan la mayoría absoluta ó relativa de votos; debiendo para los casos que ocurran sujetarse á las disposiciones contenidas en el título final de esta lei.

Art. Art. 62. Si la eleccion hubiese sido de Senadores y Representantes, Presidente ó Vicepresidente de la República, Gobernadores de provincia y Concejeros provinciales, el registro se estenderá por duplicado, y comisionando á un concejal, se remitirá uno de los ejemplares al Presidente de la Municipalidad provincial, dejando el otro en el archivo del Concejo, de cuya conservacion é inalterabilidad es responsable el Secretario.

Art. 63. Si alguno de los funcionarios, cuya calificación de idoneidad corresponde al Concejo Cantonal, incurre posteriormente á su calificación, en alguna inhabilidad legal, ó se escusare ó renunciare su cargo ante el Concejo, este, despues de declarar la inhabilidad ó admitir la renuncia, calificará al que le siga en votos, y le llamará á subrogar. Si no hubiese quien le siga en votos, ó los que existan no fueren idoneos, el Concejo Cantonal elejirá al ciudadano que deba desempeñar el destino hasta que lleguen las épocas eleccionarias.

Art. 64. Igual facultad tiene el Concejo para nombrar los funcionarios parroquiales de eleccion popular, cuando en la parroquia no hubiese habido votaciones, ó cuando despues de verificadas, por cualesquiera accidentes no hubiesen podido ser escrutadas las votaciones.

Art. 65. En las parroquias, cuyo número de electores no llegue á diez, y que, ademas, su comunicacion con la cabecera del canton sea tan difícil que no permita trasladar las urnas eleccionarias en las fechas señaladas por esta lei, no habrá votaciones populares: los funcionarios de estas parroquias serán nombrados por el Concejo del canton á que pertenecen.

Art. 66. Los funcionarios de eleccion popular no podrán ser removidos de sus destinos, ni suspensos en el ejercicio de sus funciones, sino por sentencia pronunciada por juez competente.

§.º único. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en el art. 95 de la constitucion.

Art. 67. El 15 de diciembre en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas de Jefes y Tenientes políticos, de Concejeros parroquiales ó Cantonales, el Presidente de la Municipalidad del canton comunicará oficialmente á los nombrados, previniéndoles que el 24 del mismo mes, se presenten en la sala de sus sesiones á prestar su respectiva promesa constitucional, de lo que sentará el Secretario el acta respectiva, que irá firmada por todos los funcionarios, y ademas autorizada por el Presidente.

§.º 1.º El 31 de diciembre se presentarán los Concejeros Provinciales nuevamente nombrados ante el Presidente cesante del Concejo Provincial, á fin de prestar la promesa constitucional.

§.º 2.º Los que sin causa grave suficientemente comprobada, no concurrieren el día señalado en este artículo á prestar su promesa constitucional, si fueren funcionarios cantonales ó provinciales, pagarán una multa de diez pesos, y si parroquiales, una de cuatro pesos, que serán impuestas por la Municipalidad del canton ó provincia ó su Presidente, y que se repetirá tantas veces cuantas el nombrado se resista á posesionarse.

TITULO 5.º

De las votaciones de 2.ª clase y de su escrutinio.

SECCION 1.ª

Elección de los Concejos parroquiales.

Art. 68. Los nuevos concejales de la parroquia que tuviere Municipalidad, se instalarán públicamente el 1.º de enero en el lugar de su despacho, ó en el lugar que designe el Teniente político, quien los presidirá en esta sesión. A presencia de este, pero sin tener voto alguno, procederán á nombrar, mediante voto secreto y á pluralidad absoluta, Procurador Síndico, principal y suplente y Secretario de la corporación. Estendida el acta de estos nombramientos, el Teniente político comunicará acto continuo á los nombrados, previniéndoles que al día siguiente se presenten ante el Concejo de la parroquia á prestar su promesa constitucional, bajo la multa de ocho pesos en caso de que no lo hagan sin tener impedimento grave y legalmente comprobado. Recibida la promesa constitucional, se entenderá el acta correspondiente que irá firmada por los que la presentaron y por el Teniente político; y una copia de ella autorizada por el Procurador Síndico y Secretario, será remitida á la Municipalidad del canton: lo que verificarán en el término de la distancia.

SECCION 2.ª

Votaciones y escrutinio de los Concejos Cantonales.

Art. 69. El 20 de diciembre de cada año, los Concejeros cesantes elegirán, por votación secreta y á pluralidad absoluta, á los Alcaldes municipales, Alguacil Mayor y Procurador municipal del canton, y del modo que acuerden á los jueces de las parroquias, fijando para cada uno de estos, dos principales y dos suplentes. En el mismo día el Presidente comunicará los nombramientos á los respectivos ciudadanos, previniéndoles se presenten ante la Presidencia el 1.º de enero inmediato á prestar su promesa constitucional. Los nombrados están en el deber de concurrir en esta fecha, bajo la multa establecida en el §.º 2.º del art. 67.

§.º único. La nota oficial en que les comunica su nombramiento, es el título que comprueba la legitimidad de estos funcionarios judiciales.

Art. 70. Los Concejales entrantes, de cuyo cargo han quedado posesionado desde el 24 de diciembre, se reunirán en sesión pública el 1.º de enero para ocuparse en los objetos designados por la lei del régimen municipal.

Art. 71. En cuanto á la validez ó nulidad de los sufragios, ó á la calificación ó declaratoria del efecto, se atenderán las corporaciones municipales á lo que se ha prevenido en la presente lei.

SECCION 3.ª

Del escrutinio y elecciones que corresponden á las Municipalidades provinciales

Art. 72. Hasta el 25 de mayo de la época respectiva estarán en poder del Presidente de la Municipalidad provincial los registros de que habla el art. 62, y hasta el 15 de diciembre los de Concejeros Provinciales; y queda facultado dicho Presidente para requerir al Concejo que no hubiese remitido los registros.

Art. 73. En dichos días respectivamente la Municipalidad se reunirá

en sesion pública con la totalidad de sus miembros o mayoría por lo ménos, y despues de nombrar dos ó mas escrutadores de su seno para que lleven el registro de escrutinio, procederá á examinar los registros que hubiese recibido, acumulando á favor de cada candidato el número de sufragios que apareciere de cada paquete.

Art. 74. Si la eleccion fuere de miembros del Poder Lejislativo ó Concejo Provincial, la Municipalidad calificará á pluralidad de votos, la idoneidad constitucional de cada uno de aquellos que hubiesen obtenido sufragios en cualquier número que sea. Si declarase la no idoneidad de alguno, este no figurará en el registro; y en el acta correspondiente se espresará las razones en que se fundó la incorporacion para negarle su habilidad legal.

Art. 75. La declaratoria de idoneidad en favor de los que figuran en el registro, no se entiende mas que al tiempo corrido desde la época eleccionaria hasta el día de la calificacion.

Art. 76. Para estas calificaciones, la Municipalidad tiene derecho de pedir á cualquiera autoridad de la República los informes ó documentos que estime convenientes.

Art. 77. En el registro se escribirán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios, por el órden de mayor ó menor número de estos, de principales y suplentes, y la Municipalidad declarará de entre los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó relativa de sufragios, Senadores ó Representantes principales ó suplentes, legalmente electos, tantos cuantos sean los que correspondan al número que se deba elegir en cada provincia.

§.º único. En la eleccion de Concejeros provinciales, declarará que son principales aquellos que hubieren obtenido dicha mayoría, y harán de suplentes los que sigan en votos.

Art. 78. Del resultado de las elecciones de Senadores y Representantes, se estenderá por duplicado una acta conforme al modelo núm. 3.º, en la cual se han de espresar con letras y guarismos la distribucion de votos, haciendo constar la calificacion de idoneidad y la declaratoria de eleccion, y será firmada por todos los miembros de la Municipalidad. De estos ejemplares, el uno se remitirá en pliego cerrado, sellado y firmado en la cubierta, por el Presidente y Secretario, al Ministerio del Interior, para que mande publicar los nombres de los elejidos. El segundo quedará en el archivo de la Municipalidad. El Presidente de esta comunicará la eleccion a los nombrados por medio de una nota oficial, firmada por él y el Secretario: estas notas son las credenciales auténticas que exhibirán los miembros del Poder Lejislativo en su respectiva Cámara. Lo mismo se hará respecto de los Concejeros provinciales.

Art. 79. El escrutinio y todas las demas operaciones practicadas en los artículos anteriores de esta seccion, estarán concluidos hasta el 25 de junio, y el de los Concejeros provinciales hasta el 25 de diciembre.

Art. 80. Cuando un ciudadano fuere elejido Senador ó Representante por dos ó mas provincias, es libre para aceptar cualquiera de estos nombramientos; pero una vez escojido, quedarán figurando como principales cada uno de los respectivos suplentes.

Art. 81. Si la eleccion fuere de Presidente ó Vicepresidente de la República, la Municipalidad, sin calificar la habilidad de los que hayan obtenido sufragios, formará el registro por duplicado, de los cuales el uno quedará

en su archivo, y el otro será remitido por la posta al Presidente de la Corte Suprema de la República, para lo que llamará al Administrador de Correos al local de sus sesiones, en cuya presencia cerrará y sellará el paquete, nemándolo para dicho funcionario. De esto se sentará la correspondiente acta, que será firmada por todos los miembros y por el Administrador.

Art. 82. Cuando la elección sea de Gobernador, la que tendrá lugar cada cuatro años, principiando desde 1865 en la segunda época establecida por esta lei, la Municipalidad de la provincia formará el registro de escrutinio, haciendo figurar en él únicamente los nombres de los candidatos, cuya idoneidad constitucional se hubiese calificado por la misma corporación, y escluyendo de él, como sino hubiesen tenido sufragio alguno, los de aquellos cuya inhabilidad se hubiese declarado, haciendo constar en la respectiva acta los fundamentos de esta última declaratoria.

§.º único. Para estas calificaciones tiene la misma facultad que establece el art. 74.

Art. 83. Concluido así el registro y suscrito por todos los Concejeros y Secretario, se formará la terna provenida por el art. 95 de la constitución, de entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, y se pasará al Poder Ejecutivo, al día siguiente de haberse posesionado de su destino el nuevo Presidente de la República, quien elejirá de entre los de la terna el que deba ser Gobernador.

§.º único. Los individuos restantes de la terna serán los que deban ser llamados a reemplazar á los Gobernadores en sus faltas temporales; y si estos faltaren absolutamente, bien sea por muerte, destitución ó por cualquier causa, las Municipalidades provinciales, volverán á formar otra terna de los individuos que sigan en votos en el registro, en la que figurarán ante todo los de la terna anterior.

TITULO 6.º

Del escrutinio y declaratorias que corresponden á la Lejislara.

Art. 84. Tres días ántes de aquel en que el Congreso debe abrir sus sesiones ordinarias ó estraordinarias, los miembros de cada Cámara, en cualquier número que sean, se reunirán en juntas preparatorias en el lugar destinado para ellas; nombrarán de entre sus miembros su respectivo Director y Secretario, y examinarán si hai ó no el *quorum* constitucional. Si no lo hubiese, escitarán á los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los lejisladores para que exijan su concurrencia, y aun para compelerlos con multas de quinientos pesos a los que se resistan sin impedimento grave legalmente comprobado, pudiendo las mismas juntas preparatorias ordenar el encausamiento de aquellos que se obstinasen en no concurrir al Congreso, sin perjuicio de la suspensión de la ciudadanía establecida en la constitución: en tales casos, los miembros de la Lejislatura pierden su inmunidad.

§.º único. Para que tengan lugar la multa y mas prevenciones de que habla este artículo, será necesario que se hubiese dado a los miembros de la Lejislatura que deban reunirse, el viático de ida y vuelto, y ademas una buena cuenta de las dietas.

Art. 85. Reunido el *quorum* de ámbas Cámaras, cada una se instalará bajo la presidencia de su Director, y procederá a nombrar Presidente, Vice-

presidente y Secretario, pudiendo este ser de dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votacion secreta y con la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose precisamente por la Cámara cuatro escrutadores. De todo esto se comunicarán las Cámaras recíprocamente, y lo pondrán en conocimiento del Encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 86. Instalado el Congreso, cada vocal presentará a su respectiva Cámara el credencial de que habla el art. 78 de esta lei.

Art. 87. Cada Cámara es competente: Primero, para calificar la idoneidad constitucional de cada uno de sus miembros en todo el tiempo trascurrido desde la última calificación anterior, haya sido esta hecha por la respectiva Municipalidad ó por la misma Cámara, debiendo, en caso de que alguno hubiese incurrido en alguna inhabilidad constitucional, llamar a su suplente despues de haber declarado la idoneidad de este; segundo, para pronunciar la destitucion de aquellos que hubiesen admitido algun empleo ó comision de los que habla el art. 34 de la constitucion, y en tal caso llamar tambien a su suplente; debiendo entónces ordenar el juzgamiento tanto del Encargado del Poder Ejecutivo que confirió cualquiera de esos destinos, como del que aceptó, para que sean castigados como reos de atentado contra la constitucion; tercero, para conocer y decidir de las excusas y renunciaciones de sus miembros; y cuarto, para sancionar por sí sola su reglamento interior, en el cual se arreglará el órden de los debates, su policia interior, el número de sus empleados, los sueldos de estos, y las penas con que se han de castigar sus faltas.

Art. 88. Se reunirán ámbas Cámaras y funcionarán como un solo cuerpo, tanto en los casos establecidos por el artículo 29 de la constitucion, como para elegir los funcionarios públicos cuyo nombramiento se les atribuya por leyes especiales.

Art. 89. El Presidente de la Corte Suprema remitirá al del Senado, el primer día que se reuna la Legislatura, todos los paquetes de registros que hubiese recibido de las Municipalidades provinciales. Para que esta disposición surta todos sus efectos, el Presidente de la Corte, treinta días ántes de que se reuna el Congreso, examinará si han llegado á su despacho todos los registros que deben remitirsele, y si faltase alguno, lo reclamará inmediatamente.

Art. 90. La Legislatura, por acuerdo de ámbas Cámaras, fijará uno de los primeros ocho dias de sus sesiones para verificar el escrutinio de las elecciones de Presidente ó Vicepresidente de la República.

Art. 91. Reunidas ámbas Cámaras, se procederá al nombramiento de cuatro escrutadores, que deberán seguir el registro, acumulando á favor de cada candidato los sufragios que resulten de cada paquete. Hecho el cómputo total, la Legislatura declarará electo Presidente ó Vicepresidente, á aquel que hubiese obtenido la mayoría absoluta respecto del número total de sufragios constantes de los registros, ó, en su defecto, la relativa, siempre que tales candidatos tuviesen los requisitos constitucionales, desde la época de las votaciones populares hasta el día de la declaratoria de su eleccion.

Art. 92. Si resultase que, entre dos candidatos constitucionalmente idóneos se hubiese distribuido por partes iguales el número total de sufragios, será declarado electo aquel que sea designado por la suerte.

Art. 93. Si los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó relativa de sufragios, no fueren constitucionalmente idóneos, se procederá á nuevas

elecciones populares, lo mismo que en los casos prescritos por el artículo 61 de la constitucion; debiendo para hacerse el escrutinio, reunirse la Lejislatura al concluirse el término de dos meses fijado en dicho artículo constitucional.

Art. 94. Luego que sea legalmente electo el Presidente ó Vicepresidente de la República, se hará saber por el Presidente del Senado al ciudadano elejido, señalándole el dia y la hora en que deba prestar su promesa constitucional ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no ante el Consejo de Gobierno. Este dia no podrá pasar de los ocho siguientes al de su eleccion, si el elejido estuviere en el mismo lugar; si estuviere fuera, se agregarán á los ocho dias el término doble del de la distancia. Si vencidos estos plazos, no se presentare á prestar la promesa, se declarará vacante el destino, y será provisto inmediatamente segun las disposiciones contenidas en este título.

Art. 95. El Congreso conocerá y fallará sobre las escusas ó renunciaciones del Presidente ó Vicepresidente de la República, en caso de que estuviere reunido, sino lo está, el Consejo de Gobierno es la corporacion ante la cual puede presentarse la excusa, y si la admite, el encargado del Poder Ejecutivo ordenará que se proceda inmediatamente á nuevas elecciones.

TITULO VII.

Nulidades de las elecciones.

Art. 96. Son nulas las votaciones populares:

1.º Cuando se hubiesen hecho en dias ó periodos distintos de los señalados ó autorizados por la constitucion y por la presente lei;

2.º Cuando no se hayan verificado en presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros, que segun esta lei deben componer las Municipalidades ó Juntas parroquiales; y

3.º Cuando hai señales de haber sido violados ó falsificados los registros de firmas de electores ó las urnas eleccionarias.

Art. 97. Los efectos de estas nulidades son, no escutar los votos de las urnas de la parroquia donde se han cometido dichas nulidades, y ser juzgados los que las cometieron, ya como reos de falsificacion, ya como autores de atentados contra la constitucion, segun el caso.

Art. 98. Son nulos los registros de escrutinios:

1.º Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de las Municipalidades cantonales ó provinciales en sus respectivos casos, ó no se hubieren firmado por todos ellos, á ménos que se espese el motivo de esta falta; y

2.º Cuando se hubiesen hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando ó enmendando los nombres de los candidatos, ó el número de votos que tegann sia haber salvado al fin y rubricado el Presidente de la corporacion.

§.º único. La falta de suscripcion del sobrescrito de los paquetes de registro por los individuos determinados en el artículo 35 de esta lei, no causa nulidad, y produce solo el efecto de mandar seguir causa criminal á los que se hubiesen resistido á hacerlo y conste esta circunstancia.

Art. 99. Los efectos de estas nulidades son, no ser tomados en consideracion para el escrutinio jeneral los registros que tuvieren esos vicios

y ser juzgados los que los cometieren, conforme á la lei.

Art. 100. Las nulidades de que habla el artículo 96 serán declaradas por los Concejos cantonales á pluralidad absoluta. Las del 98 por las Municipalidades provinciales. Serán tambien declaradas por el Congreso las nulidades que se encuentren al tiempo de hacer los escrutinios jenerales que le corresponden por la lei.

Art. 101. Fuera de estos casos, la omision de las demas solemnidades, no produce nulidad en las votaciones ni en los registros de escrutinios; solo serán responsables las personas y corporaciones que hubiesen faltado á ellas.

TITULO VIII.

Cualidades de los funcionarios que se elijen conforme á esta lei.

Art. 102. Para ser Senador ó Representante, Presidente ó Vicepresidente de la República, no se requieren otras cualidades que las exijidas por la constitucion, respecto de cada uno de estos funcionarios, y que las posean desde la época de su eleccion hasta el dia de su declaratoria.

Art. 103: Para ser Gobernador, Jefe Político, miembro de las Municipalidades provinciales ó cantonales y Alcaldes municipales, se necesitan las mismas condiciones que para ser Representante; mas para ser Tenientes políticos, miembros de las Municipalidades parroquiales y Juéces de parroquia, basta que sean ecuatorianos en el goce actual de los derechos de ciudadanía.

Art. 104. Con escepcion del Gobernador, los demas funcionarios expresados en el artículo anterior, deben tener tambien el requisito de ser vecinos de la provincia ó del canton, ó de la parroquia para donde fueron elejidos, segun que el destino sea provincial, cantonal ó parroquial.

Art. 105. Los destinos de Diputados á las Cámaras Legislativas, de miembros de las tres clases de Municipalidades de que habla esta lei, de Jefes y Tenientes políticos y de Juéces parroquiales son forzosos; y los que resulten nombrados no podrán escusarse de aceptarlos, sino cuando hubiesen desempeñado los mismos cargos en el periodo legal inmediato anterior al dia de su nueva eleccion.

Art. 106. Fuera del caso establecido en el artículo anterior, podrán tambien escusarse cuando el nombrado se halla en alguno de los incisos siguientes: 1.º calamidad doméstica, que consiste en muerte ó enfermedad grave de padres, hijos ó esposa, acaccida quince dias ántes de verificarse la eleccion; 2.º impedimento físico que haga imposible la concurrencia ó el ejercicio de las funciones anexas al cargo; 3.º grave perjuicio en los intereses, que proceda de algun accidente extraordinario, no considerándose tal el que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de los deberes públicos; y 4.º haber cumplido sesenta años.

Art. 107. Las escusas y renunciaciones se propoñdrán ante las corporaciones que por esta lei elijen ó declaran legalmente electos.

TITULO IX.

Disposiciones jenerales.

Art. 108. Las corporaciones que por esta lei presencian el sufragio

popular, las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, cada una en su caso, á enviarse unas á otras los documentos que se pidan para resolver las nulidades, cuya decision les corresponde; y á remitir al Congreso los mismos documentos cuando este los solicite.

Art. 109. Todas las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá á ellas con armas.

Art. 110. Todo caso de eleccion en que dos ó mas candidatos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 111. Todas las multas que establece esta lei pertenecerán á los fondos municipales, excepto el caso en que recaigan sobre un miembro de las Cámaras Legislativas.

Art. 112. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copias de las actas ó registros que hubiesen formado las corporaciones electorales, y están obligados á conferir las autorizadas por sus respectivos Presidente y Secretario. Estas copias se estenderán en papel comun, siendo de cargo del peticionario el pago del amanuense.

Art. 113. Siempre que la Legislatura ó cualquiera otra corporacion electoral encuentre paquetes que no espresen su contenido y procedencia, si corresponden á la eleccion de que tratan de hacer, podrán abrirlos inmediatamente, y si pertenecieren en la realidad, se incluirán en el escrutinio; con tal que no tenga algun defecto que los nulite; en caso contrario, estendida la nota correspondiente, volverán á cerrarse y sellarse.

Art. 114. De las resoluciones que, en su respectivo caso, pronuncien las corporaciones electorales ó escrutadoras, sobre nulidad ó validez de las elecciones, ó sobre calificacion de los candidatos, no habrá mas recurso que el de queja para ante la Corte Superior respectiva; á ménos de que las resoluciones sean pronunciadas por el Congreso, en cuyo caso no hai recurso alguno.

Art. 115. Cuando en las reuniones ordinarias ó estraordinarias del Congreso falte el *quorum* en el dia en que deba instalarse, los miembros presentes gozarán de la pension de dos pesos diarios.

Art. 116. Cuando se convoque un Congreso estraordinario, despues del sorteo y ántes de que se verifique la nueva eleccion, concurrirán á el. los Senadores y Diputados que debian cesar por haber salido en suerte. Igual disposicion se observará respecto de los que hubiesen concluido su periodo.

Art. 117. Queda derogada la lei de 13 de junio de 1861. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napolcon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 31 de octubre de 1863.—Ejecútese *G. García Moreno*.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

MODELO NUMERO 1. °

REPUBLICA DEL ECUADOR.

PROVINCIA DE.....CANTON DE.....

Junta electoral de la parroquia de.....

"A las diez de la mañana del día [tantos] del mes de..... de (tal año), la Junta electoral compuesta de N. N. N. N., presidida por N. y teniendo por Secretario á N, y constituida en tal lugar público, procedió á abrir la votacion que en este día deben hacer los ciudadanos de la parroquia para.....con arreglo á la lei de elecciones. Los individuos que consignaron sus sufragios son":

[Aquí firmarán los que depositen sus votos en las urnas].

A region seguido de la última firma, y sin dejar espacio alguno se pondrá:

"Y habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde, se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado (tantos en letras y números) electores".

"Se procedió luego á cubrir perfectamente la abertura de cada una de las urnas con una hoja de papel, sobre la cual firmarán los miembros concurrentes y el Secretario, haciéndose cargo de la urna N. ° el vocal N. de la del N. °el vocal N. y el vocal N., y de este registro el Presidente N."

Si algunos otros ciudadanos hubieren firmado sobre las hojas de papel con que se cubrirán las urnas, se expresarán tambien sus nombres.

Si durante el día hubiesen ocurrido algunas circunstancias notables, tales como la de que por equivocacion hubiese votado algun individuo que no se halle en la lista, ó ocurrido algun desórden grave, se expresarán. Luego concluirá el acta así;

"Y firman este registro los miembros de la junta parroquial conmigo el Secretario".

N.	N.	N.	N.
Presidente	vocal	vocal	Secretario

N.	Ciudadanos que solicitaron firmar		
N.	N.	N.	N.

MODELO NUMERO 2. °

REPUBLICA DEL ECUADOR.

PROVINCIA DE.....

Junta electoral del canton de.....

En la ciudad, ó villa (tal) á (tantos de tal mes y año): el Con-

cejo Municipal del canton, compuesto de N. N. N. N. &a. presidido por N., y teniendo por Secretario á N. procedió á examinar los paquetes de registro y las urnas de votos; y no encontrando señal alguna de violacion, se abrieron uno por uno los registros y urnas correspondientes á la eleccion de....., para practicar su escrutinio, funcionando como escrutadores N. N.; y su resultado fué el siguiente:

EN NÚMEROS.

Tantos votos á favor de N. N.....	0 0 0 0 0 0
Tantos votos á favor de N. N.....	0 0 0 0 0 0
Tantos votos á favor de N. N.....	0 0 0 0 0 0
Suma total.....	0 0 0 0 0 0

(Los votos se colocarán por el orden de mayor á menor número).

Si se hubieren quemado algunos votos, en los casos de la lei, se anotará esta circunstancia, expresando el número de las boletas escedentes, y las circunstancias del sorteo.

Si se hubiesen declarado nulos algunos votos, la junta expresará el número y los motivos.

Si alguna ó algunas boletas resultaren sin el número total de ciudadanos que correspondia votar, se anotará en el acta el número de las boletas y el de los nombres que únicamente aparecieron escritos.

Si el escrutinio no hubiere podido concluirse en el dia, se pondrá á continuacion, despues del cómputo de los votos escrutados: "Y siendo (tal hora) y no pudiendo concluirse el escrutinio en este dia, los escrutadores computaron de la manera que queda expresada los votos encontrados en las urnas examinadas, y se suspendió el acto para continuarlo el dia de mañana; quedando cerrados los registros y urnas que no han alcanzado á brirse para su exámen, y entregados á los vocales N. N. &a. para que los custodien."

Si el escrutinio hubiese terminado y correspondiese á esta junta hacer la declaratoria y calificacion, se escribirá en seguida. "Reuniendo la mayoría de votos N. N. N. N. la Junta los declaró elejidos para..... principales, y á N. N. &a. suplentes, por seguir en votos á aquellos."

Si la declaratoria y calificacion no correspondiesen á esta Junta, despues de expresar el cómputo total, se dirá: "Y estando concluido el escrutinio se mandó pasar uno de los ejemplares al Presidente del Concejo Provincial, siendo comisionado para conducir el paquete del registro N. N."

"Con lo cual se concluyó la presente diligencia, que firmaron el Presidente y miembros de la Municipalidad [expresando el que de ellos se deniegue á verificarle], conmigo el Secretario.

Firma del Presidente.

Firmas de los otros miembros.

Firma del Secretario.

MODELO NUMERO 3.º

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Junta electoral de la provincia de.....

En la ciudad de..... a (tantos de tal mes y año) la Municipalidad Provincial, compuesta de N. N. N., presidida por N. y teniendo por Secretario á N. procedió á examinar los paquetes de registro remitidos por los Concejos Cantonales N. N., y no encontrando señal alguna de violacion [caso de haberla se expresará, lo mismo que la resolucion que se hubiese dado] se abrieron uno por uno los registros correspondientes á la eleccion de para practicar su escrutinio funcionando como escrutadores N. N. &a. y su resultado fué el siguiente:

Tantos votos á favor de N.....tantos en números.

Tantos votos á favor de N.....tantos en idem.

El orden de la colocacion de los votos, las declaratorias de nulidad de estos ó de los registros, la suspension del escrutinio, &a. se expresarán como se ha prevenido en el modelo número 2.º

Si el escrutinio hubiese terminado y correspondiese á la Municipalidad Provincial hacer la declaratoria y calificacion de la eleccion, se escribirá: "Habiendo reunido la mayoria de votos (absoluto relativa) N. N. N., la Junta los declaró eñejidos y hábiles para.....y á N. N. N. para suplentes. Si no correspondiere á esta Junta hacer la declaratoria y calificacion, despues de computados los votos, por el orden de mayor ó menor número se escribirá." Y resultando la eleccion ó escrutinio en la forma que queda expresada, se mandó archivar uno de los ejemplares, y que el otro seleve por el próximo correo, sellado y certificado por el Administrador de correos, á presencia de la Junta [al Ministerio del Interior ó al Presidente de la Corte Suprema, segun el caso.]

"Con lo cual se concluyó esta acta, que se estendió por duplicado firmándola el Presidente y miembros de la Junta (si alguno se denega o se expresará) conmi o el Secretario."

El Presidente

Vocal

Vocal

N. N.

N. N.

N. N.

El Secretario

N. N.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es propio de la Legislatura generalizar en lo posible los establecimientos de beneficencia pública; y
- 2.º Que la provincia de Leon carece de un hospital de caridad, y que debe crearse este establecimiento de un modo preferente,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la capital de la provincia de Leon un hospital de caridad en que deben curarse los enfermos pobres que en dicha provincia se encuentren y que alcancen a ser sostenidos con las rentas del establecimiento.

Art. 2.º Son fondos para este hospital:

- 1.º Los capitales y róditos vencidos de todo censo o capellanía que llegue a quedar o haya quedado sin poseedor llamado en la fundación:
 - 2.º Las asignaciones o legados que se hayan dejado o dejaren a beneficio del alma del testador, sin especificar de otro modo su inversión:
 - 3.º Todo el acervo hereditario que, conforme al código civil, corresponde al Fisco en las sucesiones hereditarias:
 - 4.º La mitad del producto de la venta de los terrenos de resguardo o reversion que, por estar sin poseedor, debiera corresponder a las Municipalidades segun la lei que arregla esta clase de terrenos, quedando la otra mitad a beneficio del camino carretero:
 - 5.º El cuatro por ciento sobre la cuarta parte de libre disposición del testador, cuando quede en favor de parientes que no sean descendientes legítimos, y el seis por ciento, cuando quede en favor de extraños; y
 - 6.º Lo que otros establecimientos públicos, las Municipalidades o los particulares quieran ceder o donar.
- §.º único. Los gravámenes que para estos fondos se imponen en el presente artículo, se limitan únicamente al territorio de la provincia de Leon.

Art. 3.º Son rentas del hospital:

- 1.º Los intereses o utilidades que produzcan los fondos designados en el artículo anterior:
- 2.º El impuesto de cuatro reales sobre cada barril de aguardiente que se elabore en la provincia de Leon:
- 3.º El de un peso sobre cada carga de licores extranjeros que se introduzcan a la misma provincia para su consumo en ella; y
- 4.º Todo lo que cualquiera corporación, establecimiento o individuo particular cedan con el fin de que se destine a gastos inmediatos al hospital.

Art. 4.º La Municipalidad provincial procederá inmediatamente a la realización de los fondos y rentas asignadas al hospital, acordando al efecto las medidas oportunas.

Art. 5.º Desde que la Municipalidad pueda disponer de cualquiera cantidad, o cuente con la cooperación del vecindario, adquirirá el sitio donde debe edificarse el hospital, y dictará las medidas convenientes para la construcción.

Art. 6.º La misma Municipalidad asegurará debidamente los fondos, nombrará un administrador, y formulará el respectivo reglamento, que se pondrá en ejecución aprobado que sea por el Gobernador de la provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 10 de octubre de 1863.—Objétese—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

Quito a 14 de octubre de 1863.—Insístase—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 3 de noviembre de 1863.—Ejecútese—G. GARCIA MORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEI DE RÉJIMEN MUNICIPAL.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA

DEL ECUADOR REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 91 de la constitucion se reserva á cada provincia y á las secciones territoriales el régimen Municipal en toda su amplitud,

2.º Que por el artículo 96 de la misma constitucion debe haber Municipalidades cantonales y parroquiales, cuyas atribuciones, en todo lo concerniente á la policía, educacion ó instruccion de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudacion, manejo ó inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos y funciones á que deben contraerse, toca á la lei determinarlas, y

3.º Que la lei de 13 de junio de 1861 ha ofrecido en la práctica muchos y graves inconvenientes

DECRETAN:

TITULO I.

De los municipios ó comunes en jeneral.

Art. 1.º Los que en cada coto ó demarcacion de las que la lei sobre division territorial denotina *parroquias*, tienen domicilio civil ó vecindad conforme al código civil, constituyen un municipio ó comun parroquial; todos los municipios ó comunes comprendidos en el coto ó demarcacion que la misma lei llama *canton*, constituyen un municipio ó comun cantonal; y todas las municipalidades ó comunes cantonales comprendidos en el coto ó demarcacion que la misma lei llama *provincia*, constituyen un municipio ó comun provincial.

Art. 2.º Son intereses municipales los que tocan y pertenecen á los municipios ó comunes; pero los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales por pertenecer á la Nacion, no son de esa clase, y por lo mismo las autoridades municipales no podrán disponer de ellas, gravarlas con contribuciones ni acordar medida ninguna que suponga ó requiera autoridad; lo único que podrán y deberán hacer á este respecto es dar, para su conservacion y mejora, informes oportunos á la autoridad respectiva.

TITULO II.

Autoridades del régimen municipal.

Art. 3.º El régimen municipal estará á cargo, en lo que á cada cual corresponda segun las disposiciones de esta lei, de las municipalidades parroquiales, de las Municipalidades cantonales, de las Municipalidades provinciales, de los Tenientes políticos, de los Jefes políticos y de los Gobernadores. La Corte Suprema de justicia ejercerá en sus casos la atribucion que respecto de las Municipalidades le concede el artículo 97 de la constitucion.

SECCION I.

De las municipalidades parroquiales.

Art. 4.º En todos los municipios ó comunes parroquiales, en que

así lo declaren las respectivas Municipalidades cantonales, habrá Municipalidad parroquial compuesta del número de concejales que determine la misma Municipalidad cantonal, el cual número no bajará de tres ni excederá de cinco. Cada Municipalidad tendrá un Presidente nombrado de entre sus miembros y un Secretario que podrá ser nombrado de dentro ó de fuera de la corporacion.

Art. 5.º Los miembros de las Municipalidades parroquiales serán elegidos popularmente, conforme á la lei de elecciones, cada año en el mes de diciembre. El 15 del mismo mes, día en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por la Municipalidad cantonal, el Presidente de esta lo comunicará oficialmente á los nombrados, previéndoles que el veinticuatro se presenten en la sala de las sesiones de la misma Municipalidad cantonal á prestar la respectiva promesa constitucional, la que en efecto prestarán en manos del Presidente ante la corporacion, estendiéndose la respectiva acta que será firmada por los miembros de la corporacion que recibe la promesa y por los que la prestan. El período ordinario de la duracion de los concejales parroquiales en su destino será de un año contado desde dicho día veinticuatro de diciembre, y sus excusas y renunciaciones serán oídas y decididas por la misma Municipalidad cantonal.

Art. 6.º Las mismas Municipalidades cantonales podrán suprimir las Municipalidades parroquiales existentes en aquellos municipios ó comunes parroquiales que no puedan continuar sosteniendo esta institucion.

Art. 7.º Las Municipalidades parroquiales se reunirán el 1.º de cada mes, aun cuando no hayan sido convocadas. Sus sesiones ordinarias durarán cinco dias prorogables á su voluntad. Se reunirán tambien extraordinariamente, cuando las convoque su Presidente ó el Teniente político ó lo ordene el Jefe político del canton ó el Gobernador de la provincia.

Art. 8.º Las atribuciones de las Municipalidades parroquiales son las siguientes:

1.º Acordar definitivamente, y cuando sea necesario, reformat el correspondiente reglamento para su régimen interior, procurando establecer en él cuanto exige la buena marcha de los cuerpos Colegiados deliberantes:

2.º Cuidar de la conservacion, aseo y mejoramiento de las plazas, plazuelas y calles, procurar el establecimiento de ferias ó mercados, y no permitir desórdenes en ellos; vijilar sobre la buena calidad de los alimentos; tomar medidas para proveer á la poblacion de buena y abundante agua; en fin, introducir todas las mejoras posibles en todo lo que concierne al órden, salubridad y ornato de todo el municipio ó comun parroquial:

3.º Interesarse en el establecimiento de casas de trabajo, cárceles y casas de correccion, procurando que todos estos edificios tengan las condiciones propias de su destino:

4.º Supervijilar los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que, estando dentro del municipio ó comun parroquial, no dependan de la Municipalidad parroquial y dar para su conservacion y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente:

5.º Desempeñar personalmente dentro del municipio ó comun parroquial, las atribuciones que las Municipalidades cantonales les confieren, de las que á estas les pertenecen, conforme al artículo 22 de esta lei:

6.º Dictar las disposiciones convenientes para la administración, mejoramiento, recaudación ó inversión de los capitales y rentas que les pertenecan y se proporcionen, con arreglo á los artículos 80 y 81 de esta ley:

7.º Buscar fondos ó indicar los medios para fomentar la instrucción primaria en la parroquia; y

8.º Cuidar del cumplimiento en el municipio parroquial de las ordenanzas de las Municipalidades cantonales y provinciales.

Art. 9.º Las Municipalidades parroquiales desempeñarán sus atribuciones:

1.º Por medio de ordenanzas parroquiales. Estas ordenanzas deben reunir los requisitos siguientes: 1.º tener el carácter de permanentes; 2.º ordenar actos que no estén ordenados y que sean útiles al municipio; 3.º que lo que ordenen sea de un carácter jeneral; y 4.º que sean sancionadas por la autoridad correspondiente:

2.º Por disposiciones administrativas transitorias. Estas disposiciones deben tener por objeto hacer que se cumplan, en los casos particulares en que fuere necesario, las disposiciones permanentes de las ordenanzas; y

3.º Por peticiones que contengan denuncias ó reclamos. Estas peticiones deben dirigirse á la autoridad que tenga poder legal para dictar la medida que se solicite.

Art. 10. En la confeccion de una ordenanza se observarán las prescripciones siguientes:

1.º El proyecto será presentado por cualquiera de los miembros de la Municipalidad, ó por el Sindico ó por el Teniente político y aprobado en tres discusiones distintas, que no podrán tener lugar en un mismo dia, pero sí en dias seguidos:

2.º Aprobado que sea el proyecto se pasarán dos ejemplares de él al Teniente político, en limpio firmados úmbos por el Presidente y el Secretario y acompañados de un oficio en que se expresen los dias en que aquel proyecto ha sido discutido:

3.º El Teniente político examinará: 1.º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones; 2.º si es opuesto á disposiciones vijentes que no han podido contrariarse; y 3.º si es perjudicial á los intereses del municipio:

4.º Si lo hallare defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la Municipalidad, dentro de los tres dias, uno de los ejemplares objetados y con las respectivas observaciones:

5.º Pero si no lo hallare defectuoso lo mandará ejecutar y devolverá, dentro de los mismos tres dias, uno de los ejemplares con su decreto de ejecucion:

6.º La Municipalidad, luego que recibiere un proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideracion y resolverá en una sola discusion lo que le parezca; pero contrayéndose únicamente á insistir en él, á convenir con las indicaciones del Teniente ó á modificarlo, aun separándose de estas indicaciones:

7.º En caso de insistencia se hará constar esta por medio de una diligencia firmada por el Presidente y el Secretario y puesta en el mismo proyecto, el cual será devuelto inmediatamente al Teniente, quien entonces ya no podrá negarle la sancion:

8.º En caso de haberse introducido reformas se devolverá el pro-

yecto en los términos en que haya quedado por duplicado, y firmado por el Presidente y el Secretario al Teniente. Este, si las reformas introducidas fueren las indicadas y solicitadas por él, lo mandará ejecutar y devolverá con su decreto de ejecución, uno de los ejemplares, ámbas cosas dentro de tres días; si no lo son y lo hallare sin el segundo de los defectos de que habla la prescripción tercera de este artículo, hará lo mismo; pero si adolece de este defecto lo suspenderá y lo someterá al Jefe político del canton, poniendo su procedimiento dentro de tres días en noticia de la Municipalidad.

9.º El Jefe político, si á su juicio no adolece el proyecto de tal vicio, lo mandará ejecutar y lo devolverá con su decreto de ejecución á la Municipalidad de su origen; pero si adolece confirmará la suspensión decretada por el Teniente y lo someterá al Gobernador de la provincia:

10.º El Gobernador, si á su juicio adolece el proyecto de dicho vicio, confirmará las suspensiones anteriores y lo someterá á la Corte Suprema; pero si no adolece lo mandará ejecutar y lo devolverá con el decreto de ejecución á la Municipalidad de su origen:

11.º El Poder Ejecutivo, si á su juicio adolece el proyecto de dicho vicio, confirmará las suspensiones anteriores; pero si no adolece lo mandará ejecutar y lo devolverá, con el decreto de ejecución, á la Municipalidad de su origen; y

12.º Aun cuando el proyecto haya sido mandado ejecutar por el Teniente, este enviará una copia de él al Jefe político, este, otra al Gobernador de la provincia; y esta otra á la Corte Suprema. Cualquiera de estas tres últimas autoridades puede suspender la ordenanza, si en vista de la copia encuentra que adolece del espresado vicio. En caso de suspenderla lo informará a la autoridad superior inmediata, al enviarle la copia, sino hubiere sido la Corte Suprema la que ha decretado la suspensión; pero en todo caso la que hubiere decretado la pondrá en conocimiento de la municipalidad.

Art. 11. Siempre que una ordenanza fuere suspendida, la Municipalidad podrá reclamar contra esta suspensión ante la autoridad mas elevada entre aquellas que la hayan decretado y, en caso de negativa, esa misma autoridad pasará de oficio, con su correspondiente informe, la ordenanza á la Corte Suprema para que ejerza, respecto de ella, la atribucion que le concede el art. 97 de la constitucion.

Art. 12. Las ordenanzas parroquiales que solo adolezcan del tercero de los defectos de que habla la prescripción 3.ª del artículo 10, podrán ser suspendidas ó anuladas únicamente por el Congreso, á solicitud de cualquier vecino del municipio, del Teniente político, del Jefe político, del Gobernador ó del Poder Ejecutivo.

Art. 13. Las ordenanzas de las Municipalidades parroquiales no podrán ser contrarias, directa ni indirectamente á las ordenanzas de la Municipalidad del respectivo canton, ni á las ordenanzas de la Municipalidad de la respectiva provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vijentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la constitucion del Estado.

Art. 14. Cada Municipalidad parroquial tendrá un Síndico que será nombrado y podrá ser removido libremente por ella misma, que será tambien la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre escusas,

licencias y renunciaciones.

Art. 15. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio que no hagan parte de la misma Municipalidad, en una de las tres primeras sesiones del mes de enero de todos los años: tomará posesión prestando la promesa constitucional en manos del Presidente ante la Municipalidad en el curso de las sesiones ordinarias del mismo mes de enero, y durará en su destino hasta que tome posesión el que sea nombrado en el año inmediato siguiente.

Art. 16. Son atribuciones del Síndico, que debe desempeñar con arreglo á órdenes ó instrucciones de la Municipalidad, las siguientes:

1. Representar con el carácter legal de mandatario á la Municipalidad y al municipio, ante cualquiera autoridad competente, para reclamar ó defender sus derechos;

2. Arreglar y concluir los contratos en que la Municipalidad sea una de las partes contratantes y, en todos los casos en que fuere necesario, otorgar ó aceptar los instrumentos públicos ó privados convenientes;

3. Tomar conocimiento, por medio de visitas personales, del estado de los bienes, de los establecimientos y de cualesquiera otras cosas, que tengan el carácter de nacionales y existan dentro del municipio, y transmitirlo á la Municipalidad con las observaciones que crea oportunas, para que esta pueda cumplir con el deber que le impone el art. 8.º inciso 4.º; y

4. Inspeccionar y dirigir las obras de carácter público parroquial que se manden hacer por la Municipalidad.

Art. 17. Son atribuciones del Síndico, que debe desempeñar sin necesidad de prévias órdenes ni instrucciones, las siguientes:

1. Proponer á la Municipalidad la adopción de las medidas de su resorte que crea convenientes y aun presentarle los proyectos del caso;

2. Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales de la parroquia para que desempeñen sus obligaciones; requerirlos para ello cuando el requerimiento se haga necesario, é informar á la Municipalidad acerca de las faltas que note cuando su requerimiento no sea bastante para corregirlas;

3. Informar á la Municipalidad acerca del mal desempeño que note en los empleados nacionales, provinciales y cantonales de la parroquia;

4. Vigilar sobre la administración, recaudación ó inversión de las rentas municipales parroquiales y promover ante la misma Municipalidad la adopción de las medidas convenientes contra los abusos que notare.

SECCION 2.ª

De las Municipalidades cantonales.

Art. 18. En todos los municipios ó comunes cantonales habrá Municipalidad cantonal compuesta del número de concejales que designe la respectiva Municipalidad provincial, el cual número no bajará de cinco ni excederá de nueve.

Art. 19. Los miembros de las Municipalidades cantonales serán elegidos popularmente, conforme á la ley de elecciones, cada año en el mes de diciembre. El 15 del mismo mes, día en que deben estar concluidos los escrutinios y hechas las calificaciones y declaratorias respectivas por la Municipalidad cantonal, el Presidente de esta lo comunicará oficialmente

te á los nombrados, previéndoles que el 24 se presenten en la sala de las sesiones de la misma Municipalidad cantonal á prestar la respectiva promesa constitucional, la que en efecto prestarán en manos del Presidente ante la corporacion; estendiéndose la respectiva acta que será firmada por los miembros de la corporacion que recibe la promesa y por los que la presta. En un solo acto puede darse cumplimiento á esta disposicion y á la de igual naturaleza contenida en el artículo 5.º El periodo ordinario de la duracion de los concejales cantonales en su destino será de un año contado desde dicho dia 24 de diciembre; y sus escusas y renunciaciones serán oídas y decididas por la misma Municipalidad cantonal.

Art. 20. Las Municipalidades cantonales se reunirán el día 1.º de los meses de enero, abril, julio y octubre de todos los años y tendrán sesiones ordinarias durante seis dias comunes y continuos, prorogables á su voluntad. Se reunirán tambien extraordinariamente cuando los convoque el Jefe político del canton ó su respectivo Presidente, ó lo ordene el Gobernador de la provincia. En los periodos de las sesiones ordinarias se ocuparán en cualesquiera negocios de los de su competencia; mas en las sesiones para que hayan sido convocados extraordinariamente, solo se ocuparán en los negocios que les someta la autoridad que haya hecho la convocacion.

Art. 21. Cada Municipalidad cantonal tendrá Presidente, Secretario, Síndico, escribientes y porteros.

Art. 22. Las atribuciones de las Municipalidades cantonales son las siguientes:

- 1.º Acordar definitivamente y, cuando fuere necesario, reformar así mismo definitivamente el correspondiente reglamento para su régimen interior; procurando establecer en él cuanto exige la buena marcha de los cuerpos colegiados deliberantes:
- 2.º Designar los sueldos que deban disfrutar el Secretario, los escribientes que acuerde tener y el portero:
- 3.º Designar los municipios parroquiales en que deba haber Municipalidades y el número de sus miembros:
- 4.º El repartimiento, entre los contribuyentes, de las contribuciones que hayan tocado al canton. En el ejercicio de esta atribucion procederá como lo disponen el artículo 64 y su inciso:
- 5.º La formacion del proyecto del código de policia para el canton. En la formacion de este proyecto, tanto respecto de su contenido, como de los trámites para ella, se arreglará á lo que establece el título 5.º de esta lei sobre policia:
- 6.º El cuidado de la fiel observancia del código cantonal de policia:
- 7.º La creacion, administracion, mejora, inversion y contabilidad de los capitales y rentas del municipio ó comun cantonal. En el ejercicio de esta atribucion se arreglará á lo que dispone el título 4.º de esta lei sobre capitales y rentas.
- 8.º La creacion con rentas cantonales, de escuelas públicas primarias, y aun de escuelas secundarias y colejos, tanto de hombres como de mujeres y la conservacion, orden y mejora de todos estos establecimientos, así como de los de igual naturaleza fundados á espensas de benefactores particulares. En el ejercicio de esta atribucion procederá de

acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos nacionales sobre el ramo de educacion:

9.º La organizacion, direccion é inspeccion de los hospitales, hospicios, lazaretos, casas de refujio, alamedas, carnicerías y demas establecimientos públicos que existan dentro del municipio y que no tengan por su fundacion ó naturaleza, ó por disposicion de alguna lei, el carácter de parroquiales, provinciales ó nacionales; y la creacion, conservacion y mejora de aquellos establecimientos del mismo jénero que sea posible, y ademas de cementerios, bibliotecas, conservatorios, imprentas, &c.:

10.º La apertura, conservacion, mejora y aun cambio de direccion de los caminos y calzadas de carácter cantonal:

11.º La construccion, conservacion y mejora de los puentes que pongan en comunicacion partes del mismo canton y la concurrencia con la respectiva Municipalidad cantonal, á la construccion, conservacion y mejora de los puentes que pongan en comunicacion el canton con los cantones lindantes:

12.º El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del municipio cantonal, mui particularmente á los que habitan en los poblados; la conservacion y mejora de las fuentes y acueductos; y la conveniente distribucion de las aguas. Esta atribucion no puede ser ejercida sino respecto de las aguas que no sean de propiedad particular:

13.º Acordar los reglamentos á que deban someterse los sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres:

14.º Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícola, fabril y comercial:

15.º Proporcionar uno ó mas médicos para la asistencia de los pobres, ya sea creando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á los que residan dentro del municipio, á servir por turno y de valde:

16.º Conservar el fluido vacuno y cuidar de su oportuna propagacion. Si fuere necesario podrán ser obligados con multas, los padres de familias y todas las demas personas de quienes dependan los niños, á presentar á estos para su vacunacion:

17.º Establecer boticas para vender medicamentos á las personas pudientes y para suministrarlos de valde á los pobres:

18.º Nombrar en sus sesiones de octubre para el año inmediato los Alcaldes municipales, Alguacil mayor y defensores jenerales que supone el código civil; oír y resolver sus escusas y renunciaciones; y ponerlos en posesion, tomándoles la promesa constitucional en los primeros dias de enero:

19.º Supervijilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras cosas que, estando dentro del municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad cantonal, y dar, para su conservacion y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente; y

20.º Poner, siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que sea competente, los hechos siguientes que lleguen á su conocimiento: las infracciones de la constitucion; los delitos públicos, y el mal desempeño de los empleados.

Art. 23. Las Municipalidades caantonaes desempeñarán sus atribuciones por medio de ordenanzas cantonales, de disposiciones administrativas transitorias y de peticiones, arreglándose en estos medios á las disposi-

Art. 24. Respecto de las ordenanzas, se observará por las Municipalidades cantonales lo dispuesto en los cuatro artículos 10, 11, 12 y 13, con solo las siguientes diferencias:

- 1.º El proyecto se pasará al Jefe político que será quien desempeñe las atribuciones conferidas al Teniente político;
- 2.º El proyecto será presentado por cualquiera de los concejales cantonales, ó por el Síndico, ó por el Jefe político;
- 3.º El Jefe político, en los respectivos casos, someterá los proyectos al Gobernador de la provincia, y
- 4.º Las ordenanzas de las Municipalidades cantonales no podrán ser contrarias directa ni indirectamente á las ordenanzas en vigor de las Municipalidades parroquiales del mismo cantón ó de la Municipalidad de la misma provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vijentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la constitucion del Estado.

Art. 25. Cada Municipalidad cantonal tendrá un Síndico que será nombrado y podrá ser removido libremente por ella misma, que será tambien la que oír y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renunciias.

Art. 26. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio cantonal que no hagan parte de la misma Municipalidad, el 20 de diciembre de cada año, por los mismos Concejales que van á cesar; tomará posesion el 1.º de enero inmediato prestando la promesa constitucional en manos del Presidente de la Municipalidad; y durará en su destino hasta que tome posesion el que sea nombrado para el año inmediato siguiente.

Art. 27. Las atribuciones del Síndico Municipal cantonal serán, respecto del municipio y de la Municipalidad cantonales, las mismas que, conforme á los dos artículos 16 y 17, corresponden al Síndico municipal parroquial respecto del municipio y Municipalidad parroquiales.

Art. 28. Lo relativo al nombramiento, duracion y demas del Presidente, del Secretario, de los escribientes y del portero, se establecerá y contendrá en el reglamento interior.

Art. 29. Las Municipalidades cantonales podrán, por medio de resoluciones acordadas con las mismas formalidades que las ordenanzas conceder, en casos particulares, permiso para que se construyan á los costados de las plazas ó plazuelas, ocupando una parte de terreno de ellas, portales ú otros edificios útiles que las embellezcan.

Art. 30. Los municipios parroquiales que no tuvieren Municipalidad propia, dependerán inmediatamente de la Municipalidad cantonal respectiva. En este caso podrá esta desempeñar, respecto de cada municipio parroquial, las atribuciones que desempeñaria la Municipalidad parroquial, si la hubiere, pero se entenderá con el Teniente político y no con el Jefe político.

Art. 31. Las Municipalidades cantonales podrán autorizar á las Municipalidades parroquiales para que ejerzan algunas de las atribuciones que á las mismas Municipalidades cantonales corresponden y tambien retirarles esta autorizacion y aun las que tienen, conforme con el art. 8.º

Municipalidades provinciales.

Art. 32. En todos los municipios ó comunas provinciales habrá Municipalidad provincial compuesta de nueve concejales.

Art. 33. Los miembros de las Municipalidades provinciales, serán elejidos popularmente cada año en el mes de diciembre, en los mismos términos que los miembros de las Municipalidades cantonales; pero los escrutinios, calificaciones y declaratorias del caso, que estarán concluidas en 25 del mismo diciembre, serán hechas por las propias Municipalidades provinciales. El período ordinario de su duración será de un año civil contado desde el 1.º de enero inmediato á su elección, día en que deben tomar posesión prestando la promesa constitucional en manos del Gobernador de la provincia; y sus escusas ó renunciaciones serán oídas y decididas por la misma Municipalidad provincial, esté ó no renovada.

Art. 34. Las Municipalidades provinciales se reunirán el día 1.º de junio de todos los años y tendrán sesiones ordinarias durante 15 días prorrogables á su voluntad. Se reunirán tambien estraordinariamente cuando las convoque el Gobernador de la provincia ó su respectivo Presidente. En los períodos de las sesiones ordinarias se ocuparán en cualesquiera negocios de los de su competencia; mas en las sesiones para que hayan sido convocados estraordinariamente, solo se ocuparán en los negocios que les someta el funcionario que los convoque.

Art. 35. Cada Municipalidad provincial tendrá Presidente, Vicepresidente, Secretario, Sindico, escribientes y portero. El Presidente y el Vicepresidente serán nombrados de entre sus mismos miembros por el tiempo y en los términos que establece el reglamento interior, y el Secretario, escribientes y portero lo serán los de la Municipalidad del canton en que esté la capital de la provincia.

Art. 36. Las atribuciones de la Municipalidad provincial son las siguientes:

1.º Cuando, con arreglo al artículo 137 de la constitucion, haya de darse cumplimiento á la última parte del artículo 95, que será desde 1863 en adelante, firmar y elevar al Poder Ejecutivo la terna para la eleccion del Gobernador de la provincia. Para la formacion de esta terna procederá del modo siguiente: calificará á los que, de los contenidos en el respectivo registro popular, tengan las cualidades que la lei exige para ser Gobernador; hará constar en la respectiva acta los fundamentos que haya tenido para declarar la inhabilidad de los que carezcan de dichas cualidades; formará de los calificados un registro colocando sus nombres en el orden descendente de los números que expresen los votos que hayan obtenido, y dará lugar en la terna á los tres que hayan obtenido mayor número. En caso de hallarse embarazada la formacion de esta terna por igualdad de votos, decidirá la suerte. Nombrado que sea el Gobernador entre los contenidos en la terna, los dos restantes deberán reemplazarlo en sus faltas temporales; pero si faltare absolutamente, por muerte, destitucion ú otra causa cualquiera, la Municipalidad provincial presentará, para su nombramiento, una nueva terna compuesta de los nombres de los individuos que se sigan en el registro, comprendiendo en ella

á los que aun existan de la primera:

2.º Intervenir en los reglamentos de policia en los términos que establece el título 5.º de esta lei:

3.º Nombrar, de las respectivas ternas, los superiores de los colejos que existan en el municipio provincial, sostenidos con rentas de la provincia ó de fundacion particular, excepto los seminarios. Estas ternas serán formadas por una junta compuesta de todos los catedráticos del respectivo Colejio y de todos los vecinos del respectivo canton que tengan algun grado académico y que convocados quieran asistir, presidida por el Inspector de estudios de la provincia y en su defecto por el catedrático mas antiguo:

4.º Aprobar y reformar los estatutos de los colejos fundados ó sostenidos por particulares; debiendo siempre tener la iniciativa las respectivas Juntas administrativas. Esta atribucion será ejercida por las Municipalidades provinciales hasta que la respectiva lei establezca las corporaciones académicas que hayan de ejercerla:

5.º Crear escuelas de industria fabril y comercial y organizarlas, mejorarlas y supervijiarlas:

6.º Celebrar contratos y conceder privilejios para proporcionar, conservar y mejorar todo aquello que, siendo de un carácter provincial, pueda convenir al municipio provincial; pudiendo en estos casos, ademas de hacer el uso que le es potestativo de sus rentas, autorizar el cobro de peajes por el paso de carros, bestias, ganados, jéneros, mercancías y aun personas por ciertos caminos, calzadas, puentes, rios, canales ó otros parajes:

7.º Repartir entre los municipios cantonales la cantidad que haya correspondido á la provincia en las contribuciones nacionales; pero procediendo conforme al art. 64.

8.º Decidir, con audiencia de los respectivos Síndicos, las controversias que se susciten entre dos ó mas Municipalidades de los cantones de la misma provincia cuando no puedan avenirse.

9.º Acordar, oido el informe de las respectivas Municipalidades cantonales, y aun el de las parroquiales, si las hubiere, la creacion ó supresion de las parroquias civiles, siempre que esto pueda hacerse de modo que las nuevas parroquias tengan dos mil habitantes por lo ménos, y un número suficiente de personas capaces para desempeñar los destinos públicos parroquiales, y que aquella ó aquellas de que se haga la desmembracion queden en las mismas condiciones. Mas las creaciones acordadas no se llevarán á efecto sin previa aprobacion del Poder Ejecutivo; y

10.º Acordar, oido el informe de las respectivas Municipalidades cantonales, y aun el de las parroquiales, si las hubiere, el cambio de lugar de la cabecera de las parroquias, cuando así lo exija el bien público del municipio parroquial. Mas estos cambios no se llevarán á efecto sin previa aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 37. Las Municipalidades provinciales desempeñarán sus atribuciones por los mismos medios que las Municipalidades parroquiales segun el art. 9.º, y observarán respecto de sus ordenanzas lo que disponen los cuatro artículos 10, 11, 12 y 13; pero lo uno y lo otro, con las siguientes modificaciones:

1.º Los actos que hayan de someterse al Poder Ejecutivo, por necesidad de su cooperacion, se le elevarán directamente:

2.º Los proyectos de ordenanzas se pasarán al Gobernador de la provincia, que será quien desempeñe las atribuciones conferidas al Teniente político:

3.º Los proyectos serán presentados por cualquiera de los miembros de la Municipalidad provincial, ó por el Síndico, ó por el Gobernador de la provincia:

4.º El Gobernador de la provincia, en los respectivos casos, someterá los proyectos al Poder Ejecutivo; y

5.º Las ordenanzas de las Municipalidades provinciales no podrán ser contrarias, directa ni indirectamente á las ordenanzas en vigor de las Municipalidades parroquiales ó cantonales de la misma provincia, ni á los decretos legislativos y leyes de la República, ni á los decretos del Poder Ejecutivo, ni á las disposiciones canónicas vijentes en la Iglesia ecuatoriana, ni á la constitucion del Estado.

Art. 38. El Síndico municipal será nombrado y podrá ser removido libremente, por la respectiva Municipalidad provincial, que será tambien la que oirá y resolverá las solicitudes del nombrado sobre excusas, licencias y renunciias.

Art. 39. El Síndico será nombrado, de entre los vecinos del municipio provincial que no pertenezcan á ninguna Municipalidad, todos los años en el mes de junio en una de las tres primeras sesiones ordinarias: tomará posesion inmediatamente prestando la promesa constitucional en manos del Presidente ante la Municipalidad; y durará en su destino hasta que tome posesion el que sea nombrado por el año inmediato siguiente.

Art. 40. Las atribuciones del Síndico municipal provincial serán, respecto del municipio y de la Municipalidad provinciales, las mismas que confiere á los dos artículos 16 y 17 corresponden al Síndico municipal parroquial respecto del municipio y Municipalidad parroquiales.

SECCION 4.ª

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 41. Las Municipalidades desempeñarán todas las demas atribuciones y cumplirán todas las demas obligaciones que les detalla esta y que les detallan cualesquiera otras leyes.

Art. 42. Respecto de la competencia de las Municipalidades, rejirán las prescripciones siguientes:

1.º Las Municipalidades parroquiales no ejercerán sus atribuciones sino respecto de objetos que pertenezcan al municipio parroquial independientemente de otros municipios de la misma naturaleza:

2.º Las cuestiones de competencia que resultare entre dos ó mas Municipalidades parroquiales serán decididas por la Municipalidad cantonal; pero si fueren entre Municipalidades cantonales y parroquiales, las decidirá la Municipalidad provincial:

3.º Las Municipalidades cantonales desempeñarán sus funciones respecto de aquellos objetos que, aunque de naturaleza parroquial, no estén

espresamente atribuidos á las Municipalidades parroquiales, y de aquellos que interesen á mas de uno de los municipios parroquiales, y con mas razon si interesan á todos independientemente de los demas cantones de la misma provincia:

4.ª Las cuestiones sobre competencia que se suscitáren entre dos ó mas Municipalidades cantonales de una misma provincia, serán decididas por la respectiva Municipalidad provincial:

5.ª Las Municipalidades provinciales desempeñarán sus atribuciones respecto de objetos que interesen á mas de un canton y con mas razon si interesan á todos los de la provincia:

6.ª Las cuestiones sobre competencias que resultaren entre las Municipalidades provinciales con las cantonales ó parroquiales, serán decididas por la respectiva Corte Superior; y

7.ª Los acuerdos ó resoluciones que hayan sido materia ó causa de la cuestion sobre competencia, quedarán anulados por el mismo hecho de sucumbir en la cuestion la Municipalidad que los haya dictado.

Art. 43. Las Municipalidades no podrán nunca comenzar sus sesiones sin la concurrencia, á lo ménos, de las dos terceras partes de los miembros que les corresponda; pero sí podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 44. Llegado que sea el dia en que deban comenzarse las sesiones, los miembros que se hallen presentes, haya ó no número suficiente, compelerán á los ausentes, con multas, á la concurrencia. Estas multas, respecto de los miembros de las Municipalidades parroquiales, no bajarán de dos ni pasarán de cuatro pesos; respecto de los miembros de las Municipalidades cantonales, no bajarán de cuatro ni pasarán de ocho pesos; y respecto de los miembros de las Municipalidades provinciales, no bajarán de ocho ni pasarán de diez y seis pesos. Estas multas se impondrán y harán efectivas tantas veces, cuantas fueren necesarias, para obtener la concurrencia de aquellos sobre quienes recaigan.

Art. 45. Las multas en que hayan de incurrir los que, habiendo comenzado á asistir á las sesiones, faltan á una ó á algunas durante el respectivo período, serán precisamente establecidas en los reglamentos interiores.

Art. 46. A los que, conforme á los dos artículos precedentes, se hicieron merecedores de las penas mencionadas en ellos, se les impondrá irremediabilmente; en la inteligencia de que de no imponérseles, quedarán responsables de la importancia de ellas, tanto los que hubiesen dejado de imponerlas, como los mismos á quienes hayan debido imponerse.

Art. 47. Cada vez que terminare el período de las reuniones de cualquiera Municipalidad, el Gobernador averiguará si alguno ó algunos de sus miembros se hallan en el caso de no haber pagado alguna de las multas establecidas en los tres artículos precedentes y la hará efectiva.

Art. 48. Las Municipalidades podrán establecer en sus ordenanzas las penas en que han de incurrir los que no cumplen las disposiciones contenidas en estas mismas ordenanzas y el modo de hacerlas efectivas. Esas penas no podrán ser otras que alguna ó algunas de las siguientes:

Multas que no excedan de cincuenta pesos; trabajos en obras públi-

cas municipales, por un tiempo que no pase de un mes; y suspension ó perdimiento del destino, cuando este sea municipal. Estas penas no embarrazarán el juzgamiento y castigo del delincuente cuando se haya hecho reo de algun delito.

Art. 49. Los miembros de las Municipalidades no incurrirán en responsabilidad ninguna por las medidas que propongan, opiniones que emitan ó discursos que pronuncien; pero sí será responsable la corporacion cuando escindiéndose de sus atribuciones, acuerde alguna resolucion que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo. Esta responsabilidad se exigirá á los miembros que hayan concurrido con su voto á la resolucion y al que la haya mandado ejecutar; pero será cuando se haya ejecutado y surtido sus naturales efectos.

Art. 50. Las Municipalidades parroquiales en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, y las cantonales y parroquiales al cerrar sus sesiones, pasarán á la respectiva autoridad administrativa, para que sea elevado al Poder Ejecutivo, y publicado en el periódico oficial, un informe acerca de lo que hayan trabajado.

Art. 51. Todo lo relativo al nombramiento, duracion, atribuciones y demas del presidente, secretario, escribientes y portero, se establecerá en los respectivos reglamentos interiores de las Municipalidades.

Art. 52. Los Secretarios serán tambien archiveros y sus obligaciones como tales, se detallarán en los mismos reglamentos interiores.

Art. 53. Las resoluciones de las Municipalidades serán acordadas por los votos de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesion.

Art. 54. Ninguna resolucion acordada por las Municipalidades podrá ser revocada ó reformada, sino con los votos de las dos terceras partes de los municipales presentes en la sesion. Se exceptúan los casos siguientes, en los cuales bastará la mayoría absoluta:

1.º Cuando en uno de los tres debates del proyecto se quiera revocar ó reformar lo que haya pasado en el anterior:

2.º Cuando haya de reconsiderarse un proyecto devuelto por la autoridad ejecutiva con observaciones; y

3.º Cuando, procediendo conforme á esta lei, se trate de la reforma ó derogatoria de una ordenanza vijente.

Art. 55. Las Municipalidades asignarán á cada uno de sus miembros uno ó mas ramos municipales, para que, tanto durante las sesiones, como en el receso, los inspeccionen, cuiden de que respecto de ellos se observen las disposiciones vijentes y promuevan las medidas que juzguen oportunas para su mejoramiento.

Art. 56. Es prohibido á las Municipalidades todo aquello para que no estuvieren autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, en especial lo que sigue:

1.º Imponer obligaciones á los empleados nacionales, que no tengan tambien el carácter de empleados municipales:

2.º Gravar, con ninguna especie de contribucion, las propiedades y rentas nacionales, ni los vehiculos en que se trasporten efectos que pertenezcan á la República:

3.º Autorizar ni permitir juegos prohibidos:

4.º Obligar á ninguno á que contribuya con su persona ó bienes para diversiones ó regocijos públicos:

5.º Invertir en dichas diversiones ó regocijos públicos alguna parte de las rentas municipales, á no ser en fiestas religiosas ó cívicas que se hallen en alguno de los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas; que una disposicion legal autorice ó mande espresamente el gasto; y que se celebren como aniversario de los memorables dias en que los pueblos proclamaron su independendia:

6.º Someter á los vecinos ó propiedades de otros municipios, á obligaciones ó gravámenes á que no estén ó no queden sometidos los del municipio en que se decreta el gravamen:

7.º Imponer contribucion alguna para que no estén espresamente autorizadas por esta lei.

Art. 57. En la parte motiva de toda ordenanza se hará mérito de la disposicion legal en que esta se funda.

Art. 58. Las Municipalidades darán los informes que les pidan las demas corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano los documentos que quiera examinar de los que existan en las secretarías y archivos municipales.

Art. 59. Tanto en las secretarías de los Municipidades, como de las Tenencias políticas, de las Jefaturas políticas y de las Gobernaciones, debe formarse un protocolo de todas las ordenanzas sancionadas en cada año, bien encuadrado, foliado y con su correspondiente índice.

Art. 60. Las ordenanzas municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que hayan de ser observadas, y desde esta publicacion serán consideradas como obligatorias para los habitantes de las mismas parroquias. La publicacion se hará en virtud de órdenes y disposiciones del Teniente político si la ordenanza es parroquial; del Jefe político si es cantonal y del Gobernador si es provincial. Cualquiera de estas autoridades que retardare notablemente la publicacion, podrá ser castigada con una multa que no pase de cincuenta pesos, decretada por la Municipalidad á que pertenezca la ordenanza.

Art. 61. Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por una ordenanza ó resolucion cualquiera de una municipalidad, podrá ocurrir á la Corte Suprema para que esta ejerza la atribucion que le confiere el artículo 97 de la constitucion.

Art. 62. Serán considerados como suplentes de los miembros de las Municipalidades todos los demas que en los registros de su eleccion hayan obtenido votos y sido calificados como hábiles para entrar en estas corporaciones.

Art. 63. En cuanto al llamamiento de los suplentes se observarán las prescripciones siguientes:

1.º El suplente será llamado siempre que falte el principal de una manera absoluta. En este caso desempeñará el destino hasta la conclusion del período:

2.º Será llamado cuando el principal falte por licencia. En este caso desempeñará durante el tiempo de la licencia:

3.º Será llamado en cualquier otro caso que falte el principal y haya necesidad urgente de completar la corporacion. En este caso desem-

peñará mientras se presente el principal, á cuyo efecto, sin perjuicio de esta asistencia accidental, se tomarán las medidas coercitivas del caso; y

4.º El llamamiento del suplente se hará por la respectiva autoridad administrativa, siempre que así sea necesario para que empiecen las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias; pero en todo caso, desde el día que comiencen ó deban comenzar las sesiones, los miembros que se reúnan, en cualquier número que sea, deberán compeler á los ausentes á la concurrencia, con los medios coercitivos que esta lei establece.

Art. 64. Las Municipalidades provinciales y cantonales, para hacer los repartimientos de las contribuciones nacionales extraordinarias, se asociarán á un número de vecinos de probidad que no bajo de la mitad ni exceda de las dos terceras partes del número de miembros de la corporación, los cuales tendrán voto deliberativo.

El repartimiento de que habla este artículo se hará tomando por base lo que deben pagar los contribuyentes según los catastros de la contribución jeneral.

TITULO III.

Empleados de la administración nacional considerados como agentes municipales.

Art. 65. El Teniente político respecto del municipio parroquial, el Jefe político respecto del municipio cantonal y el Gobernador respecto del municipio provincial son, sin perjuicio de sus atribuciones en la administración nacional, funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal.

SECCION 1.ª

Teniente político.

Art. 66. Las atribuciones del Teniente político como funcionario ó administrador municipal son las siguientes:

1.º Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad parroquial, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Jefe político y elevárselos en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13.

2.º Cuidar de que la Municipalidad parroquial se reúna precisamente en los días en que deba hacerle:

3.º Dar á la Municipalidad parroquial, á la voz ó por escrito, los informes que ella le pida ó que él crea convenientes:

4.º Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á otros empleados parroquiales, en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad parroquial:

5.º Cuidar de que se cumplan en el municipio parroquial, por los agentes á quienes toque, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal y de la Municipalidad provincial, á cuyo efecto requerirá á esos agentes, y si esto no basta, elevará el correspondiente informe á las autoridades de que dependan; y

6.º Cuidar de que las autoridades nacionales de la parroquia no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal. Luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad parroquial para que esta haga el correspondiente reclamo.

SECCION 2.ª

Jefe político.

Art. 67. Las atribuciones del Jefe político como funcionario ó administrador municipal, son las siguientes:

1.ª Cuidar de que la Municipalidad cantonal y las parroquiales se reúnan precisamente en los días en que deban hacerlo:

2.ª Presentar á la Municipalidad cantonal, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período los negocios del municipio, de su actual situación y de las mejoras que juzgue oportunas.

3.ª Darle, por escrito ó de palabra, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida ó que él creyere convenientes:

4.ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad cantonal, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Gobernador de la provincia y elevárselos en copia; todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13:

5.ª Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Teniente parroquial, ó mandar ejecutar las suspendidas conforme al artículo 10:

6.ª Cumplir por sí, en la parte que le toque, y hacer cumplir á otros empleados municipales del canton en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad cantonal:

7.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas municipales del canton:

8.ª Cuidar de que se cumplan en el municipio, cabecera del canton, las ordenanzas y resoluciones de su Municipalidad parroquial, y en todo el canton las de la Municipalidad provincial; y

9.ª Cuidar de que las autoridades nacionales del canton no disminuyan ni embaracen la accion del régimen municipal. Luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad cantonal para que esta haga el correspondiente reclamo.

SECCION 3.ª

Gobernador de la provincia.

Art. 68. Las atribuciones del Gobernador de la provincia, como funcionario ó administrador municipal, son las siguientes:

1.ª Cuidar de que la Municipalidad provincial, las cantonales y parroquiales se reúnan precisamente en los días en que deban hacerlo:

2.ª Cuando fuere necesario, ordenar la reunion extraordinaria de las Municipalidades parroquiales y cantonales, y convocar tambien extraordinariamente á la Municipalidad provincial:

3.ª Presentar á la Municipalidad provincial, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido, durante el último período, los negocios del municipio provincial, de su actual situación y de las mejoras que juzgue oportunas.

4.ª Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida ó que él creyere convenientes:

5.ª Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad provincial, devolverlos con sus observaciones, someterlos al Po-

der ejecutivo y elevárseles en copia, todo con arreglo á lo establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13.

6.º Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Teniente político ó por el Jefe político, ó mandar ejecutar las suspendidas por ellos, lo uno y lo otro con arreglo al art. 10.

7.º Cumplir por sí, en la parte que le toque y hacer cumplir á otros empleados municipales de la provincia, en lo que á ellos corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad provincial:

8.º Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas municipales de la provincia:

9.º Cuidar de que se cumplan en los respectivos municipios parroquiales y cantonales, las ordenanzas y resoluciones de sus Municipalidades:

10.º Cuidar de que las autoridades nacionales no dismiiuyan ni embaracen la accion del réjimen municipal; y

11.º Celebrar contratos relativos á los negocios que son de la competencia de la Municipalidad provincial y llevarlos á efecto, previa la aprobacion de la misma Municipalidad.

SECCION 4.ª

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes.

Art. 69. Para el despacho de las asuntos municipales, podrá la Municipalidad parroquial crear una Secretaría para el Teniente político; la Municipalidad cantonal otra para el Jefe político, y la Municipalidad provincial otra para el Gobernador de la provincia. El nombramiento, número, dotacion y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en jeneral la organizacion de ellas, se arreglarán en ordenanzas especiales. En subsidio de tales oficinas, podrán destinarse algunas cantidades para que dichos empleados paguen oficiales que les ayuden en el despacho de los asuntos municipales.

Art. 70. Ademas del Teniente político, del Jefe político, del Gobernador y de los empleados creados ó mandados crear espresamente por esta lei, las Municipalidades podrán crear los demas empleados necesarios para la administracion municipal y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duracion, atribuciones y sueldos. Pero en el ejercicio de esta atribucion se observarán las prescripciones siguientes:

1.º Tales creaciones no tendrán lugar en la parroquia, sino á solicitud del Teniente político; ni en el canton, sino á solicitud del Jefe político; ni en la provincia, sino á solicitud del Gobernador:

2.º Cuando la escasez de los fondos lo exijere así, podrá no señalarse sueldos á estos destinos y sin embargo declararse obligatorios, la aceptacion y el desempeño. Pero en estos casos el período de duracion no excederá de un año:

3.º Los empleados que se crearen conforme á este artículo, desempeñaran sus atribuciones bajo la autoridad, direccion ó inspeccion del Teniente político en la parroquia, del Jefe político en el canton y del Gobernador en la provincia; y

4.º No se procederá al nombramiento de ninguno de estos empleados, sino cuando la ordenanza en que haya sido creado, haya recibido

toda su fuerza obligatoria.

TITULO IV. *Capitales y rentas.*

SECCION 1.^a

Capitales.

Art. 71. Son, en jeneral, capitales ó fondos municipales, los siguientes.

1.º Los fondos urbanos ó rústicos, toda especie de bienes raices, muebles y semovientes y los capitales á censo que actualmente tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos municipales y Municipalidades:

2.º Los terrenos conocidos con el nombre de *cijos* de los pueblos:

3.º Lo que con calidad de capital ó fondo adquieran las Municipalidades en lo sucesivo por cualquier título lejítimo:

4.º Los terrenos que existan dentro de los poblados, si hechas las correspondientes delijencias resultare que no tienen dueño, ya porque no lo hayan tenido nunca, ya porque el que lo haya sido haya perdido los derechos de propietario:

5.º Las aguas que, para proveer á los habitantes, corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales ó con fondos de los vecindarios; y

6.º Cualquiera obra pública de un carácter permanente, costeadá con rentas municipales.

SECCION 2.^a

Rentas.

Art. 72. Son, en jeneral, rentas municipales, las siguientes:

1.º Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual, ó por otro motivo lejítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en la seccion precedente:

2.º El producto de las multas impuestas en el código de policía y en las ordenanzas municipales:

3.º El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio para determinados objetos:

4.º El producto de la contribucion anual de uno á ocho reales, que podrá imponerse donde convenga y con consideracion á sus respectivos haberes, á los padres de familia para fomento de la instruccion pública:

5.º El producto de la contribucion subsidiaria, que se impondrá y cobrará conforme á la seccion 3.ª de este título; y

6.º El producto de los impuestos municipales que se establezcan conforme á la seccion 4.ª de este título.

SECCION 3.^a

Contribucion subsidiaria.

Art. 73. Para la construccion, conservacion y mejora de las obras públicas de los municipios, están obligados sus miembros á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 74. Respecto de esta contribucion se observarán las prescripciones siguientes:

1.º El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por las Municipalidades cantonales; y

2.º Están obligados á esta contribucion: 1.º todos los varones desde la edad de veintiun años hasta la de cincuenta, que sean físicamente capaces de trabajar, ó que no siéndolo, tengan bienes que no bajen del valor de cien pesos; 2.º los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y 3.º las mujeres, de su derecho, que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 75. Se consideran como obras públicas para los efectos de este artículo, los caminos, puentes, calzadas, limpieza de rios y canales navegables y, en general, toda obra pública necesaria para la facilidad de las comunicaciones por tierra y por agua: los edificios para el despacho de las autoridades municipales y las iglesias principales de las parroquias; las plazas, plazuelas y alamedas; las casas y locales de instruccion pública, cementerios, y en fin, toda obra pública de carácter municipal.

Art. 76. Los que no pagaren la contribucion subsidiaria dentro del año respectivo, quedarán obligados á pagarla en el siguiente ó siguientes.

Art. 77. Las Municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que, y el modo cómo debe emplearse cada año el producto de la contribucion subsidiaria de los habitantes del canton. En esta designacion se arreglarán á las prescripciones siguientes:

1.º Podrán designar obras indicadas por el Poder Ejecutivo, por la Municipalidad provincial y por el Gobernador:

2.º No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algun bien al canton;

3.º Las cantidades de la contribucion subsidiaria destinadas especialmente para algun objeto por actos legislativos, serán separadas de preferencia y destinadas á su objeto:

4.º Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribucion subsidiaria, se procurará continuarla con los mismos, hasta su conclusion; y

5.º Las personas de quienes algunos contribuyentes dependan en calidad de sirvientes domésticos ó jornaleros conciertos, pagarán la contribucion por sus dependientes.

SECCION 4.ª

Impuestos.

Art. 78. Las Municipalidades podrán gravar con impuestos en favor de sus rentas los objetos que, con fijacion del mínimo y el máximo del impuesto, van á espresarse:

1.º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se espendan por via de comercio en casas, almacenes, tiendas y bodegas. La imposicion sobre lo que se venda en cada uno de estos establecimientos será de uno á doce reales mensuales. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos, se clasificarán como establecimientos de efectos extranjeros, si son los que predominan:

2.º Los efectos nacionales que, no siendo licores, se espendan por via de comercio en casas, almacenes, tiendas, cobachus, bodegas y pul-

perías. La imposición sobre lo que se venda en cada uno de estos establecimientos, será de uno á seis reales mensuales. Aunque haya efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como de efectos nacionales, si son los que predominan:

3.º Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas extranjeras que se espendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas y pulperías, aun cuando en los mismos establecimientos se espendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de uno á diez y seis reales mensuales:

4.º Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas nacionales, que se espendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, cobachas y pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales:

5.º El contraste y la aferición de pesos y medidas y el uso de pesos y medidas sin estas condiciones. La imposición por la aferición y contraste será de uno á cuatro reales, y la pena por el uso ilegal de pesos y medidas sin contraste y aferición, será de dos á doce reales:

6.º Los teatros, casas de juegos permitidos y espectáculos públicos permitidos. La imposición sobre cada uno de estos objetos será de uno á veinticinco pesos mensuales, ó por función:

7.º Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda á los particulares para que las conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razon de un real á diez pesos por cada peja:

8.º Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de uno á catorce reales por cada cabeza:

9.º Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como un solo todo la carga y el vehículo. El impuesto, que solamente se pagará en el lugar del consumo, será de uno á dos reales para los efectos extranjeros y de un cuarto de real á un real para los efectos nacionales:

10.º Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias dependientes de la cantidad y calidad de los efectos.

11.º Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se espendan por vía de comercio en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de un real:

12.º La romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal:

13.º Las patentes que hayan de recibir de la autoridad municipal los profesores industriales. La imposición, que se exigirá solamente al conferir el título, no pasará de dos pesos:

14.º La introducción para su venta y consumo de licores alcohólicos extranjeros en el municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto: La imposición será de uno á ocho reales por carga:

15.º El aguardiente nacional que haya de espenderse en el municipio que tenga derecho para cobrar el impuesto. La imposición no pasará de cuatro reales por barril comun; y

16.º La madera de construcción que se conduzca por los caminos públicos ó por los ríos. En los cantones en que no haya existido im-

puesto sobre la madera no excederá de un cuarto de real por cada peso; no se cobrará sino en los lugares en que la madera sea ofrecida á la venta; y cuando no alcance al valor de un peso no pagará nada. En los cantones donde haya existido seguirá el que esté en costumbre.

Art. 79. Para la fijacion de los impuestos de que habla el artículo precedente, se seguirán las prescripciones que van á establecerse:

1.ª No se gravará con impuesto ninguno, excepto el de romana, la sal nacional;

2.ª Los impuestos serán establecidos por las Municipalidades de cuyas rentas han de hacer parte sus productos;

3.ª Al fijar, entre el mínimo y el máximo la cuota de cada impuesto, se procurará con arreglo al artículo 116 de la constitucion, que este impuesto guarde la proporcion posible con los haberes ó industria de los que lo han de pagar; y

4.ª Cada Municipalidad preferirá, entre estos impuestos, aquellos que, atendidas todas las circunstancias del municipio, juzgue mas convenientes:

SECCION 5.ª

Clasificacion de los capitales y rentas respecto de las Municipalidades.

Art. 80. Son capitales ó fondos de las Municipalidades parroquiales:

1.º Los fondos urbanos y rústicos, y en jeneral toda clase de bienes raices, muebles y semovientes que adquieran por cualquier título lejítimo;

2.º Las aguas que para proveer á los habitantes, corran por acueductos públicos costeados con rentas de las Municipalidades parroquiales; y

3.º Cualquiera obra pública de un carácter permanente, costeadó por las mismas rentas.

Art. 81. Son rentas de las Municipalidades parroquiales:

1.º Las cantidades que por precio de arrendamientos, rédito censual, ó por otro motivo lejítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente;

2.º El producto de las multas impuestas en ordenanzas parroquiales;

3.º El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio parroquial; y

4.º El producto de la contribucion anual, de uno á ocho reales para fomento de la instruccion pública, con arreglo al inciso 4.º del art. 72.

Art. 82. Son capitales ó fondos de las Municipalidades cantonales:

1.º Los fondos urbanos y rústicos, y en jeneral toda clase de bienes raices, muebles y semovientes, y los capitales á censo ó á mutuo que actualmente tengan el carácter de municipales por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos Municipales ó Municipalidades;

2.º Los terrenos conocidos con el nombre de ejidos de los pueblos;

3.º Lo que con calidad de capital ó fundo adquieran en lo sucesivo por cualquier título lejítimo;

4.º Los terrenos que existan dentro de los poblados, si hechas las correspondientes diligencias, resultare que no tienen dueño;

5.º Las aguas que para proveer á los habitantes del municipio cantonal, corran por acueductos públicos costeados con rentas municipales cantonales, ó con fondos considerados en jeneral de los municipios cantonales; y

6.º Cualquiera obra pública costeada con rentas municipales cantonales.

Art. 83. Son rentas de las Municipalidades cantonales:

1.º Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual ó por otro motivo lejítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente:

2.º El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía del canton, y en las ordenanzas de la Municipalidad cantonal:

3.º El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del municipio:

4.º El producto de la contribucion subsidiaria que paguen los miembros del municipio cantonal:

5.º El producto de los impuestos que puedan establecerse con arreglo á todos los incisos del artículo 78; y

6.º El producto de cualquiera contribucion municipal que desde mas de diez años atras haya gravado algun objeto que por su especialidad no pueda ser comprendido en las clasificaciones de objetos imposables.

Art. 84. Son capitales ó fondos de las Municipalidades provinciales:

1.º Toda clase de bienes raices, muebles y semovientes que adquiriesen por lejítimos títulos:

2.º Cualquiera obra pública costeada con rentas municipales provinciales.

Art. 85. Son rentas municipales provinciales:

1.º Las cantidades que por precio de arrendamiento, rédito censual ó otro motivo lejítimo cualquiera, produzcan los capitales ó fondos expresados en el artículo precedente:

2.º El producto de las multas impuestas en ordenanzas municipales provinciales:

3.º El producto de donaciones patrióticas y voluntarias que á invitacion de las Municipalidades provinciales hagan los habitantes de la provincia; y

4.º La décima parte del producto total de las rentas municipales cantonales, siempre que las Municipalidades provinciales necesiten de ella para alguna obra de las de su competencia, útil á todo el municipio provincial.

Art. 86. Los capitales ó fondos, y las rentas municipales son propiedad de las respectivas Municipalidades que gozan de las mismas garantías que la propiedad particular, y no podrán, además, ser gravadas en las contribuciones directas, sino en el caso de que así se disponga espresamente.

SECCION 6.ª

Recaudacion y administracion.

Art. 87. La administracion de los capitales y la recaudacion y administracion de las rentas, sean parroquiales, cantonales ó provinciales, estarán á cargo de empleados nombrados por las Municipalidades cantonales, que podrán removerlos libremente y serán las que oigan las solicitudes de los nombrados sobre escusas, renunciaciones y licencias. Estos empleados serán un Tesorero cantonal, y los colectores parroquiales que se creyeren necesarios.

Art. 88. El Tesorero cantonal y los colectores parroquiales serán supervijilados por las autoridades parroquiales cantonales y provinciales, tan-

to deliberantes como ejecutivas; y la Municipalidad cantonal, á solicitud de la Municipalidad parroquial, y por requerimiento de la Municipalidad provincial, tomará acerca de ellos las medidas que se hagan necesarias.

Art. 89. Las Municipalidades parroquiales, cantonales y provinciales respectivamente dispondrán por medio de ordenanzas lo que crean conveniente acerca de la administración y recaudación de lo que á cada una de ellas corresponda; pero en todo caso serán atribuciones del Tesorero, que no podrán alterar, las siguientes:

1.ª Cuidar por sí, ó por medio de los colectores, y responder de los capitales ó fondos municipales:

2.ª Hacer por sí ó por medio de los colectores parroquiales, la recaudación de todas las rentas municipales:

3.ª Llevar por separado las cuentas de las rentas parroquiales, cantonales y provinciales, y presentarlas á las respectivas corporaciones:

4.ª Presentar, para entrar al ejercicio de su destino, fianza ó hipoteca á satisfacción de la Municipalidad que lo nombre:

5.ª Presentar ternas para el nombramiento de los colectores parroquiales y removerlos libremente:

6.ª Responder de lo no cobrado y debido cobrar con fondos propios suyos, á no ser que, con las respectivas actuaciones, pruebe haberle sido imposible el cobro.

Art. 90. El Tesorero y los Colectores ejercerán para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva con arreglo á la lei; pero podrá disponerse en las respectivas ordenanzas: 1.ª que respecto de las contribuciones que obliguen á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de un peso, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo jeneral por medio de bandos; y 2.ª que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el dia señalado, se ha de proceder á la estracción y venta de prendas equivalentes, ó al apremio en la persona sin mas formalidades.

Art. 91. La Tesorería municipal cantonal será considerada tambien como Tesorería municipal parroquial y provincial para la recaudación y el pago.

Art. 92. Las rentas municipales podrán ser enajenadas por el sistema de recaudación directa ó por el de arrendamiento, segun lo dispongan las respectivas Municipalidades.

SECCION 7.ª

Inversion.

Art. 93. Las rentas municipales que tengan un objeto determinado, se invertirán en ese objeto. Las demas se invertirán en los objetos comprendidos en las atribuciones de las Municipalidades.

Art. 94. Para que pueda hacerse de las rentas municipales algun gasto, serán condiciones indispensables, que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y la cantidad para él, comprendida en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable ó imprevisto.

Art. 95. Los presupuestos serán acordados definitivamente en una sola

discusion y llevados á efecto despues de devueltos con la sancion de la autoridad ejecutiva, y corresponderán á los periodos de tiempo que las Municipalidades determinen.

Art. 96. Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el art. 94, el que lo haya hecho, y el que lo haya mandado, responderán la cantidad gastada.

Art. 97. El Tesorero cumplirá, con las cantidades de su manejo, las órdenes de pago jiradas por las respectivas Municipalidades. Cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones requeridas por el art. 94, podrá para salvar su responsabilidad, reclamar contra la órden hasta por segunda vez.

Art. 98. El Tesorero y los Colectores gozarán de un tanto por ciento que no excederá del doce, y que podrá ser diferente, respecto de los diversos ramos.

Art. 99. Las Municipalidades no podrán enajenar sus bienes raices, ni gravarlos con hipotecas, censo ó servidumbre, sino en los términos que disponen el art. 1671 y el título 20 del libro primero del código civil, pero para la enajenacion será necesaria, además la autorizacion del Poder Ejecutivo.

SECCION 8.ª

Contabilidad.

Art. 100. La contabilidad administrativa será organizada, hasta en sus últimos pormenores, por las respectivas Municipalidades; pero en esta organizacion se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

- 1.ª Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;
- 2.ª Para el modo de comprobar el cargo y la data;
- 3.ª Para visitar en periodos cortos las oficinas de recaudacion; y
- 4.ª Para hacer efectivo el cobro de los alcances que resulten por la simple inspeccion de la cuenta al tiempo de ser presentada y por la sentencia definitiva pronunciada en su juzgamiento.

Art. 101. La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al tribunal á que toque el juzgamiento de las cuentas de rentas nacionales y se hará por los mismos trámites.

Art. 102. De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas municipales, su administracion, recaudacion, inversion y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al tribunal para que las tenga presentes en el juzgamiento.

TITULO 5.º

Policia.

Art. 103. Respecto de los reglamentos de policia, se procederá del modo siguiente: las Municipalidades cantonales acordarán, en tres discusiones distintas y en distintos dias, el proyecto y lo elevarán para su exámen, reforma ó aprobacion á la respectiva Municipalidad provincial; esta considerándolo como una ordenanza suya lo pasará, en los términos en que haya quedado, al Gobernador de la provincia para que ejerza, respecto de él, la atribucion que le concede el art. 68. Luego que haya recibido la sancion que le da fuerza obligatoria, la Municipalidad pro-

vincial pasará una copia de él á la respectiva Municipalidad cantonal para que lo haga publicar y circular impreso. Las reformas se acordarán por los mismos trámites.

Art. 104. Los objetos de la policía especial y, por consiguiente, los únicos que deben comprender los reglamentos municipales, son los siguientes:

- 1.º La creación de empleados de policía y todo lo relativo á sus obligaciones y responsabilidad:
- 2.º El orden público del municipio cantonal, comprendiéndose lo que convenga acerca de reuniones ó maquinaciones ilegales, los tumultos y alborotos populares y el uso de armas prohibidas y municiones:
- 3.º La seguridad y el orden doméstico, ó sea el auxilio que debe prestar la policía á la potestad doméstica:
- 4.º Lo relativo á sirvientes, aprendices y jornaleros, procurando destruir ó impedir la vagancia:
- 5.º Todo lo perteneciente á la seguridad personal, como la represión y castigo de las provocaciones, duelos y amenazas, ultrajes ó injurias, riñas y heridas:
- 6.º Lo que mira á la seguridad de la propiedad, como hurtos, robos y estafas, daños ejecutados en las propiedades y la toma y ocupación de cosas ajenas en que se hiciera uso de la fuerza sin ánimo de robar:
- 7.º Lo que corresponde á la propiedad é industria rurales, como hatos y pastos comunes, mantenimiento y cuidado de animales, seguridad de sementeras, tráfico de bestias y ganados, cercas medianeras ó divisorias, daños en sementeras, caza y pesca, quemas de pajonales, rastrojos ó montes, en los casos no previstos por las leyes:
- 8.º Lo que tiende á proteger y facilitar el comercio interior; los monopolios de viveres; el arreglo de expendios y mercados, y la circulación de moneda, y el uso de pesas y medidas:
- 9.º La conservación del uso común, libertad y seguridad, comodidad y ornato de las vías públicas:
- 10.º La salubridad y, por consiguiente, lo relativo á la venta de medicamentos peligrosos; á las epidemias, contejis ó infecciones, al aseo de las casas, plazas, plazuelas y calles; á la vacunación, y á la inhumación y exhumación de cadáveres:
- 11.º Lo que concierne á la beneficencia y moralidad, como niños abandonados y adolescentes in domicilio; indigencia y mendicidad; locos ó dementes; y vagancia, decencia pública y buenas costumbres:
- 12.º Los puentes y acueductos públicos, su uso, conservación y aseo; los daños en obras ó establecimientos públicos:
- 13.º Los espectáculos, diversiones y juegos públicos; y las rifas, casas y sitios de juego; y
- 14.º Todo lo relativo a los procedimientos de policía en lo administrativo y económico.

Art. 105. Cuando las faltas, culpas ó delitos tengan pena señalada en el código penal y en los reglamentos de policía, si son privados solo conocerá de ellos la policía cuando los interesados ocurran a las autoridades de esta, a no ser que se cometan en lugares públicos, pues entonces procederá de oficio.

Art. 106. Además de las penas de que habla el art. 48, podrán establecerse en los reglamentos de policía las siguientes:

Sujecion por un tiempo, que no pase de dos años, en un taller ó otro establecimiento de trabajo.

Caucion de buena conducta.

Art. 107. Como medida de policía, pueden ser obligados los dueños de casa en los poblados al alumbrado en las noches oscuras.

Art. 108. La jendarmería podrá componerse de individuos de la fuerza armada terrestre, para lo cual se pondrán las Municipalidades cantonales de las provincias de Quito, Guayaquil y Cuenca de acuerdo con los Comandantes jenerales, y las de las otras provincias (con los Comandantes militares, o de individuos de las guardias nacionales, a cuyo efecto las Municipalidades se pondrán de acuerdo con los primeros jefes.

TITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 109. No podrán ser elegidos ni nombrados para miembros de de ninguna corporacion municipal:

- 1.º Los que ejerzan jurisdiccion y autoridad:
- 2.º Los empleados de nombramiento y remocion libre del Poder Ejecutivo y del Gobernador de la provincia:
- 3.º Los militares en servicio activo.

Art. 110. Los que, estando desempeñando un destino municipal, pasaren á algunas de las condiciones espresadas en el artículo precedente, cesarán por el mismo hecho en el destino.

Art. 111. Podrán ser nombrados para un destino municipal, pero no obligados á desempeñarlo ó á continuar en él:

- 1.º Los que hayan servido el año precedente un destino municipal:
- 2.º Los demas empleados que no tengan ninguna de las causas de incapacidad detalladas en el artículo 109:

3.º Los que hayan sufrido alguna calamidad doméstica que consista en muerte ó enfermedad grave de padre, hijo ó esposa, acaecida quince dias ántes de haberse de verificar la eleccion:

4.º Los que tengan impedimento fisico que haga imposibles la concurrencia á la Municipalidad y el desempeño de las funciones del destino:

5.º Los que hubieran de recibir grave perjuicio en los intereses que proceda de algun accidente extraordinario; no considerándose tal el perjuicio ordinario que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de obligaciones públicas; y

6.º Los que hayan cumplido setenta años de edad, y los eclesiásticos con cura de almas.

Art. 112. Fuera de los casos previstos en los tres artículos precedentes, los empleos municipales son obligatorios para todos los ciudadanos. Por consiguiente, los nombrados y no eximidos legalmente serán obligados al desempeño de tales empleos.

Art. 113. Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oidas y decididas por las respectivas Municipalidades, si no pasa.

ren de ocho días; por el Gobernador de la provincia, si escudieren de ocho días y no pasaren de treinta; y por el Ejecutivo, si escudieren de treinta.

Art. 114. Las atribuciones que por esta lei tienen las Municipalidades respecto de la educacion pública, serán ejercidas por ellas en toda su plenitud, mientras que no se organice por una lei el ramo de educacion pública; pero desde que esto suceda se arreglarán á ella, conservando sin embargo el poder de crear escuelas con sus rentas, organizarlas, supervijilarlas y mejorarlas, todo con subordinacion á las disposiciones de dicha lei.

Art. 115. Las Municipalidades gozarán de las exenciones ó privilejios siguientes:

1.º En los negocios judiciales usarán del papel sellado de oficio y no pagarán derechos:

2.º En las ventas de sus bienes raices no pagarán el derecho de alcabala:

3.º En sus actas y en todo lo demas que no sea judicial usarán de papel comun:

4.º Sus comunicaciones oficiales jirarán por los correos, libres de porte.

Art. 116. Los establecimientos de enseñanza ó de beneficencia pública, gozarán de las mismas exenciones ó privilejios concedidos á las Municipalidades por el artículo precedente.

Art. 117. Esta lei comenzará á rejir en toda su plenitud desde el día 1.º de enero del año de 1864; pero las elecciones que ella supone hechas aquel dia, se harán en el año presente.

Art. 118. Quedan abrogadas la lei de 13 de junio de 1861 sobre réjimen municipal y las que esta derogó por su artículo 7º, y derogadas todas las demas que á esta se opongan, en la parte que le sean contrarias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 9 de octubre de 1863.—Ejecútese—
G. GARCÍA NORENO.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO fijando las asignaciones de los Obispos y Coros de las Catedrales de Quito, Guayaquil y Cuenca.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

Art. 1.º Deducidas las cantidades fijadas por el presente presupuesto para los coros y los Obispos, tomará el sobrante el Gobierno en atencion a las presentes circunstancias.

ARQUIDIOCESIS DE QUITO.

El Ilustrísimo Arzobispo.....	8000
El Dean.....	1800
Cuatro Dignidades a mil seiscientos pesos.....	6400
Seis Canónigos, tres de oficio y tres de merced a mil cuatrocientos	8400
Cuatro Racioneros a mil doscientos.....	4800
Dos Medios racioneros a mil.....	2000
	<hr/>
	31400

DIOCESIS DE GUAYAQUIL.

El Obispo.....	8000
El Dean.....	2400
El Maestre-escuela.....	2300
El Doctoral.....	2000
El Penitenciario.....	2000
El Teologal.....	2000
El Cura Canónigo.....	600
Dos Racioneros a mil quinientos.....	3000
Un Medio racionero.....	1200
	<hr/>
	23400

DIOCESIS DE CUENCA

El Obispo diocesano.....	4000
El Obispo ausiliar con residencia en Loja.....	3000
El Dean.....	1200
El Arcedeano.....	1000
El Doctoral.....	900
El Penitenciario.....	900
Un Racionero.....	800
Un Medio racionero.....	600
	<hr/>
	12400

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, a las universidades, catedrales, iglesias, seminarios, hospicios y hospitales que actualmente reciben una subvencion de la renta decimal, se les dará una

cantidad igual a la que les haya tocado en el presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veintidos de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 22 de setiembre de 1863.—Ejecútese—G. GARCIA MORENO.—El oficial mayor encargado del Despacho de Hacienda, *Victor Laso*.

LEI adicional a la de crédito público.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar a los acreedores de la Nación los medios mas espeditos para la amortizacion de sus créditos; y acojiendo la indicacion hecha por el Ejecutivo en las observaciones al proyecto que arregla-ba el crédito público,

DECRETAN:

Art. único. Los acreedores de la Nación, por cantidades que pertenecen a cualquiera de las series de la deuda flotante, pueden, si lo estiman conveniente, pedir que se conviertan en la deuda inscrita, amortizable con los fondos que designa la lei de crédito público, y que se haga el canje de sus ajustamientos con billetes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 22 de octubre de 1863—Ejecútese—G. GARCIA MORENO.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*.

LEI orgánica de Hacienda.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

De la direccion de la hacienda pública.

Art. 1.º Al Presidente de la República, como jefe de la administra-

cion, le corresponde la direccion de las rentas establecidas y que se establezcan en adelante.

Art. 2.º Todo decreto, reglamento o disposicion que dictare para la ejecucion y observancia de las leyes en este ramo, será autorizado por el Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no será obedecido.

CAPITULO 2.º

Del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Son atribuciones del Ministro de Hacienda, como órgano del Poder Ejecutivo:

1.º Administrar el departamento de hacienda, dirijiendo cuanto en él estuviere mandado ejecutar, y cuidando tanto de los bienes nacionales de su conservacion y mejora, como de la recaudacion de las rentas y exacta liquidacion de las cuentas de los deudores al erario, y tambien de la estricta distribucion de los caudales públicos, satisfaciendo cumplidamente a los empleados y acreedores de la nacion:

2.º Poner al despacho del Poder Ejecutivo los asuntos que ocurran, comunicando las órdenes que se dicten para su cumplimiento, y suministrar al Jefe de la nacion las indicaciones y datos para el aumento y progreso de todos los ramos de la hacienda pública:

3.º Disponer que se lleve una razon prolija de los bienes, rentas y contribuciones de la nacion:

4.º Visitar por sí las oficinas del ramo existentes en la capital y por medio de los Gobernadores las de las provincias, exijiendo los informes convenientes: cuidar de que la recaudacion de las rentas se haga en los periodos que se fijen; informando si los empleados de hacienda llenan exactamente sus deberes y corrigiendo las faltas que se noten:

5.º Velar para que se observen las leyes y decretos de hacienda y contabilidad, dictando las medidas convenientes para que se presenten oportunamente las cuentas:

6.º Presentar a la Legislatura, en los primeros dias de sus sesiones, el presupuesto de ingresos y gastos para el bienio siguiente:

7.º Ejercer y cumplir las demas atribuciones que le concede la constitucion o señalen las leyes:

Art. 4.º Es responsable el Ministro de Hacienda en el ejercicio de sus funciones, conforme a la constitucion: 1.º por suspender la ejecucion de las leyes que están en observancia: 2.º por adicionarlas, interpretarlas, o no guardar las formalidades que se prescriben en la presente, y ademas por abuso de autoridad en el desempeño de sus funciones oficiales contra algun ciudadano, empleado ó corporacion.

Art. 5.º La contabilidad en el Ministerio de Hacienda se llevará por partida doble en los libros siguientes:

Un diario jeneral.

Un libro mayor y
Libros auxiliares.

Art. 6.º El diario jeneral será el resumen de los diarios de los Tesorerías, y contendrá sumariamente en sus respectivas fechas todas las operaciones concernientes a los ingresos y egresos de las provincias. Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros auxiliares, cuyo número será determinado según la naturaleza de ellas.

Art. 7.º Cada partida del diario jeneral será transcrita sucesivamente al mayor, en el cual se abrirán las cuentas por orden de materias y de conformidad con las divisiones del presupuesto.

Art. 8.º Cada mes se hará el balance del Tesorero, y cada trimestre el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en el periódico oficial.

Art. 9.º Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los diarios de Tesorería, relativas a la última quincena de diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere a los libros del año siguiente.

En los primeros días de abril de cada año presentará su cuenta el Ministro de Hacienda al Tribunal de cuentas.

La cuenta del Ministerio constará del balance jeneral y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del presupuesto, espresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado con distinción de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros serán los comprobantes de esta cuenta, y quedarán á disposición del Tribunal durante el juicio de aquella.

La cuenta del Ministerio se publicará por la imprenta y se presentará a las Cámaras Legislativas.

Art. 10. La inversión de las rentas nacionales es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda; por consiguiente, ningun gasto o pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado por una lei, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado a un Tesorero por el Ministro de Hacienda o por el Gobernador respectivo, en virtud de especial delegacion del Ministro.

Art. 11. Toda orden de pago enuncia el artículo del presupuesto del año a que ella se refiere, y la causa del crédito que se trata de extinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va a pagar una deuda del Estado regularmente justificada.

Los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año, en descargo de su responsabilidad.

La orden de pago emitida por un Gobernador no será cumplida sino contiene, además de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que conste la delegacion especial para ordenar el pago.

Si se hubiese transmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador las cite al expedir la orden.

Art. 12. Los documentos a que se refiere el artículo anterior son:

Para los gastos por personal [sueldos, raciones, viático, dietas, auxilios, inversiones, estipendios].

Para los gastos por el material, (compras y arriendos de bienes raíces, muebles, construcción y reparación de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, calzadas y canales, fabricación, hechuras, composición de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones).

Para los gastos por la deuda pública, deuda flotante, deuda inscrita.

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comisión del servicio para los individuos del ejército y marina, y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro: enunciándose

El grado o empleo, la situación de presencia o ausencia en el servicio hecho, la duración del servicio y la pensión debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

1.º Copias o extractos debidamente certificados de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas y actas de adjudicación o remate, de los arrendamientos, convenios y contratos:

2.º Comprobantes de entrega, de ajuste o liquidación que anuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo o a buena cuenta.

Certificaciones y liquidaciones de las Tesorerías expedidas por créditos anteriores a 1862 y por orden del Ministerio, referentes a préstamos, contratos, sueldos, pensiones y otras asignaciones personales que no se hayan pagado, censos y réditos, depósitos, tutelas, manumisión e indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante y los billetes de crédito público.

Art. 13. El cumplimiento de la orden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se le presentan los comprobantes expresados en los dos artículos precedentes, o cuando reconoce el Tesorero que hai irregularidad material en los que se le han presentado.

Hai irregularidad material, siempre que la suma expresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes, o cuando estos no están arreglados a lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 14. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador está obligado a protestar inmediatamente la orden, y a dar al mismo tiempo al portador de la orden una declaratoria escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha o por el primer correo dirigirá una copia de su declaración al Ministro de Hacienda.

Si a pesar de esta declaración el Ministro ordenador o el Gobernador que ha dado la orden por delegación especial, requieran por escrito y bajo su responsabilidad que se proceda al pago, el Tesorero procederá a

verificarlo, sin mas demora ni pretesto, y agregará a la órden de pago la copia de su declaracion y la nota orijinal del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Art. 15. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinará por reglamentos especiales.

Art. 16. Ninguna órden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores a la fecha de la emision, y la que en todo o en parte haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva órden del Ministerio, arreglada a las disposiciones del presupuesto.

Los Tesoreros pagadores informarán al Ministerio al fin de cada año de las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas, y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 17. La licencia que se concede a un empleado, con escepcion de la que sea motivada por enfermedad o por servicio de la República, o por enfermedad de muerte o fallecimiento de padres, hijos o consorte, le priva del sueldo por el tiempo que dure, cualquiera que sea su duracion, y el empleo y sueldo del licenciado sin distincion alguna.

Art. 18. El Ministerio de Hacienda formará y les distribuirá a las Cámaras Lejislativas el cuadro de todas las propiedades, muebles e inmuebles que pertenecen a la Nacion y están destinados al servicio público.

Este cuadro debe contener la indicacion del uso a que están destinadas, así como su valor real o aproximado.

Art. 19. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por el Estado y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará a las Cámaras Lejislativas.

Art. 20. Toda liquidacion o documento de crédito contra el Estado, deben emanar del Ministerio: las liquidaciones que cofieran las Tesorerías por decretos conformes a la lei, no serán valederas sin ser revisadas y aprobadas por el Ministerio.

CAPITULO 3.º

De los Gobernadores de provincia.

Art. 21. Los Gobernadores son Jefes de la administracion de hacienda en sus respectivas provincias, dependientes inmediatos del Poder Ejecutivo, cuyas órdenes recibirán por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Las atribuciones que tienen en estos ramos son:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, instrucciones, decretos, reglamentos y demas disposiciones concernientes:

2.º Cuidar de la exacta recaudacion de las rentas públicas, de que se cumplan las órdenes del Ministerio de Hacienda sobre pagos de sueldos y gastos; de que estos no sean otros que los determinados en los presupuestos que haya decretado el Congreso; de que los empleados en las oficinas de hacienda no falten al despacho diario y cumplan con sus obligaciones, y de que los que manejan los intereses fiscales den las fianzas correspondientes para someterlas a la junta de hacienda y remitirlas al Tribunal de cuentas despues de aprobadas; cuidando de que ningun empleado de hacienda, obligado a dar fianza, ingrese al destino ántes de otorgarla, y

que sea aprobada; suspendiendo de hecho al que infrinja esta disposición hasta que la cumpla:

3.ª Visitar cada mes las oficinas de hacienda, practicar el corte y tanteo anual de todas, y hacer cuantos arqueos crean necesarios para asegurarse de la existencia de los fondos:

4.ª Exigir de las aduanas razón de las liquidaciones hechas cada mes, de las que han quedado pendientes, y de los pagarés de los deudores, para dar cuenta al Ministerio de Hacienda:

5.ª Corregir a los empleados que falten al cumplimiento de sus obligaciones con una multa que no exceda de la cuarta parte de su renta mensual, o con un arresto:

6.ª Perseguir el contrabando, tomando las medidas gubernativas que se hallen en la esfera de sus atribuciones:

7.ª Presidir las juntas de hacienda, las de diezmos, y las demas de almoneda en que tenga interes el Fisco:

8.ª Prestar cooperacion y auxilios a las providencias que diere el Tribunal de cuentas sobre lo relativo al régimen interior de las oficinas, a la cuenta y razón y a la ejecución de alcances:

9.ª Examinar los presupuestos que formen las Tesorerías y demas oficinas, y autorizarlos con su visto bueno para que se hagan los gastos contenidos en ellos:

10.ª Pasar en persona, cuando lo tenga por conveniente, las revistas de comisario, y examinar las copias de las listas que deben remitirles los Tesoreros, para prevenirles todo aquello que crean digno de remedio, y para instruirse del número de tropas a cuyo pago de sueldos deben proveer oportunamente.

11.ª Intervenir en los gastos que sea necesario hacer en los hospitales militares, y en todos los demas del ramo de guerra, cuidando que se hagan con la economía posible, y reclamando, si diere a ello lugar, la conducta de todos los empleados y dependientes que tengan a su cargo los acopios y la ejecución y la distribución de los gastos:

12.ª Examinar el estado de los almacenes de guerra y marina, asegurándose de la existencia verdadera de todos los artículos en depósito, conforme a los estados que deben presentárseles:

13.ª Resolver las dudas que ocurran a los jefes de oficinas para el cabal desempeño de sus obligaciones y las de sus subalternos, siempre que no sean de las que deba resolver el Supremo Gobierno u otra autoridad:

14.ª Dirigir al Supremo Gobierno las propuestas para todos los empleados de rentas de sus provincias, con arreglo a lo que dispone la presente acerca de la intervencion de las Tesorerías:

15.ª Firmar, rubricar y foliar anualmente todos los libros de las Tesorerías y demas oficinas de hacienda de sus respectivas provincias:

16.ª Cuidar de que los remates de los ramos pertenecientes a la hacienda pública, y los diezmos, se hagan conforme a las leyes y resoluciones vijentes, y de que las disposiciones de las juntas de diezmos, a las que deben concurrir como presidentes, se cumplan y ejecuten, siempre que no sean contrarias a las leyes:

17.ª Ejercer en toda su plenitud y en cuanto no se oponga a la

presente, las funciones y facultades gubernativas que en el ramo de hacienda concedían las leyes; a los Intendentes y Prefectos.

Art. 23. En el caso imprevisto de invasion o conmocion interior a mano armada, en que sea indispensable tomar medidas de seguridad y defensa que requieran gastos extraordinarios, y que no haya tiempo de consultar al Gobierno ni aguardar su contestacion, los Gobernadores podrán decretarlos de acuerdo con la junta de hacienda, y darán cuenta al Gobierno con las razones que haya para el efecto.

Art. 24. De cualquier gasto extraordinario que manden hacer conforme al artículo anterior, dispondrán que se tome razon en la oficina donde ha de ejecutarse, cuidando de comunicarse la resolucion del Gobierno sobre el particular.

Art. 25. De las multas que impongan a los empleados de hacienda por falta de asistencia, no podrá formarse artículo contencioso, y en caso de reincidencia, darán cuenta al Poder Ejecutivo despues de la tercera falta.

Art. 26. No podrán conceder licencia para ausentarse o dejar de concurrir diariamente a sus oficinas a los empleados de ellas; salvo los casos de enfermedad u otros motivos poderosos, y que el término en todo el año no exceda de quince dias.

Art. 27. En el corte y tanteo que deben dar mensualmente las Tesorerías y demas oficinas, el Gobernador examinará, con vista de los diarios, si las partidas han sido ordenadas, si han sido realmente invertidas y si existe en caja el sobrante, haciendo constar su monto y el resultado de la diligencia.

Art. 28. Si en la operacion del tanteo se advirtiese alguna falta en la caja o en los documentos, o que hubiese omision en el cobro de lo adeudado, o en la liquidacion de las cuentas o derechos que corresponden al Tesoro, u otro indicio de fraude o equivocacion que no haya desvanecido en el acto el Administrador o Tesorero, el Gobernador tomará inmediatamente providencia, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado, disponiendo de hecho la suspension y poniéndole a disposicion del juez competente.

Art. 29. En los demas ramos de rentas en que ejerzan jurisdiccion gubernativa, procurarán que sus providencias se encaminen al aumento de ellos, valiéndose de los informes que les den los Tesoreros, Administradores y demas empleados de la junta de hacienda, y elevando consultas al Supremo Gobierno en todo aquello que por su entidad o naturaleza necesiten de la superior determinacion.

CAPÍTULO 4.º

Oficinas de recaudacion e inversion.

Art. 30. En las capitales de provincia habrá Tesorerías que se entiendan por conducto de la Gobernacion con el Ministerio de Hacienda, y de cada una de ellas dependerán todas las oficinas y empleados de recaudacion que haya en la misma provincia.

Art. 31. La Administracion de Correos de Quito será la jeneral de este ramo, y a ella estarán subordinadas las Administraciones de las de-

mas provincias.

§.º único. Las Administraciones de Correos seguirán bajo el régimen que se halla establecido, y gobernadas por sus reglamentos y ordenanzas, pero sujetas en todo a lo que se prescribe para las demas oficinas para los cortes y tanteos, exámen y liquidacion de cuentas y pago de sueldos.

Art. 32. Habrá Colectores de rentas en los lugares en que fueren indispensables a juicio del Ejecutivo, con la renta eventual del dos al seis por ciento de lo que recauden.

Art. 33. Están a cargo y responsabilidad de las Tesorerías la percepcion de los caudales que deben enterar los Administradores de aduanas marítimas y terrestres, los Administradores de Correos, los Colectores o Receptores, y los demas ingresos pertenecientes a la hacienda pública, y a la distribucion de estos mismos caudales conforme a los presupuestos decretados por el Congreso.

Art. 34. Dependerán inmediatamente de los Gobernadores de las provincias, de quienes recibirán y cumplirán las órdenes que les comuniquen, y a ellos dirijirán las consultas y avisos que se les ocurran.

Art. 35. En las capitales de provincia los Tesoreros, como comisarios de guerra, pasarán personalmente las revistas de los cuerpos del ejército y armada, y remitirán copias de estas listas al Gobernador.

Art. 36. En caso de que el Gobierno necesite invertir caudales fuera de las capitales de las provincias para subsistencia de tropas y de destacamentos, y no hubiere en las Tesorerías fondos suficientes para remitir oportunamente, los Tesoreros, bajo la responsabilidad del artículo 67, darán las órdenes convenientes para que las Administraciones o Colecturías hagan los gastos necesarios.

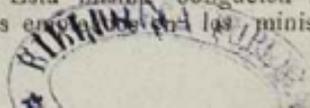
Art. 37. Cuando haya de nombrarse algun comisario sustituto del Tesoro, recaerá este nombramiento, si fuere posible, en alguno de los empleados del Gobierno que tenga aptitudes, para que pueda hacerse la revista y pago, sin gravar a la hacienda nacional con ningun gasto por esta comision.

Art. 38. La cuenta del haber de los empleados de cada provincia, y de las tropas que la guarnecen, se radicará en la Tesorería de la misma provincia.

Art. 39. Para formar los ajustamientos de estas tropas se incorporarán en ellos los suministros hechos en todos los puntos donde se hallaron o se hallaren situados, teniendo a la vista copias de las listas de revista que hayan pasado los sustitutos, quienes deberán conservarlas orijinales para comprobantes de sus cuentas.

Art. 40. Cuando se haga el pago de las tropas, ya sea en la capital, ya en los hospitales o acantonamientos, los Tesoreros y los Comisarios sustitutos entregarán su haber en mano a cada individuo.

Art. 41. Al Tesorero, como que lo es del ejército, deberá presentarse cada seis meses las cuentas de los parques de artillería, en que conste no solo lo invertido en el laboratorio y armería, sino tambien en toda clase de armamento y municiones; debiendo presentarlo el guardaparque mensualmente un estado igual a los que deben presentar al Ministro de la Guerra y al Gobernador de la provincia. Esta misma obligacion incumbe a los Contadores de arsenales, y demas empleados en las ministe.



rios políticos y de guerra.

Art. 42. Las cuentas particulares de estos empleados se presentarán, como se ha dicho, en las Tesorerías, con el visto bueno de los respectivos jefes que manden tales cuerpos; y el Tesorero deberá incorporarlas a su manejo jeneral, entrada por solida, despues de contestarlas con los reparos que haya hecho en cada mes, examinarlas y aprobarlas.

Art. 43. El resguardo privativo para el servicio de las rentas interinas estará subordinado inmediatamente al Tesorero principal.

Art. 44. Las Tesorerías por sí o por medio de Colectores tendrán la recaudacion de alcabalas, el cobro de los impuestos sobre el aguardiente y tabaco, ya sea en asiento o por administracion o patente, la venta de la sal, del papel sellado y pólvora, los arrendamientos de tierras, edificios, minerales, tiendas, cobachas y cajones que pertenezcan al Gobierno, el derecho de patentes, inscripcion de documentos y todos los demas impuestos o rentas que se cobren o se cobren en adelante, y cuya recaudacion no esté encargada espresamente a otras oficinas.

Art. 45. Recojerán los caudales que enteren los Colectores y los reunirán mensualmente con los de su manejo inmediato.

Art. 46. Distribuirán entre los mismos Colectores o Receptores el número suficiente de papel sellado, cartas de pago, patentes y demas licencias que se necesiten para el espendio o cobranza.

Art. 47. Despacharán en los ramos que administran las guias de los efectos que salgan de su provincia, reconociendo previamente si el contesto de aquellas es conforme con estos, y harán este mismo reconocimiento con las que vengan despachadas de otras provincias.

Art. 48. Ademas de lo que se previene en la presente, los Tesoreros cumplirán exactamente y harán que los Colectores cumplan las atribuciones y deberes que se designan en las leyes, reglamentos y ordenanzas peculiares a cada ramo sobre la recaudacion y cobranza.

Art. 49. Los Tesoreros pondrán, bajo su responsabilidad, al Gobernador de la provincia los Colectores de los cantones y parroquias, los estanquilleros, los demas empleados subalternos que sea necesario nombrar para la cobranza o espendio de los ramos que administren, y los individuos del resguardo de la provincia, haciendo estas propuestas en personas de buena conducta, actividad y celo.

Art. 50. Velarán sobre la conducta de cada uno de estos empleados, y nombrarán por sí aquellos subalternos que el Poder Ejecutivo les atribuya en su reglamento; serán responsables únicos de los agentes que elijan y árbitros para fijar la cantidad de las fianzas que les exijan. Cuidarán, ademas, de que el Interventor y demas empleados de su oficina asistan al despacho diario y cumplan con sus deberes.

Art. 51. Son obligaciones de los Interventores:

1.ª Intervenir en la entrada y salida de caudales, cuidando de la legitimidad de una y otra; y haciendo que se sienten en los libros las partidas correspondientes, que serán firmadas por el Tesorero, por él y por el interesado:

2.ª Manifestar al Tesorero las razones que les asistan para que la percepcion, recaudacion o inversion se hagan de algun modo mas ade-

cuando al órden y arreglo de las rentas. En caso de que este insista en ejecutarlo contra su opinion, sin replicar mas, sentarán las partidas, expresando en ellas las observaciones hechas de su parte, para que produzcan el efecto conveniente en el exámen de la cuenta. La protesta de los Interventores en este caso, o contra cualquiera operacion ilegal de los Tesoreros, les exime de la responsabilidad que tienen en la custodia, recaudacion e inversion de las rentas públicas.

Art. 52. Los Colectores recibirán las órdenes de las Tesorerías y las cumplirán exactamente: en ellas enterarán mensualmente los caudales que recauden, consignando el contingente que el Ministerio de Hacienda les designe; y rendirán dos meses despues del año económico su cuenta jeneral al Tribunal de cuentas.

Art. 53. Las Colecturías no son oficinas de inversion, y a escepcion del caso de los artículos 36 y 37, no se les abonará pago de ninguna naturaleza; pues los jefes y oficiales transcuentes recibirán sus auxilios de Tesorería a Tesorería.

Art. 54. Los Jefes políticos, Alcaldes municipales y Tenientes parroquiales estarán obligados a auxiliar a los Tesoreros, Colectores y demas comisionados para el cobro íntegro de las rentas del Estado, si se asociaren a ellos para facilitarles el arreglo de los impuestos, cuando así lo exijieren.

Art. 55. Asimismo serán responsables y quedarán sujetos a las penas que se impusieren por omision o negligencia a los empleados en su manejo, siempre que se acredite haber faltado a los deberes que por esta lei se les señala.

CAPITULO 5.º

Contabilidad de las oficinas de hacienda.

Art. 56. En toda oficina de hacienda, administracion, colecturía o tesorería se llevará un libro diario en que se inscribirán dia por dia, y en las mismas fechas en que se hagan todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Tendrán, ademas, un libro mayor relacionado con el diario.

Art. 57. El diario constará de tres columnas en el márgen izquierdo; la primera para el año, la segunda para el mes y la tercera para el dia de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principián por las palabras *Ingreso* o *Egreso*, segun se refieran a entradas o a salidas de fondos: las partidas serán totalmente escritas en letras, sin guarismos ni abreviaturas.

El márgen derecho tendrá dos columnas amplias para las cantidades que en ellas haya de sacarse en guarismos: sobre la primera columna se pondrá *Ingresos*, y en la misma se asentarán los guarismos que los espresen: en la segunda se pondrá *Egresos*, y en ella se escribirán los guarismos que los representen.

Al pié de cada pájina se escribirá en guarismos la suma de cada columna con la palabra *Pasan*, y se trascribirá al principio de la pájina siguiente, precedida de la palabra *Vienen*.

Si se deslizare algun error o equivocacion, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las fojas. Toda contravencion será considerada como indicio de falsedad.

Art. 58. Toda partida del diario debe justificarse con un comprobante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justifican: 1.º con los talones de las cartas de pago en las contribuciones directas; 2.º con la firma del que entrega, puesta al pié de la partida; 3.º con la nota de remision de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal, pólvora y papel sellado, y el porte de correos, se justifican en conjunto por la cuenta anual del producto de la renta. Las partidas de egreso se justifican con la comprobacion de su exactitud y legalidad. La exactitud del egreso se comprueba: 1.º con el recibo o con la firma del que recibe, puesta al pie de la partida; 2.º con la nota de recepcion de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la órden de pago y los documentos a que se refieren los artículos 11 y 12.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colecturías y Administraciones, se comprueba simplemente por los recibos y órdenes de los Tesoreros.

Art. 59. Las partidas de ingreso y de egreso serán firmadas por el Administrador, Colector o Tesorero a quien corresponda; y sino estuvieren justificadas del que entera o recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sepa escribir, contendrá necesariamente la referencia del comprobante respectivo.

Art. 60. Los Tesoreros llevarán tambien en un *diario de especies de colecturías* la cuenta de los artículos que suministran en especie a las mismas o a las otras Tesorerías, sea sal, pólvora o papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen a los Colectores. El diario de especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingreso y egreso se pondrá el valor legal de los artículos de venta y de las cartas de pago, en vez de su número o peso.

Los libros de los Tesoreros, Administradores o Colectores serán foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia.

Art. 61. El 1.º y 16 de cada mes los Colectores y Administradores remitirán a los Tesoreros copia exacta y testual de su diario, firmado por ellos.

Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan a su disposicion, y la dirijián al Ministerio por el primer correo, despues de asentar en el diario de la Tesorería la suma total de cada ramo particular de ingreso y de los egresos, ordenados o aprobados por ellos.

En la misma fecha remitirán los Tesoreros al Ministerio copia exacta y testual del *diario de la Tesorería y del diario de especies de Colecturías*.

Todo retardo en el cumplimiento de este deber es causa de remocion.

Art. 62. El 31 de diciembre de cada año las oficinas de hacienda terminarán sus libros y cuentas. Antes del fin de ese dia, los Gobernadores se cerciorarán por sí mismos de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposicion; y lo espresarán así al pié de la última partida, o darán parte al Ministerio en caso de infraccion. Los Tesoreros por sí ó

por comisionados se asegurarán en la misma fecha del cumplimiento de esta disposición en las Administraciones o Colectorías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, y ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida que se siente en el diario del año siguiente. En caso de mutacion de Administradores, Colectores o Tesoreros, la cuenta del año se divide segun la duracion de los empleados, de modo que cada uno lleva el libro y da cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 63. Las cuentas anuales de los Tesoreros y Colectores serán dirigidas al Ministerio de Hacienda dentro de dos meses, despues de terminado el año, sin que pueda concederse mas próroga que la de un mes.

La cuenta se reducirá al resúmen, hecho mes por mes de las partidas de ingreso de los diarios. Los Colectores agregarán a esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán precisamente los libros y documentos orijinales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos orijinales, se remitirán copias exactas y testuales de ellas, confrontadas con los orijinales por los Tesoreros respectivos, y visadas por los Gobernadores, excepto los certificados de enteros hechos en Tesorería que se remitirán orijinales, dejando copia en la forma espresada.

Art. 64. Las cuentas de los empleados de fuera de la capital serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad, quien los dirigirá al Ministerio bajo su responsabilidad, y dará a los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. El Ministerio acusará recibo, y despues de examinarlas, pasará las cuentas con sus observaciones al Tribunal en el término improrogable de un mes. Todo empleado acompañará a su cuenta, para que pueda recibirse, certificado de supervivencia y solvencia de sus fiadores.

Art. 65. En caso de hallarse en descubierto un Colector o Administrador, por descuido o negligencia del Tesorero, este reintegrará al orario la suma a que asciende el déficit, y se subrogará al Estado en todos los derechos de este sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor.

Ast. 66. El Tesorero dispone, bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los Colectores y Administradores de su provincia, sea para enterarlos en la Tesorería, sea para invertirlos en el lugar de la recaudacion, o para autorizar su retencion en poder de los recaudadores, o para darles la direccion reclamada por el servicio público.

Art. 67. Todo empleado de hacienda es responsable de los fondos que maneja; y en caso de robo o pérdida fortuita, no puede obtener su descargo, sino por medio de una decision del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia o negligencia. De la decision del Ministerio, no habrá mas recurso que ante el Consejo de Estado.

Art. 68. Todo Tesorero, Colector o Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepcion le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar; y el 31 de diciembre de cada año reintegrará al Tesorero, de su peculio personal, las sumas que

no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales, y hecho en tiempo oportuno las diligencias necesarias contra los deudores. De la resolución del Ministerio se pedirá ocurrir únicamente al Consejo de Estado.

La supresión o desfalcó de una partida de ingreso, o la supresión o exajeración de una partida de egreso, serán corregidas por el Tribunal de cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el código penal, y de las providencias del Ministerio para el cobro del duplo de la suma no reintegrada.

Art. 69. Los que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogan al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogación se trasmite a los herederos.

CAPITULO 6.º

Contabilidad judicial.

Art. 70. El Tribunal de cuentas se compone de cinco Ministros jueces, seis revisores, siete amánuenses, un secretario y un portero archivero. Residirá en la capital de la República.

Art. 71. Los jueces de cuentas serán elejidos por las Cámaras Legislativas y durarán en sus funciones cuatro años, con facultad de ser reelejidos. No pueden ser suspensos, ni removidos sino judicialmente por causa criminal y en fuerza de una decisión de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros elejido anualmente por sus colegas.

Art. 72. Los revisores de cuentas y demas empleados del Tribunal serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. El Secretario será nombrado y removido por el Tribunal.

Art. 73. El Tribunal de cuentas ocupa el lugar inmediato a la Corte Suprema en el órden de precedencia, y se compone de dos salas, cada una de dos Ministros. El Presidente no solamente preside las salas reunidas, sino decide en cualquiera sala cuando haya empate de votos.

Art. 74. El Tribunal de cuentas tiene jurisdiceion privativa para conocer de las cuentas que el Ministro y demas empleados de hacienda presenten anualmente, y en jeneral conoce de todas las cuentas que por las leyes y reglamentos debian conocer las estinguidas Contadurías, y de las fianzas e incidentes relativos a las cuentas. Cuando haya indicios de falsedad u otro delito contra un rindente, la sala que juzgue pasará los documentos orijinales al juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

§.º único. Cuando sean muchos o mui considerables los documentos, en vez de la copia se formará por duplicado un inventario prolijo de ellos, autorizado por el Secretario; quedará en el Tribunal un ejemplar, y el otro se remitirá con los documentos orijinales, firmados todos por el mismo Secretario, al juez competente por medio del Ministerio de Hacienda, para que concluido el juicio se devuelvan al Tribunal, a fin de que se incor-

poren en las cuentas respectivas.

Art. 75. Los revisores examinarán las cuentas, e informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo. En caso de impedimento de un juez, los revisores que no hayan tomado parte en el exámen, reemplazarán por suerte al impedido, haciéndose el sorteo por el Presidente; si ámbos jueces de una sala resultaren impedidos, las cuentas pasarán a la otra sala; pero si en esta no hubiere tampoco ningún juez espedito, el Tribunal nombrará, a pluralidad de votos, conjueces, con la asignacion que tienen en los Tribunales comunes, pagadera del sueldo de los impedidos. El Presidente del Tribunal será subrogado por el Ministro mas antiguo, segun el órden de nombramiento.

§.º único. En las excusas y recusaciones de los jueces se observarán las disposiciones comunes.

Art. 76. El Presidente dirigirá el arreglo del archivo y la formacion de su inventario.

Art. 77. El Secretario del Tribunal de cuentas tiene a su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorizacion de todos sus actos sin derechos algunos, el registro de las cuentas presentadas, arreglado por el órden de las fechas de presentacion y la enuneration de sus fojas y comprobantes, el registro de recibos de los revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se estenderán en papel de oficio y sin gravámen de los rindentes.

Las sentencias serán espeditas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

Art. 78. El Presidente del Tribunal distribuye entre los revisores y las salas las cuentas presentadas, cuidando de que el trabajo se parta con la igualdad posible.

Art. 79. Los revisores tienen el deber de verificar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies; las primeras serán concernientes a la cuenta solamente, es decir, a los cargos de que cada partida de la cuenta les parezca susceptible; las segundas resultan de la comparacion de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio señalado por el Presidente; y toda demora culpable a juicio del Tribunal, producirá la remocion del revisor.

Art. 80. El Presidente comunicará a los rindentes o a sus apoderados con poder especial, las observaciones de los revisores, para que las contesten en el término improrogable de 20 dias, a los cuales se agregarán los que debe emplear el correo de ida y vuelta hasta la provincia del domicilio del rindente, si este se hallare en el país y tuviere domicilio conocido. En caso contrario se entenderá con el apoderado, y sino lo tuviere se fallará en rebeldía.

Art. 81. Pasado el plazo señalado, y haya o no contestacion, el Presidente pasará la cuenta con el informe y todos sus documentos a una de las salas, designando el juez que haya de examinarlas, y procurando que el trabajo se distribuya equitativamente.

Art. 82. El juez de cuentas está obligado:

- 1.º A comprobar si el revisor ha examinado la cuenta;
- 2.º Examinar si las observaciones del revisor son fundadas; y
- 3.º Examinar por sí los comprobantes de una parte de la cuenta para asegurarse de que el revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 83. Dentro del tiempo mas breve posible, que no pasará de veinte dias, presentará a la sala el juez de cuentas su dictámen motivado, escrito y secreto, sobre las dos clases de observaciones del revisor.

Si el dictámen del juez contuviere nuevos cargos u observaciones, se oirá de nuevo al rindente con copias de ellas, concediéndole el plazo de diez dias, sin incluir la distancia.

La sala pronunciará sentencia de vista, 1.º sobre las observaciones de la primera clase, y en segunda sobre las de la segunda, absolviendo al rindente o condenándole a pagar la cantidad del alcance en el término legal, y declarando la responsabilidad de quien hubiere ordenado pagos ilegales.

Cuando en el exámen de una cuenta cualquiera encuentre el revisor, el juez o la sala que conozca de ella, que el Ministro de Hacienda ha incurrido en responsabilidad, la pondrá en conocimiento del Tribunal.

Art. 84. La cuenta del Ministro de Hacienda la examinará un revisor: de su informe y de todos los cargos que hayan resultado del exámen de las cuentas de otros empleados, como se espresa en el artículo anterior, se dará copia al Ministro para que conteste dentro de veinte dias; concluido este término, procederá el Presidente como se previene en el art. 81. El juez observará las disposiciones de los artículos 82 y 83. Si encuentre que el Ministro ha incurrido en responsabilidad pecuniaria o legal, lo pondrá en conocimiento del Tribunal, para que, reunido, examine si en efecto hai dicha responsabilidad; y, en caso de haberla, lo comunique al Congreso en su primera reunion, a fin de que este cuerpo, si estima que hai fundamento, declare la responsabilidad pecuniaria, a fin tambien de que si el Ministro ha infringido la constitucion o las leyes, la Cámara de Diputados haga uso de la atribucion primera del art. 26 de la lei fundamental.

Art. 85. El recurso de revision que interpusiere el Ministro no suspenderá la remision de su cuenta al Congreso para que juzgue este de la responsabilidad legal.

Art. 86. El Tribunal remitirá directamente al Congreso todas las actuaciones relativas a las cuentas del Ministro, sin escluir ni los votos salvados.

Art. 87. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fallaren, aunque alguno de ellos haya disentido o salvado su voto; se publicarán inmediatamente en el periódico oficial. Una copia autorizada de las sentencias se pasará al Ministro de Hacienda, tanto para su publicacion, como para que sean ejecutadas.

Art. 88. Dentro de seis meses, despues de publicada la sentencia por el periódico oficial, el rindente o su apoderado, o aquel a quien se haya declarado responsable, puede pedir la revision del juicio, apoyando precisamente la solicitud en documentos justificativos que anteriormente no se hubiesen presentado.

Art. 89. El Ministerio de Hacienda y cualquiera de los revisores pueden igualmente reclamar la revision dentro de dos años despues de publicada la sentencia, fundándose en los errores, omisiones, duplicaciones o falsedades

descubiertas por el exámen de otras cuentas o por otro medio cualquiera.

Art. 90. La sala que no falló en la sentencia de vista, procederá a la revision en la misma forma establecida, y pronunciará sentencia *de revista*, de la cual no habrá mas recurso que el de queja ante la Corte Suprema.

Art. 91. La revision no suspende la sentencia de vista que contenga alcance en favor del Fisco.

Art. 92. Ni en el juicio de vista, ni en el de revista no hai notificaciones, traslado, relacion ni articulaciones.

Art. 93. El Tribunal no puede en ningun caso, rechazar a los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades y acompañadas de los documentos determinados por las leyes.

Art. 94. Todas las del año deben ser sentenciadas y fenecidas en el año siguiente.

Art. 95. Los empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas a los años precedentes, y los que en lo sucesivo no cumpliesen con el deber de presentarlas, serán destituidos del empleo, suspensos del derecho de ciudadanía y reducidos a prision hasta que las presenten. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para llevar a cabo esta disposicion, y mandarán secuestrar y poner en administracion los bienes del deudor de cuentas, y de sus herederos, imponiendo al depositario la obligacion de enterar en el erario el producto de los bienes administrativos.

Si no bastaren estas providencias para que se presente la cuenta, el Presidente del Tribunal nombrará un comisionado para que la forme a costa del moroso; y si este no presentare los documentos necesarios, la formará, tomando para esto por base las cuentas anteriores, teniendo presente el progreso que hayan tenido las rentas en el año a que se contrae la cuenta y recojiendo todos los datos necesarios que pueda reunir, sin obligacion de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Presentada la cuenta así formada, se entregará a un revisor para su exámen. Concluido este, se dará traslado al interesado con la copia de las observaciones y la de la cuenta, para que conste y esponga lo que crea conveniente, y se proceda en adelante como queda prevenido. Sin embargo, el que tuviere impedimento fisico u otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministro para obtener la próroga suficiente.

§.º 1.º En caso de que se presente la cuenta por el que debe darla, o formada por el comisionado con los datos que hubiere podido reunir, y si estuvieren vivos y solventes los fiadores; o si en caso contrario los reemplazare el interesado, se levantará el secuestro que se hubiere hecho para obligar al deudor de cuentas a que las presente.

§.º 2.º La Casa de Moneda y la Fábrica de pólvoras se dirijirán por sus reglamentos especiales.

Art. 96. Por los alcances procedentes de cantidades no consignadas oportunamente o retenidas, se satisfará no solo las sumas a que asciendan, sino tambien los intereses a razon del uno por ciento mensual, computados desde el dia en que debió entregarse la cantidad en Tesorería, y

no desde la fecha de la sentencia.

Los que habiendo manejado intereses fiscales ántes del 1.º de enero de 1858, hubieren presentado sus cuentas o las presentaren despues, no satisfarán por dichas cantidades el uno por ciento mensual, sino desde ese dia.

Art. 97. El Tribunal de cuentas juzgará todas las cuentas que quedaron pendientes en las antiguas Contadurías en cualquier instancia, y procederá en todas del modo establecido en la presente lei.

Art. 98. Las cuentas de las rentas municipales, de lazaretos, hospitales y hospicios, serán juzgadas en primero y segundo juicio por los respectivos Concejos y Juntas provinciales.

CAPITULO 7.º

De las juntas de hacienda.

Art. 99. En todas las capitales de provincia habrá juntas de hacienda presididas por el Gobernador, y en aquellas en que haya Cortes Superiores, se compondrán del Ministro Fiscal y del Tesorero; en las demas provincias concurrirán a ellas, a mas del Gobernador, el Tesorero, y el Juez Letrado o el que le subroga.

§.º único. Siempre que en las juntas de hacienda de las provincias se ventile algun punto relativo a un ramo determinado, se llamará precisamente a ella, como miembro, al respectivo Administrador o Jefe.

Art. 100. Las juntas de hacienda tendrán dos sesiones ordinarias por lo ménos en cada mes; se celebrarán en las casas de gobierno y ademas se reunirán siempre que las convoquen los Gobernadores.

§.º único. Los Secretarios de las Gobernaciones lo serán de estas juntas y llevarán los libros de actas, y en falta de ellos los oficiales primeros de las Secretarías.

Art. 101. Las atribuciones de la junta de hacienda son:

1.º Examinar y aprobar los remates que se hayan hecho en los ramos de hacienda:

2.º Examinar y aprobar, bajo su responsabilidad mancomunaria, las fianzas que otorguen todos los empleados en los mismos ramos:

3.º Celebrar las contratas que sea necesario hacer por órden del Gobierno para suministro de víveres y de hospitalidades, construccion de vestuarios, compra de armamento, pertrechos y pólvemas, construccion y composicion de cuarteles, hospitales y demas edificios públicos, arrendamiento de locales y almacenes, reposicion de muebles de las oficinas, refaccion y construccion de buques, repuesto de arsenales y parques, con asistencia de la autoridad militar, que en este caso tendrá voto, y todos los demas efectos de que necesita el Gobierno para el servicio público; pero estas contratas no podrán llevarse al cabo hasta que no tengan la aprobacion superior, excepto en los casos en que estuvieren autorizados para celebrarlas sin este requisito:

4.º Conocer de los reclamos que se hagan acerca de la distribucion de contribuciones extraordinarias y ordinarias hecha por los Concejos Municipales, quedando a los reclamantes el derecho de recurrir al Poder Ejecutivo de las decisiones de la junta. Tambien podrá corregir la injusti-

cia en el reparto, disponiendo que sean gravados los individuos exceptuados, o que se aumente el gravámen a los que se hubiere señalado una cuota menor a la correspondiente.

§.º único. Para celebrar los contratos de que habla la atribucion 3.ª, se darán avisos con anticipacion, ya sea por el periódico oficial o por carteles, invitando a que hagan propuestas, para ver quien ofrece mayores ventajas al Estado:

5.ª Promover la simplificacion y mejora de la recaudacion de las rentas en conformidad de las leyes:

6.ª Minorar cuanto sea posible las erogaciones del Tesoro público, sujetando a los empleados a reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en suministros de hospitalidades y raciones, y en las obras que se hagan por cuenta del Tesoro:

7.ª Evacuar los informes que pida el Supremo Gobierno, y dar conocimiento al Gobernador de todos los avisos convenientes para el mejor réjimen y arreglo de las rentas:

8.ª Deliberar y resolver sobre algun gasto extraordinario urgente, siempre que la premura del tiempo no permita consultar al Gobierno, a quien dará cuenta inmediatamente:

9.ª Cumplir con las demas funciones que le estén atribuidas por las leyes y ordenanzas especiales.

CAPITULO 8.º

Disposiciones jenerales.

Art. 102. El personal de las oficinas de hacienda se determinará en la lei de presupuestos.

Art. 103. Todos los empleados que tengan a su cargo manejo de intereses fiscales otorgarán fianzas a satisfaccion de la junta de hacienda, y no podrán tomar posesion de sus destinos, sin que previamente hayan sido aprobadas dichas fianzas. Si hasta los quince dias de espeditos sus despachos no estuvieren posesionados, se considerarán vacantes para su provision; e inmediatamente se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 104. El valor de estas fianzas será el cuádruplo de la renta de un año.

Art. 105. Las fianzas se darán con hipoteca especial o con personas legas y abonadas, y cada uno de los fiadores personales únicamente responderá por la cuarta parte de la cantidad a que monta la fianza.

Art. 106. En los treinta primeros dias de cada año, los empleados remitirán, pena de destitucion, al Tribunal de cuentas, por conducto de la Gobernacion, el certificado de la supervivencia de los fiadores y de hallarse solventes. En su defecto los subrogarán en el mismo término y bajo la misma pena de destitucion, caso de no verificarlo en los enunciados treinta dias.

Art. 107. No podrá ser empleado público ningun individuo que esté obligado a rendir cuentas al Tesoro nacional hasta que las presente. Será destituido del destino en el acto que se descubra por aviso oficial o por denuncia verbal o escrito hecho por cualquier ciudadano o por revelacion de la imprenta, si resultare positivo que algun empleado tenga que ren-

dir cuentas.

Art. 108. El Secretario de Estado, en cuyo departamento aparezca empleado el deudor de cuentas, y no lo destituya en el acto de esclarecido el hecho, será responsable. Lo será tambien el Secretario de Hacienda si disimula que un empleado continúe en su destino despues de saber que lo desempeña sin haber dado fianzas y sin que estas se hayan aprobado por la junta de hacienda.

Art. 109. Todos los empleados de cualquiera naturaleza que sean, escluyendo solo los de recaudacion, que sucedan a otros por el despacho en los casos de ausencia, enfermedad, vacante u otro motivo involuntario, gozarán el aumento de la mitad del sueldo de aquel a quien sustituyan, siempre que desempeñen juntamente ámbos destinos.

Art. 110. En las Tesorerías y oficinas de Aduana y de Correos, los Interventores reemplazarán a los Tesoreros y Administradores en los casos del artículo anterior; mas cuando los Interventores se hallen a la vez enfermos, licenciados o impedidos, o no los haya, los propietarios indicarán los que, con la responsabilidad de su misma fianza, deben servir de interinos, y esta indicacion será sometida a la aprobacion del Poder Ejecutivo. Esto se entiende tambien con los demas empleados de las demas oficinas de percepcion.

Art. 111. Las obligaciones de los Interventores de las oficinas de recaudacion son comunes a los de los Interventores de las demas oficinas.

Art. 112. Cuando un empleado pase a subrogar a otro, sin desempeñar ámbos destinos, entónces gozará del sueldo íntegro de aquel a quien subrogue.

§. ° 1. ° Si los empleados tanto políticos como de hacienda, que no tengan por la lei otros que los subroguen, y se ausenten por ocuparse en negocios personales, el que desempeñe el destino gozará de la totalidad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de la ausencia.

§. ° 2. ° El militar que fuere empleado en un destino civil, hallándose con letras de cuartel o retiro, podrá disfrutar de la asignacion del empleo civil, o de la pension que por sus letras le corresponda, con el aumento de un veinticinco por ciento en el caso que elijiere la pension y si fuere esta inferior al sueldo del empleo civil; mas nunca el sueldo de uno y otro.

Art. 113. Para admitir a los destinos de hacienda a cualquiera persona que pretenda tener colocacion en las oficinas, se examinará por el jefe de ellas su buena conducta y capacidad en caligrafia y aritmética.

Art. 114. Nadie podrá gozar de dos rentas del Tesoro público, y aun los empleados que concurren al Congreso como Diputados, no gozarán de otra asignacion que la del sueldo íntegro de sus empleos y viático de ida y vuelta; y cuando el sueldo sea menor que las dietas, se les completará estas.

Art. 115. Los empleados en las oficinas de hacienda no podrán ser molestados para ningun otro servicio, ni distraidos de sus ocupaciones, ni molestados en la milicia, excepto el caso de hallarse amenazada la seguridad pública en el lugar de su residencia.

Art. 116. Las embarcaciones, bestias de los resguardos y correos, y los demas objetos de servicio público, tampoco podrán destinarse al uso

particular, bajo ningun pretesto.

Art. 117. Los empleados de hacienda suspensos en virtud de un juicio criminal, gozarán la mitad de sus sueldos hasta que se concluya la suspension; si de la causa resultaren absueltos, se les entregará el goce de la parte retenida, con deducción de las multas o costas, si se les hubiere impuesto.

Art. 118. Los empleados que sucedan en los destinos a los que se hallen suspensos, no gozarán por esta comision de mayor sueldo que el de su destino en propiedad.

Art. 119. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser empleados en una misma oficina de contabilidad, percepcion, recaudacion e inversion; ni tampoco podrán ser jefes de esas oficinas ni ocupar plazas que lleven responsabilidad de cuentas, los que tengan la misma relacion de parentesco con los jueces del Tribunal de cuentas.

Art. 120. Las Gobernaciones, las oficinas del despacho de hacienda y demas tribunales, se colocarán en los edificios propios del Gobierno o arrendados por él; mas no costeará la habitacion de ningun empleado, ni estos vivirán en dichas casas o locales.

Art. 121. El año económico empieza el 1.º de enero y se concluye el 31 de diciembre.

Art. 122. En las causas de hacienda no se conoce fuero alguno.

Art. 123. Todo empleado que esté encargado del cobro de contribuciones, y de cualquier ramo de las rentas o caudales públicos, tendrá la jurisdiccion coactiva necesaria para la recaudacion y para hacer efectivas las deudas pertenecientes al Estado.

§.º único. En la recaudacion de los créditos fiscales que no excedan de treinta pesos, si el deudor no consigna el dinero, se procederá por la via de apremio, bajo la personal responsabilidad por el abuso que cometiere el recaudador, a no ser que en el acto entregue una prenda que se rematará sin formalidad alguna.

Art. 124. El Poder Ejecutivo, ni por sí, ni por medio de sus agentes, podrá perfeccionar ningun contrato, sin que ántes haya sido publicado por la prensa con cierta anticipacion en el periódico oficial si lo hubiere, o en una hoja suelta, y todo contrato que se celebre sin este requisito será nulo.

Art. 125. Quedan derogadas todas las leyes de hacienda, el reglamento de contabilidad dado por el Poder Ejecutivo y el decreto legislativo de 25 de abril de 1861.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a veinte de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vazquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 21 de octubre de 1863—Ejecútese—
G. GARCIA MORENO—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*.

DECRETO concediendo privilegio al Concejo cantonal de la provincia de Esmeraldas para que pueda importar libre del pago de derechos de aduana, dos mil varas cuadradas de planchas de zinc para cubrir los tejados de los edificios públicos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Esmeraldas por la escasez de sus rentas no puede promover la pronta conclusion de los establecimientos públicos que en ella existen, no obstante el patriotismo de sus vecinos,

DECRETAN:

Art. único. Se concede por una sola vez al Concejo cantonal de la provincia de Esmeraldas el privilegio de importar, libre del pago de los derechos de Aduana, dos mil varas cuadradas de planchas de zinc o hierro galvanizado, para cubrir los tejados de la iglesia, carcel y casa municipal del canton.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a quince de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 21 de setiembre de 1863—Ejecútese—G. GARCIA MORENO—El Oficial Mayor encargado del Despacho de Hacienda, *Victor Laso*.

DECRETO permitiendo al Administrador del hospital de San Juan de Dios de esta capital la introduccion de varias sustancias medicinales sin pagar derechos de aduana.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Administrador del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad de Quito, contraida a que se exonere al establecimiento de su cargo de la obligacion de pagar ciertos derechos de aduana; y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que las casas de beneficencia merecen la proteccion del Congreso; y
- 2.º Que los fondos del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad son escasos,

DECRETAN:

Art. 1.º Se permite al Administrador del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad la introduccion para el mismo establecimiento de sustancias medicamentosas en las clases y cantidades determinadas y fijadas

en la lista que ha presentado, sin que se paguen por ellas los derechos de aduana.

Art. 2.º La Municipalidad cantonal de Quito cuidará de que dichas sustancias no se inviertan sino en el espesado hospital. A este efecto exigirá de su inversión una cuenta prolija comprobada con correspondientes recetas y demas documentos del caso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 27 de octubre de 1863.—Ejecútese *G. García Moreno*.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*.

DECRETO facultando al Poder Ejecutivo para que pueda arreglar el remate anual de diezmos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses fiscales y al incremento de sus rentas atraer el mayor número de postores en los remates de diezmos,

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda arreglar el remate anual de diezmos en las capitales de las diócesis o de las provincias, bien sea por parroquias, por veredas o partidos, arreglándose a las leyes vijentes.

La demarcacion de los partidos o veredas se hará respetando la costumbre.

Art. 2.º Los Colectores de los Cabildos eclesiásticos elejirán de entre todos los rematadores de cada diócesis, aquellos que a bien tengan para hacer su cobranza, y asegurar de este modo las rentas de los respectivos Obispados, Cabildos y mas partícipes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 27 de octubre de 1863.—Ejecútese—*G. GARCÍA MORENO*.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*.

DECRETO aceptando la renuncia que hace el Escelentísimo Señor jeneral Juan José Flores de los derechos que tenga por sueldos o indemnizaciones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del Señor jeneral Juan José Flores, en que renuncia a su nombre y al de su esposa la Señora Mercedes Jijon, todo derecho que tengan o pudieran tener contra la nacion por sueldos, indemnizacion de daños o perjuicios o por cualquier otro título, y en que ofrece su vida y la de sus hijos para sostener y defender la nacionalidad del país; y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que dicho Jeneral prestó servicios importantes en la guerra de la independencia y los está prestando actualmente al Ecuador;
- 2.º Que es justo renumerar en alguna manera estos servicios; y
- 3.º Que en la actualidad se halla el erario gravado con los inmensos gastos que tiene que hacer con motivo de la guerra, sin que pueda atender a ningun otro,

DECRETAN:

Art. 1.º La nacion acepta la renuncia que a su nombre y al de su Señora hace el jeneral Juan José Flores de los derechos que tengan o pudieran tener por sueldos, indemnizaciones u otro título cualquiera.

Art. 2.º Se vota a favor de dicho Jeneral la cantidad de cien mil pesos, para que se le entreguen cuando esté afianzada la paz, por dividendos, segun lo permita el estado del Tesoro nacional.

§.º único. El Poder Ejecutivo podrá arreglar este pago en dinero, pagarées, billetes o cualquiera otra depecie perteneciente a la nacion.

Art. 3.º Se incluyen en la cantidad de que habla el artículo anterior todas las cantidades que el espresado Jeneral o su Señora hayan tomado o debar tomar por el valor de los esclavos que fueron manumitidos.

§.º único. En consecuencia quedan eximidos de toda responsabilidad los funcionarios públicos que hayan decretado los pagos o indemnizaciones a que se refiere este artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 27 de octubre de 1863—Ejecútese—G. CARCIA MORENO—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*.

DECRETO haciendo a las Tesorerías el abono de la pérdida que se hace en el cambio de los billetes de circulación forzosa con dinero,

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

Vista la comunicacion oficial dirigida por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 del presente octubre, reducida a pedir el abono de la pérdida que se hace al cambiar los billetes de circulación forzosa con dinero, pérdida que por un principio de escesiva delicadeza se han imputado a sí los individuos del Gobierno,

DECRETAN:

Art. 1.º Se abonará en las Tesorerías el menoscabo que experimentan las rentas por la diferencia de cambio al reducir los billetes a dinero.

Art. 2.º El Ejecutivo o sus delegados al ordenar el abono designarán la cantidad y objeto, según el monto de los billetes que sea necesario cambiar para el suministro de raciones y otros gastos de igual naturaleza.

Art. 3.º El presente decreto se observará mientras duren las circunstancias actuales de alarma a juicio del Consejo de Estado.

Art. 4.º Las sumas que se ha imputado el Ministro del ramo por dicha rebaja le serán devueltas.

Art. 5.º Las Tesorerías y demás oficinas de recaudacion recibirán los billetes por su valor nominal y sin descuento alguno.

Art. 6.º El Colector o recaudador que consignase en billetes una cantidad que ha percibido en dinero, será juzgado por defraudacion; y en el respectivo diario de ingreso se expresará si la cantidad recaudada es en billetes o en metálico, y esta partida será suscrita por el pagador o contribuyente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Juli Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 27 de octubre de 1863.—Ejecútese—*G. GARCIA MORENO*.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*

DECRETO mandando pagar del Tesoro al Señor Pedro Sanz la cantidad de trescientos setenta y tres pesos en billetes de crédito público.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud de Ines y Rosario Sanz, hijas y apoderadas de Pedro Sanz, y

CONSIDERANDO:

1.º Que Pedro Sanz ha obtenido tres sentencias por las cuales se

le manda pagar por el Tesoro público la suma de trescientos setenta y tres pesos; y

2.º Que esta acreencia es procedente del valor de las drogas suministradas al ejército el año de 1833,

DECRETAN:

Art. 1.º El Tesoro nacional pagará a Pedro Sanz la suma de trescientos setenta y tres pesos en billetes de crédito público, como deuda anterior al 6 de marzo de 1845.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo mandará satisfacer a los Ministros de S. E. la Corte Suprema de Justicia la cantidad que de sus sueldos se ha depositado en Tesorería para hacer el pago de que habla el artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 29 de octubre de 1863.—Ejecútese.—G. GARCIA MORENO.—El encargado del Ministerio de Hacienda, *Victor Laso*.

DECRETO rehabilitando al sarjento mayor graduado José María Rivadeneira el tiempo que sirvió en el ejército de la República, desde 1839 hasta 1852.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la solicitud del sarjento mayor graduado de caballería de ejército José María Rivadeneira, contraída a que se le rehabilite el tiempo que sirvió desde 1839 hasta 1852 en que solicitó y obtuvo licencia absoluta y el transcurrido desde esta última fecha en que estuvo en uso de dicha licencia hasta 1858 en que de nuevo fué llamado al servicio militar; y

CONSIDERANDO:

1.º Que los buenos servicios del peticionario durante el primer período de tiempo, lo mismo que los posteriores a 1858, están suficientemente comprobados, y

2.º Que el tiempo transcurrido desde 1852 hasta 1858, hizo uso de la licencia absoluta sin haber servido a la República,

DECRETAN:

Art. único. Se rehabilita y abona al sarjento mayor graduado de caballería José María Rivadeneira el tiempo que sirvió en el ejército de la República, desde 1839 hasta 1852; pero no el que estuvo en uso de la licencia absoluta desde 1852 hasta 1858. Por consiguiente se le considerará su antigüedad desde que ingresó al servicio militar en 1839.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, [capital de la República, a trece de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 14 de octubre de 1863—Ejecútese—
G. GARCIA MORENO—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*.

LEI adicional a la orgánica militar de 27 de abril de 1861.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO

CONSIDERANDO:

Que las recompensas que da la Nación a los ciudadanos que se emplean en la carrera militar, deben estar en proporcion con los servicios que hayan prestado y puedan prestar en adelante,

DECRETAN:

Art. 1.º Las calificaciones de los jenerales, jefes y oficiales del ejército se harán por el Consejo de Gobierno.

Art. 2.º No podrán ser calificados los que no hayan servido en dos campañas y concurrido a dos acciones de guerra a lo ménos, aun cuando el tiempo del servicio corresponda al que exija la lei.

Art. 3.º No se pagará pension alguna por letras de cuartel o de retiro a los jenerales, jefes u oficiales que se encuentren fuera del territorio de la República, por todo el tiempo que permanezcan en el extranjero, a no ser que estén en comision del servicio.

Art. 4.º Las letras de cuartel o retiro que se hayan espedido hasta la fecha, serán refrendadas por el Consejo de Gobierno con arreglo a la presente lei.

Art. 5.º Queda reformada en estos términos la lei orgánica militar de 27 de abril de 1861.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a tres de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 9 de octubre de 1863--Objétese--
G. GARCIA MORENO—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*.

Palacio del Congreso en Quito a catorce de octubre de 1863.-Insistase--
El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito a 18 de octubre de 1863—Ejecútese—
G. GARCIA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que en el establecimiento del montepío militar debe atenderse tanto a los principios de justicia con que deba hacerse la concesion, como tambien a la de guardar una equitativa proporcion entre lo retenido por el Estado y lo que sale del Tesoro para el pago de estas pensiones,

DECRETAN:

Art. 1.º Para gozar de la pension del montepío no se necesitará que las viudas, madres o hijos residan precisamente en el territorio de la República.

Art. 2.º Para gozar de la pension de montepío no se necesitará que se pruebe haber obtenido licencia para casarse.

Art. 3.º La deduccion que deba hacerse en los sueldos de los militares por razon de montepío, será la de un seis por ciento

Art. 4.º Queda reformada en estos términos la lei de 1846 sobre montepío militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, a veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 24 de octubre de 1863.—Ejecútese.
G. GARCÍA MORENO.—El Ministro de Guerra y Marina, *Daniel Salvador*.



INDICE.

PAJINAS.

Lei concediendo facultades al Poder Ejecutivo para la defensa de la patria.. .. .	1
Lei prorogando por dos años mas el término para abrir el puerto de Jambelí.... .. .	2
Decreto anexando provisionalmente la parroquia de San Lorenzo al canton de Esmeraldas.. .. .	id.
Decreto autorizando al Colector de rentas del convictorio de San Fernando para que pueda vender los molinos de Machángara y la hacienda de Pamocoto de la propiedad de dicho colejio	3
Decreto concediendo permiso a la Municipalidad de Baba para que pueda vender unos solares de su propiedad.... .. .	4
Decreto arreglándolas las festividades religiosas de primera y segunda clase.... .. .	id.
Lei reformativa de la de division territorial..... .. .	5
Resolucion permitiendo a la Municipalidad de Portoviejo la enajenacion de una casa de su propiedad.... .. .	6
Lei estableciendo fondos para la instalacion del colejio nacional de la ciudad de Cuenca.. .. .	id.
Lei de procedimiento criminal.... .. .	9
Decreto concediendo próroga al privilejio obtenido por los Señores Veintemilla y Compañía para proveer de agua potable a la ciudad de Guayaquil.. .. .	61
Resolucion facultando a la Municipalidad de Quito para la enajenacion de la casa de la carnicería.. .. .	id.
Resolucion autorizando a la Municipalidad de Riobamba para que venda unos terrenos de su propiedad.... .. .	62
Resolucion permitiendo la enseñanza de Jurisprudencia en el colejio Bolívar de la ciudad de Ambato.... .. .	id.
Decreto autorizando al Concejo cantonal de Guayaquil para que pueda vender las cárceles y terrenos de su propiedad.... .. .	63
Decreto autorizando al Prior de Agustinos de Latacunga para que pueda vender unos terrenos de propiedad de la iglesia	id.
Lei de procedimiento civil..... .. .	65
Lei orgánica y de procedimiento de comercio.... .. .	107
Lei reformando el concordato.... .. .	131
Decreto concediendo privilejio esclusivo al ciudadano Domingo Castellano para que haga uso de la máquina de picar cañas inventada por él.... .. .	136
Decreto ordenando se pague a la Municipalidad de Cuenca las cantidades que ha enterado en la Tesorería; y autorizando a esta corporacion para que pueda vender las casas pertenecientes al antiguo hospital de caridad.... .. .	id.
Decreto autorizando al Poder Ejecutivo para declarar y hacer la guerra al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia	137
Decreto sobre composicion de las calles de la capital de la República.... .. .	138

X Decreto señalando rentas a las dos sillas creadas nuevamente en el coro de Cuenca....	139 X
Decreto permitiendo a los Señores José e Ignacio Veintemilla y Compañía el establecimiento de un astillero de grande escala en el puerto de Guayaquil..	id.
Lei orgánica de instruccion pública..	141
Lei de elecciones....	155
Decreto estableciendo en la capital de la provincia de Leon un hospital de caridad....	175
Lei de réjimen municipal....	177
X Decreto fijando las asignaciones de los Obispos y coros de las Catedrales de Quito, Guayaquil y Cuenca....	205 ✓
Lei adicional a la de crédito público....	206
Lei orgánica de hacienda..	id.
Decreto concediendo privilejio al Concejo cantonal de la provincia de Esmeraldas para que pueda importar libre del pago de derechos de aduana, dos mil varas cuadradas de planchas de zinc para cubrir los tejados de los edificios públicos....	226
Decreto permitiendo al Administrador del hospital de San Juan de Dios de esta capital la introduccion de varias sustancias medicinales sin pagar derechos de aduana....	id.
Decreto facultando al Poder Ejecutivo para que pueda arreglar el remate anual de diezmos....	227
Decreto aceptando la renuncia que hace el Escelentísimo Señor jeneral Juan José Flores de los derechos que tenga por sueldos e indemnizaciones....	228 ✓
Decreto haciendo a las Tesorerías el abono de la pérdida que se hace en el cambio de billetes de circulacion forzosa con dinero	229 ✓
Decreto mandando pagar del Tesoro al Señor Pedro Sanz la cantidad de 373 pesos en billetes de crédito público.....	id.
Decreto rehabilitando al sarjento mayor graduado José María Rivadeneira el tiempo que sirvió en el ejército desde 1839 hasta 1852....	230
Lei adicional a la orgánica militar de 27 de abril de 1861..	231
Lei adicional a la de montepío militar....	232

ERRATAS SUSTANCIALES.

PÁJINA.	LÍNEA.	DICE.	LEASE.
146	7	el colejio jeneral	el consejo jeneral.
199	39	Las rentas municipales podrán ser enajenadas.	Las rentas municipales podrán ser administradas.
203	34	Quito a 9 de octubre	Quito a 9 de noviembre.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Gobierno de la Provincia.—Guayaquil á 3 de Febrero de 1842.

Al Sr. Administrador de Aduana.

El Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda con fecha 24 de Enero prócsimo pasado me dice lo que copio.

"El Arancel que remitió US. y que debe rejir en el comercio de esa plaza, se pidió informe acerca de él á la Contaduría Jeneral, y lo emitió en los términos siguientes.—N.º 126—Excmo. Señor.—Como no consta al principio, ni en la conclusion del Arancel, formado por la comision, los fundamentos que haya tenido para hacer reformas rebajando el valor de los efectos en su aforo para que sirva de regla en la esacion de los derechos en la Aduana de Guayaquil, en el presente año de 1842, se ha traído á la vista el anterior de 1841, y de su comparacion resulta que se han castigado sus precios á mas de aquellos constantes de la lista que en clase de adiccion ha pasado el Señor Administrador de la Aduana, segun acreditan las operaciones de la adjunta confrontacion; sin embargo si V. E. fuese servido en mérito de la esposicion de la Junta de Hacienda en el acuerdo de 7 de Diciembre del año anterior de haber ecsaminado detenidamente cada uno de los artículos, podrá aprobar ó resolver lo que estime mas arreglado á justicia.—Contaduría Jeneral de la República en Quito á 10 de Enero de 1842.—Excmo. Señor.—P. A. del S. C. J.—*Miguel Fernandez de Córdona.*—Y en su virtud se ha servido S. E. el Presidente de la República dictar la resolucion que traslado.—"Con lo informado por la Contaduría Jeneral, se aprueba el Arancel, "y transcribese en clase de resolucion á quienes correspondan." Todo lo que transcribo á US. para su

cumplimiento, acompañando á esta el Arancel mencionado, para que se imprima, y se remitan dos ejemplares al Señor Gobernador de Loja y cuatro á este Ministerio."

Y yo lo hago á U. para su intelijencia y fines prevenidos, acompañándole al efecto el Arancel que se espresa.

Dios guarde á U.

Vicente Rocafuerte.

ARANCEL

PARA EL AÑO DE 1842.

A

PESOS. CENT.

<i>Abalorios</i>	Chaquiras ó cuentas de vidrio.....libra..	—	25
<i>Abanicos</i>	De papel ordinario.....docena..	—	37
"	Corrientes ó finos de papel y de plumas id. ..	4	
"	Finos de cabritilla y demas clases... id. ..	18	
<i>Accites</i>	De almendras.....libra .	—	37
"	De ballena negro y de lobo.....galon..	—	25
"	De ben ó abeto.....libra..	—	50
"	Canime ó copahivo..... id. ..	—	37
"	Castor, riccino ó palma christu..... id. ..	—	50
"	Coco..... id. ..	—	50
"	Croton tiglium.....onza..	2	
"	Esperma.....galon..	—	50
"	Higuerilla sin beneficio..... id. ..	1	
"	Linassas..... id. ..	—	75
"	Lobo..... id. ..	—	25
"	Maria.....libra..	—	50
"	Nuez.....galon..	1	25
"	Nuez moscada.....libra..	5	
"	Olivo en botellas.....docena..	3	
"	Idem en otro embase.....galon..	—	75
"	Vitriolo.....libra..	—	25
"	Fijos de otra clase no denominada..id. ..	—	18
"	Perfumados para el pelo...dna. de frasquitos..	1	
"	Esenciales de		
"	Almendras amargas.....onza..	2	
"	Ajenjos.....libra..	3	
"	Alcaravea ó carvi..... id. ..	3	
"	Anis..... id. ..	4	
"	Azahar ó veroli.....onza..	2	
"	Anime de Deppel.....libra..	—	50
"	Bergamota ó lima..... id. ..	3	
"	Canela ó Cassia..... id. ..	3	
"	Cantáridas.....onza..	2	
"	Cajeput.....libra..	3	

<i>Aceites</i>	Cominos	libra	3	
"	Corteza de naranjas	id.	4	
"	Clavos de especie	id.	6	
"	Cubebas	id.	4	
"	Enebro	id.	4	
"	Espriego ó romero	id.	2	
"	Euforbio	id.	1	
"	Hinojo	id.	3	
"	Hisopo	id.	3	
"	Jasmin ordinario	id.	2	
"	Lavanda ó alucema	id.	2	
"	Laurel (bayas.)	id.	3	
"	Limon	id.	1	25
"	Macis	id.	4	
"	Melissa ó toronjil	id.	4	
"	Orégano	id.	1	
"	Petroleo	id.	2	
"	Rodeo	id.	6	
"	Rosas	onza	6	
"	Ruda	libra	4	
"	Sabina	id.	3	
"	Salvia	id.	2	
"	Sassafras	id.	1	
"	Semen- <i>contra</i>	id.	3	
"	Cidra	id.	4	
"	Tomillo	id.	1	
"	Trementina ó agua raz	galon	1	
"	Valeriana	libra	8	
"	Esenciales no denominados y poco usados	id.	1	
<i>Aceitunas</i>	En aceite	quintal	6	
"	En frasquitos	docena	1	50
"	En salmuera	quintal	4	
<i>Acero</i>	Grueso ó delgado	id.	8	
<i>Acetato</i>	De amoniaco	libra	1	50
"	De varita	id.	6	
"	De cal	id.	2	
"	De cobre	id.	—	37
"	De fierro	id.	3	
"	De mercurio	id.	4	
"	De morfina	onza	6	
"	De plomo	libra	—	75
"	De potasa	id.	1	
"	De zinc	id.	5	
<i>Acidos</i>	Acetoso ó piñoleñoso	id.	—	25
"	Acético ó espíritu de vinagre	id.	1	
"	Borrasico	id.	1	50

<i>Acidos</i>	Cítrico ó sal de limon.....	libra.....	3
"	Hidroseánico ó prúsico.....	onza.....	2
"	Muriático líquido.....	libra.....	— 50
"	Idem concentrado ó espíritu de sal.....	id.....	— 50
"	Nítrico.....	id.....	1
"	Nitroso ó agua fuerte.....	id.....	— 50
"	Oxálico.....	id.....	— 75
"	Succínico.....	id.....	2
"	Sulfúrico ó vitriolo.....	id.....	1
"	Tartárico.....	id.....	— 75
"	Venosoico.....	id.....	4
<i>Adormideras</i>		id.....	— 25
<i>Afeites</i>	Para Señoras en tarritos y cartoncitos..	docena.....	1
<i>Agallas</i>	De Levante.....	libra.....	— 25
<i>Agarico</i>	Blanco.....	id.....	— 50
"	De yesca.....	id.....	1 25
<i>Ajenjibre</i>		quintal.....	4
<i>Aguardiente</i>	De uva, ó cualquiera otra especie en botellas comunes, canecas ó frascos ..	docena.....	2 50
"	En otro embase	galon.....	— 75
<i>Aguas</i>	De azahar en botellas comunes.....	libra.....	— 50
"	Del carmen.....	id.....	2
"	De colonia en frasquitos largos.....	docena.....	— 75
"	De labanda en medias botellas.....	id.....	2 50
"	De la reina.....	id.....	2
"	De minerales ó selsa.....	id.....	3
"	De olores ó perfumados en frasquitos... ..	id.....	— 75
"	De rosas destilada.....	libra.....	— 75
<i>Agujas</i>	Capoteras y surtidas para costura.....	millar.....	— 50
"	Para velas, surtidas.....	id.....	1
<i>Ajos</i>		quintal.....	3
<i>Alambre</i>	De fierro.....	libra.....	— 12
"	De laton blanco y amarillo.....	id.....	— 25
"	De encordadura.....	docena.....	— 50
<i>Alambiques</i>		libres.....	
<i>Albayalde</i>	De plomo.....	quintal.....	9
<i>Alcanfor</i>		libra.....	2
<i>Alcaparras</i>	O alcaparrones	quintal.....	6
<i>Alcauciles</i>	O espárragos	id.....	6
<i>Alcohol</i>	O espíritu de vino	galon.....	4
"	Aromático de cualquiera especie	libra.....	1
<i>Alemanisco</i>	De todo ancho de algodón.....	yarda.....	— 50
"	De id. id. de lino.....	id.....	1
<i>Alepin</i>		id.....	— 62
<i>Alesnas</i>		grueza.....	1 50
<i>Alfileres</i>		libra.....	1
<i>Alfileteros</i>	De hueso, cuerno ó madera.....	docena.....	— 50

<i>Alfileteros</i>	De carei, marfil, dorado ó plateado.	docena...	4	50
<i>Alfombras</i>	De tripe para iglesia.....	una...	3	
"	Para sala.....	yarda...	1	
<i>Algalia</i>		onza...	6	
<i>Algalias</i>	Elásticas	docena...	3	
<i>Algarrobillas</i>		quintal...	4	
<i>Alholvas</i>		id...	8	
<i>Aticates</i>	Para artesanos.....	docena...	1	50
<i>Alkekenge</i>		quintal...	2	
<i>Almagre</i>		id...	3	
<i>Almártaga</i>	O litargirio.....	libra...	—	16
<i>Atmas</i>	Para corbatines.....	docena...	1	50
"	Para mñangas de vestido de mujer.....	id...	3	
"	De lana para sombreros de felpa.....	id...	1	50
<i>Almásiga</i>		libra...	—	50
<i>Almendra</i>	Con cáscara.....	quintal...	4	
"	Sin cáscara.....	id...	12	
<i>Almidon</i>	De papa, yuca ó trigo.....	id...	6	
<i>Almireces</i>	De bronce.....	libra...	—	25
<i>Almizcle</i>		onza...	8	
<i>Almofreces</i>	De cuero ó lana para viajeros.....	uno...	3	
<i>Almohazas</i>	O rasquetas para caballos.....	docena..	3	
<i>Aloes</i>	O acibar.....	libra...	—	75
"	Epático ó caballuno.....	id...	25	
<i>Alpiste</i>		quintal...	9	
<i>Alquitran</i>	De toda clase.....	id...	3	
<i>Alucema</i>		id...	4	
<i>Alumbre</i>	De roca.....	id...	3	
"	Calcinado.....	id...	25	
<i>Alubias</i>	Habichuelas ó frijoles.....	id...	4	
<i>Ambar gris</i>		onza...	6	
"	Comun ó carabe.....	libra...	2	
<i>Amoniaco</i>	Líquido.....	id...	1	
<i>Amomo</i>	O cardamomo.....	id...	2	
<i>Ampolletas</i>	Surtidas.....	docena...	9	
<i>Anafayas</i>	O jenero doble de seda	libra...	10	
<i>Anascote</i> , , , ,	O cúbricas de lana ó mezcla de algodón.....	yda...	—	50
<i>Anclas</i> , , , ,	O anclotes.....	quintal...	8	
<i>Anchoas</i> , , , ,	En aceite.....	docena de cajitas...	3	
"	En salmuera.....	id. de frascos...	1	50
<i>Anis</i> , , , , ,		quintal...	6	
<i>Anisete</i> , , , , ,	En canastas de dos botellas.....	canasta...	1	
<i>Anteojos</i> , , , , ,	De larga vista.....	cada uno...	4	
"	Para teatro.....	docena...	12	
"	Para ayudar la vista.....	id...	4	
"	Llamados espejuelos sin gafas.....	grueza...	3	
<i>Anzuelos</i> , , , ,	De todos tamaños.....	millar...	2	50

<i>Añil</i> , , , , , ,	De todo número.....	libra....	—	50
<i>Aparadores</i> . . .	De madera para el servicio de comedor. uno....		40	
<i>Arabias</i>	O carlancales de todo ancho....	yarda....	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Arados</i>	De fierro.....	libres.... quintal....	8	
<i>Arañas</i>	De cristal, de 6 ú 24 luces....	cada luz....	4	
<i>Aretes</i>	Ordinarios de todas clases.....	docena....	—	37
"	Falsos, imitacion de finos.....	id ...	4	
"	De oro.....	id....	18	
"	De plata.....	id....	8	
<i>Arencones</i>	Salados ó ahumados.....	quintal....	8	
<i>Aji</i>			—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Armónico</i>	De fuelles hasta 12 pulgadas de largo....	docena....	12	
"	De boca hasta 6 id. id.... id....		—	75
<i>Armarios</i>	Para libros ó papeles....	uno....	25	
<i>Arneros</i>	O cedazos de alambre amarillo....	docena....	12	
"	De fierro.....	id....	8	
<i>Arroz</i>		quintal....	2	50
<i>Arsénico</i>	Amarillo, blanco y rojo.....	libra....	—	50
<i>Asfalto</i>	O betun de Judea.....	id....	—	50
<i>Asafétida</i>		id....	1	
<i>Astracanes</i>	Jénero de lana, ó con mezcla de algodón.....	yarda....	—	50
<i>Atincar</i>	O borra....	libra....	—	25
<i>Avellanas</i>		quintal....	6	
<i>Azadones</i>	Sin mango.....	libres.... id....	8	
<i>Azafates</i>	O bandejas charoladas.....	id....	40	
"	Finos de madera de todo tamaño....	docena....	12	
<i>Azafran</i>	Del Oriente.....	libra....	4	
<i>Azarcon</i>	O miño.....	id....	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Azogue</i>		libre . . . quintal .	40	
<i>Azuclas</i>	Para carpinteros sin mango....	docena....	2	
<i>Azucar</i>	Blanca refinada europea.....	libra....	—	18
"	De Valles.....	id....	—	12 $\frac{1}{2}$
"	Cande oriental.....	id....	—	25
"	De leche.....	id....	—	75
"	De plomo.....	id....	—	75
<i>Azufre</i>	Flor.....	id....	—	25
"	En piedra.....	quintal....	6	
<i>Azul</i>	De Prusia.....	libra....	—	75
"	De tierra.....	quintal....	2	
"	De ceniza.....	id....	12	

B

		PESOS.	CENT.
<i>Bacalao</i>	quintal..	4	
<i>Bacenicás</i>	De peltre y de toda clase de metal...libra..	—	25
<i>Badanas</i>	docena..	3	
"	En tiras para forros de sombreros..... id. . .	—	75
<i>Balanzas</i>	Con sus platos de metal.....libra..	—	25
<i>Báldes</i>	De fierro.....quintal..	8	
"	De madera.....docena..	6	
<i>Bálsamo</i>	Oloroso del Perú, ó Guatemala...libra..	—	50
"	Anodino..... id. . .	3	
"	De azufre ó anisado..... id. . .	4	
"	Therebintado..... id. . .	2	
"	De la Meca..... id. . .	2	
"	Del Canadá..... id. . .	—	50
"	Católico..... id. . .	3	
"	Copaibe..... id. . .	—	37
"	De Opodeldoc en frasquitos....docena..	3	
"	De Tolú.....libra..	1	
<i>Bandas</i>	O fajas para militares, de seda bor-		
	dadas ó lisas.....una..	12	
"	O ceñidores de sayasaya ó burato... dna . .	12	
<i>Bañuquitos</i>	De todas clases para los pies..... id. . .	6	
<i>Baquetas</i>	id. . .	18	
<i>Barajas</i>	O naipes de todas clases..... grueza . .	9	
<i>Barbas</i>	De ballena en bruto..... quintal . .	25	
<i>Barnís</i>	O charol de copal, goma-laca &c. pa-		
	ra muebles..... galon . .	2	
"	En botellas para botas..... docena . .	6	
"	De recina para buques..... galon . .	—	75
<i>Barragan</i>	O chamelete, de todo ancho, lana		
	ó tramado..... yarda . .	—	37
<i>Barrenas</i>	Surtidas para ebanistas..... docena . .	—	37
"	Salomónico de todo grueso..... id. . .	2	
<i>Barretas</i>	libres..... quintal . .	8	
<i>Barrilería</i>	Vacia segun su porte..... arroba..	—	12
<i>Barómetros</i>	uno..	20	
<i>Basquiñas</i>	De terciopelo bordado.....libra..	10	
"	De paño de seda, sarga ó raso.....id . .	10	
"	De tafetan ó racete..... id. . .	8	
<i>Bastones</i>	Con estoque..... prohibidos... docena..	00	
"	De cañas con armónica &a..... id. . .	3	
<i>Bateas</i>	De cedro de las que vienen de Pa-		
	namá, Centro América, ó semejan-		
	tes..... el terno de doce..	30	
<i>Baterías</i>	O menaje de cobre para cocina, como		
	ollas, cacerolas, pailitas &c.....libra..	—	25
"	De fierro colado..... id. . .	—	12

<i>Batista</i>	Olan ó cambrai de lino de 7 à 8 vs....bulto..	8
"	De algodón..... id..	2 25
<i>Baules</i>	De la China de carga.....par..	16
"	Ingleses..... id..	10
<i>Bayas</i>	De enebro.....libra..	— 8
"	De laurel..... id..	— 25
<i>Bayetas</i>	De pellow.....vara..	1 75
"	De cien hilos y dos frisas..... id..	1
"	Fajuelas ó balletillas..... id..	— 50
<i>Bayetones</i> id..	1 50
<i>Becerro</i>	O cueros para botas.....docena..	12
"	Charolados ó tornasolados..... id..	20
<i>Beduin</i> libra..	— 50
<i>Belaño</i>	Raiz..... id..	— 12
<i>Bengalas</i>	O sarazas alistas.....pieza..	3
<i>Benjá</i>	Goma ó saumerio.....libra..	1
"	Almendrado..... id..	2
<i>Bermellon</i>	Vejetal de la China..... id..	1 50
"	Mineral de Trieste..... id..	2
<i>Bosóardico</i>	Mineral..... id..	1
<i>Betun</i>	Para botas en tarros de lata....docena..	1
"	En botes de barro de tres tamaños... id..	3
"	De India.....libra..	— 50
<i>Bismuto</i>	Metal..... id..	— 75
<i>Blondas</i>	O encajes de algodón por cada pul- gada de ancho.....yarda..	— 3
"	De seda de todas clases ó colo- res cada pulgada de ancho.....vara..	— 4
<i>Bolas</i>	De marfil para villares.....onza..	— 36
"	De marte ó de Nanci.....libra..	1
<i>Bolarménico</i>	Tierra..... id..	— 12
<i>Bombas</i>	O cilindros de cristal.....par..	12
<i>Bordones</i>	O entorchados para instrumentos..docena..	— 75
<i>Borlonas</i>	De todas clases.....yarda..	— 12 $\frac{1}{2}$
<i>Botas</i>	De becerro para hombre.....par..	5
"	En corte..... id..	1
<i>Botellas</i>	Vacias de vidrio, tamaño comun.docena..	— 37
<i>Botellones</i>	O damajuanas.....una..	— 50
<i>Botijas</i>	De barro para envase....libres...docena..	6
<i>Botiquines</i>	Medianos surtidos..... uno..	12
"	Mayores id..... id..	25
<i>Botones</i>	De alambre ó concha de perla pa- ra camisas.....gruesa..	— 18
"	De ballena aprensados para casacas... id..	— 75
"	Idem id. para botamangas..... id..	— 25
"	Para chalecos..... id..	1
"	De metal blanco ó amarillo para tropa, id..	1

<i>Botones</i>	Plateados ó dorados, finos, lisos ó labrados	gruesa	4	50
"	De seda surtidos	id.	6	
"	Tejidos de lana	id.	2	
<i>Bragueros</i>	Dobles ó sencillos	libres	docena	12
<i>Bramante</i>	O ruan de lino	yarda	—	37
<i>Braceros</i>	De metal amarillo, blanco ó rojo	libra	—	25
<i>Brasil</i>	O palo de tinte	quintal	—	75
<i>Brea</i>	Negra y pez	id.	3	
<i>Breñañas</i>	De todas clases de hilo	pieza	3	
"	De id. de algodón	id.	1	50
<i>Brines</i>	De todas clases ancho	id.	8	
"	Angosto	id.	6	
<i>Brisado</i>	De oro y plata fino	onza	2	75
"	Falso	libra	3	25
<i>Brocas</i>	Para zapateros	gruesa	—	75
<i>Brocato</i>	De seda bordado de realce con oro y plata	libra	10	
"	De seda el bordado	id.	10	
<i>Brochas</i>	Surtidas para pintar	docena	2	
<i>Broches</i>	De metal blanco y amarillo para capas y capotes	id.	2	50
"	Idem ó gafetes	libra	2	
<i>Broccles</i>	Coliflor, repollo &c	id.	—	12
<i>Bruzas</i>	O cepillos para caballos	docena	3	
<i>Burato</i>	De China	libra	10	

C

<i>Cabalonga</i>	libra	—	50	
<i>Cabello</i>	O pelo humano	id.	3	
<i>Cabras</i>	una	—	50	
<i>Cabritillas</i>	Para zapatos	docena	9	
<i>Cacahuat</i>	O mani	libra	—	25
<i>Cacao</i>	De cualquiera parte	quintal	12	
"	Labrado ó chocolate	libra	—	25
<i>Cacerolas</i>	De hierro estañadas surtidas, núme- ro 1.º al 12.º	docena	12	
<i>Cadenas</i>	De metal para reloj	id.	3	
"	De metal finas para id.	id.	6	
"	De fierro de todo grueso	quintal	6	
<i>Café</i>	id.	id.	10	
<i>Cafeteras</i>	De oja de lata	docena	6	
"	De cobre, estaño, laton ó metal de breñaña	libra	—	25
<i>Cajas</i>	De cueros para sombreros	una	3	
"	De fierro para dinero	quintal	10	

<i>Cajetas</i>	Para rapé, de metal.....docena....	6	
"	De carton..... id.	1	50
"	De cuero aprensado..... id.	3	
"	De carey, marfil ó nacar..... id.	18	
"	De música, tamaño regular..... una....	5	
"	Idem mayores..... id.	12	
"	Para jaboneras de madera..... docena....	—	75
"	Con avios de afeitar ó peinar..... id. ..	5	
<i>Cajitas</i>	Chicas de costura..... una....	2	
"	Idem de pintura..... docena....	6	
"	De carton ó madera con letras pa- ra marcar..... una....	3	
"	Para el servicio del aseo, como co- modines, laboratorios, videes &c. con servicio de loza..... id.	8	
<i>Calamina</i>	libra....	—	18
<i>Calamo</i>	Arómico..... id.	—	38
<i>Casomelano</i>	O mercurio dulce..... id.	1	
<i>Catronicillos</i>	De punto de algodón..... docena....	6	
"	De lana..... id.	9	
<i>Camas</i>	O catres de fierro..... libra....	—	12
"	De bronce..... id. ..	—	25
"	De madera, grandes..... una....	30	
"	O catres de id. pequeños..... id.	20	
"	De Costa-Rica..... id.	15	
"	Chicos y ordinarios.. id.	10	
<i>Camisas</i>	De algodón blancas y de colores... docena....	9	
"	De bayeta para marineros..... id.	12	
"	De brin ú otra tela ordinaria..... id.	9	
"	De olan, irlandia, olanda, estopilla, guarandó, picardia ó bretaña..... id.	30	
<i>Camisetas</i>	De punto de algodón. id.	6	
"	De id. de lana. id.	12	
"	De franela id.	8	
"	De seda ó tramadas..... libra....	10	
<i>Camisones</i>	De olan, irlandia &a. bordados y sin bordar..... id.	40	
<i>Campanas</i>	De metal..... libra....	—	25
<i>Campanillas</i>	De idem..... docena....	4	50
<i>Canastas</i>	O cestos..... id.	6	
<i>Canastillas</i>	De mimbre de la China..... id.	1	50
<i>Canastones</i>	De China para ropa, en juego de tres, el juego..	9	
<i>Canchalagua</i>	quintal....	4	
<i>Candeleros</i>	De bronce libra....	—	25
"	De cristal par....	—	50
"	De cobre en oja, plateados..... docena....	3	
<i>Candelillas</i>	Elásticos (véase algalias.)		

		PESOS.	CENT.
Canela	Blanca ó corteza de Winter.....libra....	—	50
"	De Ceilan..... id.	3	
Canelon	De la China..... id.	—	25
Canillas	O llaves para barril de cobre ó bronce...dna....	4	
"	Idem id. de estaño..... id.	3	
"	Idem id. de madera..... id.	1	
Cantáridas libra....	2	
Canuleros	O cigarreras de madera ó hueso.....docena....	1	50
Canutillo	De oro y plata fino.....onza....	2	75
"	Idem id. id. falso..... id.	1	50
Cañafistola quintal....	5	
Cañamazo	O crudo.....yarda....	—	8
Caoba	En tablones.....vara....	—	37
Capas	De paño, ó capotes para hombre.....una ...	30	
Capotes	O capas de barragan.....uno....	10	
"	De bayeton..... id.	6	
Carabinas id.	5	
Caraña quintal....	12	
Carbon	Animal, ó negro de huesos..... id.	5	
"	De piedra..... id.	—	25
Carbonate	De sosa.....libra....	—	50
"	De magnecia..... id.	—	50
"	De fierro..... id.	—	25
"	De potasa ó sal de ajensos..... id.	—	38
Cardamomo	Semilla..... id.	—	50
Cardenillo id.	—	37
Cardo	Santo..... id.	—	50
Carey	Sin labrar en oja..... id.	2	50
Carlancan yarda....	—	12
Carmin libra....	8	
Carnes	Salada de vaca ó puercoquintal....	4	
Carolina	O muzgo de Córcega.....libra....	—	37
Carpetas	O sobremesas de paño, con dibujos es- tampados ó sin ellos.....yarda....	2	50
Carteras	De tafiete ú otro cuero.....docena....	3	
"	Guarnecidas de oro, acero ó metal... id.	6	
"	Con diarios de ojas de marfil..... id.	9	
Cartamo	Flor.....libra....	—	25
Cartucheras. . . .	O garniers.....docena....	15	
Cartulinas. . . .	O ridiculos id.	9	
Casacas	De paño.....una....	20	
"	Para tropa..... id.	3	
Cascabeles	Surtidos.....gruesa....	1	
Cáscaras	O cortezas de palo para curtir.....quintal....	3	
"	De caraña..... id.	2	
"	De palo santo ó guayacan..... id.	2	
Caserillo	Alemanes ó ingleses de 13 varas...pieza....	2	50

Casimir	De lana ó mezclado de toda clase....yarda....	1	
Casineté	De lana, ó con mezcla de algodón..... id.	—	50
Castañas quintal....	6	
Castores libra....	6	
Carticu	O tierra japon..... id.	—	50
Catino quintal....	4	
Cebada	Pelada..... id.	8	
Cebadilla id.	6	
Cebolla	Albarrana ó scilla..... libra....	—	37
Cedazos	De crines ú otros tejidos surtidos.....docena ..	1	50
Cedro	En tablonés..... vara....	—	37
"	En tablas..... id.	—	12
Cepillos	Para ropa, cabeza y mesa, surtidos.docena....	3	
"	Para dientes y uñas..... id.	—	50
"	Para botas..... id.	1	
"	Para carpinteros armados de 8 á 22 pulgadas..... id.	2	
Cera	Blanca ó virgen..... quintal....	40	
"	De laurel..... libra....	—	12
Cerbeza	En botellas coraunes.....docena....	2	50
"	En otro envase galon....	—	50
Cera	Prieta..... libra....	—	6
Cerda	Para colchones..... quintal....	8	
"	Para zapateros..... libra....	1	
Cerdos uno ..	8	
Chalecos	De paño casimir..... id.	2	50
"	De seda con mezcla ó sin ella..... libra....	10	
"	De jénero de algodón..... uno....	1	50
Chales	De merino bordados con seda.....docena....	36	
"	De otras lanas..... id.	15	
"	De velillo..... libra....	10	
Chalones	De lustre ó lanillas asargados de to- do ancho ó cristal..... yarda....	—	37
Chamberguilla	De cuarenta varas..... libra....	10	
Chapas	De caoba, cedro, ó rosa para muebles..vara....	—	6
Chaquetas	De paño bordadas, ó con trenza de lana ó seda..... una....	12	
"	Para marineros..... id.	2	
Charreteras	O divisas para jefes, de oro ó plata... par....	30	
"	Idem id. falsas..... id.	8	
Chinelas	O chancelas..... id.	—	50
Chlorato	De potasa..... libra....	1	50
Choruro	De oro..... onza....	24	
"	De cal seco..... libra....	—	50
"	De id. líquido en botellas.....docena....	3	
"	De sodio..... botella....	—	75
Coletas	O coletas, ó platillas crudas de lino....pieza....	5	

		PESOS.	CENT.
<i>Choletas</i>	Idem id. de algodón ó tramadas....pieza....	3	
<i>Chorizos</i>	libra....	—	50
<i>Chuno</i>	O fecula de Chile.....quintal....	8	
<i>Cinabrio</i>	libra....	—	75
<i>Chrome</i>	Amarillo..... id.	—	50
<i>Cinchas</i>	Para caballos..... par....	—	75
<i>Cintas</i>	De algodón á imitacion de terciopelo.... vara....	—	6
"	De id. de todo ancho para libreas y otros usos..... id.	—	6
"	De terciopelo..... libra....	10	
"	De felpa de seda..... id.	10	
"	De seda de toda clase..... id.	10	
"	De velillo..... id.	10	
"	Labradas ó aprensadas llamadas trama ó figura..... id.	10	
"	Dobles para cinturones y tirantes, labradas ó llanas..... id.	10	
"	De algodón, hiladillo, blancas ó de colores de 11 á 12 varas pieza..... docena....	—	25
<i>Cinturones.</i>	O talies de seda..... libra....	10	
"	De terciopelo, bordados de oro y plata, id.	10	
"	De cuero lustrados..... docena....	18	
"	Inferiores de seda..... libra....	10	
<i>Citratos</i>	De cualquiera especie..... id.	1	
<i>Ciruelas</i>	quintal....	8	
<i>Clavos</i>	Romanos..... libra....	—	25
"	De fierro surtidos de una pulgada para arriba..... quintal....	8	
"	De cobre..... id.	25	
"	O tachuelas de metal dorado..... libra....	—	50
"	De especia..... id.	—	37
<i>Clarines</i>	De lino, piezas de 8 varas..... pieza....	4	
<i>Clarinetes</i>	Flautas, oboes y otros instrumentos de música de viento sencillos ó comunes.uno....	3	
"	Idem con llaves ó complicados..... id.	5	
<i>Cobre</i>	En barras..... quintal....	12	
"	En planchas..... id.	25	
"	Viejo..... id.	12	
"	Manufacturado..... libra....	—	25
<i>Cocos</i>	De Panamá ó del Chocó..... docena....	—	25
<i>Coches</i>	O factones de cuatro ruedas..... uno. . .	100	
"	Para niños..... id.	4	
<i>Cochinilla</i>	libra....	1	
<i>Cohetes</i>	De la China en paquetes de 80.... paquete....	—	6
<i>Cola</i>	De pellejo..... libra....	—	18
<i>Colapiz</i>	O ichtyocola..... id.	1	50
<i>Colchas</i>	Para camas afelpadas ó pintadas..... una....	3	

Colchas	Para camas de seda bordadas.....libra....	10	
"	Idem id. sin bordar..... id.	10	
Colchico	Semilla.....libra....	—	50
"	Raiz..... id.	—	37
Colchones	Cincuenta por ciento sobre el valor del material de que esté formado.		
Colcotar libra....	—	25
Colmillos	De elefante..... id.	—	50
Colombo id.	—	50
Coloquintida id.	—	75
Combos	De fierro.....libres.....quintal....	8	
Cominos id.	8	
Cómodas	O guarda-ropas de caoba, ú otras maderas finas.....una....	25	
Compases	De metal..... docena....	2	
"	De fierro..... id.	1	
Concha	De perla..... quintal....	3	
Confecion	(Véase electuarios.)		
Confites	O dulces secos..... libra....	—	25
Copal id.	—	20
Coquito yarda....	—	25
Coquitos	De Chile, millar de 14 libras.....libra....	—	50
Coral	Rubio preparado sin abrillantar..... id.	6	
"	En bruto ú ordinario..... id.	3	
"	Manufacturado abrillantado..... id.	15	
Corbatas	De seda..... id.	10	
Corbatines	Armados para hombre, de lana, ó cualquier otro jénero.....docena....	9	
"	Idem id. de seda.....libra....	10	
Corchos	Surtidos para botellas.....libra....	—	12 $\frac{1}{2}$
Cordajes	De pita, fique ú otras hilachas.. quintal....	3	
Cordeleria	O piola..... id.	9	
Cordones	Y trenzas de seda..... libra....	10	
Cordoncillo	De lana..... id.	—	50
Cordobanes	Blancos y negros..... docena....	3	
Cornucopias	De cualquiera clase..... cada una....	3	
Cortes	De zapatos de cabritilla..... docena....	4	50
Corcees id.	9	
Cortes	De zapatos bronceados ó comunes..... id.	3	
Corteza	De carmin ó quina carmesi.....libra....	—	12 $\frac{1}{2}$
Costureros	En cajitas de la China, ó en mesitas del Norte de Europa con bolsón..... una....	17	
Cotines	De lino, ó tramados de 36 yardas.....pieza....	6	
"	De algodón..... yarda....	—	12 $\frac{1}{2}$
Cotonías	O colchados para chalecos..... id.	—	50
Creas	De lino hasta de 70 varas.....pieza....	12	
Crehuelas yarda....	—	12 $\frac{1}{2}$

<i>Cremor</i>	Tártaro en grano	quintal..	9
"	En polvo	id. id. . .	12
<i>Cresote</i>		onza..	— 50
<i>Crespon</i>	De todos colores que no sea de seda. vara..		— 15
<i>Creta</i>	Preparada	quintal..	10
<i>Crines</i>	O cerda	id. . .	8
"	Tejido	yarda..	— 75
<i>Crisoles</i>	Surtidos	docena..	2
<i>Cristal</i>	Mineral	libra..	— 37
"	De Venus	id. . .	— 50
<i>Cristaleria</i>	Ordinaria	cajon comun..	17
"	De roca abrillantada ó cortada. id. id. . .		25
<i>Crucesitas</i>	De madera para rosarios	gruesa..	— 50
"	De metal	id. . .	1
<i>Cubevas</i>		libra..	— 75
<i>Cúbicas</i>	(Véase anascote.)		
<i>Cucharas</i>	De metal blanco sin platear	id. . .	1
"	De cobre ó acero plateado	id. . .	2
"	De fierro estañado	id. . .	— 50
<i>Cuchillos</i>	Flamencos ó belduques	docena..	— 37
"	Para zapateros	id. . .	1
"	Para el campo ó puntones	id. . .	1 50
"	Con tenedores, ordinarios	dna. de pares..	1
"	Idem id. cabo de marfil	id. id. . .	6
<i>Cuerdas</i>	Para guitarras ó violines	gruesa..	1
<i>Cuellos</i>	Para camisas	docena..	2 25
<i>Cuerno</i>	De ciervo raspado	libra..	— 18
"	De ciervo preparado	id. . .	— 25
<i>Cueros</i>	De animales vacunos secos ó salados, uno..		1
"	De cabra ó chibato	docena..	1 50
"	De chinchilla	id. . .	3
"	De lobo de un pelo	id. . .	6
"	De id. de dos pelos	id. . .	18
"	De guanaco y de venado	id. . .	3
"	De vicuña de Chile al pelo	uno..	1 50
"	De id. del Perú	id. . .	1
<i>Culén</i>		quintal..	6
<i>Cunas</i>	Para niños	una..	4
<i>Cúrcuma</i>	O tierra merita	libra..	— 18
<i>Curtidos</i>	Ingleses en frascos grandes	docena..	4
"	Idem en id. medianos	id. . .	2
"	Franceses	id. . .	1 50

D

PESOS. CENT.

<i>Damasco</i>	De lino (véase alemanisco.)		
"	De lana, ó con mezcla de algodón. . . yarda. . .	—	50
"	De seda de cualquier color ó pro-		
	cedencia. libra. . .	10	
<i>Dátiles</i>	En canastitas, tamaño comun. una. . .	—	50
<i>Dedales</i>	De fierro, metal blanco ó amarillo. . . gruesa. . .	3	
<i>Despaviladeras.</i>	Ordinarias de fierro ó laton. docena. . .	1	50
"	De acero con resorte, ó de metal		
	plateado. id. . .	6	
<i>Destornilladores.</i> id. . .	—	75
<i>Deuto</i>	Chloruro de mercurio ó soliman. . . libra. . .	1	25
<i>Diablofuerte</i> . .	De algodón, liso ó estampado. yarda. . .	—	15
<i>Diagridio</i>	O escamonea de alepo. libra . . .	4	
"	De smirna. id. . .	1	50
<i>Dictamo</i>	Crético. id. . .	—	25
<i>Dijital</i>	Purpúreo. id. . .	—	75
<i>Driles</i>	De lino, tramados ó sin trama,		
	blancos y de colores. yarda. . .	—	37
"	De algodón. . . . id. . id. id. . .	—	15
"	De lana llanos ó alistas. id. . .	—	50
<i>Duelas</i>	Labradas para pipas ó cuarterolas, el ciento . .	10	
"	Idem para barriles. id. . .	3	
"	Sin labrar para barriles. id. . .	1	50
"	Para pipas y cuarterolas sin labrar. . id. . .	5	
<i>Dulces.</i>	En almibar. libra. . .	—	25
"	En miel. id. . .	—	18
<i>Dulciamargo</i> . .	O dulcamara. id. . .	—	12 ¹ / ₂
<i>Duradera</i>	Rompecoche ó manfores &c. yarda. . .	—	50

E

<i>Elásticas</i>	O suspensorios de algodón. docena. . .	1	
"	Idem con caucho. id. . .	2	50
"	De seda bordados ó sin bordar. . . libra. . .	10	
<i>Elatero</i> onza. . .	3	
<i>Eleboro</i>	Blanco ó negro. libra. . .	—	25
<i>Electuarios</i> . . .	De cualquiera clase. id. . .	5	
<i>Elixir</i> id. . .	3	
"	En frasquitos. docena. . .	4	
<i>Embudos</i>	De cristal. id. . .	1	
<i>Emetina</i> onza. . .	3	
<i>Emplastos</i>	En jeneral. libra. . .	4	
<i>Encajes</i>	De lino, cada pulgada de ancho. vara. . .	—	4
<i>Encerados</i>	Para cubierta de mesa de vara de ancho, id. . .	1	
"	Para piso, de todo ancho. id. . .	1	

		PESOS.	CENT.
<i>Entorchados</i> . . .	Para violin y guitarra.	gruesa . . .	9
<i>Ergote</i>	libra . . .	1
<i>Escarmenadores</i> De hasta	docena . . .	— 50
<i>Escarpines</i> . . .	De lana ó algodón para niños.	id.	1
<i>Esclavinas</i> . . .	De punto	una	1
<i>Escobas</i>	De Panamá	docena . . .	— 25
"	De otras partes, grandes.	id.	1
<i>Escopetas</i>	Ordinarias de piedra ó fulminante de un cañon.	una	6
"	De dos cañones.	id.	12
"	Finas de un cañon.	id.	15
"	Idem de dos cañones con sus cajas.	id.	25
<i>Escribanias</i> . . .	Ordinarias	una	12
"	Superiores bronceadas.	id.	20
<i>Escupideras</i> . . .	De laton amarillo, redondas	docena . . .	9
"	De lata y de fierro, charoladas.	id.	4 50
<i>Esencias</i>	(Véase aceites esenciales.)		
"	De rosa, frasquitos chicos	id.	3
"	Idem en frascos	onza	6
"	De jasmín, bergamota &c. en frascos pequeños	docena . . .	3
<i>Eslabones</i>	De sacar fuego, ordinarios.	gruesa . . .	3
"	Finos con avios completos.	id.	6
<i>Esmalte</i>	En ojas comunes.	docena . . .	1
<i>Esmeril</i>	O limaya para espaderos.	quintal . . .	18
<i>Esmeriles</i>	Cañon de bronce	libra	— 75
"	De fierro.	id.	— 25
<i>Espadas</i>	Espadines y sables con puño y abrazaderas de bronce doradas y vaina de taflete	una	3
"	Idem vaina de acero y guarnicion de metal	id.	8
<i>Espejitos</i>	De carton n. ° 1 á 4 y cero á cuatro ceros	docena . . .	1
<i>Espejos</i>	De sala con marcos de madera fina, ó dorados de vara ó mas	el par	60
"	O tocadores surtidos	docena . . .	2
"	Ovalados con marco ó sin él, de una sola luna que aumente el objeto, de menos de $\frac{1}{2}$, aumentándose en proporcion al tamaño	uno	— 75
"	Idem de los mismos con dos lunas.	id.	1
"	Idem surtidos de marco de madera pintado ó dorado, hasta de 12 pulgadas de largo	docena . . .	3
<i>Esperma</i>	En pasta	quintal . . .	25
"	Velas	id.	30

<i>Espiritu</i>	De nitro dulce.....	libra...	2
"	De vitriolo dulce.....	id.	2
"	De cualquiera otra clase. (Véase al- choles aromaticos.)		
"	De vino.....	galon..	3
"	De coclearia y aromático.....	libra...	1
<i>Espojas</i>	Finas.....	id.	3
"	Ordinarias.....	id.	1 50
"	Preparadas.....	id.	5
<i>Espuelas</i>	De acero ó fierro.....	el par...	— 37
"	Plateadas ó de metal amarillo.....	id.	— 50
<i>Espumillas</i>	De la China.....	libra....	10
<i>Estafisagria</i>		id.	— 12
<i>Estameña</i>	De lana, ó con mezcla de algodón..	yarda...	— 37
<i>Estampas</i>	De papel.....	docena...	— 25
<i>Estaño</i>	En barras.....	quintal...	12
<i>Esteras</i>	De la China para ventanas.,	docena...	9
"	Para piso.....	yarda...	— 25
"	De palma.....	una....	— 37
"	De Chingali.....	id.	— 50
"	De Valles.....	id.	— 75
"	Rendondas ú ovaladas para las fuen- tes en la mesa.....	docena...	— 50
"	Largas y angostas para guarnecer los estrados, finas.....	vara....	— 50
<i>Estopa</i>		quintal...	5
<i>Estoperoles</i>	De fierro.....	id.	8
"	De cobre.....	id.	25
<i>Estopillas</i>	De lino de 7 á 8 varas bulto.....	bulto..	3 50
<i>Estoraque</i>	Calamita.....	libra....	— 20
<i>Estribos</i>	De acero ó fierro.....	el par...	1
"	Plateados de metal amarillo.....	id.	2
<i>Estuches</i>	O cajitas con avios para limpiar dientes.....	docena...	8
"	Con avios de costura con piezas de plata &c.....	id.	10
"	Con piezas de acero ú otro metal.....	id.	5
<i>Eter</i>	Sulfúrico	libra....	2
"	Arctico	id.	2
"	Acético	id.	2
"	Muriático	id.	2
"	Nitrico	id.	1 50
<i>Etiope</i>	Marcial.....	id.	— 50
"	Mineral,	id.	— 50
<i>Euforbio</i>	Goma	id. ..	1
<i>Evillas</i>	De fierro y metal para correas y otros usos semejantes	gruesa...	6

<i>Evillas</i>	De metal llanas para cinturones . . docena...	2	
"	Con piedras &c. sobre dorado fino..... id.	6	
<i>Estracto</i>	De azafran, retania, saturno, beladona, cicutu y beleño.....libra....	3	
"	De todos olores en frasquitos pequeños, dna ...	1	
"	De coloquíntida simple.....libra....	4	
"	Compuesto..... id.	3	
"	De jalapa..... id.	3	
"	De opio..... id.	12	
"	De orosús..... id.	—	25
"	De quina id.	1	
"	De ruibarbo..... id.	4	
"	De valeriana..... id.	3	
"	De otras substancias poco usadas . . . id.	2	

F

<i>Fanales</i>	De todas clases para colgar.....el par....	3	
<i>Faroles</i>	De talco surtidos.....docena....	12	
<i>Felpa</i>	De seda ó con mezcla.....libra....	10	
<i>Felpudos</i>	De esparto..... docena....	3	
<i>Fichas</i>	De metal, hueso, madera ó marfil..... id.	—	50
<i>Fideos</i>	En cualquiera forma.....quintal....	12	
<i>Fierro</i>	En yunques, vigornias y tascos, para herreros, plateros &c..... id.	8	
"	Colado en bruto..... id.	2	
"	En plancha..... id.	4	
"	De Vizcaya surtido ó solo en plan- chuela..... id.	4	
<i>Figuras</i>	De plomo para juguete de niños...docena....	—	37
"	De barro, grandes..... id.	3	
"	De madera.....cajon....	20	
<i>Flautines</i>	Y pifanos de madera..... uno... ..	1	
<i>Flecos</i>	De algodon blancos ó de color de 18 yardas.....pieza....	1	12
"	De lana, para ponchos &c.....yarda....	—	12
"	De seda de todos colores.....libra....	10	
<i>Flejes</i>	De fierro, ó zunchos para barriles, pipas &cquintal....	6	
<i>Floretes</i>	Para esgrimael par ...	3	
"	Para oficiales, con guarnicion de me- tal blanco ó amarillo..... uno....	6	
<i>Flor</i>	De benjui.....libra....	4	
<i>Florentines</i>	O nanquines.....yarda....	—	10
<i>Flores</i>	Artificiales en ramos.....docena....	3	
"	Marciales.....libra....	—	50
"	De arnica..... id.	—	37
"	De violeta..... id.	—	50

		PESOS.	CENT.
<i>Flores</i>	De otras clases en jeneral.....libra....	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Floreros</i>	De porcelana.....par....	5	
<i>Formones</i>docena....	1	
<i>Fortepianos</i>	En jeneral.....libras.....uno....	100	
<i>Fósforos</i>	En cajitas pequeñas para encender, docena....	—	37
<i>Fosforo</i>libra....	—	50
<i>Fosfato</i>	De soda. id.	—	50
<i>Franela</i>	De lana ó mezclada.....yarda....	—	25
<i>Franjas</i>	O flecos de lana.....id.	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Frasqueras</i>	De madera con doce frascos, vasos &c. hasta de 2 tercias de largo	una....	4
"	Idem de mas de dos tercias..... id.	6	
"	Idem mayores de 24 frascos..... id.	8	
"	De porcelana..... id.	9	
<i>Frenos</i>	Ordinarios para caballos.....docena....	9	
"	Con evillas plateadas, plata &c.....uno....	3	
<i>Frutas</i>	Imitadas en piedras y otras figuras pa- ra sujetar papeles.....docena....	1	
"	Secas no designadas.....libra....	—	12 $\frac{1}{2}$
"	Frescas de todas clases..... libras....	—	25
"	En aguardiente ó almibar.....libra....	—	25
<i>Fuelles</i>	Para cocina.....docena....	12	
<i>Fulminantes</i>	Para escopetas y pistolas.....millar....	—	25
<i>Fusiles</i>uno....	8	

G

<i>Galbana</i>	Resina.....libra....	—	50
<i>Galleta</i>	Fina de dieta.....quintal....	10	
"	Ordinaria..... id.	6	
<i>Galones</i>	O franjas de seda.....libra....	10	
<i>Gamusas</i>	Y demas pieles sencillas compara- bles con ella.....docena....	3	
<i>Garras</i>	O retales de pieles para hacer cola.,quintal....	2	
<i>Garbanzo</i> id.	3	
<i>Gargantillas</i>	O collares de metal dorado ó pla- teado, lisas ó con sobrepuesto....cada una....	1	50
"	De perlas falsas.....id. id....	3	
"	O collares de cuentas, frutillas, azaba- ches y otras semejantes ordinarias.....dna....	—	37
<i>Gasas</i>	De Italia.....vara....	—	50
"	De todas clases, lisas, blancas, labradas, pintadas, á cuadros, alistas &c....yarda....	—	15
<i>Gatillos</i>	O llaves para sacar muelas.....libras....	—	18
<i>Genciana</i>	Raiz libras....	—	18
<i>Géneros</i>	De algodón blancos ó crudos, lisos, de todo ancho.....yarda....	—	8

		PESOS.	CENT.
Géneros	De seda ó tramados para chalecos....libra....	10	
"	De lana para ponchos de todo ancho.... id.	—	75
Gergon	De lana	—	75
Geringas	De estaño comunes de todo tamaño y clase id.	—	25
Ginebra	O ginebron de todas partes....docena de frascos ó canecas....	2	50
Ginebra	O ginebron, en otro envase.....galon....	—	75
Globos	Para matemáticas, con sus piezas correspondientes.....libres....		
Goma	Arábiga.....libra....	—	37
"	Senogal..... id.	—	25
"	Elástica preparada ó jebe..... id.	1	
"	Elástica en bruto ó caucho.....quintal....	5	
"	Laca.....libra ...	—	37
"	Alquitira ó tragacanto..... id.	—	50
"	De resina amoniaco..... id.	—	50
"	Elástica ó cantilio..... id.	—	75
"	Enebro ó sandaraca..... id.	—	25
"	Labdano..... id.	—	50
"	Limon ó elemi..... id.	1	
"	Guayacan..... id.	—	50
"	Gutagamba id.	1	
"	Kino..... id.	—	75
"	Resino-opio..... id.	4	
"	Opopona ... id.	—	50
"	Mirra..... id.	—	50
"	Sagapero..... id.	—	75
"	Sandes id.	—	25
"	Tacamoca..... id.	—	75
"	De otras clases poco usadas..... id.	—	20
Gorras	De cualquier jénero de seda para se- ñoras.....una....	2	
"	O escofietas de punto..... id.	1	
"	Para niños de todas clases.....docena....	1	
"	De paja para señoras ó niños.....una....	2	
"	De paño con galon para militares con visera ó sin ella..... id.	3	
"	Idem sin galon, con visera ó sin ella... id.	1	50
"	Idem de paño para tropa.....docena....	3	
"	De pelo de nutria, ó de lobo de dos pelos.....una....	6	
"	De pelo de gato, cuero, crin ó cualquier tejido.....docena....	9	
"	De lana para marineros..... id.	3	
"	De seda.....libra....	10	
Granates id.	—	50

<i>Granatarios</i>	uno	1	50
<i>Grasa</i>	De pescado	quintal	3
<i>Gratas</i>	Para plateros	docena	2
<i>Grodetú</i>	O pequin de China, de todos colores	libra	10
<i>Gros</i>	De Nápoles, liso ó labrado	id.	10
<i>Guantes</i>	De algodón	docena	1 50
"	De lana	id.	3
"	De seda	libra	10
"	De ante, gamuza ó cabritilla	docena	3
<i>Guarandó</i>	vara	—	50
<i>Guardabrisas</i>	De todas clases	el par	6
<i>Guarniciones</i>	O arneses para caballos de carruaje	una	20
"	Para trajes, cada pulgada de ancho	vara	— 12 $\frac{1}{2}$
"	Para id. en gasa ó linon	yarda	— 6
<i>Guitarras</i>	De cualquiera fabrica	una	6
<i>Guisados</i>	Conservados en tarros	uno	— 75
<i>Guayacan</i>	O palo santo	pié cúbico	— 25
"	Idem raspaduras	libra	— 8
<i>Guinchas</i>	Blancas ó de color, para cinchas	yarda	6

H

<i>Habas</i>	quintal	3	
"	De San Ignacio	libra	— 50
"	De Tonkin	id.	1
<i>Habichuelas</i>	quintal	3	
<i>Hachas</i>	libres	id.	8
<i>Harina</i>	Flor, en barriles de 190 á 200 libras	barril	10
"	En otro envase	quintal	5
"	De centeno	id.	3
"	De maiz	id.	2
"	De cebada	id.	3
<i>Herraduras</i>	id.	id.	8
<i>Herrajes</i>	De fierro para puertas, cofres y otros muebles, incluidas aldabas, visagras, candados, chapas, gonces y demas piezas de iguales usos que no estén espresados	libra	— 50
<i>Herramienta</i>	Como hachuelas, rascadores, escoplos, limas, martillos, garbias, serruchos, cepillos, y demas semejantes para carpinteros y otros menestrales de oficios ó artes mecánicas no espresadas nominalmente	docena	1 50
<i>Hedriodato</i>	De potasa	onza	— 75
"	De algunas otras substancias	id.	— 50
<i>Higado</i>	De antimonio	libra	3

<i>Higado</i>	De azufre ó sulfure de potasa	libra	4
<i>Higos</i>		quintal	4
<i>Hilas</i>		libra	— 75
<i>Hilaza</i>	De cáñano, lino y pita	quintal	12
”	De figue y plátano	id.	4
<i>Hilillo</i>	De plata ú oro fino	libra	20
<i>Hilo</i>	De algodón blanco y de colores en ovillos	id.	— 62
”	De carretillas	docena	— 50
”	De lino, ó hileras	libra	1 50
”	Para velas de buques	quintal	12
”	De acarreto ó mestizo de Chile	id.	9
”	Para zapateros	id.	25
”	De lana de todos colores para tejer, coser ó bordar	libra	1
<i>Hoces</i>		libres	8
<i>Hojas</i>	De lata en cajas de 225	cada una, tama- ño corriente	7
”	Para cepillos de carpinteros, surtidas, dna.		1 50
”	De sierra de 20 á 48 pulgadas de lar- go y una y media de ancho	id.	6
”	De espadas, sables ó espadines, sueltas	id.	12
”	De machetes-sables	libres	8
”	De esmalte ú oropel de todo color	docena	— 75
<i>Holandas</i>	De todas clases	yarda	— 50
<i>Holandillas</i>	De color	id.	— 12
<i>Hormas</i>	Para botas, en pares	docena	24
”	Para zapatos	id.	12
”	Para sombreros	id.	24
<i>Hornillas</i>	De hueso, cuerno ó madera	gruesa	— 18
<i>Hortalizas</i>	De todas clases, frescas	libres	— 25
<i>Híde</i>	Hasta de una yarda de largo	vara	— 12
<i>Hortalizas</i>	En salmuera	libra	— 12
<i>Humo</i>	De pez, ó negro humo	quintal	8
<i>Husos</i>	O pinolas	docena	— 25

J

<i>Jabon</i>	Comun en panes grandes	quintal	8
”	De olor en panes corrientes	docena	1
”	En tarros de porcelana ó cristal como los de pomada	id.	1
”	En extractos ó espíritu acomodado en frasquitos del tamaño de los en que vienen los demas extractos, ó en proporcion	id.	1
”	Medicinal	libra	— 75

		PESOS.	CENT.
<i>Julapa</i>	libra	—	75
<i>Jamones</i>	id.	—	75
<i>Jarabes</i>	Compuestos	id.	3
"	Simples	id.	1
<i>Jarcia</i>	De todas clases	quintal	6
<i>Jarras</i>	Grandes de cristal dorado ó la- brado, para sobremesas	una	1 50
<i>Jaulas</i>	De alambre para pájaros	id.	2
<i>Juegos</i>	De bolas de madera, de 4 6 bolas	el juego	— 75
"	De damas en piezas de madera ó hueso	uno	1
"	Idem de id. de marfil	id.	4
"	De ajedrez y chaquete con piezas de madera ó hueso	id.	4
"	Idem id. con piezas de marfil	id.	6
"	De lotería con cartones &c.	id.	4
"	De café ó té, de una docena de es- cudillas ó pozillos con las demas piezas necesarias de loza inglesa, blanca ó de colores	id.	3
"	De id. de loza de China, ó porcelana	id.	6
<i>Juguetes</i>	De loza para niños en figuras y otras piezas	docena	— 18
"	De id. de porcelana	id.	3
<i>Juncos</i>	quintal	3
<i>Kcaras</i>	O pozillos de coco, lisos ó labrados	una	— 75

K

<i>Karabe</i>	(Véase succino.)		
<i>Kermes</i>	Mineral	libra	5

L

<i>Laca</i>	Carminada	id.	1
<i>Lacre</i>	id.	1
<i>Ladrillos</i>	O baldosas de jaspe y marmol hasta de 24 pulgadas en cuadro super- ficial	el ciento	12
"	Para hornos de fundicion y afilar cuchillos, hasta 12 pulgadas de largo en superficie	id.	8
<i>Láminas</i>	O cuadros de marco dorado ó de ma- dera fina del tamaño de media vara	una	3
<i>Lámparas</i>	Griegas de colgar, comunes	id.	8
"	De las no comunes	id.	25
"	De pedestal y sobre mesa de metal	el par	12

		PESOS.	CENT.
<i>Lámparas</i>	De oja de lata.....el par....	6	
"	De cristal grueso para buques..... id.	5	
"	Pequeñas de cristal comun para dormitorios.....docena....	1	50
"	De porcelana finas, pintadas ó dora- das para dormitorios..... id.	2	25
<i>Lana</i>	De alpaco, guanaco y vicuña...quintal...	18	
"	De oveja sin labar..... id.	8	
"	De id. labada..... id.	12	
<i>Lancetas</i>	Para sangradores.....libres....		
"	En estuches de seis peizas..... id.		
<i>Lanillas</i>	Para banderas.....yarda...	—	15
<i>Lantejuelas</i>	De oro ó plata, finas.....onza...	2	75
"	Idem id. falsas.....libra....	3	25
<i>Lápices</i>	Comunes en madera ó sin ella.... gruesa...	1	50
"	Para dibujar caliminales libra....	2	
"	Con cajitas de plata ó plateados en forma de estuche.....docena....	4	
<i>Látigos</i>	O fuetes tejidos de cuerda..... id.	4	
"	Idem con puño de metal plateados de hueso ó cuerno..... id.	6	
"	Idem con estoque.....prohibidos...		
<i>Latón</i>	En pasta ó barras.....libra....	18	15
"	Amarillo en oja id.	25	25
"	Manufacturado en piezas finas pla- teadas ó doradas como para guar- niciones de muebles..... id.	2	
"	En su color natural ó bañado de do- rado ó plateado en visagras, aldabas, cantoneras, candados, chapas, torni- llos, casquillos de bastones, cucharas con sus trinchas, soplito para plate- ros, bolones, ú otras piezas semejan- tes no espresadas.....libra....	1	
<i>Laudano</i>	Liquido..... id.	6	
<i>Lausi</i>	O maño de China..... id.	10	
<i>Levitas</i>	De paño ó casimir una....	25	
<i>Lenguas</i>	De vaca, secas..... id.	—	12
"	Idem en salmuera.....quintal...	8	
"	De puerco id..... id.	12	
<i>Lentejas</i> id.	3	
<i>Le-Roy</i>	O medicina curativa.....docena de botellas....	12	
<i>Libretes</i>	De lino ó tramados de 15 á 16 varas...pieza....	2	
<i>Libritos</i>	De oro y plata finos para dorar, de 20 hojas cada uno y hasta tres pul- gadas en cuadro..... cada librito....	—	75
"	Idem id. falsas.....docena de ojas....	—	25

<i>Libros</i>	Impresos.....	libres...		
"	En blanco ó rayados.....	libra...	—	62
<i>Licopodio</i>	En polvo.....	id.	—	50
<i>Lienzo</i>	Azul americano asargado.....	yarda...	—	18
"	Listado id.....	id.	—	15
<i>Ligas</i>	De algodón de todas clases.....	docena..	—	37
"	De lana.....	id.	1	50
"	De seda.....	libra...	10	
<i>Limas</i>	De acero surtidas.....	id.	—	18
<i>Binazas</i>	id.	—	12
<i>Linon</i>	De todo ancho y color.....	yarda...	—	18
<i>Linternas</i>	Comunes.....	docena...	6	
<i>Liquen</i>	O lichen islándico.....	libra...	—	50
<i>Liquidambar</i>	O estoraque líquido.....	id.	—	20
<i>Lirio</i>	De Florencia.....	id.	—	50
<i>Listados</i>	De hilo ó con mezcla de algodón...	pieza...	6	
"	De algodón puro.....	yarda...	—	8
<i>Litarjirio</i>	libra...	—	16
<i>Lona</i>	Blanca ó cruda, rusa, ó escocesa de todo número.....	pieza..	8	
"	De Payta.....	vara...	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Loza</i>	Inglesa comun.....	media java...	30	
"	Idem idem.....	tercia id.	20	
"	Idem idem.....	cuarta id.	15	
"	Idem ó porcelana francesa....	docena de pzas...	4	50

L

<i>Llaves</i>	De reloj, de acero ó latón.....	docena...	1	50
"	De id. dorado fino sobre metal....	id.	3	
<i>Llines</i>	Blancos ó de color.....	yarda...	—	12 $\frac{1}{2}$

M

<i>Macis</i>	libra....	1	
<i>Maderas</i>	Finas no espresadas.....	vara...	—	37
<i>Madre</i>	De perla preparada.....	libra...	—	25
<i>Majisterio</i>	De azufre.....	id.	—	50
"	De bismuto.....	id.	3	
<i>Mahones</i>	Azules de la China hasta de 11 varas....	pieza...	1	
"	Idem ingleses.....	id.	—	62
"	Idem id. de 33 yardas.....	id.	2	
"	Amarillos, ó blancos de todas clases...	id.	—	37
<i>Maiz</i>	En grano.....	quintal...	1	
<i>Maleteros</i>	De lana con bocas de metal, forrados...	uno....	2	50
<i>Maná</i>	De canutillo ó lagrimas.....	libra...	1	
"	Negro ó comun.....	id.	—	50

<i>Manillas</i>	O brazaletes de metal dorado.....el par....	1	
"	Idem id. con sobrepuesto de piedra.... id.	1	50
<i>Manganesa</i>	(Oxido negro de).....libra....	—	20
<i>Manteca</i>	De puerco..... id.	—	15
"	De antimonio..... id.	—	8
<i>Manteles</i>	Adamascados de lino.....yarda....	1	
"	De cualquiera otra tela..... id.	—	50
<i>Mantequilla</i>	De cualquiera parte..... libra....	—	25
<i>Mantones</i>	Y mantillas de punto blanco y negro... uno. . .	4	
"	De punto de encaje..... id.	10	
"	De tul, ú otro jénero cualquiera de seda, libra....	10	
<i>Marcos</i>	O pesas de cobre ó bronce de cual- quiera clase.....libra....	1	50
<i>Marfil</i>	Labrado en piezas no espresadas..... id.	2	
<i>Mármoles</i>	Y jaspe labrado en piezas no espresadas..... quintal ...	4	
<i>Martillos</i>	Para zapateros, carpinteros &c.....docena....	2	
<i>Máscaras</i> id.	3	
<i>Masilla</i> quintal....	3	
<i>Matico</i>	O yerva de soldado.....libra....	—	20
<i>Macereon</i> id.	—	37
<i>Mechas</i>	De plátano ó papelillo hasta media vara de largo.....docena....	—	25
"	De algodón para lámparas, tamaño co- mun.....gruesa....	—	75
<i>Mechoacan</i>	Raiz.....libra....	—	50
<i>Medallones</i>	De metal dorado, lisos ó labrados con cifras, retratos ó sin ellos.....docena....	3	
<i>Medias</i>	De algodón de todas clases..... id.	3	
"	De lino id. id..... id.	4	
"	De lana..... id.	4	
"	De seda id. id.....libra....	10	
"	Medias-medias de algodón.....docena....	1	50
"	Idem id. de lana..... id.	2	
"	Idem id. de lino..... id.	2	
"	Idem id. de seda..... libra....	10	
<i>Mesas</i>	Medianas de todas figuras de caoba...una....	17	
"	De las mismas con piedra ó loza..... id.	20	
<i>Microscopios</i>	A manera de frasquitos ó cajitas con menudencias dentro para entrete- nimiento de niños.....docena....	4	
"	De un solo lente, aro de metal, cuerno ó madera..... id.	6	
"	De dos ó mas lentes y aro de mar- fil, carey y nacar..... id.	24	
"	De grande aumento para examen de insectos &c.....libres....		

<i>Mirabolanos</i>	libra	1
<i>Mistelas</i>	En botellas comunes docena	3
"	O rosolis en cajas de cien una	3
"	En otro envase galon	— 75
<i>Mitones</i>	O manguillas el par	— 50
<i>Mochilas</i> una	— 62
<i>Molinillos</i>	Para café en caja de fierro libra	— 25
"	Idem id. de madera docena	6
<i>Morriones</i>	Para tropa id.	18
<i>Morteros</i>	De mármol ú otra piedra id.	6
"	De cristal con mano ó sin ella uno	1
<i>Mostaza</i>	En polvo libra	— 37
"	En grano id.	— 12
<i>Motones</i>	Surtidos por pulgadas de largo pulgada	— 6
<i>Muelles</i>	Para relojes docena	6
<i>Munición</i>	De toda clase quintal	7
<i>Municioneros</i> docena	12
<i>Muñecas</i>	De todas clases sin vestir id.	3
"	Idem id. vestidas id.	12
<i>Muriato</i>	De amoniaco. (Véase sal amoniaco.)	
"	De oro. (Véase sal de oro.)	
"	De potasa onza	— 25
<i>Muselinas</i>	O gasas de algodón, pintadas ó es- tampadas, lisas ó labradas yarda	— 12 ½

N

<i>Nanquines</i>	O florentines de toda clase id.	— 10
<i>Navajas</i>	Para marineros y de bolsillo, or- dinarias docena	— 75
"	De afeitar muy ordinarias cabo de madera ó cuerno id.	2
"	Idem entrefinas cabo de cuerno ó concha id.	6
"	Idem superiores cabo de marfil, ca- rey ó concha id.	20
"	Idem en estuches, en proporción de su calidad	
"	Idem id. con otros avios de afei- tar, todo fino cada uno	4
"	Cortaplumas docena	3
<i>Negro</i>	De huesos quintal	5
<i>Nitrato</i>	De plata onza	8
"	De bismuto. (Véase majisterio de id.)	
"	De potasa. (Véase sal de nitro.)	
"	De otros productos químicos libra	
<i>Nitro</i> quintal	8

Nueces	De vomicas.....	libra....	—	50
"	De cipres.....	quintal...	8	
"	De Chile.....	millar de 17 libras ...	—	50
Nuez	Moscada.....	libra....	1	50

O

Obleas		libra	1	50
Oblon	Olupulo.....	quintal ...	20	
Ojos	De cangrejo.....	libra....	—	25
Olivano	(Véase incienso.)			
Olmo	Corteza.....	id.	—	25
Ollas	De fierro colado.....	quintal....	8	
Opiatas	Medicinales. (Véase electuarios.)			
Opio	Líquido ó en pasta.....	libra....	8	
Orchatas	En pastas.....	id.	—	50
Orégano		quintal...	8	
Oréjones		id.	6	
Orga nos	De mano de sigüena, medianos como para sala.....	uno....	17	
"	Pequeños de tres cuartas de largo para sobremesas.....	id.	8	50
Oro	En polvo ó pasta.....	libre... onza....	15	
"	Chafalonía en piezas inservibles..	id. id.	12	
"	En piezas para uso.....	id.	18	
Oro pimienta	(Véase arsénico amarillo.)			
Orozus	Raiz.....	libra....	—	25
Oruco		quintal....	6	
Osnaburgo		yarda....	—	15
Ozido	Blanco de bismuto. (Véase majisterio de bismuto.)			
"	De plomo. (Véase albayalde.)			
"	De fierro negro. (Véase etiope marcial.)			
"	De magnesia ó tierra mineral. (Véase albayalde.)			
"	Rojo de plomo. (Véase asarcon.)			
"	De zinc. (Véase tuchia preparada.)			
Oximiel	Scillitico.....	libra....	2	

P

Pabito	De algodón.....	id.	—	18
Palas	Con cabo ó sin él.....	libres.... quintal....	8	
Palmatorias	De laton amarillo, fierro ó lata chapolada.....	libra....	—	25
Palo	Sandalo.....	quintal....	10	
Panacea	En botellas comunes de ella.....	docena....	12	
Panas	De un color ó pintadas.....	yarda....	—	25

<i>Panillas</i>	De todos colores.....yarda....	—	25
<i>Pantalones</i>	De paño ó casimir.....uno....	6	
"	De id. ordinarios para marineros ó tropa, id....	1	50
"	De dril de lino ó tramado.....id....	3	
"	De brin.....id....	—	75
"	De cualquier jénero de algodón.....id....	1	50
<i>Paños</i>	De mano ó toallas ordinarias.....docena....	3	
"	De reboso mejicano, ó imitacion.....id....	12	
<i>Paño</i>	De damas y merino doble ancho..yarda ...	1	50
"	De id. angosto ó circasiana.....id....	—	75
"	De la estrella.....id....	1	
"	De Sedan ó Loviers, ú otro de superior calidad.....vara....	4	50
"	De lanasid....	3	
"	De id. muy ordinario.....id....	1	50
"	De id. para mesas de villar.....id....	4	50
"	De verano de todos colores.....id....	—	50
<i>Pañuelones</i>	De algodón de colores, lisos ó asargados sin ó con fleco.....docena....	6	
"	De casimir de todas clases.....id....	24	
"	De lanilla.....id....	15	
"	Lacres llamados de Turquía ó punsó..id....	8	
"	De espumilla de un color, lisos ó adamascados.....libra....	10	
"	De id. bordados al realce.....id....	10	
"	De razo de dos ó mas colores, lisos ó estampados con trama ó sin ella..id....	10	
"	De gasa, llanos ó labrados, blancos de 6 á 8 cuartas.....docena....	3	
"	De lana, llamados de merino, estampados de 56 á 62 pulgadas.....uno....	5	
"	De tul de algodón bordados de 6 á 8 cuartas.....id....	5	
"	De id. de hilo de id. id. id.....id....	7	
"	De velillo de seda de 4 á 5 cuartas..libra....	10	
"	De id. de 6 á 8 id.....id....	10	
<i>Pañuelos</i>	De algodón pintados ó estampados, palia-cates ó madrás, blancos, llanos ó bordados en las esquinas y semejantes...docena....	1	50
"	De hilo, pintados ó estampados.....id....	9	
"	Idem bordados.....id....	12	
<i>Pañuelos</i>	Fulares de seda, de todas clases.....libra....	10	
"	De punto ó pañoletas.....docena....	18	
"	De linon, bordados con blanco ó de colores.....id....	4	
<i>Papel</i>	Medio-florete de todas partes y de cartas.....resma....	1	50

		PESOS.	CENT
<i>Papel</i>	Florete español, frances ó genovés. . . resma. . .	3	
"	De lija ó vidrio. id. . .	4	
"	De estraza y para buques. quintal . .	4	
"	De tapiceria pintado de 10 á 11 varas de largo pieza. pieza . .	—	50
"	Secante. resma . .	4	
"	Rayado para música. id. . .	6	
"	Para imprenta, pliegos mayores que el comun. id. . .	3	
"	De marquilla, pliego entero. id. . .	12	
<i>Paraguas</i>	De seda. uno. . .	4	
"	Idem id. bordados. id. . .	6	
"	De algodón. docena. . .	9	
<i>Parasoles</i>	O sombrillas para mujeres, lisos ó estampados. uno. . .	2	
"	Idem bordados. id. . .	6	
<i>Parrillas</i>	De fierro. quintal. . .	8	
<i>Pasas</i> id. . .	6	
<i>Pastas</i>	Mineral para sentar las navajas de barba, en tarritos. docena. . .	—	75
<i>Pastillas</i>	De rosa, yerba buena, &c. libra. . .	3	
"	Para saumar. docena. . .	1	
"	O pebetes de olor en cajitas. id. . .	—	75
<i>Peines</i>	De box, madera y otras clases. id. . .	—	37
"	De carey ó marfil. id. . .	2	
<i>Peinetas</i>	De cuerno para risos. gruesa. . .	4	
"	De carey para id. docena. . .	2	
<i>Pelítres</i>	Raiz libra. . .	—	38
<i>Pelo</i>	De cabra ó conejo, &c. id. . .	—	25
"	De camello. id. . .	—	75
<i>Pelucas</i>	Y peluquines. una. . .	4	
<i>Pellones</i>	De todas clases y colores. urio. . .	3	
<i>Pepernient</i>	En frasquitos. docena. . .	1	
<i>Pequin</i>	De seda. libra. . .	10	
<i>Percalas</i>	O cocos. yarda. . .	—	10
<i>Perfumeria</i>	Surtida. docena. . .	—	75
<i>Pergaminos</i>	Para empastar, tamaño comun. id. . .	3	
<i>Perillas</i>	De cristal para muebles. gruesa. . .	6	
<i>Pelias</i>	Falsas, mazo de doce hilos. docena. . .	2	
<i>Pesalicores</i> id. . .	6	
<i>Pesarios</i>	Elásticos para matriz. id. . .	4	
"	De cristal ó mamaderas. id. . .	3	
<i>Pescado</i>	Salado ó en salmuera, no espre- sado. quintal. . .	4	
<i>Petates</i>	Pintados de Guatemala. vara cuadrada. . .	—	25
"	Blancos del Perú. docena. . .	9	
"	De Manila, de colores. id. . .	12	

<i>Petreoleo</i>	(Véase aceite de petreoleo.)		
<i>Pez</i>	O brea rubia.	quintal..	3
"	De Borgoña.	id. . .	8
"	Griega.	id. . .	16
<i>Picardia</i>		yarda..	— 37
<i>Picos</i>	De fierro.	libres.	quintal.. 8
<i>Piedras</i>	De chispa.		millar.. 3
<i>Piedra</i>	Infernal.		onza.. 3
"	De molejon ó de afilar, redondas.	por cada pulgada de diámetro..	— 12 $\frac{1}{2}$
"	De asentar navajas.	docena..	15
"	De destilar agua.	una..	6
"	Poma	quintal..	1
"	De molino ó tahona.	libres..	
"	Redonda para moler cacao &c.	una..	1
"	Divina	libra..	2
<i>Pielés</i>	O rasos algodón blancos ó de colores, dobles ó sencillos, llanos ó asargados.	yarda..	— 18
"	Adobadas ó beneficiadas no espesadas. una..		3 50
"	De cabra sin curtir ni adobar.	docena..	3
"	De castor id. id.	una..	— 50
"	De carnero con lanas ó zaleas.	id. . .	— 50
"	De cibalo al pelo.	id. . .	1 50
"	De lovo marino.	id. . .	— 50
"	De oso al pelo.	id. . .	2 50
"	De venado al pelo.	id. . .	— 75
"	De vicuña.	id. . .	1 50
<i>Pilas</i>	Comunes para agua vendita.	id. . .	2
<i>Pildoras</i>	En jeneral en cajitas.	docena de cajitas..	3
"	En masa.	libra..	5
<i>Pimienta</i>	Larga	id. . .	— 25
"	De Chiapa ó de la India	id. . .	— 12
<i>Pimiento</i>	Molido ó pimenton.	id. . .	— 12
<i>Pinceles</i>	Surtidos.	docena..	1
<i>Pintura</i>	Preparada de cualquier color.	quintal..	9
<i>Pipas</i>	O cachinvas de yeso ú otras comunes.	millar..	10
<i>Piperina</i>		onza..	1
<i>Piqué</i>	O marcellas de algodón, blancos, de colores ó estampados.	yarda..	— 25
"	De seda.	libra..	10
<i>Pistolas</i>	De municion.	el par..	4
"	Regulares.	id. . .	6
"	Finas.	id. . .	17
"	De bolsillo de todas clases.	id. . .	4
<i>Pitos</i>	O flautines.	docena..	— 50

<i>Pizarras</i>	Surtidas.....	docena...	2	
<i>Planchas</i>	De fierro para ropa.....	quintal...	8	
<i>Plata</i>	Piña ó barras.....	libre.....	marco...	8
"	Chafalonía en piezas mutiladas, libre.....	id.	6	
"	Labrada para el uso.....	id.	12	
<i>Platillas</i>	De lino ó con mezcla de algodón.....	pieza...	6	
"	De algodón puro.....	yarda...	—	8
<i>Platos</i>	Grandes de cristal con flores ó sin ellas	docena...	3	
"	Idem de todas clases.....	id.	1	
<i>Plomo</i>	En barras ó en piezas inutilizadas.....	quintal...	5	
"	En planchas.....	id.	6	25
"	En cualquiera clase de piezas, manufacturado	id.	8	
<i>Plumas</i>	De avestruz.....	libra...	—	75
"	Para adorno de sombreros.....	docena...	3	
"	De ganso para escribir.....	millar...	4	
"	De metal para id.....	gruesa...	1	50
<i>Plumeros</i>	Grandes.....	uno....	1	
"	Corrientes y pequeños.....	id.	—	37
<i>Polvillo</i>	De tabaco.....	libra...	2	
<i>Pólvora</i>	De cañón ó fusil.....	prohibida.....	quintal...	30
"	Fina	id.....	id.	50
<i>Polvorines</i>	docena...	15	
<i>Polvos</i>	De olor ó sin él para peinar.....	libra...	2	25
"	De limpiar dientes.....	docena...	—	37
"	Aromáticos, compuestos, medicinales..	libra...	6	
"	Azules	id.	—	25
"	De estaño.....	id.	—	75
"	De james ó antimoniales.....	id.	1	50
"	De juanes.....	id.	1	50
<i>Pomadas</i>	Olorosas en tarritos.....	docena...	—	75
<i>Pomada</i>	Cetrina.....	libra...	2	
"	Mercurial.....	id.	3	
"	De alguna otra clase medicinal.....	id.	4	
<i>Ponchos</i>	De todas clases y colores	uno....	4	
<i>Potasa</i>	Colada ó costica.....	libra...	4	
<i>Precipitado</i>	Blanco.....	id.	4	
"	Rojo.....	id.	6	
<i>Punto</i>	De lana, liso ó borlon.....	yarda...	—	37
"	O tul de algodón llano ó labrado.....	id.	—	37
"	Como para camisetas.....	id.	—	37



<i>Quasia</i>	Amargo.....	libra...	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Quesos</i>	De todas partes.....	quintal...	8	
<i>Quinones</i>	O zarazas azules con blanco ó dos azules.	pieza....	2	50
"	De mas colores y clases.....	id.	3	
"	Carmin ó lacres.....	id.	5	
<i>Quina</i>	O cascarilla en polvo.....	libra...	—	75
<i>Quinina</i>	Sulfat.....	onza...	4	
<i>Quinua</i>	Semilla.....	quintal...	3	

R

<i>Raiz</i>	De acoro aromático.....	libra..	—	25
"	De altea ó malvavisco.....	id.	—	25
"	De ancusa.....	id.	—	18
"	De angélica.....	id.	—	50
"	Bistorta.	id.	—	25
"	Galangas	id.	—	18
"	Helecho.	id.	—	18
"	Ipecacuana.....	id.	1	
"	Idem en polvo.....	id.	1	50
"	De jalapa en polvo.....	id.	—	75
"	Pereyra ó vistica.....	id.	—	50
"	Poligala seneca.....	id.	—	25
"	Ruibarbo.....	id.	—	75
"	Idem en polvo.....	id.	1	25
"	Rapontico.....	id.	1	50
"	Serpentaria.....	id.	—	25
"	Tormentila.....	id.	—	25
"	Valeriana.....	id.	—	50
"	De otras clases en jeneral poco usadas....	id.	—	12 $\frac{1}{2}$
<i>Rapé</i>	(Véase tabaco.)			
<i>Raso</i>	De algodón. (Véase pieles.)			
"	O rasetes de seda, tramados, lisos ó labrados de Europa.....	id.	10	
"	De seda de la China.....	id.	10	
<i>Rasquetas</i>	Con mango ó sin él para buques....	docena...	2	
<i>Ratoneras</i>		id.	3	
<i>Rejalgar</i>		libra...	—	50
<i>Rejojes</i>	De sobremesa.....	uno ..	20	
"	De fatriquera de oro con repeticion ó sin ella.....	id.	50	
"	Idem de plata.....	id.	20	
<i>Remedios</i>	Patentes particulares, en frasquitos.	docena..	3	
<i>Remos</i>	Surtidos para embarcaciones menores....	uno....	—	75
<i>Rengo</i>		yarda...	—	6

<i>Resina</i>	(Véase pez.)		
"	De jalapa.....	libra....	4
"	De otras clases. (Véase goma resina.)		
<i>Rizos</i>	Falsos para peinados de señoras..	cada juego....	1
<i>Romanas</i>	De fierro, cada arroba de las que alcancen....		50
<i>Rosarios</i>	De todas clases.....	docena....	50
<i>Roscaidores</i>	De cristal de todas clases.....	gruesa....	9
<i>Ruan</i>	De algodón. (Véase jénero blanco.)		
"	De lino. (Véase bramante.)		
<i>Ruibarbo</i>		libra....	75

S

<i>Sables</i>	De municion vaina de acero ó cue- ro. (Véase espadas.)		
<i>Sacos</i>	Vacios de á fanega.....	uno....	15
"	Idem de cáñamo ó lona.....	id.	25
<i>Sagú</i>		libra....	12 $\frac{1}{2}$
<i>Sal</i>	De amoniaco.....	id.	1
"	De acedera. (Véase ácido oxalico.)		
"	Epson ó Inglaterra.....	arroba....	4
"	Glauber.....	id.	2
"	De leche.....	libra....	75
"	De oro. (Véase chloruro de oro.)		
"	De nitro.....	arroba....	4
"	De petra, comun.....	id.	2
"	Idem refinada.....	id.	4
"	Rochela ó de seidlitz.....	libra....	50
"	Comun.....	quintal....	2
<i>Salchichones</i>	Y toda clase de embuchados.....	libra....	25
<i>Salepo</i>		id.	50
<i>Satitre</i>		quintal....	3
<i>Salmon</i>	En salmuera.....	id.	4
"	Fresco conservado.....	libra....	50
<i>Salvia</i>		id.	25
<i>Sandalo</i>	Cetrino.....	id.	18
"	Rubio.....	id.	12 $\frac{1}{2}$
<i>Sangre</i>	De drago.....	id.	75
<i>Sardinas</i>	En salmuera.....	quintal....	4
"	Frescas en aceite.....	libra....	50
<i>Sarga</i>	O sarguilla de Malaga ó de otras procedencias.....	id.	10
<i>Sartenes</i>	De fierro sin estaño.....	quintal....	8
<i>Sasafras</i>		libra....	12 $\frac{1}{2}$
<i>Sayasaya</i>	De seda ó ninfas.....	libra....	10
<i>Sebo</i>	Labrado ó sin labrar.....	quintal....	8

<i>Seda</i>	De coser ó bordar de cualquiera pro- cedencia	libra....	10
<i>Sellos</i>	De metal.....	id.	1 50
<i>Semen-contrá</i>	id.	— 50
<i>Sen</i>	En hojas.....	id.	— 25
<i>Serruchos</i>	De 9 á 26 pulgadas de largo.....	docena....	2
<i>Servilletas</i>	Finas y ordinarias de cualquier jénero de algodón.....	id.	3
"	Id. de lino.....	id.	6
<i>Sidra</i>	En botellas comunes.....	id.	2 50
"	En otro envase.....	galon....	— 50
<i>Sierras</i>	Grandes para alfajias.....	una.....	9
<i>Sillas</i>	De montar ó galápagos para hombre....	id.	12
"	Para mujer.....	id.	20
"	De caoba con cojin de crin ú otro tejido.....	docena....	40
"	De otras maderas barnizadas, con asiento de junquillo ó paja.....	id.	25
"	Con asiento de madera, solamente bar- nizadas.....	id.	15
<i>Simarruba</i>	libra....	— 25
<i>Sirojo</i>	Jarabe ó lamedores en botellas.....	docena....	4
<i>Soda</i>	O purgante de seidlitz en cajitas de 18 papeles.....	docena de cajitas....	4
"	Idem por libras.....	cada una....	2
"	Refrescante.....	docena de cajitas....	3
<i>Sofas</i>	De caoba con asiento de crin ú otro tejido.....	uno....	60
"	De otras maderas barnizadas con asiento de junquillo.....	id.	25
"	De otras maderas con asiento de lo mismo.....	id.	12
<i>Sombreros</i>	De algodón, lana ó seda.....	id.	2 50
"	Para militares ó clérigos sin adorno....	id.	6
"	De Manila, dobles ó sencillos.....	docena....	30
"	De palma, ordinarios.....	id.	1 25
"	De paja de Valles para marineros.....	id.	1 25
"	De ule para.....	id.	6
"	De paja de Italia alones para mujeres....	id.	24
"	De seda, armados con adornos para señoras (Véase gorras.)		
<i>Sortijas</i>	Sobre dorado fino con piedras.....	id.	3
"	Ordinarias.....	gruesa....	— 75
<i>Sparadrapo</i>	vara....	— 75
<i>Strycnina</i>	onza....	12
<i>Sublimado</i>	Corrosivo ó soliman.....	libra....	6
<i>Succin</i>	Goma.....	id.	2

<i>Sulfate</i>	De alumbre. (Véase alumbre.)		
"	De cobre ó piedra alipe	libra	— 20
"	De fierro ó alcaparrosa verde	arroba	3
"	De mercurio ó turbith, mineral de morfina. (Véase acetato de id.)		
"	De potasa	libra	— 50
"	De quinine	onza	2
"	De soca. (Véase sal de)		
"	De zinc. (Véase vitriolo blanco.)		
<i>Sulfureto</i>	De antimonio. (Véase higado de antimonio.)		

T

<i>Tabaco</i>	Bracamoro, Brasil, Centro-America, Paraguay, Saña, Virginia, de Mascar, ó de otras partes	quintal	40
"	De la Habana	id.	50
"	Labrado de Cuba ó de otras partes. millar		20
"	Rapé de Macubá en botellas de una libra	docena	30
"	Idem id. en medias botellas	id.	15
"	Idem de otras procedencias	libra	2
<i>Tablas</i>	De pino de una pulgada de grueso, por pies superficiales	pie	— 4
<i>Tableros</i>	(Véase libretes.)		
<i>Tabletas</i>	Medicinales. (Véase pastillas.)		
<i>Tablitas</i>	O tejamaniles para techos, labradas ó en bruto	millar	14
<i>Tachuelas</i>	De fierro surtidas	quintal	12
"	De bronce	id.	25
<i>Tacos</i>	De villar	docena	7
<i>Tafetan</i>	De todas clases	libra	10
"	Ingles para heridas	docena de papeles	10
<i>Tafiletes</i>	O pieles de ovejas, surtidos	docena	9
<i>Talco</i>	cada planchita en oja	— 12
"	De Venecia	libra	— 38
<i>Tapioca</i>	En grano. (Véase fecula de Chile.)		
<i>Tarjetas</i>	O billetes de vitela para visitas	el ciento	— 50
<i>Tártaro</i>	Soluble	libra	— 75
"	De potasa y rosa. (Véase sal de la rochela.)		
"	Emético	id.	4
"	Vitriolado	id.	— 50
<i>Tazas</i>	O alcarrazas y jarras de Panamá ó cantarillas	docena	2
"	Idem id. ordinarias de Payta	id.	— 25
"	Idem finas inglesas	id.	6

		PESOS.	CENT.
Té	Verde y negro	libra	1
Templadores	Para pianos	docena	1 50
Tenedores	El mismo precio que las cucharas en sus respectivos clases		
Terciopelo	De seda, liso ó labrado con trama ó sin ella	libra	10
Termómetros	Pequeños hasta de una tercia de caja	libras	
Teteras	De cobre	libra	— 25
"	De laton amarillo	id.	— 25
"	De fierro estañado	id.	— 12 $\frac{1}{2}$
"	De zinc, metal blanco sin platear	docena	12
Tierra	Sellada	libra	— 38
Tijeras	Grandes de sastre	docena	8
"	De trasquilar	id.	2
"	Para costura en jeneral	id.	2
"	Mas ordinarias de fierro colado	gruesa	3
Tinajas	De barro de una botija de cabida	una	1
"	Menores, en proporcion		
Tinta	Para escribir en tarritos	docena	1
"	Para marcar ropa	id.	2
"	En pastillas ó polvos cristalizados	libra	— 75
Tirabuzones	De todas clases	docena	2
Tirantes	(Véase elásticos ó suspensorios.)		
Tisa	O tripol	quintal	3
Tocino	Salado	id.	4
Tornillos	De fierro de todos tamaños	libra	— 12 $\frac{1}{2}$
"	Ordinarios sin barniz, para catres	juego	— 25
"	De cabeza de metal ó barnizado	gruesa	6
Tornos	De madera para hilar	libras	3
Trajes	En cortes para mujeres, de gasa, muselina ó linon, bordados, ó cambray blanco y color	docena	30
"	Idem angostos de 4 á 5 varas	id.	6
"	Idem de zarzas de cualquier color	id.	10
"	Idem de punto superiores, bordados, de algodón	uno	15
"	Idem de id. sin bordar de id	id.	8
"	Idem de holan superiores, bordados	id.	35
"	Idem de holan regulares de una y otra clase	id.	25
"	Idem de punto de hilo, blancos	id.	60
"	Idem id. negros	id.	17
"	Idem de todas lanas, bordados	id.	14
"	Idem sin bordar	id.	6
Trenzas	De seda ó cordoncillo	libra	10
Triaca		id.	6
Tridaxa		onza	— 50

<i>Trigo</i>	quintal....	3
<i>Trinchantes</i>	De balanza ó sin ella.....el par....	1
<i>Trociscos</i>	Medicinales. (Véase pastillas.)	
<i>Trompas</i>	De fierro para niños.....gruesa....	2
<i> Tubos</i>	De vidrio, cilindricos, largos para lampara.....docena....	— 62
<i>Turbit</i>	Raiz.....libra...	1
<i>Tuthia</i>	Preparada.....id.	— 37

U

<i>Ungüentos</i>	De toda clase.....libra..	2
<i>Ungüento</i>	Mercurial doble.....id. ..	6
<i>Uvas</i>libres..	

V

<i>Vaseras</i>	Conteniendo un terno de doce ó mas piezas.....una..	1 50
<i>Vainillas</i>libra..	6
<i>Velas</i>	De cera.....id. ..	— 50
" "	De sebo.....id. ..	— 8
" "	De composicion.....id. ..	— 50
<i>Velos</i>	De punto de algodón negro ó blanco..uno..	— 75
" "	De hilo, bordados de primera calidad.... id. ..	5
<i>Velillos</i>	De todas clases que no sean de seda.vara..	— 50
<i>Verde</i>	Gris. (Véase cardenillo.)	
<i>Veratrina</i>onza..	6
<i>Vidrios</i>	Planoscaja de cien pies cuadrados..	7
" "	Para relojes.....gruesa..	6
" "	Dobles para claraboyas de buques, docena.	9
<i>Vidrio</i>	De antimonio. (Véase hígado de antimonio.)	
<i>Vinagre</i>galon..	— 50
" "	Aromático.....libra..	2
" "	Destilado. (Véase ácido acetoso.)	
" "	De los cuatro ladrones.....id. ..	3
" "	De Saturno.....id. ..	2
<i>Vinagres</i>	Medicinales de cualquiera otra especie, libra..	2 50
<i>Vino</i>	Blanco en botellas comunes.....docena..	2 50
" "	Idem en otro envase.....galon..	— 75
" "	Tinto en botellas comunes.....docena..	2 50
" "	Idem en otro envase.....galon..	— 50
" "	De Champagne en botellas comunes..dna. ..	6
<i>Violas</i>una..	6
<i>Violines</i>uno..	5
<i>Violones</i>id. ..	10
<i>Visagras</i>	De fierro colado.....libra..	— 12 $\frac{1}{2}$

Vitriolo	Azul. (Véase sulfato de cobre.)		
"	Blanco.....	libra....	— 50
"	Verde. (Véase sulfato de fierro.)		
Vocinas	Para buques.....	una....	1

Y

Yerba	Del Paraguay.....	quintal....	12
Yerbas	Medicinales en jeneral.....	libra....	— 12 $\frac{1}{2}$
Yeso	En piedra.....	quintal....	— 50
"	En polvo.....	id.	— 75
"	Labrado.....	id.	10
Yesqueros . . .	O mecheros de metal.....	docena ..	3
Yman	Piedra.....	libra....	1
Yncienso	O goma livario.....	quintal....	16
Ynjenios	De azucar ó alambique.....	libra....	— 25
Ynstrumentos .	Para cirujanos, sangradores y den-		
	tistas no espesados.....	libres....	
Yodo	Puro.....	onza....	— 75
Yrlandas	Blancas ó crudas de algodón.....	pieza....	3
"	Idem de lino ó tramadas.....	id.	— 10

Z

Zapatones . . .	O zapatos de vecerro para hombre...	docena....	24
"	Idem id. para marineros ó tropa....	id.	6
Zapatos	De cabritilla bordados para mujeres....	id.	8
"	De tafíete y cabritilla llanos para		
	mujeres y niños.....	id.	6
"	De goma elástica.....	id.	6
"	O zuecos de suela y madera.....	id.	3
Zinc	En plancha ó pastas.....	libra....	— 25

NOTA:—Cuántas veces se hace uso en esta Tarifa de la palabra centavos, son y deben entenderse, centavos de pesos.

La medida pulgada se entenderá por la castellana; y la de galón, por siete libras ó tres frascos.

Todo artículo será despachado por el peso castellano.

El aforo de las mercaderías omitidas en esta Tarifa, se hará por los Vistas de la Aduana.

Los efectos cuya calidad, peso ó medida esceda de las que se les ha designado en sus clases, se avaluarán por los Vistas, con proporción á la diferencia que advirtieren en el acto del reconocimiento.

ARANCEL para los aforos en la estraccion de los frutos y manufacturas nacionales, que pagan el 10 por ciento de esportacion, y el 4 por ciento de alcabala en el año de 1842.

A

	<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>
<i>Accite</i> De galápagos quintal . .	3	
<i>Aguardiente</i> . De caña botija ó barril . .	4	
<i>Ájos</i> arropa	-	4
<i>Ajonjolí</i> id	1	
<i>Alfajías</i> De todas clases cada una . .	1	
<i>Algodon</i> Con pepita quintal . .	1	
" Despepitado id	2	
<i>Almidon</i> arropa	1	
<i>Amarillos</i> De todas clases cada uno . .	2	
<i>Arroz</i> quintal	2	

B

<i>Badanas</i> docena	1	4
<i>Bataustres</i> el ciento	3	
<i>Bayetas</i> De la Sierra vara	-	- ½
<i>Baules</i> De todos tamaños el par . .	4	
<i>Brea</i> quintal	4	

C

<i>Cacao</i> En grano carga . .	1	4
<i>Café</i> quintal	4	
<i>Canastas</i> De la Sierra docena . .	-	2
<i>Canaletes</i> id	-	6
<i>Cañas</i> Bravas el ciento . .	3	
<i>Carbon</i> quintal	-	4
<i>Carne</i> Salada id	3	
<i>Cáscaras</i> De mangle quintal . .	-	4
<i>Cascarilla</i> arropa	-	6
<i>Cebada</i> quintal	-	4
<i>Cera</i> Negra arropa . .	-	6

			<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>
<i>Cera</i>	Amarilla	arroba . .	1	4
<i>Chocolate</i>		id. . .	3	
<i>Cigarros</i> . . .	Puros	libres . .	-	
<i>Cigarreras</i> . .	De paja, finas	docena . .	4	
"	Ordinarias	id. . .	2	
<i>Cinturones</i> . .	De seda	id. . .	2	
<i>Cocos</i>		el ciento . .	2	
<i>Colorados</i> . . .	De todas clases	uno . .	-	4
<i>Costales</i>	De la Sierra	id. . .	-	½
<i>Cucharas</i> . . .	Grandes de palo	gruesa . .	1	
"	Chicas	id. . .	-	4
<i>Cueros</i>	De lobo	uno . .	-	2
"	De vaca	id. . .	-	6

E

<i>Estampas</i>		libres . .	-	
---------------------------	--	------------	---	--

G

<i>Gebe</i>	O caucho	quintal . .	3	
<i>Gualatacos</i> . .	Grandes	cada uno . .	1	
"	Chicos	id. . .	-	4

H

<i>Hamacas</i> . . .	Grandes de 4 varas para arriba . .	una . .	2	
"	Chicas de 3 á 4 varas	id. . .	1	
<i>Harina</i>	De la Sierra, floreada	arroba . .	-	4
"	Con afrecho	id. . .	-	2

J

<i>Jerga</i>		vara . .	-	1
------------------------	--	----------	---	---

L

<i>Lana</i>	De carnero	arroba . .	1	
"	De seiba ó saivo	id. . .	-	2

		<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>
<i>Laureles</i> . . .	Para techo	uno . .	- - $\frac{1}{2}$
<i>Leña</i>		el ciento . .	- 2
<i>Lienzos</i>	Blancos de la Sierra	vara . .	- - $\frac{1}{2}$
"	Azules id	id . .	- - $\frac{1}{2}$
<i>Loza</i>		el ciento de piezas . .	1 4

M

<i>Maiz</i>		almud . .	- 2
<i>Mangles</i> . . .	De dos ó tres palmos y de 7 á 10 varas	cada uno . .	- 1
<i>Manteca</i>	De cacao	libra	- 1
<i>Mechas</i>	De la Sierra	gruesa . .	- 4
<i>Menestras</i> . .	De todas clases	arroba . .	- 4
<i>Miel</i>	De caña	la botija . .	2
"	De avejas	id . .	3
<i>Molinillos</i>		docena . .	- 2
<i>Muebles</i>	De todas clases	libres . .	

P

<i>Paja</i>	De mocora, el tercio de 3 á 4 arrobas . .		3
"	Toquilla	prohibida . .	
<i>Palas</i>	De todas clases	una . .	1
<i>Pantalones</i> . .	De jebe	cada uno . .	2
<i>Papas</i>		el tercio corriente . .	1
<i>Pellones</i>		uno . .	3
<i>Peines</i>	De cuerno	docena . .	1
<i>Piedras</i>	Pomas	arroba . .	- 4
<i>Pita</i>	Floja	libra . .	- 1
"	Torcida gruesa de la Provincia . .	id . .	- 1 $\frac{1}{2}$
"	De todo coser	id . .	- 3
"	De la Provincia, fina de dos pelos .	id . .	- 4
"	De callapac	id . .	- 1
<i>Ponchos</i> . . .	De jebe	uno . .	2
"	De jerga	id . .	- 3
"	De algodón blancos ó de color . .	id . .	2
"	De lana	id . .	1

S

		<i>Ps.</i>	<i>Rs.</i>
<i>Sombreros</i> . . . De media ala machitos y de todas las demas clases...docena..	6		
<i>Suelas</i> id.	-	4	

T

<i>Tabaco</i> En oja.....libre..			
<i>Tamarindos</i> arroba..	-	4	
<i>Telas</i> De cedazo.....gruesa..	1		
<i>Tierra</i> De Panamá.....quintal..	1		
<i>Trozos</i> De moral.....cada uno..	1		

V

<i>Vainilla</i> Olorosa.....libra..	1		
<i>Velas</i> De sebo.....el ciento..	1		

Y

<i>Yerbas</i> Medicinales.....arroba..	-	6	
--	---	---	--

Z

<i>Zarza</i> Parrilla.....quintal..	3		
---	---	--	--

NOTA:—Son libres del derecho de esportacion los siguientes:—El café, quina, algodón, arroz, maiz y menestras; y solamente pagan el 4 por ciento de alcabala con arreglo al artículo 14 del parágrafo 1.º del decreto de S. E. el Libertador, de 9 de Marzo de 1827.

Con arreglo al mismo decreto paga el 6 por ciento de esportacion la plata acuñada, y 3 por ciento el oro sellado, y ademas el derecho de Consulado, el uno por ciento la plata, y medio el oro.